El Registro del Estado Civil del Paraguay... Compilación de leyesy marco normativo del sistema de Registro Civil de las personas en el Paraguay

Tomo I

© El Registro del Estado Civil del Paraguay Compilación de leyesy marco normativo del sistema de Registro Civil de las personas en el Paraguay

Diseño, Diagramación e Impresión

Editora LITOCOLOR SRL

Cap. Figari 1115 - Telefax: 213 691 - 203 741

E-mail: grafica@editoralitocolor.com

Asunción - Paraguay

Hecho el depósito que prescribe la Ley Derechos reservados conforme a la Ley

Impreso en el Paraguay en abril de 2010 Printed in Paraguay

Esta edición forma parte de la cooperación entre:



O.E.A.



República del Paraguay

Actualizado por:

Abog. Néstor Stelatto Mojoli Lic. Elba Carreras Abog. Ana Emilce Franco Amaral

Primera Edición Asunción, Noviembre de 2001

Segunda Edición - corregida y aumentada Asunción, Junio de 2003

Tercera Edición - actualización Asunción, Mayo de 2010



Su Excelencia Don FERNANDO LUGO MÉNDEZ Presidente de la República del Paraguay

Abog. HUMBERTO BLASCO GAVILÁN Ministro de Justicia y Trabajo

Abog. CARLOS MARÍA AQUINO Viceministro de Justicia y Derechos Humanos

"Bicentenario de la Independencia Nacional: 1811-2011"

Con colaboración de la OEA



Actualización: Abog. Néstor Stelatto Mojoli Lic. Elba Carreras Abog. Ana Emilce Franco Amaral

EL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DEL PARAGUAY...

Compilación de leyesy marco normativo del sistema de Registro Civil de las personas en el Paraguay

Actualizado por...

Abog. Néstor Stelatto Mojoli Lic. Elba Carreras Acosta Abog. Ana Emilce Franco Amaral

TOMO I

Edición 2010

Con colaboración de la OEA



Néstor Stelatto Mojoli

Nacido en Asunción en 1944. Se radico exiliado en la Ciudad de Córdoba (R.A) en 1960, regresando al país en 1989.

Curso estudios de Derecho y Ciencias de la Información en la Universidad de Córdoba (R.A) Se especializo en Derecho Electoral y Registral. Fue Presidente de la Asociación Universitaria Latino Americana (A.U.L.A) de la Universidad Nacional de Córdoba 1969-1972.

Miembro fundador y Secretario General del Movimiento de Integración Latinoamericano (M.I.L.A) 1972-1976. Miembro de la Comisión Católica Argentina Misiones. Presidente de la Casa Paraguaya de Córdoba 1972-1982. Secretario de la Cooperativa de Obras y Servicios Públicos "Rancagua" Ltda. De la Municipalidad de Cordoba 1981-1986 Realizo Estudios de Post Grado en Ciencias Sociales de la Universidad Católica de Cordoba y de Inteligencia Estratégica de la Fuerza Aérea Argentina- Base Aérea Cordoba 1982 -1984.

Fue Secretario General de la Municipalidad de Itaugua 1990-1991, Asesor de la Municipalidad de San Lorenzo 1992-1995. Se desempeño como Asesor de los Municipios de Concepción, Curuguaty y de la Junta Municipal de Capiatá. Desde 1995-2001 Ejerció los cargos de Director de Prensa y Publicidad de la Justicia Electoral, Relator de Ministro del Tribunal Superior de Justicia Electoral (T.S.J.E.) y Vice Director del Registro Electoral.

Es autor del primer libro de Estadisticas Electorales del Paraguay, 'TRANSPA-RENCIA ELECTORAL HISTORICA', impreso en 1997. Ejerció el periodismo en distintos medios de comunicación orales y escritos. Actualmente ejerce la función de Secretario General del Ministerio de Justicia y Trabajo e Interina la Dirección General del Registro del Estado Civil.

Elba Librada Carreras Acosta

Administradora de Empresas, Jefa del Departamento de Estadisticas Vitales del Registro del Estado Civil desde el año 2008 e Instructora para los cursos de Capacitación de Oficiales Registradores, encargada de elaborar el contenido del material públicable en la pagina Web del Registro del estado Civil, también se desempeña como fiscalizadora.

Trayectoria Institucional: Fiscalizador del Trabajo y de Higiene Seguridad y Medicina Ocupacional en el año 1985-1986, Operador de Microfilmación años 1987 al 1996, inscriptora en las campañas de Inscripciones Masivas desde el año 2001 al año 2007, como Representante de la Dirección General del Registro del Estado Civil ante la

Comisión de Derechos Humanos del Senado en los años 2002-2003, controladora de calidad en el Marco del Proyecto de Modernización del Registro del Estado Civil MORECIV/ OEA año 2007, como interventora en los años 2006 y 2007.

Estuvo a cargo de las Jefaturas del Departamento de Organización y Métodos en el año 1999, Departamento de Capacitación años 2002 al 2006, Departamento de Fiscalización años 2007-2008.

Parte Integrante en la elaboración de la Compilación de Leyes Regístrales del registro del Estado Civil Tomo I y en la elaboración del Manual Instructivo para Oficiales del Registro del Estado Civil Tomo II editado en el año 2003.

Ana Emilce Franco Amaral

Abogada, Jefa de Asesoría Jurídica de la Dirección General del Registro del Estado Civil, desde el año 1999.

Trayectoria Institucional:

- Asesora Técnica de la Dirección General del Registro del Estado Civil, desde el año 1992 hasta el año 1995. Asesora Jurídica adjunta de la Dirección General del Registro del Estado Civil desde el año 1995 hasta el año 1997. Asesora Jurídica de la Dirección General del Registro del Estado Civil desde el año 1997 hasta el año 1999. **Inscriptor Técnico** en las Campañas de Inscripción Masiva desde el año 1999 hasta el año 2002 sin perjuicio en sus funciones. Supervisora de Trascripción en el marco del Proyecto de Modernización del Registro Civil MORECIV / O.E.A., desde el mes de marzo hasta junio de 2006. Supervisora de Numeración en el marco del Proyecto de Modernización del Registro Civil MORECIV / O.E.A., desde el mes de junio hasta agosto de 2006. Supervisora de Control de Calidad en el marco del Proyecto de Modernización del Registro Civil MORECIV / O.E.A., desde el mes de agosto de 2006 hasta octubre de 2007. Integrante del Plantel del Equipo Técnico de apoyo al Proyecto MORECIV / O.E.A. dentro del marco del Subprograma 2 Modernización del Registro del Estado Civil, año 2006. - Encargada Interina del Departamento de Capacitación, sin perjuicio de sus funciones como Jefa de Asesoría Jurídica de la Dirección General del Registro del Estado Civil, año 2007. **Encargada de Despacho** de la Secretaría General de la Dirección General del Registro del Estado Civil, julio de 2007. Encargada de Despacho de la Secretaría General de la Dirección General del Registro del Estado Civil, mayo de 2008. Fiscalizadora e Interventora, desde el año 2006 hasta el año 2009.- Instructora para cursos de capacitación, desde el año 2007 hasta el 2009.-

PRESENTACIÓN

La Organización de los Estados Americanos (OEA), a través de su Programa para la Universalización de la Identidad Civil en las Américas (PUICA) de la Secretaría de Asuntos Políticos está acompañando al Registro del Estado Civil del Paraguay (REC) en sus esfuerzos por hacer efectivo el derecho a la identidad de todas las personas en Paraguay, siendo este el primer eslabón necesario para el ejercicio de otros derechos, el fortalecimiento de la gobernabilidad democrática y el acceso a servicios sociales. Como parte de esta tarea la OEA está apoyando en la difusión de un Compendio de Leyes Registrales (Tomo I) y un Manual Instructivo (Tomo II) elaborados por el REC, que espera contribuir a la capacitación de registradores a nivel nacional

Así mismo, el PUICA, parte del Departamento para la Gestión Pública Efectiva de la OEA, viene trabajando con la Institución en sus procesos de fortalecimiento, fomentando el uso de tecnologías para promover la descentralización de servicios, la seguridad de la información, el intercambio de información registral con otros organismos del Estado, entre otros procesos que contribuyen a brindar una identidad civil a todos los paraguayos así como fomentar el desarrollo del país.

Para lograr los objetivos establecidos, la OEA acompaña al REC en la implementación de la digitalización de las actas registrales, y la descentralización de base de datos a través de redes VPN, hasta el momento en las sedes de Identificaciones de la Policía Nacional y las Cabeceras Departamentales. El contar con las actas de registro civil digitadas y digitalizadas en la base de datos facilitará el intercambio de información con sectores del Estado como la salud, educación y migración, brindando los insumos necesarios para la generación de estadísticas vitales que faciliten la elaboración de planes de desarrollo social y económico.

La identidad civil es un derecho fundamental de todas las personas, necesario tanto para su desarrollo como ciudadanos así como para fortalecer nuestros Estados. Dada la necesidad de reducir el subregistro de nacimiento de manera permanente, el Registro Civil del Paraguay ha estado ejecutando campañas masivas de registro para llegar a las zonas más alejadas.

En este sentido, para sumarse a los esfuerzos del REC la OEA está programando el apoyo a una campaña de sensibilización sobre la importancia de la identidad civil, que permitirá generar metodologías para ser replicada a nivel nacional, contribuyendo así a fortalecer la cultura registral en la población y fomentando que más personas realicen su inscripción en el registro civil a tiempo.

La necesidad de brindar a los ciudadanos nuevos y mejores servicios relacionados al derecho fundamental a la identidad civil se ha convertido en el principal catalizador para que el gobierno continúe en la búsqueda de medios accesibles, eficientes, seguros y duraderos para que dichos servicios puedan ser brindados a los ciudadanos sin importar sus condiciones culturales, económicas y geográficas.

La presente publicación, realizada por el Registro Civil y divulgada con el apoyo de la OEA, busca promover el registro adecuado de las personas ya que mediante su información los registradores se verán fortalecidos en sus conocimientos referentes a los aspectos legales y procedimentales registrales. Esto les facilitará ofrecer un mejor servicio a la ciudadanía. Asimismo, con este material se contará con una guía a la cual podrán acceder todas aquellas personas que deseen familiarizarse y ahondar en temas registrales.

Para que el proyecto cuente con el éxito y sostenibilidad deseado, todas las actividades están siendo ejecutadas en coordinación con la Dirección General del REC, dependiente del Ministerio de Justicia y Trabajo. La OEA, con su experiencia en la materia, brinda asistencia técnica para la óptima implementación local de tecnologías y procesos de registro, y fomenta el traspaso de conocimiento para que el REC pueda replicar las experiencias exitosas y así continuar su fortalecimiento institucional.

Marco A. Méndez G.

Coordinador Nacional Paraguay Departamento para la Gestión Pública Efectiva Secretaría de Asuntos Políticos Organización de los Estados Americanos

Félix Ortega

Gerente de Programa
Departamento para la Gestión
Pública Efectiva
Secretaría de Asuntos Políticos
Organización de los Estados
Americanos

INTRODUCCIÓN

Pocas veces como ahora cobra importancia en nuestro país la atención ciudadana en la Dirección General del Registro Civil, organismo del Estado que como tal, por imperio de la Constitución Nacional y las leyes, tiene la imperiosa obligatoriedad de registrar los hechos y actos que constituyen las fuentes del estado civil de las personas naturales, lo cual permite la organización y funcionamiento de un sistema jurídico, que rige las relaciones de los individuos organizados en familias y sus vinculaciones con el Estado.

Las funciones de la Dirección General del Registro del Estado Civil nos señalan que el sistema descansa en el hecho jurídico de nacimiento, que de origen a la personalidad, al estado civil y a los derechos y obligaciones de este, y en el hecho jurídico de la muerte, que extingue la personalidad dando origen a los derechos sucesorios y otros derechos y obligaciones; así como en los demás actos jurídicos entre los que figuran el matrimonio, el divorcio, la separación, las nulidades, la adopción, la legitimación, el reconocimiento, etc. Los cuales crean, modificaciones o extinguen derechos y obligaciones de los ciudadanos.

De lo anteriormente expresado se infiere que la tarea fundamental de todos y cada uno de los funcionarios del Registro del Estado Civil, es establecer con certeza los hechos y actos jurídicos que constituyen la fuente del estado civil de las personas naturales.

En cuanto a los principios a tener en cada acto registral, tenemos entre los mas destacados, el de LEGALIDAD, mediante el cual además de garantizarse la inscripción de los hechos y actos que son fuentes del estado civil, asegura inmutabilidad de los actos o asientos inscripción, se tal manera que no pueden ser modificados sino es por medio de los procedimientos judiciales o administrativos señalados por la ley. El de OFICIALIDAD, con este principio se establece la prestación del servicio del servicio de inscripción de manera oficial y pública dando fe de la veracidad de los hechos consignados y permitiendo el acceso a ellos de toda persona interesada. El de PUBLICIDAD que actúa como complemento del anterior, mediante

este principio, se amplio el derecho de que cualquier ciudadano podría tener acceso a los archivos y libros oficiales concediendo la facultad de solicitar la exhibición de documentos o la expedición de certificados de los asientos originales. El de OBLIGATORIEDAD, es aquel que por virtud de la ley obliga a registrar determinados hechos y actos, en plazos previamente establecidos, so pena de sanción, generalmente pecuniaria. El de GRA-TUIDAD, a través de el se deberían prestar los servicios en forma gratuita, ya que el funcionamiento de estas oficinas se costea con fondos del erario nacional; y en todo caso se considera con relación a otros servicios públicos, no es realmente oneroso. El de LEGITIMIDAD, es aquel que otorga autenticidad a los certificados y documentos expedidos en legal forma por el Registro Civil, los cuales hacen a plena prueba en juicio o fuera de él.

Existen otros criterios y principios en esta materia, como el de totalidad, concentración etc. Los cuales tienen menor aplicación y que para nuestra legislación prácticamente no tienen vigencia.

Con esta breve introducción se pretende incorporar a la difusión del material impreso de COMPILACIONES DE LEYES DE REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DEL PARAGUAY un concepto claro sobre la decisión política del Gobierno Nacional en el sentido de fortalecer y no escatimar esfuerzos para el sueño largamente anhelado, cual es; de que la República del Paraguay la totalidad de sus ciudadanos tengan su identidad a partir de su real y verdadera inscripción en la Dirección General del Registro del Estado Civil

NÉSTOR STELATTO MOJOLI Director General Interino Del Registro del Estado Civil Parte I:

Legislación Nacional

Parte II;

Decretos del Poder Ejecutivo

Índice General Temático

Parte I Legislación Nacional

Ley N° 1266 / 87	Páginas
Del Registro del Estado Civil	27
Ley N° 82 / 91	
Que modifica y amplia la Ley Nº 1266/87	
Del Registro del Estado Civil	57
Ley N° 582 / 95	
Que Reglamenta el artículo 146, inicio 3)	
De la Constitución Nacional y modifica el	
Articulo 18 de la Ley N° Ley N° 1377 / 99	
Que dispone la Expedición gratuita del	
certificado de nacimiento y de la cédula	
de identidad Civil	59
Ley N° 1377/99	61
Ley N° 1183 / 86	
Código Civil Paraguayo	63
Ley N° 1/92	
De reforma Parcial	
del Código Civil Paraguayo	97
Ley N° 985 / 96	
Que Modifica El Artículo 12	
de la Ley N° 1 del 15 De julio de 1992,	
de reforma parcial del Código Civil Paraguayo	118

14 • Compilación Legislación Registral

Ley N° 1680 / 01 Código de la Niñez y la Adolescencia	119
Ley N° 1702 / 01 Que Establece el alcance de los términos niño, adolescente y adulto menor	193
Ley N° 57 / 90 Que aprueba y ratifica la convención de las Naciones Unidas Sobre los Derechos del Niño	194
Ley N° 1136 / 97 De Adopciones	223
Ley N° 45 / 91 Del Divorcio	238
Ley N° 1160 / 97 Código Penal Paraguayo	243
Ley N° 2169 / 03 Que establece la mayoría de edad	256
Ley N° 3156 /06 Modifica los artículos 51 y 55 de la Ley 1266/87 del Registro Civil del Estado Civil	258
Ley N° 3140 /06 Establece procedimientos de carácter especial y transitorio (fenecido)	260
Ley N° 3898 /09 Establece procedimientos de carácter especial y transitorio con vigencia del XI/2009 a XI/2011	262
Administración Conjunta Ley 635/95 Que reglamenta la Justicia Electoral	348
Ley 834/96 Oue establece el Código Electoral Paraguayo	349

Páginas Índice General Temático 264 Parte II **Decretos Del Poder Ejecutivo** Decreto Nº 18196 / 2002- De fecha 7 de agosto del 2002 Por el cual se rehabilita la Oficina de Registros de la Dirección General del Registro del Estado Civil, y se ratifica la Resolución 267 Nº 124 / 99 de fecha 14 de diciembre de 1999 Decreto Nº 18456 / 2002 – de fecha 3 de septiembre de 2002 Por el cual se reglamenta el uso de la libreta de familia del Registro del Estado Civil para la certificación de las inscripciones de registro de matrimonio, nacimiento y defunciones

Decreto Nº 18580 / 2002- de fecha 14 de septiembre del 2002 Por el cual se deroga el Decreto Nº 12626 de fecha 29 de mayo de 1970 y se establece que todas las oficinas del Registro de Estado Civil de la capital y del interior de la República son competentes para la inscripción de defunciones, de conformidad a la Ley Nº 1266 / 87 del Registro del estado Civil.

Decreto Nº 18901 / 2002 – de fecha 3 de octubre del 2002	274
Por el cual se dispone la adquisición y distribución de los	
libros Registros (Actas) para la inscripción de nacimientos, matrimonios y defunciones, y de los formularios de	
certificados de actas de nacimientos de expedición gratuita	
utilizados por los Oficiales Registradores de la Capital	
e interior de la Republica dependientes de la Dirección	
General Del Registro del Estado Civil del Ministerio de	
Justicia y Trabajo.	
Decreto Nº 18902 / 2002 – de Fecha 3 de octubre de 2002	
Por el cual se reglamenta la Ley Nº 1266 /87 del Registro del	279
Estado Civil, se autoriza al Ministerio de Justicia y Trabajo	
la percepción en concepto de venta de los formularios de	
certificado de registros (actas) de nacimientos, matrimonios	
y de defunciones, libretas de familias y otros formularios	
utilizados para el servicio del Registro del Estado Civil y	
se ratifica la resolución Nº 33 / 2002 fechada el 1º de abril	• • •
del.2002, dictada.por.La.Dirección.General.del.Registro.del	284
Estado Civil	
Decreto Nº 18971 / 2002 – de Fecha 11 de octubre de 2002	

Decreto Nº 18972 / 2002 – de Fecha 11 de octubre de 2002Por el cual se reglamenta la Ley. Nº.1266./87.del. Registro.del.........290

Por el cual se reglamenta la Ley N° 82 / 91 que modifica y amplia la Ley N° 1266 / 87 del Registro del Estado Civil, y se actualizan las tasas, los aranceles y viáticos por el servicio

que presta el Registro de Estado Civil.

Estado Civil, se autoriza al Ministerio de Justicia y Trabajo la percepción en concepto de venta de los formularios de certificado de registros (actas) de nacimientos, matrimonios y de defunciones, libretas de familias y otros formularios utilizados para el servicio del Registro del Estado Civil y se ratifica la resolución Nº 33 / 2002 Fechada el 1 de abril del 2002, Dictada Por La Dirección General del Registro del Estado Civil.	297
Decreto Nº 19029 / 2002- de fecha 17 de Octubre del 2002 Por cual se reglamenta la expedición de certificado de registros de nacimientos, matrimonios y defunciones, expedidos por el Archivo Central de la Dirección General y por las Oficinas del Registro del Estado Civil de la capital y del interior de la Republica	302
Decreto Nº 19102 / 2002 – de fecha 21 de octubre del 2002 Por el cual se reglamenta la Ley Nº 1266 / 87 de Registro del Estado Civil, se reorganiza la estructura de la Dirección General del Registro del estado Civil del Ministerio de Justicia y Trabajo y se Establece Funciones y atribuciones a su dependencias.	331
Decreto Nº 20397 / 2002 – de fecha 18 de febrero del 2002 Por el cual se reglamenta la ley Nº 1266/87 del Registro del Estado Civil A los efectos de fijar los alcances de las disposiciones contenidas en la misma con referencia a la celebración e inscripción de matrimonio realizados en el territorio. nacional, y.a las diligencias previas	340

Decreto N^o 20398 / 2002 – de fecha 18 de febrero del 2002 Por el cual se reglamenta la Ley N^o 1266 / 87 del Registro del

Estado Civil a los efectos de fijar los alcances de las deposiciones contenidas en la misma con la referencia a los requisitos para las inscripciones de nacimientos por la declaración personal, establecidos en el artículo 62 de la mencionada Ley.

Decreto Nº 20399 / 2002 – de fecha 18 de febrero del 2003

Por el cual se declaran de interés nacional las campañas de inscripciones masivas de nacimientos de niños, niñas y adolescentes llevadas adelantepor la Dirección General del Registro del Estado Civil, y se ratifica el procedimiento para la ejecución de las campañas de inscripción.

......344

Indice General Especifico

Parte I Legislación Nacional

		Paginas
Ley Nº 1266/87	7	
"Del Registro	del Estado Civil".	
Capítulo I:	De la disposiciones generales	27
Capíitulo II:	De la organización	28
Capítulo III:	De los recursos	29
Capítulo IV:	De los libros del Registro Civil	32
Capítulo V:	De la inscripciones en general	34
Capítulo VI:	De los nacimientos	38
	De la declaración de nacimiento	40
Capítulo VII:	De los reconocimientos y adopciones	41
Capítulo VIII:	De la oposición al matrimonio	42
	Del matrimonio	44
Capítulo IX:	De las defunciones	48
	De las inhumaciones	51

Capítulo X:	De los certificados o copias de inscripción	51
Capítulo XI:	De la reconstitución de libros y partidas	52
Capítulo XII:	De la rectificación y la cancelación de	
	inscripciones	52
Capítulo XIII:	De la convalidación de actas	
	De la recolección y suministros de	
	información para elaborar estadísticas vitales	54
Capítulo XV:	Sanciones	55
Capítulo XVI:	Disposiciones finales y transitorias	55
Ley N° 582/95 "Que Reglamen De la constituci	y Amplía la Ley Nº 1266/87 el Estado Civil. nta el Artículo 146, inciso 3) ón Nacional y modifica el artículo 18 266 del 4 de noviembre de 1987"	59
	a Expedición Gratuita del Certificado y de la Cédula de Identidad Civil"	61
"Código Civil l Libro 1: De las		63
Título I: De las	s Personas Físicas	63
Capítulo I: Dis	posiciones Generales	63
Capítulo II: De	e la capacidad e incapacidad de hecho	64
Capítulo III: D	De nombre de la personas	65

11tulo III: De los Derechos Personales	
En las Relaciones de familia	67
Capítulo I: Del Matrimonio – Disposiciones Generales	67
Capítulo II: De los esponsales	68
Capítulo III: De la capacidad para contraer matrimonio	
y los impedimentos	68
Capítulo IV: De las diligencias previas y de la celebración	
y prueba del matrimonio	70
Capítulo V: De los derechos y obligaciones de los esposos	71
Capítulo VI: De la disolución del matrimonio	73
Capítulo VII: De la separación de cuerpos	74
Capítulo VIII: De la nulidad del matrimonio	76
Capítulo IX: Del régimen Patrimonial del matrimonio	79
Sección I: De La Comunidad de Bienes	79
Sección II: De los bienes propios	80
Sección III: De las cargas de la comunidad	81
Sección IV: De la administración de los bienes	82
Sección V: De los bienes reservados de las esposas	83
Sección VI: De las convenciones matrimoniales	84
Sección VII: De la disolución y liquidación	
de la comunidad conyugal	85
Capítulo X: De la unión de hecho	87
Sección I: De los hijos matrimoniales	88
Sección II: De los hijos extramatrimoniales y su reconocimiento	89
Sección III: De la acción de filiación	90
Capitulo XII: Del proceso y de la obligación	
de prestar alimento	93

Sección I: Del parentesco	93
Sección II: De la obligación de prestar alimentos	95
Ley N° 1/92	
"De Reforma Parcial del Código Civil Paraguayo"	97
Parte Preliminar	
De los derechos personales en las relaciones de familia	
del matrimonio.	97
Esponsales	
Matrimonio	
Capacidad para contraer matrimonio.	
Régimen patrimonial del matrimonio	
Régimen de comunidad de gananciales	
Representación de la comunidad conyugal	
Administración de la comunidad	
Carga de la comunidad	
Disolución y liquidación de la comunidad de gananciales	
Régimen de participación diferida	
Régimen de separación de bienes	
De losbienes reservados	
Alimentos	
Disposiciones transitorias.	
Unión de hecho o concubinato	
Libro IV del Código Civil: De los derechos Reales o Sobre las Cosas	115
Sobre las Cosas	113
Título IV: Bien de familia	
Disposiciones Accesorias.	115
Lev Nº 985 / 96	
Que Modifica el Articulo 12 de la Ley Nº 15 de julio	
de 1992, de Reforma Parcial del Código Civil"	118
,	
Ley N° 1680 / 01	
Código de la Niñez y la Adolescencia".	119
.	
Disposiciones Generales	119

22 • Compilación Legislación Registral

Libro 1: De los Derechos y Deberes	121
Titulo Único	121
Capitulo I: De la Obligación del Estado	
y de los Particulares	121
Capitulo II: De la Prevención a la Transgresiones	
a los Derechos y de la Medidas de protección al Niño o Adolescente	126
Libro 2: De las Políticas de Protección y Promoción	
de los derechos de la Niñez y Adolescencia	129
Titulo I: Del sistema Nacional De Protección y promoción	
De los derechos de la niñez.	129
Capítulo I: Disposición Generales	129
Capítulo II: Del Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia	
Capítulo III: De los Consejos Departamentales de la Niñez	
y la Adolescencia	132
Capítulo IV: Del Consejo Municipal de la Niñez y la Adolescencia	132
Capítulo V: De las Conserjerías Municipales por los Derechos del	
Niño/a y Adolescente	133
Título II: De la Protección a los adolescentes Trabajadores	135
Capítulo I: De las Disposiciones Generales	135
Capítulo II: Del Adolescente Trabajador por Cuenta Ajena	136
Capítulo III: Del Adolescente Trabajador Doméstico	138
Capítulo IV: Del Adolescente Trabajador por Cuenta Propia	139
Libro 3: De la instituciones de familia	139
Título I: De la Patria Potestad	139
Capítulo I: De la Disposiciones Generales	139
Capítulo II: De la Administración de los Bienes de la Patria Potestad	
Capítulo III: De la convivencia y del relacionamiento	
Capítulo IV: De la Asistencia Alimenticia	146

Capítulo V: De las autorizaciones para Viajar al Exterior	147
Título II: De las Instituciones de Familia Sustituta	
Capítulo I: De las disposiciones Generales	
Capítulo II: De la Guarda	149
Título III: De la tutela	149
Capítulo I: De las disposiciones Generales	149
Capítulo II: De la Tutela Otorgada por los Padres	151
Capítulo III: De la Tutela de Pariente	152
Capítulo IV: De la Tutela Dativa	152
Capítulo V: De la Tutela Especial	153
Capítulo VI: Del Discernimiento de los Bienes del Niño en la Tutela	154
Capítulo VII: De la Administración de los Bienes del Niño en la tutela	155
Capítulo VIII: De la Conclusión de las Cuentas de la Tutela	159
Libro 4: De la jurisdicción Especializada	160
Título I:De la integración y Competencia	160
Capítulo I: De los Juzgados y Tribunales de la Niñez y la Adolescencia	160
Capítulo II: De la Defensoría Especializada	162
Capítulo III: De los Auxiliares Especializados	163
Título II: Del procedimiento en la jurisdicción	
Especializada	164
Capítulo I: Del procedimiento General en la Jurisdicción	
de la Niñez y Adolescencia	164
Capítulo II: Del procedimiento Especial en la Acción de	
Reconocimiento, Contestación o Desconocimiento de la Filiación	168
Capítulo III: Del procedimiento para la Fijación de	
Alimentos para el Niño y la Mujer Grávida	169
Capítulo I: Del Procedimiento en el Caso del Maltrato	170

24 • Compilación Legislación Registral

Libro 5: De la infracciones a la Ley Penal	171
Título I: De la Disposiciones Generales	171
Título II: De las Sanciones Aplicables	171
Capítulo I: Del Sistema de Sanciones	172
Capítulo II: De las Medidas Socios-Educativas	173
Capítulo III: De las Medidas Correccionales	174
Capítulo IV: De la Medida Privativa de Libertad	175
Capítulo V: De la pluralidad de infracciones	179
Capítulo VI: De la revisión y vigilancia de las medidas	180
Titulo II: Del Procedimiento en la Jurisdicción Penal	
de la Adolescencia	181
Capítulo I: De la Competencia e integración	181
Capítulo II: De las Reglas Especiales	183
Capítulo III: De las Disposiciones Relativas a la Ejecución	
de las Medidas	187
Título III: Capítulo Único – De las Disposiciones Transitorias	
y Vigencia	189
LEY N° 1702 / 01 "Que Establece el Alcance de los Términos Niño, Adolescente y Menor Adulto"	193
LEY Nº 57 / 90 "Que aprueba y ratifica La Convención de las Naciones	
Unidas Sobre los Derechos Del Niños": La Convención de las Naciones Unidas sobre los	194
Derechos del Niño	
Preámbulo	
Los Estados Parte en la ConvenciónParte I:	
Parte II:	
Parte III:	

LEY Nº 1136 / 97	
"De Adopciones"	
Capítulo I: De las Disposiciones Generales	223
Capítulo II: De los Sujetos	224
Capítulo III: Del Consentimiento	226
Capítulo IV: Del Mantenimiento del Vínculo Familiar	226
Capítulo V: De la Adopción internacional	228
Capítulo VI: Del centro de adopción	228
Capítulo VII: Del procedimiento	231
Disposiciones Transitorias	231
LEY N° 45/91	220
"Del Divorcio". Ley N° 1160 / 97	238
"Código Penal Paraguayo"	243
Título IV: Hechos Punibles contra la Convivencia de las Personas	243
Capítulo I: Hechos Punibles contra el Estado Civil,	
el Matrimonio y la Familia	243
Capítulo IV: Hechos punibles Contra la Seguridad de la	
Convivencia de las Personas	245
Título V: Hechos punibles contra las Relaciones Jurídicas	246
Capítulo I: Hechos Punibles Contra la Prueba Testimonial	246
Capítulo II: Hechos Punibles Contra la Prueba Documental	247
Título VIII: Hechos Punibles Contra las Funciones del Estado	252
Capítulo III: Hechos Punibles Contra el Ejercicios de Funciones	
Públicas	252
LEY N° 2169/03	
"Oue establece la Mayoría de Edad	256

LEY Nº 1266 / 87 Del Registro del Estado Civil

CAPÍTULO I De las disposiciones generales

- **Art. 1°.-** El Registro del Estado Civil es una dependencia del Ministerio de Justicia y Trabajo, y tendrá la organización y el personal necesario para su buen funcionamiento, que serán previstos en el Presupuesto General de la Nación.
- Art. 2°.- La Dirección del Registro del Estado Civil habilitará los libros en los que se inscribirán obligatoriamente los hechos y los actos jurídicos relativos al estado civil a cargo de un oficial registrador. Igualmente, tendrá a su cargo el archivo de los mismos y otros documentos, y llevará las estadísticas de los actos referidos, en coordinación con los organismos correspondientes.
- **Art. 3º.-** El Registro del Estado Civil tendrá oficinas en las poblaciones donde fuere necesario y conveniente, conforme a los estudios realizados por la Institución.
- **Art. 4°.-** La Dirección estudiará y, en su caso, propondrá al Ministerio de Justicia y Trabajo el mejoramiento del servicio en materia de registro, conservación de libros y documentos y provisión de copias de las inscripciones, mediante el uso de equipos y métodos modernos de administración, tales como: computadoras, microfilms, microfichas, fotocopias, fotografías y otros medios de avanzada tecnología cuya utilización tendrá fuerza legal con la debida autentificación. En estos casos, un ejemplar de los documentos de registro se llevará en la forma establecida en esta ley, siendo éste considerado indubitable.
- **Art. 5°.-** La Dirección presentará anualmente una memoria dentro de los meses de enero y febrero al Ministerio de Justicia y Trabajo. Los oficiales del

Registro Civil remitirán a la Dirección un informe mensual que contendrá además una estadística de la actividad cumplida.

Art. 6°.- Todos los días son considerados hábiles para las inscripciones en el Registro del Estado Civil. Se establecerán turnos para los funcionarios en los días feriados, o no laborables. La Dirección General se halla autorizada a establecer turnos a los servicios que ella preste.

CAPÍTULO II De la Organización

- **Art. 7°.-** La Dirección del Registro del Estado Civil estará a cargo de un Director General que deberá ser abogado y tener la edad mínima de treinta años
- **Art. 8º.-** Las instituciones públicas y privadas estarán obligadas a cooperar con la Dirección del Registro Civil para el mejor cumplimiento de sus fines.

Art. 9°.- Son atribuciones del Director:

- a) Dirigir, planificar, organizar, coordinar y supervisar las funciones del servicio;
- b) ejercer la representación legal de la Institución;
- c) solicitar nombramientos, ascensos, traslados y cesantías de funcionarios y empleados del Registro del Estado Civil;
- d) disponer la reconstitución y rectificación administrativa de las inscripciones y convalidar actas no firmadas por los oficiales encargados, previo dictamen de la Asesoría Jurídica, conforme a las disposiciones de esta ley;
- e) disponer visitas de inspección de las reparticiones del Registro Civil;
- f) proponer la reglamentación de esta ley; y
- g) dictar el Reglamento Interno de la Institución.
- **Art. 10.-** Los ascensos se acordarán siguiendo el orden del escalafón y dentro de cada grado, teniendo en cuenta la antigüedad y los méritos.

- **Art. 11.-** Esta ley designa como oficial del Registro Civil al funcionario que tiene a su cargo la inscripción de los hechos y actos relativos al estado civil en los libros respectivos.
- **Art. 12.-** En el mes de enero de cada año, los oficiales del Registro Civil remitirán a la Dirección General un inventario completo de los libros, muebles o útiles en su poder. Estos documentos se conservarán en el Archivo de la Dirección General.
- **Art. 13.-** Ningún oficial del Registro Civil podrá dejar de desempeñar sus funciones, aún en el caso de renuncia, traslado o jubilación, antes de ser sustituido legalmente por otro y haber hecho entrega a éste de los libros, registros y archivos correspondientes, bajo inventario.

CAPÍTULO III De los Recursos

- **Art. 14.-** La Dirección del Registro del Estado Civil percibirá por los servicios que presta las tasas establecidas en esta ley de acuerdo con el siguiente arancel:
 - a) Por inscripción de nacimiento, sin costo. Las inscripciones que fueren realizadas transcurridos seis meses y hasta un año, pagarán una multa de Gs. 500 (quinientos guaraníes), y las que se hicieren después de un año, Gs. 1.000 (un mil guaraníes);
 - b) Por el acto de celebración de matrimonio realizado en la Oficina del Registro Civil, Gs. 3.000 (tres mil guaraníes). Los matrimonios celebrados fuera del local de la Oficina, a solicitud de los interesados Gs. 9.000 (nueve mil guaraníes);
 - c) Por inscripción de cada defunción, Gs. 200 (doscientos guaraníes);
 - d) Por cada copia de documento expedida Gs. 300 (trescientos guaraníes); y

e) Por inscripción de documentos judiciales, legalizaciones, o copias de los mismos, Gs. 500 (quinientos guaraníes).

REFORMADO LEY Nº 82/91

QUE MODIFICA Y AMPLÍA LA LEY Nº 1266/87 DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL".

- "Art. 14.- La Dirección del Registro del Estado Civil percibirá por los servicios que presta, las tasas y aranceles establecidos en esta Ley de acuerdo con la siguiente escala:
 - a) Por inscripción de nacimiento, sin costo, las inscripciones que fueren realizadas una vez transcurridos seis meses y hasta un año, pagarán el equivalente al 10% (diez por ciento) de un jornal mínimo legal para actividades diversas no especificadas en la Capital de la República, y las que se hicieren después de un año, el 15% (quince por ciento) del mismo equivalente en jornal; DEROGADO POR LA LEY Nº 1377/99 QUE DISPONE LA EXPEDICIÓN GRATUITA DEL CERTIFICADO DE NACIMIENTO Y DE LA CÉDULA DE IDENTIDAD CIVIL.

Ley Nº 1377/99- Artículo 4º.- Deróganse la multa establecida en la Ley Nº 1266/87 "Del Registro del Estado Civil", en su artículo 14, inc. a), modificado por la Ley Nº 82/91 y todas las disposiciones contrarias a esta ley.

- b) Por el acto de celebración de matrimonio, un jornal mínimo legal para actividades diversas no especificadas en la Capital de la República. Los matrimonios celebrados fuera del local de la oficina en días inhábiles, a solicitud de los interesados 4 (cuatro) jornales mínimos en concepto de viático para el Juez de Paz u oficial del Registro;
- c) Por inscripción de cada defunción, sin costo. Por la inscripción de documentos judiciales y documentos de otra jurisdicción, legalizaciones, el 10% (diez por ciento) del equivalente a un jornal mínimo legal para actividades diversas no especificadas en la Capital de la República.
- d) Por cada copia legalizada de documentos expedida, el equivalente

- del 5% (cinco por ciento) de un jornal mínimo legal para actividades diversas no especificadas en la Capital de la República; y,
- e) Por inscripciones de nacimiento y reconocimiento hechas fuera de la oficina, a pedido de los interesados, se cobrará por cuenta de los requirientes, un viático de 1 (un) jornal mínimo para actividades diversas no especificadas en la Capital de la República, para el funcionario autorizante.
- **Art. 15.-** Los ingresos provenientes de la percepción de las tasas establecidas en el artículo anterior, serán depositados en una Cuenta Especial abierta en el Banco Central del Paraguay denominada Ministerio de Justicia y Trabajo Tasas del Registro Civil, a la orden del referido Ministerio.

Esta cuenta Especial será fiscalizada por la Contraloría Financiera dependiente del Ministerio de Hacienda.

Los ingresos y egresos serán incluidos y programados en el Presupuesto General de la Nación, que serán invertidos por el Ministerio de Justicia y Trabajo en la modernización de los servicios a cargo de la Dirección del Registro Civil.

- Art. 16.- Los oficiales del Registro Civil y los de las secciones deberán depositar en forma obligatoria el importe de las recaudaciones provenientes de las tasas percibidas en sus respectivas jurisdicciones, del primero al quince de cada mes correspondiente al anterior, en una cuenta corriente abierta en un Banco más cercano a la Oficina, a la orden de la Dirección del Registro Civil, las que inmediatamente serán depositadas en la Cuenta Especial abierta en el Banco Central del Paraguay. DEROGADO POR LA LEY Nº 82/91 QUE MODIFICA Y AMPLÍA LA LEY Nº 1266/87 DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL.
- Art. 17.- La percepción de estas tasas será formalizada con la expedición de estampillas especialmente habilitadas al efecto. REFORMADO POR LA LEY Nº 82/91 QUE MODIFICA Y AMPLÍA LA LEY Nº 1266/87 DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL.
- "Artículo 17.- La percepción de estas tasas será formalizada con la expedición de estampillas especialmente habilitadas al efecto. Los rubros

de viáticos o aranceles, serán bajo recibo proveído por la Oficina Central del Registro del Estado Civil"

CAPÍTULO IV De los libros del Registro Civil

Art. 18.- Los nacimientos, adopciones, matrimonios y defunciones se inscribirán en libros separados. El libro de adopciones será habilitado solamente en la Dirección General.

Las anotaciones se harán por duplicado y en el mismo acto. Los demás hechos relativos al estado civil serán objetos de anotaciones marginales en la partida respectiva. Si la inscripción se hiciere en un solo libro habilitado será válida, sin perjuicio de la sanción aplicable al funcionario que haya incurrido en la omisión. REFORMADO POR LA LEY Nº 582/95 QUE REGLAMENTA EL ARTICULO 146 INCISO 3) DE LA CONSTITUCION NACIONAL Y MODIFICA EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY Nº 1266/87 DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL.

Artículo 18.- Los nacimientos, adopciones, matrimonios, opciones de ciudadanía y defunciones se inscribirán en libros separados. El libro de adopciones será habilitado solamente en la Dirección General. Las anotaciones se harán por duplicado y en el mismo acto.

La ratificación de la opción y los demás hechos relativos al estado civil serán objeto de anotaciones marginales en las partidas respectivas. Si la inscripción se hiciere en un solo libro habilitado, será válida sin perjuicio de la sanción aplicable al funcionario que haya incurrido en la omisión.

Art. 19.- Las enunciaciones de los libros estarán impresas en hojas numeradas y rubricadas por la Dirección y con el espacio necesario para las anotaciones marginales, debiendo al comienzo de cada uno certificarse el número de hojas utilizables que contiene.

Cada libro tendrá un índice alfabético de inscripciones, que se formará tomando la primera letra del apellido del inscripto; en los matrimonios la del apellido de cada contrayente por separado, y en las defunciones de mujer casada o viuda la del apellido de soltera y de casada. El oficial público confeccionará por separado un índice alfabético general anual.

Art. 20.- Al fin de cada año se cerrarán los libros, aunque no se hayan usado todas sus hojas.

El oficial público hará constar después del último asiento el número de inscripciones y el certificado de clausura que firmará y sellará. Un ejemplar de los índices alfabéticos generales y de los libros serán remitidos a la Dirección del Registro del Estado Civil por el primer correo y el otro quedará archivado en la oficina de origen. Igual procedimiento se seguirá si antes de terminar el año fuere totalmente utilizado un libro.

Art. 21.- Las inscripciones que no fueren hechas en los libros previstos y rubricados por la Dirección serán nulas.

El oficial público que infringiere esta disposición será separado de su cargo, sin perjuicio de su responsabilidad penal.

- **Art. 22.-** Los libros llevarán impresos en la primera página el texto de esta ley, las disposiciones del Código Civil relativas a los impedimentos matrimoniales y del Código del Menor referentes a la filiación.
- **Art. 23.-** El jefe del Archivo Central será responsable de la alteración o destrucción de los libros confiados a su cuidado.
- **Art. 24.-** Si al clausurarse un registro quedasen aún hojas útiles disponibles en los respectivos libros, los registros subsiguientes se abrirán a continuación inmediata de los mismos, y la remisión de los ejemplares correspondientes a la Dirección General se efectuará en tal caso una vez llenado.
- Art. 25.- La Dirección General dispondrá de un libro de registro especial para la trascripción de las partidas de matrimonios católicos celebrados desde el primero de enero de mil ochocientos ochenta y uno hasta la vigencia de la ley del matrimonio civil, primero de agosto de mil ochocientos ochenta y nueve, y dicha inscripción se hará únicamente en virtud de orden expresa de un Juez de Primera Instancia en lo Civil.

CAPÍTULO V De las inscripciones en general

Art. 26.- Las inscripciones se asentarán en los libros correspondientes en orden numérico, correlativo y cronológico, sin dejar espacio en blanco entre ellas, y serán suscriptas inmediatamente por los comparecientes, los testigos y el Oficial del Registro Civil previa lectura de sus textos, y la exhibición a los interesados, si lo pidieren.

En las inscripciones y notas marginales no se usarán guarismos ni abreviaturas, ni se harán raspaduras.

Las enmiendas, subrayados y entrelíneas serán salvados al final del acta antes de la firma.

Art. 27.- Toda inscripción deberá contener:

- a) lugar, día, mes, año y hora;
- b) nombre, apellido y domicilio de los comparecientes;
- c) la naturaleza de la inscripción;
- d) la forma como los comparecientes hayan acreditado su identidad; y
- e) la firma de éstos, los testigos y el oficial público en ambos libros.
- **Art. 28.-** Si alguno de los comparecientes o de los testigos no supiere o no pudiere firmar, lo hará a su ruego otra persona, y se estampará además su impresión digital, preferentemente del pulgar de la mano derecha, junto a las firmas. Si esto no fuere posible, se hará constar en el acta.
- **Art. 29.-** Los interesados justificarán su identidad con los documentos legales.
- **Art. 30.-** El oficial del Registro Civil no podrá autorizar inscripciones que se refieran a su cónyuge, o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. En estos casos será reemplazado por otro oficial público.

- **Art. 31.-** Las partidas del Registro del Estado Civil y las anotaciones marginales, los testimonios de ellas y los certificados legalmente expedidos son instrumentos públicos. Ninguna certificación expedida por otro registro podrá tener fuerza legal probatoria respecto de hechos y actos del estado civil, sin la previa inscripción en los libros correspondientes del Registro del Estado Civil, ordenada por el Juez competente.
- **Art. 32.-** Cuando se suspenda una inscripción se expresará en nota marginal y aquella quedará sin efecto.
- **Art. 33.-** El Oficial del Registro Civil que se negare a efectuar una inscripción, por no haberse llenado, a su juicio, los requisitos legales, dará al interesado una constancia firmada de su presentación y de la negativa, con copia a la Dirección.
- **Art. 34.-** No podrán insertarse en las partidas indicaciones no autorizadas por la ley.
- Art. 35.- Cuando se advirtiere la omisión de la firma del oficial del Registro Civil en un acta, será inmediatamente subsanada mediante resolución fundada de la Dirección, por el oficial que debió suscribirla o, en su defecto, por el que tenga el libro a su cargo. En el margen del acta se dejará constancia de que fue firmada posteriormente, por el oficial a que corresponda, o por quien lo hizo en su lugar, la fecha y hora en que la falta quedó subsanada, y se individualizará la resolución que autorizó salvar la omisión
- **Art. 36.-** El oficial del Registro Civil podrá pedir la comparecencia, cuando fuere necesario, a personas que hayan presenciado hechos que deben ser inscriptos.
- **Art. 37.-** Cualquier persona interesada puede examinar las partidas bajo vigilancia de un funcionario.

Serán expedidos dentro de las cuarenta y ocho horas testimonios de las partidas y certificados, a quien lo solicitare y tuviere interés legítimo.

Las copias de las inscripciones podrán efectuarse en forma manuscrita, por medio de máquina de escribir, impresoras de computadoras y en fotocopias de originales o de fotografías originales, todas ellas debidamente autentificadas y en formularios autorizados.

Art. 38.- Podrán ser testigos en los actos del Registro del Estado Civil los que hayan cumplido diez y ocho años de edad, sean hábiles y no estén comprendidos en parentesco con el oficial del Registro dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Los parientes de los interesados serán admitidos preferentemente.

Art. 39.- La inscripción de documentos relativos al Estado Civil expedidos en el extranjero se hará, cuando corresponda, previa legalización.

Los que no estuvieren en el idioma oficial serán vertidos al español por traductor público.

Art. 40.- Toda resolución judicial relativa al estado civil deberá ser remitida al Registro para su inscripción. Cuando ella se refiera a hechos o actos que no estén inscriptos será anotada como partida, en la forma establecida por esta ley, haciendo constar el juicio, juzgado y secretaría.

Si la resolución tuviere relación con una inscripción del Registro, se asentará como nota marginal.

Art. 41.- Los cónsules tendrán libros del Registro del Estado Civil provistos por duplicado por la Dirección, los que serán llevados con las formalidades establecidas en esta ley.

Anotarán en ellos los nacimientos de hijos de madres o padres paraguayos ocurridos en la jurisdicción, y los nacimientos, matrimonios y defunciones de paraguayos al servicio de la representación diplomática y consular.

Registrarán, igualmente, los nacimientos y defunciones acaecidos a bordo de buques o aeronaves nacionales que llegasen a los países asiento de los consulados.

- **Art. 42.-** Los cónsules enviarán cada tres meses copia auténtica de las inscripciones efectuadas a la Dirección del Registro del Estado Civil. Remitirán así mismo, un ejemplar de los libros cuando hayan sido totalmente utilizados.
- **Art. 43.-** Los capitanes de barcos fluviales y comandantes de aeronaves nacionales declararán ante el Cónsul paraguayo del puerto o ciudad de arribo, para la inscripción correspondiente, los nacimientos y defunciones que se hayan producido a bordo.

Igual declaración harán en la Oficina del Registro del Estado Civil de la Capital cuando los hechos hubiesen ocurrido en el viaje de regreso al país.

Art. 44.- Los Capitanes de barcos nacionales de ultramar actuarán fuera de las aguas jurisdiccionales de la República como oficiales del Registro del Estado Civil para la inscripción de nacimientos y defunciones ocurridos a bordo y la celebración de matrimonios en artículo de muerte. Harán llegar copia auténtica de estas inscripciones a la Dirección del Registro del Estado Civil al término del viaje.

Los libros les serán provistos por la Dirección por duplicado, y deberán ser remitidos a ésta anualmente para su verificación y posterior habilitación.

- **Art. 45.-** En ningún caso se extenderá una partida sin la presencia de las personas que han de suscribirlas; una vez redactadas serán firmadas y selladas, sin que motivo alguno sea admisible para omitir o demorar esta formalidad.
- Art. 46.- Las actas se inscribirán en el Registro por orden respectivo de fecha y número correlativo y al comienzo de cada año, empezará indefectiblemente con el número uno. Tampoco quedará más espacio en blanco que el reservado a las firmas y al margen donde, como membrete, se pondrá a la altura de la primera línea el apellido y el nombre del inscripto.
- **Art. 47.-** Los oficiales del Registro del Estado Civil observarán la mayor escrupulosidad, exactitud y claridad en la inscripción de los nombres y apellidos y se cerciorarán bien, antes de asentarlos de las letras que los

componen, ya sea haciéndolos escribir o dictar letra por letra, en un borrador, por los interesados o parientes, o copiándolos de algún documento auténtico presentando por los mismos.

- **Art. 48.-** Es obligación del oficial del Registro archivar los documentos con toda prolijidad, de manera a facilitar su consulta en cualquier momento.
- **Art. 49.-** Las órdenes judiciales de inscripción de nacimientos, matrimonios, legitimaciones, defunciones, adopciones, reconocimientos y las relativas a otros actos del estado civil, se asentarán extractadas y sin testigos en los registros correspondientes.

CAPÍTULO VI De los nacimientos

Art. 50.- Se inscribirán en el libro de nacimiento de la Oficina del lugar que corresponda, los ocurridos en territorio nacional.

Los nacidos en el extranjero, si sus padres tuviesen domicilio en el país al tiempo del nacimiento, se registrarán en la Oficina del domicilio de éstos.

Las partidas de nacimiento extendidas por los cónsules y capitanes de barcos nacionales en los casos previstos por los artículos 41 y 42, serán anotadas en la Oficina del Registro del Estado Civil de la Capital.

- **Art. 51.-** Toda inscripción de nacimiento deberá contener además de los datos indicados en el artículo 27:
 - a) El lugar, hora, día, mes y año del nacimiento;
 - b) El sexo y el nombre del recién nacido; y
 - c) El nombre y apellido del padre, de la madre, o de ambos, en su caso.
 - Art. 52.- Tienen obligación de hacer denuncia del nacimiento:
 - a) Los administradores o directores de hospitales, sanatorios, maternidades, penitenciarias y establecimientos o casas de atención de la salud, o de reclusión de personas;
 - b) los facultativos, parteras o cualquiera de las personas que hayan asistido al nacimiento en domicilios particulares o en otros lugares.
 En su defecto, el dueño de casa donde ocurrió el parto.

La denuncia se hará dentro del séptimo día del nacimiento, en formularios proveídos por el Registro. Se anotará en libros especiales, pero no tendrá valor como inscripción de nacimiento.

- **Art. 53.-** Tienen su obligación de hacer declaración del nacimiento, a los efectos de su inscripción:
 - a) el padre o la madre y a falta o incapacidad de ellos, el pariente mayor de edad que reside en el lugar del nacimiento;
 - b) el apoderado con poder especial del padre o de la madre, o la persona a cuyo cuidado haya quedado el recién nacido; y
 - c) la persona que haya hallado un recién nacido. En este caso, deberá acompañar las ropas u objetos encontrados por el mismo, y dará información a la Comisaría Policial más próxima.
 - La declaración de nacimiento debe hacerse dentro de los treinta días en la Capital y sesenta días en el interior.
 - Art. 54.-Conforme al artículo anterior, las inscripciones se considerarán:
 - a) Oportunas, las realizadas dentro de los treinta días en la Capital y sesenta días en el interior; y
 - b) tardías, las realizadas a partir de los treinta o sesenta días hasta los quince años.
- Art. 55.- El nacimiento se justificará mediante certificado del médico o la partera que haya asistido el parto. Si se produjere el nacimiento sin la asistencia de profesionales o idóneo alguno, los padres del recién nacido, sus familiares o parientes de cualquier grado deberán comunicar el hecho a la autoridad sanitaria de la localidad, dentro de los ocho días en la Capital y quince en el interior, para que proceda a su constatación, previas las investigaciones pertinentes, a los efectos de llenarse el requisito del certificado médico y la correspondiente autorización para la inscripción en el Registro.
- **Art. 56.-** El Oficial del Registro Civil no inscribirá nombres ridículos, o que puedan incluir a error sobre el sexo, ni más de tres nombres.

- **Art. 57.-** Será inscripto el nacimiento siempre que el nacido haya vivido siquiera un instante después de la separación de la madre.
- **Art. 58.-** Sin en un mismo parto naciere más de un hijo vivo, se lo inscribirá en partidas separadas, y seguidas, haciendo constar en cada una de ellas el número de nacidos
- **Art. 59.-** La adopción y su revocatoria se asentarán como notas marginales en la partida de nacimiento del adoptado.

De la declaración del nacimiento

- Art. 60.- La declaración de nacimientos, tratándose de hijos matrimoniales, deberá ser hecha obligatoriamente, en primer término, por uno de los padres. Por ausencia, incapacidad o inexistencia de ambos, por el miembro de la familia o pariente mayor de edad, en grado más próximo que tenga conocimiento del hecho. A falta de éstos, por algún vecino de la casa donde haya ocurrido el alumbramiento o a quien le conste personalmente dicha circunstancia. También puede hacerla el autorizado con poder especial otorgado por cualquiera de los padres, como también los tutores.
- **Art. 61.-** La declaración de nacimiento de hijos extramatrimoniales se hará por cualquiera de los padres por sí o por mandatario suficientemente autorizado en instrumento público.
- **Art. 62.-** Tratándose de hijos matrimoniales o extramatrimoniales huérfanos, de padres desconocidos o de paradero ignorado, faltando las personas habilitadas subsidiariamente por el artículo 60 para declarar, la inscripción podrá efectuarse con la declaración personal del que desee inscribirse, toda vez que acredite ser mayor de edad; y las circunstancias sean verosímiles a juicio del oficial inscriptor.

Si fuere menor de edad, la inscripción se hará con autorización del Juzgado de Primera Instancia en lo Tutelar del Menor, que proporcionará los datos requeridos legalmente para el acto.

Art. 63.- En los casos de inscripción de la naturaleza expresada en el artículo que antecede, no se expresará en la partida el nombre de los padres del inscripto, debiendo únicamente consignarse el apellido que éste declare.

CAPITULO VII De los reconocimientos y adopciones

Art. 64.—Al inscribir el nacimiento, podrá el padre, la madre, o ambos reconocer al hijo.

La declaración del reconocimiento podrá formularse también posteriormente por ante el oficial del Registro Civil o un Escribano Público, o por testamento.

- **Art. 65.-** El hecho de hacer constar el nombre del padre o de la madre, a indicación de ellos, en la partida de nacimiento, es suficiente reconocimiento de filiación.
- **Art. 66.-** Los reconocimientos, cuando fueren hechos con posterioridad a la inscripción de nacimiento, se labrarán en acta y se inscribirán como notas marginales en las partidas de nacimiento. Si el nacimiento no hubiere estado inscripto, el oficial del Registro Civil extenderá la partida en el libro correspondiente, consignando en ella el reconocimiento.

En la misma forma se inscribirán las adopciones, así como la revocación de las adopciones simples en el libro habilitado al efecto en la Dirección General.

- **Art. 67.-** El reconocimiento deberá hacerse preferentemente en la Oficina del Registro Civil donde se inscribió el nacimiento, o en cualquier Oficina del Registro Civil de la República, remitiéndose, en su caso, al Archivo Central dentro de los quince días.
- **Art. 68.-** No podrán inscribirse sino por resolución judicial, reconocimientos de hijos extramatrimoniales hechos por personas que a la fecha del nacimiento no hubiesen tenido la edad requerida para contraer matrimonio.

- **Art. 69.-** Tampoco podrán inscribirse, sino por orden judicial, reconocimientos de hijos extramatrimoniales fallecidos. En los casos previstos en el artículo 22 del Código del Menor, el Juez o Escribano Público, en su caso, remitirá dentro de las cuarenta y ocho horas, copia del instrumento respectivo para su inscripción.
- **Art. 70.-** En caso de reconocimiento por más de un presunto padre o madre, no se pondrán notas de referencias de los reconocimientos posteriores en la partida de nacimiento.

El primer reconocimiento producirá todos sus efectos mientras no mediare una decisión judicial en contrario.

CAPÍTULO VIII De la oposición al matrimonio

- **Art. 71.-** Pueden deducir oposición al matrimonio las personas a quienes el Código Civil otorga este derecho, y únicamente cabe alegar como motivo los impedimentos establecidos en el mismo.
- **Art. 72.-** La oposición que no se funde en alguno de ellos será rechazada sin más trámite.

Cualquier persona podrá denunciar la existencia de algunos de los impedimentos para la celebración del matrimonio al Ministerio Público.

Art. 73.- Los padres, tutores o cuidadores podrán además deducir oposición por falta de su consentimiento tratándose de menores o incapaces y deberán expresar los motivos, conforme a lo dispuesto por el Código Civil.

Cualquier persona puede denunciar la existencia de algunos de los impedimentos establecidos en el Código Civil, incurriendo en las responsabilidades civiles y penales cuando la denuncia fuere maliciosa.

Art. 74.- La oposición deberá deducirse ante el Oficial del Registro civil que celebrará el matrimonio verbalmente o por escrito, y se expresarán en ella:

- a) El nombre y apellido, edad, estado, profesión y domicilio del oponente, y su parentesco con uno o ambos contrayentes, o el título o carácter en cuya virtud proceda; y
- b) El impedimento en que se funde y los documentos o pruebas que lo justifiquen.

Deducida verbalmente la oposición, el oficial del Registro Civil extenderá acta de lo expuesto por el oponente.

Si la oposición se formulare por escrito, el oficial del Registro Civil la transcribirá con las mismas formalidades.

Se dejará en el libro suficiente espacio en blanco para consignar la oposición y su fundamento.

Art. 75.- No ajustándose la oposición a lo dispuesto en el artículo anterior, el oficial del Registro Civil la rechazará de oficio, en acta que se notificará al oponente.

Si la oposición estuviere en forma, correrá vista de ella por tres días a los futuros contrayentes, para que manifiesten si admiten o no la causal alegada. En caso afirmativo, no podrá celebrarse el matrimonio. En caso negativo, el oficial del Registro Civil elevará copia de las actuaciones y de los documentos probatorios al Juez de Primera Instancia en lo Civil, y se suspenderá la celebración del matrimonio hasta la decisión de la controversia.

Art. 76.- El Juez substanciará y decidirá en definitiva la oposición en juicio sumario, con intervención del Ministerio Público, y remitirá copia auténtica de la sentencia al oficial del Registro Civil ante quien aquella se hubiere promovido para que la anote al margen del acta. Si la oposición fuere rechazada, el oponente cargará con las costas.

Del matrimonio

Art. 77.- En el libro de matrimonio se inscribirán todos los que se celebren en el territorio nacional, y los contraídos en el extranjero en los casos previstos en los artículos 41 párrafo 2º y 44.

Se inscribirán, asimismo, en las Oficinas fijadas por la Dirección General, los matrimonios de paraguayos o extranjeros que tengan domicilio en la

República.

Al efecto, cualquiera de los contrayentes presentará los documentos debidamente legalizados para su inscripción.

Las sentencias sobre nulidad de matrimonio, separación personal y reconciliaciones se asentarán por orden judicial como notas marginales en las partidas de matrimonio.

- **Art. 78.-** El oficial del Registro Civil que no siendo competente celebrare un matrimonio sin impedimentos legales, será pasible de destitución, sin que ello afecte la nulidad del acto.
- **Art. 79.-** Si los contrayentes ignoraren los idiomas nacionales, deberán ser asistidos por un intérprete.
- **Art. 80.-** El acta de celebración del matrimonio, además de los requisitos exigidos en el artículo 27, deberá contener:
 - a) el nombre y apellido, edad, nacionalidad, profesión, lugar de nacimiento y domicilio de los contrayentes.
 - b) el nombre y apellido, edad, nacionalidad, profesión y domicilio de sus padres;
 - c) el nombre y apellido del cónyuge anterior, si alguno o ambos contrayentes hubieran estado casados;
 - d) el consentimiento de los padres o tutores o la venia judicial supletoria cuando sean requeridos;
 - e) la mención de si hubo o no oposición y su rechazo;
 - f) la manifestación de los contrayentes de tomarse recíprocamente por esposos, y la del oficial del Registro Civil de quedar ellos unidos en matrimonio;
 - g) el reconocimiento que los contrayentes hicieren de los hijos extramatrimoniales, si los tuvieran;
 - h) el nombre, apellido, edad, estado, profesión y domicilio de los testigos; y
 - i) si el matrimonio se celebrase por medio de apoderado, el nombre de éstos y la mención del poder habilitante, cuyo testimonio quedará archivado. El poder determinará la persona con quien debe contraerse

un matrimonio, y caducará a los noventa días de su otorgamiento. Para la celebración del matrimonio por poder, uno de los contrayentes deberá estar presente.

Art. 81.- El matrimonio debe celebrarse públicamente, en el despacho y ante el oficial del Registro Civil, con las formalidades que la ley prescribe y la presencia de los futuros esposos, o de sus apoderados, y de los testigos mayores de edad.

No obstante, podrá celebrarse el acto fuera de la oficina, con las mismas formalidades, si lo pidieren los futuros contrayentes y el oficial del Registro Civil no tuviere inconvenientes.

Siempre que uno de los futuros esposos tuviere impedimentos para trasladarse a la Oficina, deberá celebrarse el matrimonio en esta última forma.

En estos casos, se requerirá la presencia de cuatro testigos.

Art. 82.- El oficial de Registro Civil comenzará la celebración del matrimonio con la lectura del artículo 6º de la ley 236/54, y recibirá seguidamente el consentimiento de los contrayentes, expresado de viva voz por cada uno de ellos en respuesta a la pregunta de si quieren tomarse por marido y mujer. El oficial del Registro Civil invocando la autoridad de la ley, los declarará unidos en legítimo matrimonio.

El consentimiento de los esposos no puede subordinarse a término o condición. Si los contrayentes así lo hicieren, el oficial del Registro Civil no celebrará el matrimonio.

El acta de matrimonio será redactada y firmada inmediatamente, previa lectura y ratificación. Se entregará la libreta de familia a los contrayentes.

- **Art. 83.-** Se suspenderá inmediatamente el acto, extendiéndose el acta en la misma forma, si alguno de los contrayentes al ser interrogado por el oficial del Registro Civil respondiere negativamente o declarare que su voluntad no es libre ni espontánea, o manifestare que se arrepiente.
- **Art. 84.-** Cuando se trate de mudos o sordomudos, la manifestación de voluntad se hará por escrito, si ellos saben darse a entender en esa forma.

Si no supieren hacerlo serán asistidos en el acto por su curador y un

intérprete y si no tuvieren curador, por uno especial nombrado por el Juez de Primera Instancia en lo Civil. Estas circunstancias se harán constar en el acta que suscribirán también el curador y el intérprete.

Art. 85.- El oficial público podrá prescindir de todas o algunas de las formalidades que deben preceder al casamiento, cuando se justificare con el certificado de un médico, y donde no lo hubiere con el testimonio de dos testigos hábiles, si alguno de los futuros esposos se halla gravemente enfermo en peligro de muerte, pero lúcido para manifestar su consentimiento, lo que se hará constar en el acta, archivándose el documento.

Si hubiere peligro en la demora, el matrimonio en artículo de muerte podrá celebrarse en presencia de tres testigos que no estén ligados entre sí por parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, siempre que uno de ellos al menos sepa leer y escribir.

Una de las personas que lea y escriba recibirá la declaración de los contrayentes de que se toman por marido y mujer, y extenderá el acta haciendo constar el lugar, día y hora en que se efectúa el matrimonio, los nombres de los contrayentes, de los testigos y los demás datos exigidos por esta ley, en lo posible.

Si alguno de los contrayentes o de los testigos no supiere o no pudiere firmar, lo hará a su ruego una persona que puede ser o no uno de los testigos del acto. El acta original será entregada a la brevedad posible al encargado de la Oficina del Registro Civil más próxima y se dará copia de ella a los contrayentes.

En los casos de este artículo, la celebración del matrimonio será publicada durante ocho días por medio de avisos fijados en las puertas de la Oficina.

- **Art. 86.-** Podrá prescindir de estas formalidades cuando los contrayentes quieran regularizar una unión concubinaria de por lo menos cinco años, y el oficial del Registro Civil mediante información sumaria de por lo menos dos testigos tengan conocimiento de que no existen impedimentos para la celebración del matrimonio.
- **Art. 87.-** Para la celebración del matrimonio religioso se tendrá a la vista el testimonio del acta de celebración del matrimonio civil.

- **Art. 88.-** Será destituido del cargo, sin perjuicio de su responsabilidad penal, el oficial del Registro Civil que celebrare un matrimonio conociendo la existencia de un impedimento que pueda ser causa de la nulidad del acto.
- **Art. 89.-** El oficial del Registro Civil instruirá previamente a los contrayentes que pueden reconocer los hijos comunes habidos antes del matrimonio.
- **Art. 90.-** Los oficiales del Registro Civil exigirán, en los casos en que los interesados sean menores de edad, el consentimiento de los padres, o de los tutores si fueren huérfanos, o bien la venia supletoria cuando proceda. Las actas de matrimonio serán firmadas por los padres o tutores, o por otras personas a su ruego cuando no sepan firmar.
- **Art. 91.-** Cuando los comparecientes fueren viudos, presentarán antes de labrarse el acta, las partidas legalizadas que acrediten la defunción de sus cónyuges; si han sido casados, y si no son viudos la copia de la sentencia ejecutoria, que declare la nulidad del matrimonio por ellos celebrado.
- **Art. 92.-** Es potestativo del oficial del Registro Civil exigir la partida de nacimiento a los interesados que a su juicio no hayan llegado aún a la mayoría de edad.
- **Art. 93.-** Es obligación del oficial del Registro Civil asentar en el cuerpo del acta de nacimiento, la legitimación de los hijos extramatrimoniales que los cónyuges reconocieren como suyos, habidos antes de la celebración del acto.

CAPÍTULO IX De las defunciones

Art. 94.- Inscribirán en el libro de defunciones: a) las que se produjeren en el territorio nacional; b) y las sentencias que declaren la muerte o la presunción de fallecimiento,

Las que dejen sin efecto se anotarán como notas marginales. Serán así mismo, anotadas en el libro, las partidas de defunciones extendidas por lo cónsules y capitanes de barcos nacionales en los casos previstos en el artículo

- 41, párrafo 1°, y en el artículo 50 y las de los nacionales y extranjeros fuera del país, que tengan su domicilio en el al tiempo del deceso.
- **Art. 95.-** Están obligados a declarar la defunción, dentro de las veinticuatro horas de ocurrida, o de tener conocimiento de ella, el cónyuge del difunto, o sus parientes más próximos, y en defecto de éstos las personas que habiten en la casa en que sucedió el hecho, o cualquiera que tenga conocimiento de él.

Si el fallecimiento hubiere ocurrido en hospitales, asilos, penitenciarias, instituciones religiosas o militares, u otros establecimientos similares, la declaración la hará en el plazo fijado, el Director o Jefe de la Institución. Igual obligación tiene toda persona que encuentre un cadáver abandonado u oculto. La declaración deberá hacerse en la Oficina del Registro del Estado Civil del distrito, o ante la autoridad policial más próxima al lugar donde se produjo el deceso o fue hallado el cadáver.

- **Art. 96.-** La partida de defunción deberá contener, en lo posible, además de los requisitos establecidos en el artículo 27, los siguientes datos:
 - a) el nombre y apellido, edad, sexo, estado civil, nacionalidad, profesión, domicilio y lugar de nacimiento del difunto
 - b) el día, hora y lugar en que ocurrió el deceso;
 - c) la causa de éste;
 - d) el nombre y apellido del cónyuge, si fuere casado o viudo; y
 - e) el nombre y apellido, nacionalidad y domicilio de los padres del difunto.
- **Art. 97.-** El funcionario encargado del cumplimiento de una sentencia de muerte remitirá a la Oficina del Registro del Estado Civil que corresponda, copia del acta de defunción, que contendrá los datos establecidos en esta ley para la partida de defunción, a fin de que el oficial del Registro Civil la extienda. La copia quedará archivada.
- **Art. 98.-** La inscripción del fallecimiento se extenderá a la vista del certificado de defunción expedido por el médico que haya asistido al extinto o examinado al cadáver. No siendo posible obtener un certificado médico,

la inscripción se efectuará con la declaración de dos testigos que hayan presenciado la muerte o examinado al cadáver.

- **Art. 99.-** El certificado médico de defunción contendrá en los posible el nombre y apellido del extinto, su edad, sexo, nacionalidad, estado civil, nombre de los padres, causa de la muerte, día, hora y lugar en que sucedió, y nombre del facultativo que atendió al difunto o examinó el cadáver. El certificado deberá expresar si esta circunstancia le consta personalmente o por informe de terceros. Si la muerte se debiere a enfermedad, se hará constar en la forma establecida por las disposiciones sanitarias.
- Art. 100.- Si hubiere indicio de muerte violenta u otra circunstancia que haga presumir la existencia de un delito, el oficial del Registro Civil, sin perjuicio de efectuar la inscripción, deberá dar aviso a la autoridad judicial, a la que corresponderá autorizar la inhumación. La omisión de este requisito sujetará al oficial del Registro Civil a la responsabilidad penal o administrativa que corresponda.
- Art. 101.- En caso de fallecimiento de una persona desconocida o el hallazgo de un cadáver no identificado se expresará dicha circunstancia en la partida de defunción, haciéndose constar todas las referencias posibles, y en especial la de la muerte o el hallazgo del cadáver, el sexo, edad aparente y señas particulares del difunto, el día y la causa probable del fallecimiento, el estado del cadáver y las ropas, documentos, y otros objetos que se hubieren encontrado con el cadáver o en las inmediaciones, y puedan ser útiles para su identificación. Los documentos y objetos hallados serán conservados en la Oficina inscriptora, bajo el número correspondiente a la partida.
- **Art. 102.-** Si se llegare a comprobar la identidad de la persona, se extenderá una partida de defunción complementaria, con notas marginales de referencia en las dos inscripciones.
- **Art. 103.-** En el caso del artículo anterior, el oficial del Registro Civil verificará si el nacimiento ha sido inscripto, y si no lo estuviere, realizará

también esa inscripción, o los trámites necesarios para que ella se efectué en la Oficina correspondiente.

- **Art. 104.-** No se inscribirá el fallecimiento de una criatura que haya muerto en el vientre materno, ni haya sobrevivido a la separación siquiera un instante. El permiso de inhumación hará referencia a dicha circunstancia.
- Art. 105.- Hecha la inscripción del deceso, el oficial del Registro Civil expedirá el permiso para la inhumación que no podrá ejecutarse antes de doce horas, ni después de treinta y seis del fallecimiento, salvo lo dispuesto por los reglamentos del Departamento Nacional de Higiene y de Policía, o circunstancias especiales debidamente justificadas.
- **Art. 106.-** No podrá inscribirse sin autorización judicial una defunción cuando el cadáver haya sido inhumado.
- **Art. 107.-** En caso de epidemia u otras calamidades, las inhumaciones se harán conforme a las disposiciones de la autoridad sanitaria.
- **Art. 108.-** La inscripción del deceso será asentada como nota marginal en las partidas de nacimiento y de matrimonio del difunto.
- **Art. 109.-** En caso de urgencia o imposibilidad práctica para registrar una defunción, se extenderá el permiso de inhumación siempre que se haya acreditado la muerte con el certificado de defunción. La inscripción se hará en lo posible dentro de las cuarenta y ocho horas subsiguientes al otorgamiento del permiso.

De las inhumaciones

Art. 110.- Las Municipalidades o Juntas Comunales no otorgarán permisos para la inhumación de cadáveres, sin tener a la vista el certificado de defunción expedido por el Registro Civil. La inhumación no podrá efectuarse antes de las doce horas ni después de treinta y seis del fallecimiento, salvo circunstancias.

El Intendente Municipal o los Presidentes de las Juntas Municipales, en su caso, son responsables de la trasgresión de la disposición anterior.

CAPÍTULO X De los certificados o copias de inscripción

Art. 111.- Los oficiales del Registro Civil y el Jefe del Archivo Central deberán expedir certificados o copias de las actas que figuren en sus libros. No podrán otorgar copias o certificados procedentes de otras oficinas del Registro.

Los certificados que expiden estos funcionarios deberán contener todas las menciones y anotaciones que figuren en las partidas. Sin embargo, a petición de parte, se podrán expedir copias íntegras de las actas o certificados parciales, relativos a uno o más hechos que aparezcan en una inscripción. En este caso, se hará constar esta circunstancia en el mismo certificado. Las anotaciones marginales que se refieren a separación de bienes, divorcios y nulidades de matrimonio, siempre deberán figurar en los certificados de matrimonio.

- Art. 112.- Los certificados o copias de inscripciones del Registro Civil se podrán otorgar manuscritos, dactilografiados, fotocopiados, o en cualquier otra forma de avanzada tecnología, en papel sellado o en los formularios especiales que prepare la Dirección del Servicio debidamente firmado y autentificado. En todo caso, el contenido del papel sellado o los formularios será determinado por el Ministerio de Justicia y Trabajo, a propuesta de la Dirección General
- **Art. 113.-** Serán expedidos copias o certificados a toda persona que la solicitare y tuviere interés legítimo.

CAPÍTULO XI De la reconstitución de libros y partidas

Art. 114.- En caso de perdida, alteración, inutilización o destrucción total o parcial de uno o ambos ejemplares de un libro, o de una de las partidas del oficial del Registro Civil, o el encargado del Archivo, en su caso, comunicará el hecho al Juez de Primera Instancia en lo Criminal de Turno y al Director del Registro Civil a los efectos legales.

Se presume la responsabilidad de los funcionarios a cuyo cargo están los libros, salvo prueba en contrario.

Art. 115.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, el Director del Registro del Estado Civil, por resolución fundada, ordenará la reconstitución de los libros o partidas deterioradas, inutilizadas, o destruidas total o parcialmente.

Se recurrirá para el efecto a todos los antecedentes, documentos y elementos de juicio disponibles. Los Juzgados y Tribunales, los escribanos y los archivos y reparticiones públicas y cualquier persona que tenga en su poder documentos que puedan servir para la reconstitución de libros o partidas, están obligados a proporcionarlos a la Dirección del Registro del Estado Civil, la que deberá restituirlos una vez utilizados.

Art. 116.- La reconstitución de las partidas perdidas, alteradas, inutilizadas o destruidas podrá demandarse judicialmente.

CAPÍTULO XII De la rectificación y cancelación de inscripciones

- **Art. 117.-** Extendida y firmada una partida, no podrá hacerse en ella modificación o adición alguna, sino por sentencia judicial, salvo si se advirtiere alguna omisión o error material subsanable estando aún presentes los comparecientes y los testigos. En este caso, se podrá realizar la corrección o adición inmediatamente después de la firma suscribiendo el acta todos los participantes en la inscripción.
- **Art. 118.-** La Dirección del Registro del Estado Civil podrá también por resolución fundada, de oficio o a petición de parte, y con dictamen de la Asesoría Jurídica, ordenar la corrección de una partida, cuando se comprobaren omisiones o errores materiales en ella.
- **Art. 119.-** Podrán demandar la rectificación de una partida las personas interesadas o sus herederos, ante el Juez de Primera Instancia en lo Civil del lugar donde se extendió ésta o el de su domicilio. El procedimiento será sumario, con intervención del Ministerio Público.

Si hubiere oposición, se seguirán los trámites en juicio ordinario.

- **Art. 120.-** Una copia de la sentencia será remitida a la Dirección del Registro del Estado Civil para su cumplimiento. Al efecto, se extenderá una nueva inscripción. En el acta primitiva se consignará una nota marginal de cancelación y se pondrá igualmente nota de referencia en la nueva inscripción. La copia quedará archivada.
- **Art. 121.-** No podrá expedirse testimonio de una partida rectificada sin insertar copia de la nota marginal de rectificación.

CAPÍTULO XIII De la convalidación de actas

Art. 122.- Si en cualquiera de las actas de los Registros de nacimientos, matrimonios, reconocimientos, legitimaciones y defunciones faltare solamente la firma del oficial del Registro Civil, dichas actas serán convalidadas por el Director General del Registro del Estado Civil.

Este pondrá nota al margen del acto con referencia a la aplicación de esta Ley y las demás circunstancias aclaratorias que fueren necesarias.

- Art. 123.- Serán convalidadas en la misma forma del artículo precedente si en las actas de los registros citados faltaren solamente las firmas de los testigos y estuvieren rubricadas por el oficial del Registro Civil.
- **Art. 124.-** Todos los oficiales del Registro Civil procederán a revisar los respectivos registros y, notadas las deficiencias, remitirán a la Dirección General del Registro Civil a los efectos del cumplimiento de esta ley.

CAPÍTULO XIV

De la recolección y suministro de información para elaborar estadísticas vitales

Art. 125.- Corresponde a la Dirección del Registro Civil la recolección, procesamiento, análisis y suministro de las informaciones referentes a cada uno de los hechos y actos que inscriban en sus registros y se declaren necesarios para elaborar estadísticas vitales. Dicha información se reunirá en un informe estadístico que la Dirección General remitirá periódicamente

al Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, y a la Dirección de Estadística y Censo.

- Art. 126.- El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social a través del Departamento de Bioestadísticas, el Ministerio de Hacienda a través de la Dirección de Estadísticas y Censo, el Ministerio de Defensa Nacional a través del Servicio de Reclutamiento y Movilización, la Policía de la Capital a través del Departamento de Identificaciones, la Secretaría Técnica de Planificación, y demás instituciones estatales que puedan proveer informaciones de utilidad para las estadísticas, suministrarán obligatoriamente a la Dirección del Registro del Estado Civil los datos que requieran para elaborar un informe estadístico.
- **Art. 127.-** Los oficiales del Registro Civil remitirán mensualmente a la Dirección un informe estadístico de todas las inscripciones realizadas en sus respectivas oficinas, conforme a los formularios que se les proporcionen.
- **Art. 128.-** La Dirección elaborará el informe y su contenido de común acuerdo con las instituciones mencionadas en el artículo precedente.

CAPÍTULO XV

Sanciones

- **Art. 129.-** Las personas que no dieren cumplimiento dentro de los plazos fijados por esta ley a los deberes prescriptos en relación a las inscripciones serán sancionadas con las multas establecidas en la ley de impuestos en papel sellado y estampillas.
- **Art. 130.-** El oficial del Registro del Estado Civil que no llevare los libros en la forma prescripta por esta ley será suspendido de sesenta a noventa días por la primera vez y separado del cargo en caso de reincidencia.
- **Art. 131.-** El oficial del Registro del Estado Civil que no observase las formalidades establecidas para las inscripciones y anotaciones marginales y la expedición de copias o certificados, que omitiere exigir los documentos

y requisitos necesarios, o que no hiciere las inscripciones y anotaciones marginales a que está legalmente obligado, será sancionado con suspensión de sesenta a noventa días, y con la separación del cargo cuando reincidiere.

Art. 132.- Los oficiales del Registro Civil son civilmente responsables de los daños y perjuicios que ocasionaren por el incumplimiento de esta ley, sin perjuicio de su responsabilidad penal y administrativa.

CAPÍTULO XVI Disposiciones finales y transitorias

- Art. 133.- El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley.
- **Art. 134.-** Deróganse la ley 58, del 17 de enero de 1914, y las disposiciones contrarias contenidas en la Ley del Matrimonio Civil, en el Código Civil, y en otras disposiciones legales que se refieren al Registro del Estado Civil.
- **Art. 135.-** A partir de la fecha de vigencia de esta ley, los Jueces de Paz encargados de las Oficinas del Registro Civil continuarán provisoriamente con tales funciones, hasta tanto que el Ministerio de Justicia y Trabajo obtenga la previsión de los cargos de oficial del Registro Civil en el capítulo del Presupuesto General de la Nación.
- Art. 136.- Esta ley entrará en vigencia a los noventa días de su promulgación.
 - Art. 137.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional a los veintidós días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y siete.

Están las firmas de Luís Martínez Miltos, presidente de la Cámara de Diputados; Juan Ramón Chávez, Presidente de la Cámara de Senadores; Miguel Ángel López Gimenez y Carlos María Ocampos Arbo, Secretarios

Parlamentarios. Promulgado (4 de noviembre de 1987). "Téngase por Ley de la República. Publíquese e insértese en el Registro Oficial". Firman el Presidente Alfredo Stroessner y el Ministro de Justicia y Trabajo. J. Eugenio Jacquet.

LEY Nº 82 / 91

Que modifica y Amplia la ley Nº 1266/87 Del Registro del Estado Civil

Art. 1°.- Modificase y ampliense los artículos 14 y 17 de la Ley N° **1266/87,** cuyo texto queda redactado como sigue:

"Artículo 14.- La Dirección del Registro del Estado Civil percibirá por los servicios que presta, las tazas y aranceles establecidos en esta Ley de acuerdo con al siguiente escala:

- a) Por inscripción de nacimiento, sin costo, las inscripciones que fueren realizadas una vez transcurridos los seis meses y asta un año, pagaran el equivalente al 10% (diez por ciento) de un jornal mínimo legal para actividades diversas no especificadas en la Capital de la Republica, y las que se hicieren después de un año, el 15% (quince por ciento) del mismo equivalente en jornal;
- b) Por el acto de celebración de matrimonio, un jornal mínimo legal para actividades diversas no especificadas en al capital de la Republica. Los matrimonios celebrados fuera del local de la oficina en los días inhábiles, a solicitud de los interesados 4 (cuatro) jornales mínimos en concepto de viáticos para el Juez de Paz u oficial del Registro:
- c) Por inscripción de cada defunción, sin costo. Por la inscripción de documentos judiciales y documentos de otra jurisdicción, legalizaciones, el 10% (diez por ciento) del equivalente a un jornal mínimo legal para actividades diversas no especificadas en al Capital de la Republica;
- d) Por cada copia legalizada de documento expedida, el equivalente del 5% (cinco por ciento) de un jornal mínimo legal para actividades diversas no especificadas en la capital de la Republica; y,
- e) Por inscripciones de nacimiento y reconocimiento hechas fuera de

la oficina, a pedido de los interesados, se cobrarán por cuenta de los requirientes, un viático de 1 (un) jornal mínimo para actividades diversas no especificadas en la Capital de la República, para el funcionario autorizante".

"Artículo 17.-La percepción de estas tazas serán formalizadas con la expedición de las estampillas especialmente habilitadas al efecto. Los rubros de viáticos o aranceles, serán bajo recibo proveído por la oficina central del Registro del Estado Civil".

- Art. 2°,- Derógase el Artículo 16 de la Ley Nº 1266/87.
- Art. 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el treinta de octubre del año mil novecientos noventa y uno y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la ley, el veinte y dos de noviembre del año un mil novecientos noventa y uno.

LEY 582 / 95

Que reglamenta el artículo 146, inciso 3) de la Constitución Nacional y modifica el artículo 18 de la ley Nº 1266 del 4 de noviembre de 1987.

- **Art. 1°.-** Reglamentase la aplicación del Articulo 146 inciso 3) y el último párrafo del Artículo 146 de la Constitución del modo establecido en la presente Ley.
- **Art. 2°.-** La formalización de la declaración de nacionalidad paraguaya natural podrá ser efectuada:
 - a) Por el hijo de madre o padre paraguayo, nacido en el extranjero, cuando se radique en la República en forma permanente; y,
 - b) Por el representante legal si el interesado fuere menor de dieciocho años

Ley № 82 / 91 • 57

Art. 3°.- El interesado formalizara este derecho mediante simple declaración ante el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la jurisdicción de su domicilio, acompañando los siguientes documentos: su certificado de nacimiento legalizado y el del padre o de la madre, y las probanzas que demuestren fehacientemente su radicación permanente en el país.

- **Art. 4°.-** De la presentación del interesado, el Juez correrá vista al Agente fiscal pertinente y sin más trámite dictara resolución. En caso de que se dicte resolución favorable, dispondrá la inscripción correspondiente en la Dirección del Registro del Estado Civil y si la desestimare, la resolución será recurrible.
- **Art. 5°.-** Si la declaración fuese efectuada por el representante legal del menor, el interesado la ratificará luego de haber cumplido los dieciocho años ante el juzgado mencionado en el Artículo 3° de esta Ley, ratificación que comunicara a la Dirección del Registro del Estado Civil.
- **Art. 6°.-** Modificase el Artículo 18 de la Ley Nº 1266 del 4 de noviembre de 1987, que queda redactado como sigue;

"Los nacimientos, adopciones, matrimonios, opciones de ciudadanía y defunciones se inscribirán en libros separados. Las anotaciones se harán en duplicado en el mismo acto.

La ratificación de la opción y los de más hechos relativos al estado civil serán objeto de anotaciones marginales en la partida respectiva. Si la inscripción se hiciere en un solo libro habilitado, será válida sin perjuicio de la sanción aplicable al funcionario que haya incurrido en la omisión".

Artículo 7º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el veintisiete de abril del año mil novecientos noventa y cinco, y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el once de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

LEY Nº 1377 / 99

Que dispone la expedición gratuita del certificado de nacimiento y de la cédula de identidad civil.

- **Art. 1°.-** Disponer, para las personas de nacionalidad paraguaya, la gratuidad de los siguientes documentos:
 - a) la inscripción en el Registro del Estado Civil:
 - b) la expedición del certificado de Nacimiento: y,
- c) la expedición de la Cédula de Identidad Civil a quienes la soliciten por primera vez.
- **Art. 2°.-** En las dependencias encargadas de la expedición de estos documentos, se fijarán carteles que indiquen lo establecido en el artículo anterior.
- **Art. 3º.-** El Poder Ejecutivo proveerá los fondos necesarios provenientes del Presupuesto General de la Nación.
- **Art. 4°.-** Derógase la multa establecida en la Ley 1266 / 87 "Del Registro del Estado Civil", en su artículo 14, inc. a), modificado por la Ley Nº 82 / 91 y todas las disposiciones contrarias a esta Ley.
 - Art. 5°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Diputados a un día del mes de setiembre del año mil novecientos noventa y ocho y por la Honorable Cámara de Senadores a tres días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y ocho, Objetado totalmente por el Poder Ejecutivo, en fecha 18 de diciembre de 1998 y confirmada la sanción inicial por la Honorable Cámara de Diputados el 6 de abril de 1999 y por la Honorable Cámara de Senadores el 3 de junio de 1999.

Están las firmas de Blas Antonio Llano Ramos, Presidente de la Cámara de Diputados; Juan Carlos Galaverna, Presidente de la Cámara de Senadores; Rolando José Duarte y Manlio Medina Cáceres, Secretarios Parlamentarios.

Ley № 582 / 95 • 59

Promulgado (Asunción, 16 de junio de 1999) "Téngase por ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial". Firman el Presidente Luís Ángel González Macchi y el Ministro del Interior Walter Bower Montalto.

LEY Nº 1183 / 86 Código Civil Paraguayo

LIBRO PRIMERO De las Personas y los derechos personales En la relaciones de familia

TÍTULO I De la personas Físicas

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Art. 28.- La persona física tiene capacidad de derecho desde su concepción para adquirir bienes por donación, herencia o legado.

La revocabilidad de la adquisición esta subordinada a la condición de que nazca con vida, auque fuere por instantes después de estar separada del ceno materno.

Art. 29.- Se presume sin admitir prueba en contra, que el máximo legal de duración de embarazo es de trescientos días, incluso el día del matrimonio o el día de su disolución, y el mínimo, de ciento ochenta días, computando en el día anterior al del nacimiento, sin incluir en ello ni el día del matrimonio, ni el de su disolución.

Se presume también, sin admitir prueba en contra, que la época de la concepción de los que nacieren vivos queda fijada en todo el espacio del tiempo comprendido entre el maximum y mínimum de la duración del embarazo

Art. 30.- Se tendrá por reconocido el embarazo de la madre, soltera o casada, por sola declaración, la del marido o la de otras personas interesadas

en el nacimiento del concebido, cuya filiación no podrá ser impugnada, ni ser objeto de pleitos ante que el nazca.

- **Art. 31.-** La representación de las personas por nacer cesa del día del parto, o cuando hubiese transcurrido el tiempo máximo de duración del embarazo sin que el alumbramiento haya tenido lugar.
- **Art. 32.-** Repútase como cierto el nacimiento con vida, cuando las personas que asistieron al parto hubieren oído la respiración o la voz del nacido o hubieren observado otros signos de vida.
 - Art. 33.- los nacidos en un solo parto tendrán la misma edad.
- **Art. 34.-** Si dos o más hubiesen muerto en la misma ocasión, sin que pueda determinarse quien murió primero, se presume, a los efectos jurídicos, que fallecieron al mismo tiempo.
- **Art. 35.-** El nacimiento y la muerte de las personas se probaran por los testimonios de las partidas y los científicos auténticos y expedidos por el Registro del Estado Civil.

Si se tratare de personas nacidas o muertas antes de su establecimiento, por las certificaciones extraídas de los registros parroquiales.

A falta de registros o asientos, o no estando ellos en debida forma, por otros medios de prueba.

CAPÍTULO II De la capacidad e incapacidad de hechos

- **Art. 36.-** La capacidad de hecho consiste en la actitud legal de ejercer por uno por sí mismo o por sí solo sus derechos. Este Código reputa plenamente capaz a todo ser humano que aya cumplido veinte años de edad y no haya sido declarado incapaz judicialmente.
 - **Art. 37.-** Son absolutamente incapaces de hecho:
 - a) L as personas por nacer;

- b) Los menores de catorce años de edad;
- c) Los enfermos mentales; y
- d) Los sordomudos que no saben darse a entender por escrito o por otros medios
- **Art. 38.-** Tienen incapacidad de hecho relativa, los menores que hayan cumplido catorce año de edad y las personas inhabilitadas judicialmente.

Art. 39.- Cesará la incapacidad de hechos de los menores:

- a) de los varones y mujeres de diez y ocho años cumplidos, por sentencia de juez competente ante quien se acredite su conformidad y la de sus padres, y en defecto, de ambos la de su tutor, que los habilite para el ejercicio del comercio u otra actividad lícita:
- b) de los varones de diez y seis años y la mujer de catorce años cumplidos, por su matrimonio, con la limitaciones establecidas en este código; y
- c) Por la obtención de título Universitario. La emancipación es irrevocable.
- **Art. 40.-** Son representantes necesarios de los incapaces de hechos absolutos y relativos:
- a) de las personas por nacer, los padres y por la incapacidad de estos, los curadores que se les nombren;
- b) de los menores, los padres y en defectos de ellos, los tutores;
- c) de los enfermos mentales sometidos a interdicción, y de los sordomudos que no saben darse a entender por escrito o por otros medios, los curadores respectivos; y
- d) de los inhabilitados judicialmente, sus curadores.

Estas representaciones son extensivas a todos los actos de la vida civil, que no fueren exceptuados en este Código

Art. 41.- En caso de oposición de intereses entre los del incapaz y los de su representante necesario, éste será sustituido por un curador especial para el caso de que se trate.

Capítulo III Del nombre de las personas

Art. 42.- Toda persona tiene derecho a un nombre y apellido que deben ser inscriptos en el Registro del Estado Civil.

Solo el juez podrá autorizar, por causa justa, que se introduzcan cambios o adiciones en el nombre y apellido.

- **Art. 43.-** Toda persona tiene derecho a suscribir con su nombre sus actos públicos y privado, en la forma que acostumbre a usarlo. También tiene derecho a adoptar la forma que prefiera.
- **Art. 44.**-El que es perjudicado por el uso indebido de su nombre, tiene acción para hacerlo cesar y para que se le indemnicen los daños y perjuicios. Esta disposición es aplicable a las personas jurídicas.

La acción puede ser ejercida no solo por el titular del nombre, sino también, en caso de fallecimiento, por cualquiera de sus parientes en grado sucesible.

- **Art. 45.-** El cambio o adición del nombre no altera el estado ni la condición Civil del que lo obtiene, ni constituye prueba de la filiación.
- **Art. 46.-** El que quiera ejercer una actividad lucrativa ya emprendida o explotada por otro con el mismo nombre o razón social, podrá hacerlo, pero con agregados o suspensiones que eviten toda confusión o competencia desleal.
- **Art. 47.-** El seudónimo, usado por una persona de modo tal que haya adquirido la importancia del nombre, puede ser tutelado de conformidad con el artículo 44.
- **Art. 48.-** La persona perjudicada por un cambio de nombre puede impugnarlo judicialmente dentro de un año a partir del día en que se publico la sentencia del juez que lo autorizó.

Art. 49.- La mujer casada agregará a su apellido, el de su esposo. Puede eximirse de esta obligación si es conocida profesional o artísticamente por su nombre de sortera.

Esta regla se aplicara igualmente a la viuda que contraje nueva nupcias.

La divorciada culpable podrá conservar el apellido de su marido. Si fuese declarada culpable, el marido podrá solicitar al juez que se le prive de su apellido. **DEROGADO POR LA LEY 1 / 92 – VER REFERENCIA.**

Art. 50.- El hijo matrimonial llevará el apellido paterno, pudiendo agregar a este el de la madre.

El hijo extramatrimonial llevará el apellido del padre o de la madre que le reconoció, voluntariamente o por sentencia judicial. **DEROGADO POR** LA LEY 1 / 92 – VER REFERENCIA.

Art. 51.-El expósito, o hijo de padre desconocidos, llevara el nombre y apellido con que haya sido inscripto en el Registro del Estado Civil.

LIBRO PRIMERO

De las personas y los derechos personales en la relaciones de familia

TÍTUO III

De los derechos personales en la relaciones de familia

CAPÍTULO I

Del matrimonio – disposiciones generales

- **Art. 132.-** La capacidad de contraer matrimonio, la forma y validez del acto se regirán por la ley del lugar de su celebración.
- **Art. 133.-** Los derechos y deberes de los cónyuges se rigen por la Ley del domicilio matrimonial.
- **Art. 134.-** El régimen de los bienes situados en la Replica, de matrimonios contraídos en ella, será juzgado de conformidad con las disposiciones de este

Código, aunque se trate de contrayentes que al tiempo de la disolución del matrimonio tuvieren su domicilio en el extranjero.

Art. 135.- Los que teniendo su domicilio y bienes en la República, hayan celebrado el matrimonio fuera de de ella, podrán, a su disolución en el país, demandar al cumplimiento de las convenciones matrimoniales, siempre que no se opongan a las disposiciones de este Código y al orden público.

Podrá igualmente exigirse en la República el cumplimiento de las convenciones matrimoniales concertadas en el extranjero por contrayentes domiciliados en el lugar de su celebración, pero que al tiempo de la disolución de su matrimonio tuvieren su domicilio en el país, si aquellas convenciones no establecieren lugar de ejecución, ni contravinieren lo preceptuado por este Código sobre el régimen de los bienes.

CAPÍTULO II De los Esponsales

- Art. 136.- La promesa de matrimonio no obliga a contraerlo.
- **Art. 137.** el culpable de la ruptura del compromiso matrimonial deberá a la otra parte de una indemnización por los gastos hecho de buena fe. Si la ruptura perjudicare gravemente al prometido inocente el juez podrá fijar una indemnización en concepto de daño moral.

DEROGADO POR LA LEY 1/92 VER PREFERENCIA.

- **Art. 138.** Los prometidos pueden, en caso de ruptura, demandar la restitución de los regalos que se hayan hecho en consideración a la promesa de matrimonio.
- Si los regalos no existieren en especie, la restitución se hará como en mataeria de enriquecimiento ilegítimo.

Si la ruptura ha sido causada por la muerte, no habrá lugar a repetición. Toda acción derivada de los esponsales prescribe al año, computando desde el DÍA de la ruptura de la promesa de casamiento. **DEROGADO POR LA LEY 1/92 VER REFERENCIA.**

CAPÍTULO III

De la capacidad para contraer matrimonio y de los impedimentos.

Art. 139.- No puede contraer matrimonio el hombre ante de los diez y seis años de edad y la mujer antes de cumplir los catorce años.

DEROGADO POR LA LEY 1/92 VER PREFERENCIA.

- Art. 140.- No pueden contraer matrimonio entre si:
- a) Los ascendientes y descendientes en línea recta:
- b) Los hermanos:
- c) Los parientes afines en línea recta:
- d) El Adoptante y sus descendientes con el adoptado y sus descendientes:
- e) El adoptado con el cónyuge del adoptante, ni este con el cónyuge de aquél;
- f) Los hijos adoptivos del mismo adoptante entre si: y
- g) Las personas del mismo sexo
- **Art. 141.-** No puede contraer matrimonio quien esta vinculado por un matrimonio anterior.
- **Art. 142.** No pueden contraer matrimonio las personas de las cuales una ha sido condenada como un autor o un cómplice de homicidio consumado, frustrado o tentado del cónyuge de la otra. La instrucción del juicio criminal suspende la celebración del matrimonio.
- **Art. 143.-** No pueden contraer matrimonio el interdicto por la enfermedad mental, ni el que por cualquier causa hubiere perdido el uso de su razón que la suma en inconciencia, auque sea pasajera.
- **Art. 144.-** Si la demanda de interdicción ha sido presentada, podrá el Ministerio Público, a instancia de partes autorizada para promoverla, pedir que se suspenda la celebración del matrimonio hasta tanto se dicte sentencia definitiva.
 - Art. 145.- La desaparición de una persona con presunción de fallecimiento

no autoriza a su cónyuge a contraer nuevo matrimonio. Podrá hacerlo en caso de declaración judicial de muerte, previsto por este código.

- **Art. 146.-** La mujer que no habiendo quedado embarazada volviere a casarse antes de transcurrir los trescientos días de disuelto o anulado su matrimonió, perderá los legados o cualquier otra liberalidad o beneficio que el marido le hubiera hecho en su testamento.
- **Art. 147.-** El tutor que se casare con la pupila antes de aprobadas las cuentas de la tutela perderá la retribución que le había correspondido, sin perjuicio a su responsabilidad.

La misma sanción se aplicara al tutor si el matrimonio con la pupila lo contrajere un descendiente suyo que esta bajo su potestad.

Esta disposición rige igualmente para la tutora.

- **Art. 148.-** Los menores, aunque aya cumplido la edad exigida por este código, no puede casarse sin autorización de sus padres o la del tutor, y en defecto de éstas, sin la del juez.
- Art. 149.- Si los menores de edad se casaren sin la autorización necesaria, quedaran al régimen legal de separación de bienes hasta que cumplan la mayor de edad. EL juez, empero, fijará la cuota alimentaría de que el menor emancipado podrá disponer para subvenir a su necesidades en el hogar, la cual será tomada de sus rentas liquidas, y en caso necesario, del capital.

La misma regla se aplicara cuando algunos contrayentes no hubiera cumplido la edad requerida, o se casare el tutor o de sus descendientes con la persona que esté bajo tutela, mientras no sean aprobadas las cuentas de ésta.

Cumplida la mayoría de edad, o aprobadas las cuentas, los cónyuges podrán optar por el régimen de la comunidad de gananciales.

CAPÍTULO IV

De la diligencias previas y de la celebración y prueba del matrimonio.

Art.150.- Las diligencias previas a la celebración del matrimonio se regirán por las disposiciones de la Ley del Registro del Estado Civil.

Art.151.-Podrán oponerse a la celebración del matrimonio el cónyuge de la persona que desee contraerlo, los parientes de los prometidos dentro de cuatro grado consaguinidad o segundo de afinidad, y el tutor o curador, en su caso.

El Ministerio Público deberá deducir oposición, siempre que tenga conocimiento de la existencia de algún impedimento.

Art.152.-El matrimonio se probara por los testimonio de las partidas o los certificados auténticos expedidos por el Registro del Estado Civil, y tratándose de matrimonios celebrados ante de su establecimiento, por las certificaciones de los registros parroquiales.

En caso de perdida o destrucción de los registros o asientos, o no hallándose en debida forma, podrá certificarse por otro medios de prueba.

CAPÍTULO V

De los derechos y obligaciones de los esposos.

- Art.153.- Dentro del matrimonio, la mujer y el hombre tienen los mismos derechos y la misma capacidad, con la alimentación que deriva de la unidad de familia y la diversidad de sus respectivas funciones en la sociedad. DEROGADO POR LA LEY 1/92 VER REFERENCIA.
- **Art.154.-** El matrimonio crea entre los esposos una unidad que les obliga a la vida conyugal, a definir el hogar y a su mutua protección, fidelidad y asistencia, así como proveer al sustento, guarda y educación de los hijos.
- **Art.155.** El domicilio conyugal será establecido o cambiado de común acuerdo entre el marido y la mujer.

El juez podrá, por justa causa autorizar a cualquiera de los cónyuges a abandonarlo temporalmente.

Art.156.-Los esposos no pueden contratar entre sí, salvo los casos expresamente previstos en este Código o en leyes especiales.

Art.157.- La mujer mayor de edad y separada de bienes podrá, sin venia del juez, otorgar mandato a su marido, dar fianza para obtener la libertad de este, convenir con el un contrato de mutuo, confiarle depósito, celebrar contrato de sociedad anónima o de responsabilidad limitada; pero no podrá sin venias judicial ser su fiadora o coobligada en asuntos del exclusivo interés del esposo. DEROGADO POR LA LEY 1/92 VER PREFERENCIA.

Art.158.- Será necesaria la conformidad de ambos cónyuges para que la mujer pueda realizar validamente los actos siguientes:

- a) ejercer profesión, industria o comercio por cuenta propia o efectuar trabajos fuera de la casa.
- b) Dar sus servicios en locación.
- c) Construir sociedad colectivas, de capital e industria, o en comandita, simples o por acciones;
- d) Aceptar donaciones:
- e) Renunciar a títulos gratuito por actos entre vivos, de los bienes que ella administre.

En todos los supuestos en que se exija el acuerdo del marido, si este lo negare, o no pudiere prestarlo, podrá la mujer requerir al juez la debida autorización, quien la concederá cuando la petición respondiere a la necesidad o intereses del hogar. **DEROGADO POR LA LEY 1 / 92 VER PREFERENCIA.**

- Art.159.- Se presumirá que existe conformidad de ambos cónyuges, únicamente en los caso siguientes.
 - a) cuando la esposa ejerciere profesión, industria o comercio por cuenta propia o efectuare trabajos fuera de la casa común, personalmente y a su nombre; y
 - b) si continuare ejerciendo las actividades en que se ocupa al contraer matrimonio.

Cuando los casos previstos en estos artículos, el marido quisiere modificar o negar el acuerdo y la mujer no estuviera conforme, aquel deberá requerir la intervención del juez quien resolverá teniendo en cuenta si el retiro responde a la razones atendibles. La sola oposición del marido no bastara para que la esposa cese en el desempeño de sus actividades. **DEROGADO POR LA**

LEY 1 / 92 VER PREFERENCIA.

- Art.160.- las cuestiones entre cónyuges, previstas en los artículos anteriores, será sumariamente por el juez previa audiencia de los interesados. Cuando hubiere perjuicio en la demora, podrá disponerse que antes la decisión, queden suspendidos los actos motivo de la audiencia. DEROGADO POR LA LEY 1/92 VER PREFERENCIA.
- Art.161.-Para que el acuerdo, su revocación y restablecimiento produzcan efectos en cuanto a terceros de buena fe, será menester que se inscriban en el Registro correspondiente. DEROGADO POR LA LEY 1 / 92 VER PREFERENCIA.
- Art.162.-La obligación de mantener a la esposa cesa para el marido por el abandono que ella hiciere sin justa causa de domiciliado conyugal, si rehusase volver con el. (DEROGADO POR LA LEY 1 / 92 VER PREFERENCIA.

CAPÍTULO VI De la disolución del matrimonio

- Art. 163.- El matrimonio valido celebrado en la Republica no se disuelve sino por la muerte de uno de los esposos. MODIFICADO POR EL ART.22 DE LA LEY 45/91 VER REFENCIA.
- **Art.22.-** El artículo 163 del Código Civil queda redactado de la siguiente forma: El matrimonio valido celebrado en la Republica se disuelve sino por la muerte de uno de los esposos y por el divorcio vincular. Igualmente se disuelven en el caso del matrimonio celebrado por el cónyuge del declarado presuntamente fallecido.
- Art.164.- El matrimonio celebrado en el extranjero no se disolverá en paraguay, si los cónyuges tienen su domicilio en el. Si no conforme a lo dispuesto por este código. DEROGADO POR EL ART. 1 DE LA LEY 45/91 VER REFENCIA.

- **Art.1°.- Ley N° 45/91** Esta ley establece el divorcio que disuelve el vínculo matrimonial y habilita a los cónyuges divorciados a contraer nueva nupcias. No hay divorcios sin sentencia judicial que así lo decrete.
- **Art.165.-** La disolución en el extranjero, de un matrimonio celebrado en la Republica no habilitará ninguno de los cónyuges para volver a casarse en esta, si no de acuerdo con las normas de este Código.
- **Art.166.-**La Ley del domiciliado conyugal rige la separación de los esposos, la disolución del matrimonio y los efectos de la nulidad del mismo.

Capítulo VII. De la separación de cuerpos

Art.167.- Los esposos pueden, cualquiera sea el país donde celebraron su matrimonio, separarse judicialmente de cuerpos por mutuo consentimiento y sin expresión de causa después de transcurridos dos años de vida material.

De este derecho gozaran igualmente los menores emancipados por el matrimonio, pero solo después de dos años de cumplida por la mayoría de edad de ambos esposos. DEROGADO POR LA LEY45/91 (DEL DIVORCIO) VER REFENCIA.

- Art.168.- El juez escuchará separadamente a los dos cónyuges, dentro de los plazos de treinta a sesenta días para que confirme o no su voluntad de separase. DEROGADO POR LA LEY (DEL DIVORCIO) VER REFENCIA.
- Art.169.- El juez homologará el acuerdo si se ratificaren ambos cónyuges, dentro del plazo que le fuere señalado. Si cualquier de ellos se retractare, o guardare silencio, se rechazará el pedido de separación. DEROGADO POR LA LEY 45/91 (DEL DIVORCIO) VER REFENCIA.
 - Art.170.- La separación de cuerpo podrá ser demandada por cualquiera de los cónyuges por las siguientes causas: DEROGADO POR LA LEY 45/91 (DEL DIVORCIO) VER REFENCIA.

- a) El adulterio;
- b) la tentativa de uno de los cónyuges contra la vida del otro, y el homicidio frustrado, sea como autor o como cómplice;
- c) la conducta deshonrosa o inmoral de uno de los cónyuges o su incitación al otro adulterio, la prostitución, u otros vicios y delitos;
- d) la sevicia, los malos tratamientos y las injurias graves;
- e) el abandono voluntario y malicioso. Incurre también en el abandono el cónyuge que faltare a los deberes de asistencia para con el otro o con sus hijos, o que, condenado a prestar alimentos, se hallare en mora por mas de dos meses consecutivos sin justa causa; y
- f) el estado habitual de embriaguez o el uso reiterado de drogas estupefacientes, cuando hicieren insoportable la vida conyugal.
- Art.171.- Promovida la demanda de separación, o antes de ella en caso de urgencia, el juez podrá, a instancias de parte, decretar la separación personal de los esposos, autorizar a la mujer a residir fuera del domicilio conyugal, o disponer que el marido lo abandone. Podrá también determinar, en caso de necesidad, los alimentos que deben prestarse a la mujer, así como la expensa el juicio. Habiendo hijos menores, las partes recurrirán al Juez tutelar para solicitar las medidas que correspondan. DEROGADO POR LA LEY 45/91 (DEL DIVORCIO) VER REFENCIA
- Art.172.- Toda clase de prueba será admitida en este juicio, con excepción de la confesión y el testimonio de los ascendientes y los descendientes de los cónyuges.
- Art.173.- La acción de separación quedara extinguida por la muerte de una de las partes; pero si ella estuviera iniciada y fuere pre-judicial de otra relativa al patrimonio, podrá continuar a este solo efecto por los herederos del fallecido, o contra ellos. También podrá proseguirla el cónyuge demandado o sus herederos, cuando la imputación en que se funde importe daño para el honor de aquél. DEROGADO POR EL ART. 1º DE LA LEY 145/91 VER REFERENCIA.
- Art.174.- En los casos previstos del artículo 170 la sentencia se pronunciará sobre la culpabilidad de uno o ambos cónyuges.

El esposo inocente conservará los derechos inherentes a su calidad de tal que no sean compatible con el estado de separación.

El culpable incurrirá en las perdidas de las utilidades o beneficios que le correspondieren según la convención matrimonial. Solo tendrá derecho a pedir alimentos al otro, si careciere de recursos para su manutención **DEROGADO POR LA LEY 45/91 (DEL DIVORCIO) - VER REFENCIA.**

Art.175.- Existiendo hijos menores, Se remitirá copia de las actualizaciones al Juez Tutelar, una ves dictada la sentencia que haga lugar a la separación. DEROGADO POR LA LEY 45/91 (DEL DIVORCIO) - VER REFENCIA.

Art.176.- Los cónyuges podrán de común acuerdo, hacer cesar los efectos de la sentencia de separación de una expresa declaración al juez, con el hecho de la cohabitación.

En ningún caso la reconciliación perjudicará los derechos adquiridos por terceros durante la separación o antes de ella. **DEROGADO POR LA LEY 45/91 (DEL DIVORCIO) - VER REFENCIA.**

CAPÍTULO VIII De la nulidad del matrimonio

- **Art.177.-** La nulidad del matrimonio solo puede ser declarada por las causa establecidas en el presente capítulo.
- **Art.178.-** Corresponde al Juez del domiciliado conyugal conocer de la nulidad y sus efectos, si los esposos tienen domicilio en la República. Si el cónyuge demandado no lo tuviere en el país y el matrimonio se hubiese celebrado en el, la acción de nulidad podrá interesarse ante el juez del último domicilio matrimonial en la República.

Art.179.- El matrimonio en nulo:

- a) cuando se realiza con algunos de los independientes establecidos en los artículos 140, 141,142 y
- b) cuando se ha contraído entre persona del mismo sexo.

Art.180.- Esta nulidad deberá declararse a petición del Ministerio Publico o de las personas que tengan interés en ella.

Art.181.- El matrimonio es anulable;

- a) Si fuese celebrado por cualquiera de los esposos con el impedimento de los artículos 143. Si al tiempo de celebración del matrimonio, existía ya sentencia de interdicción pasada en autoridad de cosa juzgada, o bien si la interdicción se hubiere pronunciado posteriormente, pero existiendo la enfermedad mental en el momento del matrimonio, la impugnación podrá ser removida por el curador del interdicto, o por los que hubieren podido oponerse al matrimonio. La acción no podrá se promovida si después de revocada la interdicción, los esposos han hecho vida marital;
- b) Cuando algunos de los contrayentes no tienen la edad mínima exigida por la Ley. La anulación podrá demandarse por las personas que podrían aponerse a la celebración. El derecho a la impugnación se extinguirá desde que el menor haya cumplido la mayoría de edad, y tratándose de la mujer siempre que haya concedido. Si la impugnación se hubiese intentado antes, el juicio se sobreseerá;
- c) Si el consentimiento de unos de los contrayentes estuviese viciado por dolo, violencia o error sobre la identidad de la persona del otro cónyuge;
- d) Por causa de impotencia permanente, absoluta o relativa, existente al tiempo de celebrarse el matrimonio; la acción puede ser promovida por cualquiera de los cónyuges; y
- e) Cuando el matrimonio no ha sido realizado con las formas y solemnidades prescritas.

La inobservancia de esta no podrá alegarse contra la validez del matrimonio, si existiesen el acta de su celebración y la posesión de estado.

- **Art.182.-** La acción de la nulidad por vicio de consentimiento sólo podrá intentarse dentro de los sesenta días desde que se conoció el error o seso la violencia, y, en el supuesto rapto, desde la victima recupero su libertad.
- **Art.183.-** En los casos de matrimonio anulables, solo podrá procederse a instancia de parte.

Dichos matrimonios pueden ser confirmados.

La anulación del matrimonio por error solo podrá intentarla el cónyuge engañado.

Art.184.- La sentencia que declarare la multitud de un matrimonio tendrá los siguientes efectos:

- a) si ambos cónyuges lo contrajeron de buena fe, producirá los efectos de un matrimonio válido hasta la fecha de sentencia. En adelante, cesaran los derechos y obligaciones que produce el matrimonio, con excepción del deber reciproco de prestarse alimentos en caso necesario. Cesará igualmente la sociedad conyugal.
- b) cuando medió buena fe de parte de uno de los esposos, se producirán a su respecto los efectos de una unión válida hasta el día de la sentencia.
 El cónyuge de mala fe no tendrá derecho a alimentos, ni a ventaja alguna otorgada por el contrato matrimonial, ni los derechos inherentes a la patria potestad respecto de los hijos, pero si las obligaciones; y
- c) si ambos cónyuges actuaron de mala fe, el matrimonio no producirá efectos alguno, salvo lo dispuesto por el articulo siguiente. En cuando los bienes, se aplicarán las formas que rigen las uniones de hecho, en su caso, o a la sociedad de hecho.
- **Art.185.-** La anulación de un matrimonio aunque ambos cónyuges sean de mala fe, obsta la calidad de hijos matrimonial del que haya sido concedido antes de la sentencia que la declare.
- **Art.186.-** Consiste la mala fe de los cónyuges en el conocimiento que tenían o debieran tener antes de la celebración del matrimonio, acerca de la causal que terminó su nulidad.

El esposo que no tuviere la edad necesaria para casarse y el que padeció la violencia al expresar su voluntad serán siempre considerados de buena fe.

El contrayente de mala fe deberá indemnizar al de buena fe de todo daño resultante de la nulidad del matrimonio.

Art.187.- La nulidad del matrimonio no perjudica los derechos de terceros que de buena fe hubiesen contratado con los cónyuges o con alguno de ellos.

Art.188.- La acción de la nulidad de un matrimonio no puede intentarse sino en vida de los esposos. Uno de los cónyuges puede, sin embargo, deducir en todo tiempo la que le compete contra un segundo matrimonio contrito por su cónyuge. Si se opusiere la nulidad del primero, se juzgará previamente esta oposición. La prohibición no rige si para determinar el derecho del accionante es necesario examinar la validez de la unión, cuando la nulidad se funda en los impedimentos de ligamen, incesto o crimen, y la acción es intentada por ascendientes o descendientes.

CAPÍTULO IX Del régimen patrimonial del matrimonio

SECCIÓN I De La comunidad de bienes

- **Art.189.-** Los esposos quedaran sujeto al régimen de la comunidad de bienes, que se regulara por las disposiciones de este Capítulo, siempre que no acuerden un régimen patrimonial distinto.
- Art.190.- Corresponde a la comunidad el uso y goce de los bienes propios y de los gananciales. DEROGADO POR LA LEY 1 / 92 VER REFERENCIA.

Art.191.- Son vienes gananciales: DEROGADO POR LA LEY 1 / 92 VER REFERENCIA.

- a) Los adquiridos a títulos oneroso por cualquiera de los esposos durante el matrimonio, cuando no se probare que son propios. Tratándose de muebles se aplicaran las reglas de usufructo;
- b) los adquiridos por donación, herencia o legado, en favor de ambos cónyuges;
- c) los frutos naturales y civiles de los bienes comunes o de los propios de los cónyuges, percibidos durante el matrimonio, o pendiente al tiempo de la disolución de la comunidad de los bienes. Los productos de otra clase se regirán por las disposiciones sobre el usufructo.

- d) los frutos civiles de la profesión, trabajo o industria de cualquiera de los esposos:
- e) los que recibiesen los cónyuges por el usufructo de los bienes de los hijos del otro matrimonio;
- f) los adquiridos por hechos fortuitos. Quedan exceptuados los provenientes de sorteo o redención, con prima o sin ella, de valores que pertenecieren a uno de los esposos
- g) el valor que en el momento de enajenación, o al disolverse la comunidad de bienes, tuvieren las mejoras hechas en bienes propios de los esposos cuando estas hubiesen aumentado su precio. El importe no podrá exceder de lo que realmente se gastó, para lo cual se tendrá en cuenta la alteraciones que el signo monetario hubiese experimentado entre el momento en que se hicieron las mejoras, y el de su enajenación, o de la liquidación de la comunidad;
- h) los bienes que durante el matrimonio debieron adquirirse por uno de los cónyuges, pero que fueron adquiridos después de disuelta la comunidad, por no haberse tenido noticia de ellos o por no haberse impedido injustamente su adquisición; e
- i) lo invertido en cargas de los bienes propios, o en cualquier otro concepto, siempre que uno solo de los esposos hubiere obtenido provecho. **DEROGADO POR LA LEY 1/92 VER REFERENCIA.**

Art.192.- se presume que son gananciales todos los bienes existentes al terminar la comunidad, salvo prueba en contrario. No valdrá contra los acreedores de la comunidad o de cualquiera de los cónyuges, la sola confesión de estos. **DEROGADO POR LA LEY 1 / 92 VER REFERENCIA.**

SECCIÓN II De los bienes Propios

Art.193.- los bienes propios de cada uno de los cónyuges: DEROGADO POR LA LEY 1 / 92 VER REFERENCIA.

- a) los que cada uno tuviere en propiedad al casarse;
- b) los que en adelante adquiere por donación, herencia o legado;

- c) los que obtuviere por permuta de bienes propios suyos, o que comprare con su dinero;
- d) los aumentos materiales que acrecieren a un bien propio cuando formaren un solo cuerpo por accesión, o por cualquiera otra causa;
- e) las indemnizaciones por daños sufridos en un bien propio;
- f) las jubilaciones, pensiones y renta vitalicias a favor de uno de los esposos anteriores al matrimonio;
- g) el resarcimiento por riesgos profesionales, o por hechos ilícitos y la indemnización proveniente de seguros sobre la persona a los bienes propios del cónyuge;
- h) los recuerdos personales y de familia, las prenda de vestir, adornos, instrumentos de trabajo y los libros necesarios para el ejercicio de una profesión;
- i) las cartas recibidas por unos de los esposos, cunado correspondieren al destinatario y los manuscrito del mismo;
- j) los bienes adquiridos durante la vigencia de la comunidad, aunque fueren a título oneroso, cuando la causa por la cual se hubieren obtenido haya sido anterior al matrimonio;
- k) los que antes del matrimonio pertenecían a cualquiera de los cónyuges, por un título cuyo vicio se purgo durante la comunidad, sea cual fuere el medio;
- l) los bienes que volvieren a unos de los cónyuges por nulidad, resolución o revocación del acto traslativo anterior a la comunidad; y
- m) la mitad del valor de un bien ganancial enajenado por ejecución de deudas propias del otro esposo. **DEROGADO POR LA LEY 1 / 92 VER REFERENCIA.**

Sección III De las cargas de la comunidad

Art.194.- son cargas de la comunidad: DEROGADO POR LA LEY 1 / 92 VER REFERENCIA.

- a) los alimentos de los esposos y de sus hijos, de sus ascendientes y de los hijos que cualquiera de ellos hubiese tenido al casarse;
- b) la conservación y reparación de los bienes propios y de los comunes

de los esposos;

- c) las obligaciones contrarias por el marido, y las que contrajese la mujer en los casos en que puede legalmente obligar a la comunidad; y
- d) los bienes perdidos por los hechos fortuitos.

SECCIÓN IV De la administración de los bienes

Art.195.- El marido es el administrador de los bienes de la comunidad. salvo las excepciones previstas en este capitulo. DEROGADO POR LA LEY 1 / 92 VER REFERENCIA.

Art.196.- El marido, en ejercicio de la administración, deberá obrar diligentemente, según la naturaleza de los bienes y las reglas de este capítulo. DEROGADO POR LA LEY 1/92 VER REFERENCIA.

Art.197.- El marido no podrá, sin la conformidad expresa la esposa. DEROGADO POR LA LEY 1 / 92 VER REFERENCIA.

- a) enajenar los bienes propios de ella o de la comunidad que deban ser inscriptos en Registros Públicos, o constituir derechos reales sobre los mismos:
- b) prestar confianza comprometiendo los bienes propios de la esposa o de la comunidad; v
- c) hacer donaciones, salvo de que sea de escaso valor o remuneratoria de servicios a cargo de la comunidad.
 - Si la esposa negare su conformidad, o no pudiere manifestarla, el esposo podrá ser autorizado judicialmente, si así lo requiere el interés de la familia.
- Art.198.- La administraron de la comunidad pasara a la mujer, con las mismas facultades y responsabilidades, cuando fuere nombrada curadora del marido, o este fuese declarado ausente o imposibilitado para ejercerla. El marido recobrara la administración cuando cesaren las causas que la hicieron otorgar a la mujer. DEROGADO POR LA LEY 1 / 92 VER REFERENCIA

Art.199.- Si la incapacidad o excusa justificada de la mujer, se encargare a otra persona la cúratela del marido, el curador tendrá la administración de todos los bienes de la sociedad conyugal, con los mismos derechos y obligaciones. DEROGADO POR LA LEY 1/92 VER REFERENCIA

Art.200.- La administración de los bienes de la comunidad confiada al marido, no se extiende a los bienes reservados de la esposa. DEROGADO POR LA LEY 1/92 VER REFERENCIA

SECCIÓN V De los bienes reservados de la esposa

Art.201.- Son bienes reservados de la esposa. DEROGADO POR LA LEY 1 / 92 VER REFERENCIA.

- a) las cosas destinadas exclusivamente a su uso personal y especialmente sus vestidos, alhajas, joyas e instrumentos de trabajo;
- b) los que adquiera después de su matrimonio, por herencia, legado o donación siempre que el testador o donante lo hubiere dispuesto así;
- c) los adquiridos en ejercicio de un derecho inherente a sus bienes reservados o por vía de indemnización de daños y perjuicios sufridos en ellos, o en virtud de un acto jurídico que a dichos bienes se refiera; y
- d) los que obtenga del usufructo legal de los bienes de su hijos menores habidos de un matrimonio anterior.

Art.202.- Los bienes reservados responderán por las obligaciones que la mujer hubiere contraído antes o después del matrimonio, pero no por las de su esposo, sea que la hubiere contraído en interés de un negocio personal o interés de la comunidad que lo administrare.

Si el capital de la comunidad no fuere suficiente para subvenir las necesidades ordinarias del hogar la mujer poseedora de los bienes reservados deberá construir a su satisfacción, al par de su marido, y en proporción de dichos bienes DEROGADO POR LA LEY 1/92 VER REFERENCIA.

SECCIÓN IV

De las convenciones matrimoniales.

Art.203.- los futuros esposos podrán realizar convenciones matrimoniales que tengan únicamente los fine siguientes. DEROGADO POR LA LEY 1 / 92 VER REFERENCIA.

- a) optar por el régimen de separación de bienes ;
- b) determinar los bienes que cada uno de los futuro esposos aporte, con expresión de su valor y gravámenes;
- c) establecer una relación circunstanciada de las deudas de los futuros contrayentes;
- d) consignar donaciones del hombre a la mujer.
- e) determinar los bienes propios de la mujer cuya administración ella se reserva.

Los menores autorizados para casarse podrán también celebrar las convenciones a que se refieren los incisos a), b) y c), con la conformidad de sus representases legales.

Art.204.- Después de celebrado el matrimonio los esposos podrán convenir únicamente sobre lo siguiente: DEROGADO POR LA LEY 1/92 VER REFERENCIA.

- a) optar por el régimen de separación de bienes, o adoptar el de comunidad, en su caso
- b) reservar bienes propios de la esposa a su administración o someter bienes reservados a la administración del marido;
- c) otorgarse reciprocamente mandato;
- d) permutar bienes de igual valor; y
- e) constituir sociedades con limitaciones de responsabilidades.

Art.205.- Para los caso previstos en los incisos d) y e) del procedente articulo se requerirá autorización judicial previa, la que será otorgada siempre que el contrato contemple el interés de la familia y el de ambos cónyuges por igual. DEROGADO POR LA LEY 1/92 VER REFERENCIA

Art.206.- Las donaciones que por las convenciones matrimoniales, o por acto separado, hiciese el futuro esposo a su prometida, o las que los terceros hiciesen a cualquiera de ellos o ambos, con motivo de su casamiento, quedaran sin efecto si el matrimonio no se celebra. O si celebrado fuese anulado, salvo los derechos reconocidos por este Código al cónyuge de buena fe. DEROGADO POR LA LEY 1/92 VER REFERENCIA

Art.207.- Las convenciones matrimoniales y sus modificaciones deberán hacerse por escrito y solo surtirán efecto contra tercero desde su inscripción en el Registro correspondiente. DEROGADO POR LA LEY 1 / 92 VER REFERENCIA.

SECCIÓN VII De la disolución y liquidación de la comunidad convugal

Art.208.- La comunidad conyugal se disuelve:

- a) por muerte de uno de los esposos;
- b) por desaparición de uno de los cónyuges con persuasión de fallecimiento, cuando se hubiere decretado la posesión definitiva de los bienes;
- c) por nulidad del matrimonio decretada judicialmente; y
- d) por separación judicial de bienes, decretada a pedido de uno de los esposos o de ambos.
- Art.209.- en todo momento, cualquiera de los cónyuges o ambos de conformidad, podrán pedir, sin expresión de causa la disolución y liquidación de la comunidad. El juez deberá decretarla sin más trámite y la comunidad quedará extinguida. DEROGADO POR LA LEY 1/92 VER REFERENCIA.
- **Art.210.-** Desde que el juez decrete la disolución de la comunidad no podrá innovarse el estado de los bienes de ella, y se reputaran simulados y fraudulentos, tanto los contratos de locación que celebrare uno de los cónyuges, sin la conformidad del otro o judicial, como los recibos anticipados de rentas o alquileres no admitidos por el uso.
 - Art.211.- Presentado el pedido de disolución, inmediatamente se

procederá a la facción de inventario y tasación de los bienes y el juzgado podrá a instancia de parte, decretar medidas cautelares y designar administrador provisional a cualquiera de los cónyuges, o a un tercero.

Art.212.- El juzgado llamará por edictos a quienes tengan interés en reclamar contra la comunidad, para que comparezcan en el término perentorio de treinta días a deducir sus acciones. El edicto se publicara durante quince días consecutivos en unos de los diarios de la jurisdicción del juzgado. Los interesados que no comparezcan dentro del término solo tendrán acción sobre los bienes propios del deudor. DEROGADO POR LA LEY 1/92 VER PREFERENCIA

- **Art.213.-** Los efectos de la disolución de la comunidad se producirán entre los cónyuges desde el día de la resolución que la declare y, respecto de terceros, desde el día de que esta haya sido inscripta.
- **Art.214.-** Terminando el inventario y publicados los edictos, se pagarán los créditos reconocidos en juicio que hubiere contra el fondo común, se devolverá a cada cónyuge lo que introdujo a la comunidad y los gananciales se dividirán entre los consortes en partes iguales. Si hubiere pérdida, el importe de esta se deducirá del haber de cada consorte en proporción a las utilidades que debían corresponderles, y si solo uno aporto capital, de este se deducirá la pérdida total.
- Art.215.- Disuelta la comunidad, el esposo o de su heredero restituirán a la mujer los bienes de ella en el estado en que se encontraren, dentro de los treinta días si fueran inmuebles o muebles no fungibles que tuvieren en su poder; y de los ciento ochenta días cuando se tratare de dinero, de cosas fungibles, o de valor de los bienes propios de la mujer que no se hallaren en poder del marido o de la sucesión de este. DEROGADO POR LA LEY 1/92 VER REFERENCIA

Art.216.- Cuando los acreedores hubiesen deducido ejecución sobre los bienes gananciales por deudas a cargo de uno solo de los cónyuges, corresponderá al otro como bien propio la mitad del valor del bien enajenado.

CAPÍTULO X De la unión de hecho

- **Art.217.**—La unión extramatrimonial, publica y estable, entre personas con capacidad para contraer matrimonio, producirá los efectos jurídicos previstos en este Capitulo.
- Art.218.- Es valida la obligación contraída por el concubino de pasar alimentos a su concubina abandonada, durante el tiempo que ella lo necesite. Si medió seducción, o abuso de autoridad de parte de aquel, podrá ser compelido a suministrarle una indemnización adecuada, cualquiera sea el tiempo que haya durado la unión extramatrimonial. DEROGADO POR LA LEY 1/92 VER REFERENCIA
- Art.219.- Será válida la estipulaciones de ventajas económicas concertadas por los concubinos entre si, o contenidas en disposiciones testamentarias, salvo lo dispuesto por este Código sobre la legítima de los herederos forzosos. DEROGADO POR LA LEY 1 / 92 VER REFERENCIA.
- Art.220.- La unión concubinaria, cualquiera sea el tiempo de su duración, podrá dar lugar a la existencia de una sociedad de hecho siempre que concurran los requisitos previstos por este Código para la existencia de esta clase de sociedad. Salvo prueba contraria, se presumirá que existe sociedad toda vez que las relaciones concubinarias hayan durado más de cinco años.

DEROGADO POR LA LEY 1/92 VER REFERENCIA.

- Art.221.- La sociedad de hecho formado entre concubinos se regirá, en lo pertinente, por las disposiciones que regulan la comunidad de bienes matrimoniales. El carácter de comunes que revisan los bienes que aparezcan registrados como pertenecientes a unos solo de los concubinos, no podrá ser opuesto en perjuicios de terceros acreedores. DEROGADO POR LA LEY 1/92 VER REFERENCIA.
 - Art.222.- El concubino responde entre los terceros para las compras para

el hogar que haga la concubina con mandato tácito de aquel. **DEROGADO POR LA LEY 1/92 VER REFERENCIA.**

Art.223.- El supérstite en las uniones de hechos, gozará de los mismos derechos a las jubilaciones, pensiones e indemnizaciones debidas al difunto que corresponderían al cónyuge.

Art.224.- La unión de hecho que reúna los requisitos de este Capítulo dará derechos a la liquidación de los bienes comunes. DEROGADO POR LA LEY 1 / 92 VER REFERENCIA.

SECCIÓN I De los Hijos Matrimoniales

Art.225.- Son hijos matrimoniales:

- a) los nacidos después de ciento ochenta días de la celebración del matrimonio, y dentro de los trescientos siguientes a su disolución o anulación, si no se probase que ha sido imposible al marido tener acceso con su mujer en los primeros veinte días de los trescientos que hubieren precedido al nacimiento;
- b) los nacidos de padres que al tiempo de la concepción podían casarse y que haya sido reconocidos antes, el momento de la celebración del matrimonio de sus padres, o hasta sesenta días después de estas. La posesión de estado suple este reconocimiento.
- c) Los que nacieren después de ciento ochenta días del casamiento valido o putativo de la madre o de los que nacieren dentro de los trescientos días contados desde el matrimonio valido o putativo fue disuelto por muerte del marido o porque fuese anulado; y
- d) los nacidos dentro de los ciento ochenta días de la celebración del matrimonio, si el marido, antes de casarse, tuvo conocimiento del embarazo de su mujer, o sin consintió que se le anotara como hijos suyos en el Registro de Estado Civil, o si de otro modo los hubiere reconocido expresa o tácitamente.

Art.226.- Los hijos nacidos después de la reconciliación y la cohabitación

de los esposos separados por sentencia judicial son matrimoniales, salvo prueba en contrario.

Los hijos concedidos durante el matrimonio putativo serán considerados matrimoniales. Los concedidos antes de éste, pero nacidos, son también matrimoniales

- **Art.227-** Si disuelto o anulado el matrimonio, la mujer contrajere otro antes de los trescientos días, el hijo que naciere antes de de transcurrido ciento ochenta días desde la celebración del segundo matrimonio, se presumirá en el primero siempre que naciere dentro de los trescientos días de disuelto o anulado el primer matrimonio.
- Art.228.-Se presumirá concebido el segundo matrimonio el hijo que naciere después de los ciento ochenta días de su celebración, aunque esté dentro de los trescientos días posteriores a la disolución o disolución o anulación del primero. La presunción establecida en este articulo y el precedente no admite prueba en contrario
- **Art.229.-** EL hijo nacido dentro de los trescientos días posteriores a la disolución del matrimonio de la madre, se presume concebido en esté, aunque la madre o alguien que invoque la paternidad, lo reconozcan por hijos extramatrimoniales.

SECCIÓN II

De los hijos extramatrimoniales y su reconocimiento

- **Art.230.-** Son hijos extramatrimoniales los concebidos fuera de matrimonio, sean que sus padres hubiesen podido casarse al tiempo de la concepción, sea que hubiesen existido impedimento para la celebración del matrimonio.
- **Art.231.**-El reconocimiento de los hijos extramatrimoniales puede hacerse ante el oficial del Registro del Estado Civil, por escritura pública, ante el juez o por testamento.

Es irrevocable y no admite condiciones ni plazos, si fuere hecho por testamento, surtirá su efecto aunque este sea revocado.

- **Art.232.-** Los hijos extramatrimoniales puede ser reconocidos conjunta o separadamente por su padre y su madre. En este último caso, quien reconozca al hijo, no podrá declarar el nombre de la persona con quien lo tuvo.
- **Art.233.-** EL hijo extra matrimonial reconocido voluntariamente por sus padres, o judicialmente, llevara el apellido de estos.

SECCIÓN III De la acción de filiación

Art.234.- Los hijos tienen acción para ser reconocido por sus padres.

Esta acción es imprescriptible e irrenunciable. En la investigación de la paternidad o a la maternidad, se administraran todas las pruebas aptas para probar los hechos.

No habiendo posesión de estado, este derecho solo puede ser ejercido durante la vida de sus padres.

La investigación de la maternidad no se admitirá cuando tenga por objeto atribuir el hijo a una mujer casada, salvo que éste hubiera nacido antes el matrimonio.

- **Art.235.-** La posesión de estado de hijo no se establece por la existencia de hechos que indican las relaciones de filiación o parentesco, como ser:
 - a) que se haya usado el apellido de la persona de quien se pretende ser hijo;
 - b) que aquella le haya dispensado el trato de hijo, y de este a su ves lo haya tratado como padre o madre; y
 - c) que haya sido considerado como tal por la familia o la sociedad.
- **Art.236.-** El marido podrá desconocer al hijo concebido durante el matrimonio en los siguientes casos:

- a) si durante el tiempo transcurrido entre el periodo máximo y el mínimo de la duración del embarazo se hallaba afectado de impotencia o esterilidad;
- si durante dicho periodo vivía legalmente separado de su mujer, aun por afecto de una medida judicial precautoria, salvo que haya habido entre los cónyuges cohabitación, aunque sea temporal; y
- c) si en ese periodo la mujer ha cometido adulterio y ocultado al marido su embarazo y el nacimiento del hijo. Podrá el marido probar, además, cualquier otro hecho que excluya la paternidad.
- **Art.237.-** Mientras viva el marido, solo a el compete el ejercicio de la acción de desconocimiento de la paternidad del hijo concebido o nacido durante el matrimonio. Si el marido fuere declarado interdicto, la acción de desconocimiento no podrá ser ejercida por su curador sino por autorización del juez, con audiencia del Ministerio Fiscal de Menores.

Si el curador no hubiere intentado la acción y el marido dejare de estar interdicto, podrá deducirla el plazo establecido en el artículo siguiente.

- **Art.238.-** Fallecido el marido, sus herederos presuntos que debieren concurrir con el hijo, o ser excluidos por él, así como los ascendientes del extinto, podrán continuar la acción de desconocimiento iniciada por esté.
- **Art.239.-** La acción de impugnación de la paternidad del hijo concedido durante el matrimonio prescribe a los sesenta días contados desde que le marido tubo conocimiento del parto. La demanda será promovida contra la madre y el hijo.

Si este falleciere, el juicio se ventilara con sus herederos.

Art.240.- La filiación aunque sea conforme a los asientos del Registro del Estado Civil, a los parroquiales, en su caso, en su caso, podrá ser impugnada por el padre o la madre, y por todo aquel que tuviere interés actual en hacerlo, siempre que se alegare parto supuesto, sustitución del hijo, o no ser la mujer madre del hijo que pasa por suyo.

Art.241.- Los herederos o descendientes del hijo que ha muerto pueden

continuar la acción de filiación o iniciarla cunado el hijo haya muerto siendo menor de edad y dentro de los años subsiguientes al cumplimiento de su mayoría de edad.

Art.242.- La filiación se prueba por la inscripción del nacimiento en el Registro del Estado Civil, y tratándose de hijos matrimoniales, se requiere, además, la partido o certificado autentico de matrimonio de sus padres.

Si el nacimiento del hijo no estuviese inscripto, o si los libros se hubieren destruido o perdido en todo o en parte, la filiación podrá demostrarse por otros medios de prueba.

A falta de inscripción y de posesión de estado, o si la inscripción se ha hecho bajo nombre falso, o como de padres desconocidos, o si se tratare de suposición o sustitución de partos, el nacimiento y la filiación podrán probarse por otros medios.

Art.243.- Cuando el marido ha reconocido su paternidad expresa o tácticamente, o dejo vencer el plazo sin desconocerla, la acción no podrá ser deducida, salvo que por error fraudulentamente el marido haya sido conducido a reconocer el hijo como propio.

En este caso la acción deberá ser promovida por el marido, sus descendientes o herederos, dentro de los sesenta días de conocido el fraude o error.

- **Art.244.-** Los ascendientes del marido y sus herederos presuntivos, que debieran concurrir con el hijo o ser excluido por el, podrán igualmente promover la acción de desconocimiento;
 - a) cuando el esposo hubiere desaparecido o fuere incierta su existencia.
 El plazo establecido en el artículo anterior, deberá computarse después de transcurrido un año de la desaparición o de la ausencia, si los actores fueren los ascendientes; y si fueren los herederos, después de la declaración del fallecimiento presuntivo; y
 - b) si el marido estuvo privado de discernimiento durante el plazo legal en que se había podido desconocer su paternidad, o hubiere fallecido ante de vencer dicho plazo. En el primer caso deberá promoverse la demanda dentro de los sesenta días de haber conocido el nacimiento

y en el segundo, el plazo se contará desde la fecha del fallecimiento.

- **Art.245.-** La sentencia judicial anterior al matrimonio que reconozca la filiación extramatrimonial del hijo, seguida del matrimonio de sus padres, confiere a aquel la calidad del hijo matrimonial.
- **Art.246.-** Los efectos jurídicos previstos en el artículo anterior se extienden a los descendientes del hijo que asume la calidad de matrimonial y alcanzan a los fallecidos al tiempo de celebrarse el matrimonio, cuando dejaren descendientes, y beneficiaran también a éstos.
- **Art.247.-** El reconocimiento que hicieren los padres de sus hijos podrá se impugnado por éstos, o por estos, o por los herederos forzosos de quien hiciere el reconocimiento, dentro del plazo de ciento ochenta días, desde que hubiesen tenido conocimiento del acto.
- **Art.248.-** La patria potestad, la adopción y la tutela se rigen por las disposiciones de la Ley Nº 903/81 del Código del Menor.

CAPÍTULO XII Del parentesco y de la obligación de prestar alimentos

SECCIÓN I Del parentesco

- Art.249.- El parentesco puede ser consaguinidad, afinidad, o adopción.
- **Art.250.-** El parentesco por consaguinidad es la relación que existe entre las personas unidas por el vínculo de la sangre. La proximidad del parentesco se determina por el número de generaciones forma un grado. La serie del grado forma la línea.
- **Art.251.-** Es la línea recta de la serie de grados entre personas que descienden una de otra.

Línea colateral es la serie de grados entre personas que tienen un

ascendiente común, sin descender una de otra.

La línea recta es descendente y ascendente. La descendente liga al ascendiente con los que descienden de el. La ascendente une a una persona con aquéllas de quienes desciende.

- **Art.252.-** En ambas líneas ay tantos grados como personas, menos una. En la línea recta se sube hasta el ascendiente. En la colateral se sube desde una de las personas hasta la ascendiente común, y luego se baja hasta la otra persona con la que se quiere establecer el grado de parentesco.
- **Art.253.-** la afinidad es el vinculo entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro. El grado y la línea de afinidad se determinan según el grado y la línea de la consanguinidad.
- **Art.254.-** el parentesco por afinidad en línea recta no se extingue por la disolución del matrimonio que lo originó.

El parentesco por afinidad no crea parentesco entre los consanguíneos de uno de los cónyuges y los del otro.

Art.255.- La adopción establece parentesco entre el adoptado y el adoptante y con la familia de este, en los casos establecidos en el Código del Menor

SECCCIÓN II De la obligación de prestar alimentos

- **Art.256.-**La obligación de prestar alimentos que nace de parentesco comprende lo necesario para la subsistencia, habitación y vestido, así como lo indispensable para la asistencia en las enfermedades. Tratándose de personas en edad de recibir educación, incluirá lo necesario para estos gastos.
- **Art.257.-** El que solicite alimentos debe probar, salvo disposición contraria de la ley, que se halla en la imposibilidad de proporcionárselos.

Art.258.- Están obligados recíprocamente a la prestación de alimentos, en el orden que sigue;

- a) los cónyuges;
- b) los padres y los hijos
- c) los hermanos
- d) los abuelos, y en su defecto, los ascendientes más próximos; y
- e) los suegros, el yerno y la nuera

Art.259.- Cundo son varios los obligados conjuntamente a prestar alimentos, la proporción en que deben constribuir, se regulará por la cuota hereditaria.

Si existiendo varios obligados, el que debe los alimentos en primer término no se hallare en situación de presentarlos, según el orden establecido en el artículo anterior.

- **Art.260.-** Si después de echa la asignación de los alimentos, se alertase la situación económica del que los suministra o del que los recibe, el juez podrá resolver el aumento, la disminución o la cesación de los alimentos, según las circunstancias.
- **Art.261.-** El que prestare o hubiere prestado alimentos voluntariamente o por sentencia judicial, no podrá repetirlos en todo o en parte, de los otros parientes, aunque estos se hallaren en el mismo grado y condición que él.
- **Art.262.-** La obligación de alimentos no puede ser objeto de compensación ni transacción. El derecho a declararlos es irrenunciable e insensible y la pensión alimentaría no puede ser gravada ni embargada.

Art.263.- Cesará la obligación de prestar alimentos:

- a) tratándose de hijos, cuando llegaren a la mayoría de edad, o siendo menores, cunado abandonaren sin autorización la casa de sus padres;
- b) si el que recibe los alimentos cometiere algún acto que lo haga índigo de heredar al que no lo presta;
- c) por la muerte del obligado o del alimentista; y
- d) cuado hubieren desaparecido las causas que la determinaron.

- **Art.264.-** El que debe suministrar los alimentos puede hacerlo mediante una pensión alimentaría o recibiendo y manteniendo en su propia casa al que tiene derecho a los alimentos. El juez decidirá cuando estime conveniente admitir o no esta ultima forma de presentarlos.
- **Art.265.-** Los alimentos se pagarán por mensualidades adelantadas

Obs.: Este Código comenzó a regir el 1º de enero de 1987.

LEY Nº 1/92 De la forma parcial del Código Civil Paraguayo

Parte preliminar

Art.1°.- La mujer y el varón tienen igual capacidad de goce y de ejercicio de los derechos civiles, cualquiera sea su estado civil.

De los derechos personales en la relaciones de la familia del matrimonio.

DISPOSICIONES GENERALES

Art.2°.- La unidad de la familia, el bienestar y protección de los hijos menores y la igualdad de los cónyuges son principios fundamentales para la aplicación e interpretación de la presente Ley. Dichos principios son de orden público y no podrán ser modificados por convenciones particulares, excepto cuando la Ley lo autorice Expresamente.

Esponsales

Art.3º.- La promesa recíproca de futuro matrimonio no produce obligaciones legal de contraerlo. Tampoco obliga a cumplir la prestación que hubiere sido estipulada para el caso de inejecución de dicha promesa.

Matrimonio

- **Art.4°.** El matrimonio es una unión voluntariamente concertada entre un varón y una mujer legalmente aptos para ello, formalizada conforme a la Ley, con objeto de hacer vida en común.
- **Art.5°.-** No habrá matrimonio sin consentimiento libremente expresado. La condición, modo o término del consentimiento se tendrán por no puestos.
- **Art.6°.-** El marido y la mujer tienen en el hogar deberes, derechos y responsabilidades iguales, independientemente de su aporte económico al sostenimiento del hogar común. Se deben recíprocamente respeto, consideración, fidelidad y asistencia.
- **Art.7°.-** Cada cónyuge puede ejercer cualquier profesión o industria lícitas y efectuar trabajos fuera de la casa o constituir sociedades para fines lícitos.
- **Art.8°.-** Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar y a solventar las necesidades de alimentación y educación de los hijos comunes, y de las uniones anteriores que viviesen con ellos. Esta contribución será proporcional a sus respectivos ingresos, beneficios o rentas. Si unos de ellos se encontrase imposibilitado de trabajar y careciere de rentas propias, el otro deberá hacerse cargo de todos los gastos expresados.
- **Art.9°.**-La atención y cuidado del hogar constituye una función socialmente útil y de responsabilidad común de ambos cónyuges.

Cuando uno de ellos se dedique con exclusividad a la misma, la obligación de sostener económicamente a la familia recaerá sobre el otro sin perjuicio de la igualdad de sus derechos, y de la colaboración que mutualmente se deben.

Art.10.-La mujer casada podrá usar el apellido de su marido a continuación del suyo propio, pero esto no implica cambio de nombre de ella, que es el que consta en la respectiva partida del Registro civil. La viuda podrá continuar el uso del apellido marital mientras no contraiga nupcias o unión de hecho.

El marido tendrá la misma opción de adicionar el apellido de la esposa al suyo propio.

- **Art.11.-** En ningún caso el no uso por parte de la esposa del apellido marital podrá ser considerado como ofensivo por el marido.
- **Art.12.-** Los hijos matrimoniales llevarán el primer apellido de cada progenitor, y el orden de dichos apellidos será decidido de común acuerdo por los padres. Adoptando un orden para el primer hijo, el mismo será mantenido para todos los demás.

Los hijos extramatrimoniales llevarán en primer lugar el apellido del progenitor que primero le hubiera reconocido. Si lo fuera por ambos simultáneamente tendrá la misma opción que en el párrafo anterior. El reconocido solo por uno de los progenitores llevará los dos apellidos del que le reconoció. Si este a su vez llevase uno solo, podrá duplicar dicho apellido.

Los hijos al llegar a la mayoría de edad tendrán la opción por una vez para invertir el orden de los apellidos paternos.

Art.12.- Modificado por Ley Nº 985/96

- **Art.1.-** Modificase el artículo 12 de la Ley N° 1. DE REFORMA PARCIAL DEL CÓDIGO CIVIL, promulgada el 15 de julio de 1992, que queda redactada de la siguiente forma:
- «Art.12.- Los hijos matrimoniales llevarán el primer apellido de cada progenitor en el orden decidido de común acuerdo por sus padres. No existiendo acuerdo, llevarán en primer lugar el apellido del padre. Adoptado un orden para el primer hijo, El mismo será mantenido para todos los demás.

Los hijos extra matrimoniales reconocidos simultáneamente por ambos progenitores llevarán el primer apellido de cada uno de ellos. El orden de los apellidos será dicidido de común acuerdo por los progenitores. No existiendo acuerdo se aplicará la solución dispuesta en el párrafo anterior.

El hijo extramatrimonial reconocido por uno solo de sus progenitores

llevará los dos apellidos del que lo reconoció y si este a su vez llevase uno solo, podrá duplicar dicho apellido. Si ulteriormente fuera reconocido por el otro progenitor, llevará el primer apellido de cada progenitor. En el orden que ellos determinen de común acuerdo. Si no hubiere acuerdo llevará en primer lugar el apellido del progenitor que lo hubiere reconocido en primer término.

Los hijos, al llegar a la mayoría de edad y hasta los veintiún años, con intervención judicial y por justa causa, tendrán opción por una sola vez, para invertir el orden de los apellidos paternos o para usar solo uno cualquiera de ellos.

En todos lo casos de cambio o adicción de apellidos se estará a lo dispuesto por el "Artículo 42 del Código Civil".

- **Art.13-** Los cónyuges decidirán libre y responsablemente el número y espaciamiento de sus hijos y tienen derecho a recibir al respecto orientación científica en instituciones estatales.
- **Art.14.-** Se considera domicilio conyugal el lugar que por acuerdo entre los cónyuge estos hacen vida común, en el cual ambos gozan de autoridad propia y consideraciones iguales.

Una y otro podrán ausentarse temporariamente del mismo para atender funciones públicas o en ejercicio de sus respectivas profesiones o por intereses particulares relevantes. A pedido de parte el juez puede suspender el cumplimiento del deber de convivencia cuando ponga en peligro la vida, la salud o el honor de cualquiera de los cónyuges, o la actividad económica de uno de ellos del cual dependa el sostenimiento de la familia.

- **Art.15.-** Cualquiera sea el régimen patrimonial adoptado, cada cónyuge tiene el deber y el derecho de participar en el gobierno del hogar. A ambos compete igualmente decidir en común las cuestiones referentes a la economía familiar
- **Art.16.-** Si unos de los cónyuges no estuviese en condiciones de ejercer los derechos y funciones anteriormente expresados, los asumirá el otro en las condiciones previstas en esta Ley.

Capacidad para contraer matrimonio.

Art.17.- No pueden contraer matrimonio:

- Los menores de uno y otro sexo que no hubieren cumplido diez y seis años de edad, excepto dispensas especiales para casos excepcionales a partir de la edad de los catorce años y a cargo del juez en lo tutelar del menor;
- 2) Los ligados por vínculo matrimonial subsistente;
- Los que padezcan de enfermedad crónica contagiosa y transmisible por herencia; excepto matrimonio "in extremis" o en beneficio de los hijos comunes;
- 4) Los que padezcan enfermedad mental crónica que les prive del uso de la razón, aunque fuere en forma transitoria; y
- 5) Los sordomudos, ciego-sordos y ciego-mudos que no puedan expresar su voluntad de manera indubitable.

Art.18.- No pueden contraer matrimonio entre si:

- 1) Los consagíneos en línea recta matrimonial o extramatrimonial y los colaterales en la misma clase hasta el segundo grado;
- 2) Los afines en línea recta;
- 3) El adoptante y sus descendientes con el adoptado y sus descendientes. El adoptado con el cónyuge del adoptante ni este con el cónyuge de aquel. Los hijos adoptivos del mismo adoptante entre si con los hijos biológicos del adoptante.
- 4) El condenado como autor, instigador o cómplice del homicidio doloso, consumado, tentado o frustrado de uno de los cónyuges; y
- 5) El raptor con la raptada mientras subsista el rapto o hasta que hayan transcurrido tres meces desde el cese de la retención violenta.

Art.19.-No se permite el matrimonio:

1) Del tutor o curador con el menor o incapaz hasta que el primero hubiese cesado en sus funciones y fueren aprobadas las cuentas de la tutela; o, en el segundo caso, que el incapaz recupere la capacidad, y así mismo, sean probadas las cuentas de la cúratela. El que infrinja esta disposición perderá la retribución a que tuviese derecho, sin perjuicio de la responsabilidad que tuviese derivar del mal ejercicio del cargo;

- 2) La viuda hasta que no transcurra trescientos (300) días de la muerte de su marido, salvo que antes diera a luz, igual disposición se aplicara en caso de nulidad de matrimonio. La contraventora perderá como única sanción los bienes que hubiesre recibido de su marido a título gratuito y;
- 3) El viudo o viuda que no acredite haber hecho inventario judicial, con intervención del Ministerio Pupilar, de los bienes que administre pertenecientes a sus hijos menores; o, en su defecto que preste declaración jurada de que sus hijos no tienen bienes o de que tiene hijos que estén bajo su patria potestad.

La infracción de esta norma acarrea la perdida del usufructo legal sobre los bienes de dichos hijos.

Esta disposición se aplica también a los casos de matrimonios anulados y si se tratare de hijos extramatrimoniales que el padre o la madre tengan bajo su patria potestad.

Art.20.- Los menores a partir de diez y seis años cumplidos y hasta los veinte años necesitan el consentimiento de sus padres o tutor para contraer nupcias. A falta o incapacidad de unos de los padres bastara con el consentimiento de otro. Si ambas fueren incapaces o hubieren perdido la patria potestad decidirá el Juez en lo Tutelar.

Los hijos extramatrimoniales también menores requieren el consentimiento del padre o madre que lo reconoció, o en su caso, de ambos. En defecto de estos decidirá el juez.

Art.21.- Si los menores se casasen sin la necesaria autorización quedaran sometidos al régimen de separación de bienes hasta cumplir la mayoría de edad.

El juez fijara la suma que como cuota alimentaría podrá disponer el menor para subvenir a sus necesidades y las del hogar, las que será tomada de sus rentas si las hubiere, en su defecto, del capital.

Al cumplir la mayoría de edad podrá optar por el régimen de bienes por su preferencia en las condiciones establecidas en el Artículo 23 de la presente Ley.

Régimen patrimonial del matrimonio

Art.22.- Esta ley reconoce regimenes patrimoniales matrimoniales:

- a) la comunidad gananciales bajo administración conjunta;
- b) El régimen de participación diferida; y
- c) El régimen de separación de bienes.
- **Art.23.-** El régimen patrimonial del matrimonio podrá ser estipulado por los cónyuges en las capitulaciones matrimoniales que se ajusten a las disposiciones de esta Ley.
- **Art.24.-** A falta de capitulaciones matrimoniales o si estas fuesen nulas o anuladas, el régimen patrimonial será el de la comunidad de gananciales bajo la administración conjunta.
- Art.25.- El Oficial del Registro del Estado Civil informará en cada caso a los futuros contrayentes ante de la celebración del matrimonio, que tienen la opción de elegir el régimen patrimonial que adoptarán, y que en caso de no hacerlo expresamente, el régimen será el de la comunidad de gananciales bajo la administración conjunta. En todos los casos en el acta de celebración del matrimonio se consignara si existen o no la capitulación.
- **Art.26.-** Las capitulaciones matrimoniales deberá consignarse en escritura pública y los contrayentes deberán presentar ante el oficial Público mencionado copia auténtica de la misma. Dicha circunstancia constará expresamente en el acta del matrimonio respectivo, salvo que efectúen dicha manifestación ante el Oficial Público, en un acta suscripta por él mismo, los contrayentes y los testigos.
- **Art.27.-** Las capitulaciones matrimoniales y sus modificaciones si las hubiere, requirieren el consentimiento expreso de ambos contrayentes y para que tengan efecto contra terceros, se requiere su posterior inscripción en la sección respectiva en los Registro Públicos. En casos de modificación en la sección respectiva de los Registro Públicos. En caso de modificación, deberá expresarse en la constituyente la naturaleza y demás circunstancia

de la sustituida y dicha modificación deberá homologarse judicialmente.

- **Art.28.-** Son nulas y se tendrán por no escrita la clausura de las capitulaciones matrimoniales que afecten el principio de la igualdad entre los esposos en cuanto a la distribución de las utilidades o ganancias y el aporte al pago de las deudas.
- **Art.29.-** Cuando termine la vigencia del régimen de comunidad de gananciales o del de participación diferida, ya sea por consecuencia de la terminación de la unión matrimonial o del cambio de régimen, deberá procederse a su liquidación.

Régimen de comunidad de gananciales

Art.30.- Si no se hubiese pactado un régimen distinto, este régimen comenzará a partir de la celebración del matrimonio, con la expedición prevista por el Artículo 21°

Art.31.- Son bienes propios de cada uno de los cónyuges:

- 1) Todos los que pertenecen a la mujer o del marido al tiempo de contraer matrimonio;
- 2) Los que el uno o la otra adquieran durante la unión por herencia, legado, donación u otro título gratuito;
- 3) Los que adquieran durante la unión a título oneroso si la causa o título de adquisición fuese anterior a la unión;
- 4) Los adquiridos con dinero propio o en situación de un bien propio, siempre que en el momento de la adquisición se haga constar la procedencia del dinero, que la compra es para si y la cosa a la que sustituye, y el otro cónyuge lo escriba;
- 5) La indemnización por accidentes, o por seguros de enfermedades, daños personales o vida, deduciendo las primas si ellas hubieren sido pagadas con bienes comunes.
- 6) Los derechos de autor o patente de invención;
- 7) Los aumentos materiales que acrecieren un bien propio formando un solo cuerpo con él;

- 8) Las pensiones, rentas vitalicias y jubilaciones a favor de uno de los cónyuges anteriores al matrimonio;
- 9) Los efectos personales y recuerdos de familia, ropas, libros e instrumentos de trabajo necesario para el ejercicio de una profesión;
- 10) Las indemnizaciones por daños sufridos en un bien propio; y
- 11) El aumento de valor de un bien propio por mejoras hechas durante la vigencia de la comunidad y con bienes gananciales, dándose derecho al resarcimiento para que el no fuere titular del bien.

Art.32.- Son bienes gananciales o comunes los obtenidos durante el matrimonio:

- 1) Por la industria, trabajo, comercio, oficio o profesión de cualquiera de los cónyuges;
- 2) Los obtenidos a título oneroso a costa del caudal común tanto si se hace la adquisición a nombre de ambos cónyuges como uno solo de ellos.
- Los frutos naturales y civiles devengados durante la unión y que procedan de los bienes comunes axial como los propios de cada cónyuges;
- 4) Las empresas y establecimientos fundados durante la vigencia de la comunidad y a costas de bienes comunes, aunque fueren a nombre de uno solo de los esposos. Si para la fundación de la empresa concurriesen capital propio y capital ganancial, la empresa será ganancial, reconociéndose al titular del aporte propio el derecho al resarcimiento en la proporción de su aporte de capital;y,
- 5) Las ganancias obtenidas por uno de los cónyuges por medio del juego lícito, como lotería o afines, u otra causa que exima de restitución.
- **Art.33.-** En los casos previstos en el Artículo 31, inc. 11) y en el Artículo 32, inc. 4) se tendrá en cuenta el valor de las mejoras en el momento de efectuarse la liquidación de la sociedad conyugal.
- **Art.34.-** Se repuntan gananciales las cabezas del ganado que al disolverse la comunidad excedan el número aportado por uno de los cónyuges con carácter propio.

- **Art.35.-** Los bienes dejados a ambos cónyuges por testamento mientras existiere la comunidad serán gananciales, si la liberalidad fuere aceptada por ambos. Su distribución se hará por mitades si no se expresare otra proporción.
- **Art.36.-**Se presume que son gananciales todos los bienes existentes al terminar la comunidad, salvo prueba en contrario. No valdrá contra los acreedores de la comunidad o de cualquiera de los cónyuges la sola confesión de estos
- **Art.37.-** Durante la unión el titular de bienes propios conserva la libre administración y disposición de los mismos.

Representación de la comunidad conyugal

Art.38- Corresponde a ambos cónyuges conjuntamente la representación legal de la comunidad conyugal. Cualquiera de ellos, sin embargo, puede otorgar poder especial al otro para que ejerza dicha representación, en todo o para la circunstancia determinadas.

Art.39.- Uno de los cónyuges asume la representación de la comunidad:

- 1) Si el otro esta interdicto por resolución judicial;
- 2) Si el otro se encuentra ausente en lugar remoto o si se ignorase su paradero: y
- 3) Si el otro ha abandonado el hogar rehusándose y reintegrándose al mismo y haya sido acreditada tal circunstancia judicialmente.

Administración de la comunidad

Art.40.- Corresponde a ambos cónyuges conjunta o indistintamente a cada de uno de ellos la gestión y administración de los bienes de los bienes gananciales. Cuando para la realización de un acto de administración de los mismos uno de los cónyuges no pudiera prestar su consentimiento o se negare injustificadamente a hacerlo el otro podrá requerir autorización al juez, quien la concederá previa justificación de la necesidad del acto.

- **Art.41.-** Para las necesidades ordinarias del hogar la comunidad puede ser administrada indistintamente por el marido o la mujer. Si uno de ellos abusa de este derecho, el Juez puede limitárselo a instancias del otro.
- **Art.42.-** Los actos de disposición s titulo oneroso sobre los bienes gananciales corresponden a ambos cónyuges conjuntamente; empero cualquiera de ellos puede ejercer facultad con poder especial del otro. Para los actos de disposición a título gratuito de los gananciales se requiere bajo pena de nulidad el consentimiento de ambos excepto los pequeños presentes de uso.
- **Art.43.-** Unos de los cónyuges asumirá provisoriamente la administración de la comunidad si el otro:
 - 1) Ha sido sometido a interdicción;
 - 2) Ha sido declarado judicialmente ausente;
 - 3) Ha hecho abandono del hogar e invitado a reintegrarse y se niega a ello; y
 - 4) se desconoce su paradero, acreditado judicialmente.
- **Art.44.-** Los cónyuges no pueden celebra los contratos entre si respecto de los bienes propios y de la comunidad, pero podrán constituir o integrar las mismas sociedades con limitación de responsabilidad.
- **Art.45.-** Cada cónyuge podrá sin autorización del otro realizar gastos urgentes con carácter necesario, aunque sea extraordinarios.
- **Art.46.-** Los cónyuges se informarán reciproca o periódicamente sobre la situación económica y los rendimientos de la comunidad.
- **Art.47.-** Si como consecuencia de un acto de administración o de disposición de bienes comunes. Llevado a cabo por uno solo de los cónyuges, Hubiere obtenido el mismo un lucro excesivo y ocasionando un perjuicio a la comunidad, será deudora a la misma por el importe del perjuicio causado, aunque el otro no lo impugnase.

- **Art.48.-** El cónyuge administrador con poder suficiente será responsable ante el otro por los daños y perjuicios que pudieren causarle sus actos sus actos culposos o dolosos.
- **Art.49.-** Cuando el acto constituyere un fraude a los derechos del consorte, el afectado podrá demandar su nulidad, siempre que el tercero adquiérente hubiere procedido de mala fe.

Cargas de la comunidad

Art.50.- Son cargas de la comunidad de gananciales:

- El sostenimiento de la familia y de los hijos menores comunes, y la alimentación y educación de los hijos menores de uno solo de los cónyuges que convivan en el hogar familiar, si éstos no tuvieran recursos propios:
- 2) Los alimentos de que por Ley cualquiera de los cónyuges deba dar a sus ascendientes o descendientes, siempre que no pudiera hacerlo con sus bienes propios.
- 3) Los gastos de administración de la comunidad;
- 4) El importe de lo donado o prometido por ambos cónyuges a sus hijos comunes; y
- 5) Las mejoras necesarias y los gastos de conservación de los bienes propios y de los gananciales así como los tributos que afecten a ambas clases de bienes.
- **Art.51.-** Los bienes gananciales o comunes responderán por las obligaciones contraídas por los dos cónyuges conjuntamente o por uno de ellos con el consentimiento expreso del otro tanto para atender negocios de la comunidad como por las necesidades del hogar.
- **Art.52.-** Cada cónyuge responde con sus bienes propios de las deudas propias. Si ellos no fueren lo suficiente para abandonarla el acreedor podrá pedir embargo de la porción respectiva de gananciales, para efectivizar el cobro de su crédito.

Disolución y liquidación de la comunidad de gananciales

Art.53.- La comunidad gananciales concluye.

- 1) Como consecuencia del divorcio de la separación judicial, personal, voluntaria o contenciosa;
- 2) Cuando el matrimonio sea declarado nulo;
- 3) Cuando decrete judicialmente la separación de bienes a solicitud de ambos cónyuges;
- 4) Cuando los cónyuges el cambio de régimen patrimonial en los términos previstos por esta Ley; y
- 5) Por muerte de uno de los cónyuges.
- **Art.54.** También la comunidad de gananciales puede concluir a petición de uno solo de los cónyuges en los siguientes casos;
 - 1) Cuando el otro cónyuge ha sido declarado interdicto, ausente, o en quiebra, o hubiere solicitado concurso de acreedor;
 - 2) Cuando los actos de unos de ellos entrañen peligro, dolo o fraude en detrimento de los derechos del otro; y
 - 3) Por abandono voluntario que el otro hiciere del hogar por más de un año, o hubiese contraído unión hecho con tercera persona.
- **Art.55-** Los acreedores que citados por edicto judicial, no comparezcan dentro del termino de la citación, solo tendrán acción contra los bienes propios del deudor o contra la parte que le corresponda en la liquidación de la comunidad de gananciales.
- **Art.56.-** Una vez abandonado los créditos contra la comunidad, los gananciales se divorciarán entre los cónyuges por partes iguales. Las pérdidas que derive de obligaciones comunes se compartirán en la misma proporción.
- **Art.57.-** Cuando la comunicación de gananciales se disolverá por muerte de uno de los cónyuges y quedasen menores a cargo del supérstite, este tendrá derecho a que dentro de su parte de gananciales se le asigne la vivenda familiar, útiles y enseres, compensando la diferencia a su cargo ya sea en dinero efectivo o con otros bienes. El cónyuge que hubiera tenido a su cargo la dirección de un establecimiento comercial o industrial tendrá el mismo

derecho sobre este y en las condiciones del párrafo anterior.

- **Art.58.-** En cualquier caso las entregas de dinero efectivo y de bienes muebles o inmuebles se efectuarán a favor de cada de cada parte dentro de los noventa días como máximo.
- **Art.59.-** La responsabilidad de unos de los cónyuges por un acto ilícito en perjuicios de terceros, se paga con parte alícuota de los gananciales o con los bienes propios del culpable.

Régimen de participación diferida

- **Art.60.-** En este régimen cada cónyuge administrara, disfruta y dispone libremente tantos de sus bienes propios como el de los gananciales. Pero al producirse la extinción del régimen, que acontece en la mismas circunstancias que en el de la comunidad de gananciales, cada cónyuge adquiere el derecho de participar en las ganancias obtenidas por otro, durante la vigencia del mismo. Las ganancias, si las hubiere se distribuirán por mitad entre ambos cónyuges.
- **Art.61.-** para determinar las ganancias se atenderá a la diferencia entre el patrimonio inicial y el patrimonio final de cada cónyuge.
- **Art.62.-** El patrimonio inicial esta constituido por los bienes y los derechos que pertenece a cada cónyuge al empezar cada régimen y por los adquiridos durante el mismo por herencia, legado o donación, deduciéndose las obligaciones que cada uno tuviere.
- **Art.63.-** EL valor de los bienes que integran el patrimonio inicial se determina considerando el que tuvieren cuando fueron integrados o incorporados al mismo, al que deberá ser actualizado al día en que el régimen cese, si el pasivo es superior al activo no habrá patrimonio inicial.
- **Art.64.-** El patrimonio final de cada cónyuge está formado por los bienes y derechos del que sea titular en el momento de la terminación del régimen con deducción de las deudas pendientes.

- **Art. 65.-** Si la diferencia entre el patrimonio inicial y el patrimonio final de cada cónyuge fuere positiva, aquel cuyo patrimonio experimente un incremento menor percibirá la mitad de la diferencia entre su propio incremento y el del otro cónyuge.
- **Art. 66.-** El crédito de participación deberá ser satisfecho por la adjudicación de bien o bienes en especie o en dinero efectivo.
- **Art. 67.-** Si el patrimonio de un cónyuge deudor careciere de bienes para hacer efectivo el derecho de participación del acreedor, éste podrá impugnar las enajenaciones que el primero hubiere efectuado en fraude de su derecho de participación.
- **Art. 68.-** Las acciones de impugnación prescriben a los dos años de haberse extinguido el régimen de participación y no procederán, contra los adquirentes a título oneroso que fueren de buena fe, pero darán lugar al resarcimiento a favor del cónyuge perjudicado, a cargo del otro.
- **Art. 69.-** Durante la vigencia de este régimen, ambos cónyuges están obligados a contribuir al sostenimiento del hogar, en las mismas condiciones que en el régimen de comunidad de gananciales y en proporción a sus recursos económicos respectivos.

Régimen de separación de bienes

- **Art. 70.-** Existirá entre los cónyuges régimen de separación de bienes:
- 1) Cuando así lo hubiera convenido;
- 2) Cuando en las capitulaciones matrimoniales expresaren que no regirá entre ellos la comunidad de gananciales, pero sin expresar el régimen adoptado;
- 3) Cuando exista divorcio o separación de cuerpos por vía judicial, sea voluntaria o contenciosa; y,
 - 4) En caso de matrimonio de menores previsto en el Artículo 21.
- **Art. 71.-** En este régimen desde el momento de su constitución le corresponde a cada cónyuge el uso, administración y disposición de sus bienes.

- **Art. 72.-** En todos los casos la separación de bienes, para que surta efecto contra terceros, debe estar inscripta en los Registros Públicos.
- **Art. 73.-** Las obligaciones contraídas por uno u otro de los cónyuges para satisfacer necesidades corrientes del hogar obligan a ambos en proporción a sus ingresos.
- **Art. 74.-** Cuando no sea posible probar a cuál de los cónyuges pertenece algún bien o derecho, corresponderá a ambos por mitades.

De los bienes reservados

- **Art. 75.-** Cualquiera sea el régimen patrimonial matrimonial, son bienes de administración reservada de cada cónyuge:
 - 1) Las cosas destinadas exclusivamente a su uso personal, tales como sus ropas, alhajas, joyas e instrumentos de trabajo;
 - 2) Los adquiridos en ejercicio de un derecho inherente a sus bienes reservados, o por vía de indemnización de daños y perjuicios en ellos, o en virtud de un acto jurídico que a dichos bienes se refiera;
 - 3) Los que obtenga del usufructo legal de los bienes de sus hijos menores habidos de un matrimonio anterior;
 - 4) El producto del trabajo de cada cónyuge; y,
 - 5) Los bienes propios de cada cónyuge.

Alimentos

Art. 76.- Si luego del divorcio, de la separación personal y disolución de la comunidad conyugal uno de los cónyuges se encontrare imposibilitado de proveer a su subsistencia y careciere de bienes propios, el Juez, a solicitud del interesado, podrá fijar una cuota alimentaria a su favor y a cargo del otro cónyuge.

Para determinar su monto se tendrán en consideración la edad y estado de salud del peticionante, su nivel profesional y perspectiva de inserción en el mercado de trabajo, su conducta hacia la familia y la duración de la unión conyugal disuelta.

- **Art. 77.-** No existe obligación de suministrar alimentos al cónyuge declarado judicialmente culpable del divorcio de la separación personal.
- **Art. 78.-** En caso de nulidad de matrimonio por sentencia firme el cónyuge de buena fe tendrá derecho a ser indemnizado por el culpable.
- **Art. 79.-** La pensión alimentaria podrá ser substituida por la entrega de una sola vez de un capital en dinero efectivo o en otros bienes, o por la constitución de una renta vitalicia, a opción del obligado y aceptación del beneficiario.
- **Art. 80.-** Toda pensión alimentaria se reajustará en consonancia con las alteraciones del valor del signo monetario nacional.
- **Art. 81.-** Si la pensión alimentaria fuera abonada por cuotas periódicas el derecho a percibirla subsistirá mientras el beneficiado no contraiga nueva unión legal o de hecho.

Disposiciones transitorias

Art. 82.- Todos los matrimonios celebrados en la República con anterioridad a la sanción de la presente Ley, se regirán a partir de su vigencia por el sistema patrimonial de la comunidad de gananciales bajo administración conjunta, si expresamente no adoptaren otro régimen patrimonial. Exceptúanse los que actualmente estuvieren bajo régimen de separación de bienes, que no sufrirán modificación.

Unión de hecho o concubinato

- **Art. 83.-** La unión de hecho constituida entre un varón y una mujer que voluntariamente hacen vida en común, en forma estable, pública y singular, teniendo ambos la edad mínima para contraer matrimonio y no estando afectados por impedimentos dirimentes producirá efectos jurídicos conforme a la presente ley.
 - Art. 84.- En la unión que reúna las características del artículo precedente

y que tuviera por lo menos cuatro años consecutivos de duración se crea entre los concubinos una comunidad de gananciales, que podrá disolverse en vida de ambos o por causa de muerte; debiendo en los dos casos distribuirse los gananciales entre los concubinos, o entre el sobreviviente y los herederos del otro, por mitades.

- **Art. 85.-** Cuando de la unión expresada hubieren nacido hijos comunes, el plazo de duración se considerará cumplido en la fecha del nacimiento del primer hijo.
- Art. 86.- Después de diez años de unión de hecho o concubinaria bajo las condiciones expresadas, podrán los concubinos mediante declaración conjunta formulada ante el Encargado del Registro del Estado Civil o el Juez de Paz, de la jurisdicción respectiva, inscribir su unión, la que quedará equiparada a un matrimonio legal, incluso a los efectos hereditarios y los hijos comunes se considerarán matrimoniales.

Si uno solo de los concubinos, solicita la inscripción de la unión, el Juez citará al otro concubino y luego de escuchar las alegaciones de ambas partes decidirá en forma breve y sumaria.

- Art. 87.- Los bienes comunes de los concubinos que son los adquiridos por cualquiera de ellos durante la vida en común, están afectados a la satisfacción de las necesidades de la familia e hijos menores. Su administración corresponde a cualquiera de ellos, indistintamente. Los bienes propios, que son los que cada uno tenía antes de la unión o adquiridos durante ella por título propio, están bajo la administración y disposición de su titular.
- **Art. 88.-** Los gastos que cada uno de los concubinos realice en beneficio de la familia así como las obligaciones contraídas a tal efecto, obligan a ambos y se abonarán con los bienes comunes. Si éstos fueran insuficientes se hará con los bienes de cada uno, proporcionalmente.
- **Art. 89.-** Se presumen hijos del concubino los nacidos durante la unión de éste con la madre, salvo prueba en contrario.
 - Art. 90.- Si terminada la convivencia y efectuada la separación de

gananciales uno de los ex-concubinos careciere de recursos y estuviere imposibilitado de procurárselos, podrá solicitar alimentos al otro mientras dure la emergencia.

- Art. 91.- Si la unión termina por muerte de uno de los concubinos siempre que ella tuviera cuanto menos cuatro años de duración, el sobreviviente recibirá la mitad de los gananciales y la otra mitad se distribuirá entre los hijos del fallecido, si los hubiere. Si el causante tuviere bienes propios, el concubino supérstite concurrirá con los hijos en igualdad de condiciones de éstos. El derecho de representación del concubino supérstite sólo se extiende a sus descendientes en primer grado.
- **Art. 92.-** Si el fallecido no tuviere hijos pero dejare ascendientes, el concubino sobreviviente concurrirá con ellos en la mitad de los gananciales, por partes iguales.
- **Art. 93.-** Si el causante no tuviere descendientes ni ascendientes, el concubino supérstite recibirá todos los bienes del mismo, excluyendo por tanto a los colaterales
- **Art. 94.-** El supérstite en las uniones de hecho que tuvieran cuanto menos cuatro años de duración, gozará de los mismos derechos a las jubilaciones, pensiones e indemnizaciones que correspondan al cónyuge.

LIBRO IV DEL CÓDIGO CIVIL De los derechos reales o sobre las cosas

TÍTULO IV Bien de familia

- Art. 95.- Podrán beneficiarse con la institución del bien de familia:
 - 1) Los cónyuges;
 - 2) El concubino varón o mujer, cualquiera sea la naturaleza de dicha relación;
 - 3) Los hijos biológicos y adoptivos, menores de edad y los incapaces

aunque fuesen mayores;

- 4) Los padres y otros ascendientes mayores de setenta años o si se encuentran en estado de necesidad, cualquiera fuese la edad; y
- 5) Los hermanos menores e incapaces del o de la constituyente.

Art. 96.- Podrá constituir el bien de familia:

- 1) Cualquiera de los cónyuges sobre bienes de su exclusiva propiedad;
- 2) Los cónyuges de común acuerdo sobre bienes comunes o gananciales;
- 3) El padre o la madre judicialmente separados de bienes en beneficio de los hijos de la segunda unión;
- 4) El padre o la madre solteros o viudos sobre bienes propios; y,
- 5) Cualquier persona dentro de los límites en que pueda disponer libremente de sus bienes por testamento o donación.

Art. 97.- Si el o la constituyente tuviere familia de hecho pública y notoria y no existiere descendencia común, podrá constituir el bien de familia en beneficio exclusivo de su concubino.

DISPOSICIONES ACCESORIAS

Art. 98.- Quedan derogados los siguientes artículos del Código Civil: 15, 49, 50, 137, 138, 139, 153, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 209, 212, 215, 218, 219, 220, 221, 222, y 224.

Deróganse igualmente las disposiciones que sean contrarias de la Ley de Matrimonio Civil (02-08-1898) de la Ley 236 (6-09-54) de los derechos civiles de la mujer, y la Ley Nº 1266 (04-11-1987), del "Registro del Estado Civil", así como cualquier otra disposición contraria contenida en el Código Civil así como en otras leyes.

Art. 99.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el diez y ocho de diciembre del año un mil novecientos noventa y uno, y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley el veinte y cinco de junio

del año un mil novecientos noventa y dos.

Están las firmas de José Antonio Moreno Ruffinelli, Presidente de la Cámara de Diputados; Gustavo Díaz de Vivar, Presidente de la Cámara de Senadores; Nelson Argaña y Julio Rolando Elizeche, Secretarios Parlamentarios.

Promulgado (15 de julio de 1992) "Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial". Firman el Presidente Andrés Rodríguez y el Ministro de Justicia y Trabajo, Hugo Estigarribia Elizeche.

LEY Nº 985 / 96

Que modifica el Artículo 12 de la Ley Nº 1 del 15 de julio de 1992, De reforma parcial del Código Civil

- **Art. 1°.-** Modificase, el Artículo 12 de la Ley N° 1 "DE REFORMA PARCIAL DEL CÓDIGO CIVIL", promulgada el 15 de julio de 1992, que queda redactado de la siguiente forma:
- **Art. 12.-** Los hijos matrimoniales llevarán el primer apellido de cada progenitor en el orden decidido de común acuerdo por sus padres.

No existiendo acuerdo, llevarán en primer lugar el apellido del padre.

Adoptado un orden para el primer hijo, el mismo será mantenido para todos los demás.

Los hijos extramatrimoniales reconocidos simultáneamente por ambos progenitores llevarán el primer apellido de cada uno de ellos. El orden de los apellidos será decidido de común acuerdo por los progenitores. No existiendo acuerdo se aplicará la solución dispuesta en el párrafo anterior.

El hijo extramatrimonial reconocido por uno solo de sus progenitores llevará los dos apellidos del que lo reconoció y si éste a su vez llevase uno solo, podrá duplicar dicho apellido. Si ulteriormente fuera reconocido por el otro progenitor, llevará el primer apellido de cada progenitor, en el orden que ellos determinen de común acuerdo. Si no hubiere acuerdo llevará en primer lugar el apellido del progenitor que lo hubiere reconocido.

Los hijos, al llegar a la mayoría de edad y hasta los veintiún años, con

intervención judicial y por justa causa, tendrán opción por una sola vez, para invertir el orden de los apellidos paternos o para usar sólo uno cualquiera de ellos

En todos los casos de cambio o adición de apellidos se estará a lo dispuesto por el Artículo 42 del "Código Civil".

Art. 2°.- Comuniquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el veinticinco de julio del año un mil novecientos noventa y seis, y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el diez de octubre del año un mil novecientos noventa y seis.

LEY Nº 1680 / 01

Código de la Niñez y la Adolescencia

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1º.- Del objeto de este Código.

Este Código establece y regula los derechos, garantías y deberes del niño y del adolescente, conforme a lo dispuesto en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, los instrumentos internacionales sobre la protección de los derechos humanos aprobados y ratificados por el Paraguay, y las leyes.

Art. 2°.- De los sujetos de este Código.

A los efectos de este Código, es considerado niño toda persona humana desde su nacimiento hasta que cumpla los catorce años y adolescente la persona desde los catorce años hasta que cumpla los dieciocho años de edad.

Art. 3°.- De la presunción de la niñez, adolescencia o adultez.

En caso de duda sobre la edad de una persona, se presumirá cuanto sigue:

- a) entre niño o adolescente, la condición de niño; y
- b) entre adolescente y adulto, la condición de adolescente.

Se entenderá por adulto la persona que haya cumplido dieciocho años y hasta alcanzar la mayoría de edad.

Art. 4°.- Del principio del interés superior.

Toda medida que se adopte respecto al niño o adolescente, estará fundada en su interés superior. Este principio estará dirigido a asegurar el desarrollo integral del niño o adolescente, así como el ejercicio y disfrute pleno de sus derechos y garantías.

Para determinar el interés superior o prevaleciente se respetarán sus vínculos familiares, su educación y su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico. Se atenderá además la opinión del mismo, el equilibrio entre sus derechos y deberes, así como su condición de persona en desarrollo.

Art. 5°.- De la responsabilidad subsidiaria.

Los padres biológicos y adoptivos, o quienes tengan niños o adolescentes bajo su guarda o custodia, y las demás personas mencionadas en el Artículo 258 del Código Civil, tienen la obligación de garantizar al niño o adolescente su desarrollo armónico e integral, y a protegerlo contra el abandono, la desnutrición, la violencia, el abuso y la explotación. Cuando esta obligación no fuere cumplida, el Estado está obligado a cumplirla subsidiariamente.

Cualquier persona puede requerir a la autoridad competente que exija a los obligados principales y al Estado el cumplimiento de sus obligaciones.

Art. 6°.- De la obligación de denunciar.

Toda persona que tenga conocimiento de una violación a los derechos y garantías del niño o adolescente, debe comunicarla inmediatamente a la Consejería Municipal por los Derechos del Niño, Niña y Adolescente (CODENI) o, en su defecto, al Ministerio Público o al Defensor Público.

El deber de denunciar incumbe en especial a las personas que en su calidad de trabajadores de la salud, educadores, docentes o de profesionales de otra especialidad desempeñen tareas de guarda, educación o atención de niños o adolescentes.

Al recibir la información, la Consejería Municipal por los Derechos del Niño, Niña y Adolescente (CODENI), el Ministerio Público y el Defensor Público adoptarán las medidas correspondientes, que les competen.

Art. 7°.- De la promoción y difusión de los derechos del niño o

adolescente.

Las instituciones de salud y las de educación exhibirán en lugares públicos y visibles los datos concernientes a personas o instituciones a la que podrá recurrir el niño, sus padres, tutores o responsables en los casos mencionados anteriormente

Art. 8°.- Del ejercicio de los derechos.

El ejercicio de los derechos y la efectividad de las garantías consagrados en este Código, se materializarán a través del sistema de administración de justicia especializada establecido en el presente Código.

Art. 9°.- Del derecho a la familia.

El niño o adolescente tiene derecho a vivir y desarrollarse en su familia, y en caso de falta o insuficiencia de recursos materiales de sus familiares, el derecho a que el Estado los provea.

Queda prohibido separar al niño o adolescente de su grupo familiar, o dispone la suspensión o pérdida de la patria potestad invocando la falta o insuficiencia de recursos.

LIBRO I De los derechos y deberes

TÍTULO ÚNICO

CAPÍTULO I De las obligaciones del Estado y de los particulares

Art. 10.- De la protección de las personas por nacer.

La protección de las personas por nacer se ejerce mediante la atención a la embarazada desde la concepción y hasta los cuarenta y cinco días posteriores al parto.

Estarán obligadas a ella el progenitor y, en ausencia de éste, aquellas personas para quienes este Código establece la responsabilidad subsidiaria.

Art. 11.- De la responsabilidad del Estado.

Será responsabilidad del Estado:

- a) atender a la mujer embarazada insolvente, a la que se proveerá de alojamiento, alimentación y medicamentos necesarios;
- **b)** atender a la embarazada indígena, en el marco del más amplio respeto a su cultura;
- c) elaborar planes de atención especializada para la protección de la adolescente embarazada; y,
- d) promover la lactancia materna.

La mujer embarazada será sujeto de las medidas de asistencia establecidas en este artículo, aún cuando el niño naciere muerto o muriese durante el periodo neonatal.

Art. 12.- De la obligación de la atención médica.

Cualquier mujer embarazada que requiera urgente atención médica, será atendida en la institución de salud más cercana del lugar donde se encuentre.

La insolvencia del requirente o la falta de cama u otros medios de la Institución requerida, no podrá ser invocada por la Institución de salud para referir o rechazar a la mujer embarazada en trabajo de parto o que requiera urgente atención médica, sin antes recibir el tratamiento de emergencia inicial.

La insolvencia y la urgencia del caso no implicarán discriminación en cuanto a su cuidado y asistencia en relación con los demás parientes.

Art. 13.- De la prohibición de retener al recién nacido.

En ningún caso y por ningún motivo, la falta de pago de los servicios médicos puede ameritar la retención del niño o la madre en el centro hospitalario donde se hubiere producido el alumbramiento.

Art. 14.- Del derecho a la salud.

El niño o adolescente tiene derecho a la atención de su salud física y mental, a recibir la asistencia médica necesaria y a acceder en igualdad de condiciones a los servicios y acciones de promoción, información, protección, diagnóstico precoz, tratamiento oportuno y recuperación de la salud.

Si fuese niño o adolescente perteneciente a un grupo étnico o a una comunidad indígena, serán respetados los usos y costumbres médicosanitarios vigentes en su comunidad, toda vez que no constituyan peligro para la vida e integridad física y mental de éstos o de terceros.

En las situaciones de urgencia, los médicos están obligados a brindarles la asistencia profesional necesaria, la que no puede ser negada o eludida por ninguna razón.

Art. 15.- Del derecho a la salud sexual y reproductiva.

El Estado, con la activa participación de la sociedad y especialmente la de los padres y familiares, garantizará servicios y programas de salud y educación sexual integral del niño y del adolescente, que tiene derecho a ser informado y educado de acuerdo con su desarrollo, a su cultura y valores familiares.

Los servicios y programas para adolescentes deberán contemplar el secreto profesional, el libre consentimiento y el desarrollo integral de su personalidad respetando el derecho y la obligación de los padres o tutores

Art. 16.- De los programas de salud pública.

El Estado proveerá gratuitamente asistencia médica y odontológica, las medicinas, prótesis y otros elementos necesarios para el tratamiento, habilitación o rehabilitación del niño o adolescente de escasos recursos económicos.

Art. 17.- Del derecho a la protección contra sustancias dañinas, tabaco y bebidas alcohólicas.

El Estado implementará programas permanentes de prevención del uso ilícito del tabaco, bebidas alcohólicas y sustancias estupefacientes o sicotrópicas. Implementará igualmente programas dirigidos a la recuperación del niño o adolescente dependientes de estas sustancias.

Art. 18.- De la intervención quirúrgica ante el peligro de muerte.

Las Instituciones de Salud públicas o privadas, requerirán la correspondiente autorización de los padres, tutores o responsables cuando deban hospitalizar, intervenir quirúrgicamente o aplicar los tratamientos necesarios para preservar la vida o integridad del niño o adolescente.

En caso de oposición del padre, la madre, los tutores o responsables por

razones de índole cultural o religiosa, o en caso de ausencia de éstos, el profesional médico requerirá autorización judicial.

Excepcionalmente, cuando un niño o adolescente debe ser intervenido quirúrgicamente de urgencia por hallarse en peligro de muerte, el profesional médico estará obligado a proceder como la ciencia lo indique, debiendo comunicar esta decisión al Juez de la Niñez y la Adolescencia de manera inmediata

Art. 19.- Del derecho a la identidad.

El niño y el adolescente tienen derecho a la nacionalidad paraguaya en las condiciones establecidas en la Constitución y en la Ley. Tienen igualmente derecho a un nombre que se inscribirá en los registros respectivos, a conocer y permanecer con sus padres y a promover ante la Justicia las investigaciones que sobre sus orígenes estimen necesarias.

Art. 20.- De la obligación del Registro del Nacimiento.

El Estado preservará la identidad del niño y del adolescente.

Las instituciones públicas o privadas de salud, según las normas del Código Sanitario, estarán obligadas a llevar un registro de los nacidos vivos en el que se dejará impresa la identificación dactilar de la madre y la identificación palmatocópica del recién nacido, además de los datos que correspondan a la naturaleza del documento. Un ejemplar de dicho registro se expedirá en forma gratuita a los efectos de su inscripción en el Registro Civil y otro ejemplar se remitirá a las autoridades sanitarias respectivas.

El estado proveerá gratuitamente a la madre la primera copia del Certificado de Nacimiento.

Art. 21.- Del derecho a la educación.

El niño y el adolescente tienen derecho a una educación que les garantice el desarrollo armónico e integral de su persona, y que les prepare para el ejercicio de la ciudadanía.

Art. 22.- Del sistema educativo.

El sistema educativo garantizará al niño y al adolescente, en concordancia con lo dispuesto en la Ley General de Educación:

- a) el derecho a ser respetado por sus educadores;
- b) el derecho de organización y participación en entidades estudiantiles;
- c) la promoción y difusión de sus derechos;
- d) el acceso a escuelas públicas gratuitas cercanas a su residencia y
- e) el respeto a su dignidad.

Art. 23.- De las necesidades educativas especiales.

El niño y el adolescente con discapacidad física, sensorial, intelectual o emocional, tienen derecho a recibir cuidados y atención adecuados, inmediatos y continuos, que contemplen estimulación temprana y tratamiento educativo especializado, tendiente a su rehabilitación e integración social y laboral, que les permitan valerse por sí mismos y participar de la vida de su comunidad en condiciones de dignidad e igualdad.

En ningún caso se permitirá la discriminación o el aislamiento social de los afectados.

Art. 24.- De la atención y rehabilitación obligatoria.

Es obligación del padre, la madre, el tutor o el responsable del niño o adolescente con necesidades especiales, acompañarlo cuantas veces resulte necesario a los institutos habilitados para prestarle servicios de atención y rehabilitación adecuados.

La persona que esté en conocimiento de la existencia de un niño o adolescente con necesidades especiales que no reciba tratamiento, debe comunicarlo a las autoridades competentes.

Art. 25.- Del derecho a la cultura y al deporte.

La Administración Central y los gobiernos departamentales y municipales, asignarán los recursos económicos y espacios físicos para programas culturales, deportivos y de recreación dirigidos al niño y adolescente.

Art. 26.- Del derecho del niño y adolescente a ser protegidos contra toda forma de explotación.

El niño y el adolescente tienen derecho a estar protegidos contra toda forma de explotación y contra el desempeño de cualquier actividad que pueda ser peligrosa o entorpezca su educación, o sea nociva para su salud o para su desarrollo armónico e integral.

Art. 27.- Del derecho de petición.

El niño y el adolescente tienen derecho a presentar y dirigir peticiones por sí mismos, ante cualquier entidad o funcionario público, sobre los asuntos de la competencia de éstos y a obtener respuesta oportuna.

Art. 28.- Del secreto de las actuaciones.

Las autoridades y funcionarios que intervengan en la investigación y decisión de asuntos judiciales o administrativos relativos al niño o adolescente, están obligados a guardar secreto sobre los casos en que intervengan y conozcan, los que se considerarán siempre como rigurosamente confidenciales y reservados. La violación de esta norma será sancionada conforme a la legislación penal.

Art. 29.- De las excepciones del secreto.

El niño o adolescente, sus padres, tutores, representantes legales, los defensores, así como las instituciones debidamente acreditadas que realicen investigaciones con fines científicos y quienes demuestren tener interés legítimo, tendrán acceso a las actuaciones y expedientes relativos al niño o adolescente, debiéndose resguardar su identidad cuando corresponda.

Art. 30.- De la prohibición de la publicación.

Queda prohibido publicar por la prensa escrita, radial, televisiva o por cualquier otro medio de comunicación, los nombres, las fotografías o los datos que posibiliten identificar al niño o adolescente, víctima o supuesto autor de hechos punibles. Los que infrinjan esta prohibición serán sancionados según las previsiones de la ley penal.

Art. 31.- De los deberes del niño o adolescente.

Los niños y adolescentes respetarán, conforme al grado de su desarrollo, las leyes y el medio ambiente natural, así como las condiciones ecológicas del entorno en que viven. Además tienen la obligación de obedecer a su padre, madre, tutor o responsable, y de prestar la ayuda comunitaria en las condiciones establecidas en la ley.

CAPÍTULO II

De la prevención a las transgresiones a los derechos y de las medidas de protección al niño o adolescente.

Art. 32.- De la prohibición de utilizar al niño o adolescente en el comercio sexual.

Queda prohibida la utilización del niño o adolescente en actividades de comercio sexual y en la elaboración, producción o distribución de publicaciones pornográficas.

Queda también prohibido dar o tolerar el acceso de niños y adolescentes a la exhibición de publicaciones o espectáculos pornográficos.

La consideración de las circunstancias prohibidas por este Artículo se hará en base a lo dispuesto por el Artículo 4º inciso 3º del Código Penal, y su tipificación y penalización conforme al Capítulo respectivo de la parte especial del mismo cuerpo legal.

Art. 33.- De los artículos de venta prohibida.

Se prohíbe la venta o suministro al niño o adolescente de:

- a) armas, municiones y explosivos;
- b) bebidas alcohólicas, tabaco y otros productos cuyos componentes puedan causar dependencia física o psíquica aun cuando sea por utilización indebida;
- c) fuegos de estampido o de artificio;
- d) revistas y materiales pornográficos;
- e) video juegos clasificados como nocivos para su desarrollo integral; y,
- **f)** Internet libre o no filtrado.

Este deberá estar protegido por mecanismo de seguridad cuyo control estará a cargo de la Consejería Municipal por los Derechos del Niño, Niña y Adolescente (CODENI).

Art. 34.- De las restricciones para las casas de juego y locales habilitados para niños o adolescentes.

Queda prohibido el ingreso de niños o adolescentes a casas de juego.

Queda prohibida la exhibición en locales habilitados para niños o

adolescentes de videos que inciten a cometer actos tipificados como hechos punibles en el Código Penal.

La Consejería Municipal por los Derechos del Niño, Niña y Adolescente (CODENI) deberá establecer un sistema de clasificación de los locales afectados por este artículo y ejercerá sobre los mismos el control respectivo a dicho efecto.

Art. 35.- De las medidas de protección y apoyo.

Cuando el niño o el adolescente se encuentren en situaciones que señalan la necesidad de protección o apoyo, se aplicarán las siguientes medidas de protección y apoyo:

- a) la advertencia al padre, a la madre, al tutor o responsable;
- b) la orientación al niño o adolescente y a su grupo familiar;
- c) el acompañamiento temporario al niño o adolescente y a su grupo familiar;
- **d)** la incorporación del niño en un establecimiento de educación escolar básica y la obligación de asistencia;
 - e) el tratamiento médico y psicológico;
- f) en caso de emergencia, la provisión material para el sostenimiento del niño o adolescente;
 - g) el abrigo;
 - h) la ubicación del niño o adolescente en una familia sustituta; e,
 - i) la ubicación del niño o adolescente en un hogar.

Las medidas de protección y apoyo señaladas en este artículo pueden ser ordenadas separadas o conjuntamente. Además, pueden ser cambiadas o sustituidas, si el bien del niño o adolescente lo requiere.

Las medidas de protección y apoyo serán ordenadas por la Consejería Municipal por los Derechos del Niño, Niña y Adolescente (CODENI).

En caso de una medida señalada en los incisos g) al i) de este artículo, la orden requerirá autorización judicial.

Art. 36.- Del abrigo.

El abrigo consiste en la ubicación del niño o adolescente en una entidad destinada a su protección y cuidado. La medida es excepcional y provisoria, y se ordena sólo cuando ella es destinada y necesaria para preparar la aplicación de una medida señalada en el Artículo 35, incisos h) e i) de este Código.

Art. 37.- De las instituciones de protección y promoción.

Las medidas señaladas en el Artículo 35, incisos g) al i), se cumplirán en entidades idóneas para prestar al niño o adolescente la atención adecuada para su protección y promoción.

Dichas entidades deberán inscribirse en la Secretaría Nacional de la Niñez y en cuanto tengan relaciones con la adopción, también en el Centro de Adopciones.

LIBRO II

De las políticas de protección y promoción de los derechos de la niñez y la adolescencia

TÍTULO I

Del Sistema Nacional de Protección y Promoción de los Derechos de la Niñez

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Art. 38.- Del sistema de protección integral.

Créase el Sistema Nacional de Protección y Promoción Integral a la Niñez y Adolescencia, en adelante "El Sistema", competente para preparar y supervisar la ejecución de la política nacional destinada a garantizar la plena vigencia de los derechos del niño y del adolescente.

El Sistema regulará e integrará los programas y acciones a nivel nacional, departamental y municipal.

Art. 39.- De los recursos.

El Sistema será financiado con recursos previstos en el Presupuesto

General de la Nación y en los respectivos Presupuestos Departamentales y Municipales.

Art. 40.- De la creación de la Secretaría Nacional de la Niñez y la Adolescencia.

Créase la Secretaría Nacional de la Niñez y la Adolescencia, en adelante "La Secretaría", con rango ministerial, dependiente del Poder Ejecutivo.

La Secretaría Nacional de la Niñez estará a cargo de un Secretario Ejecutivo, de comprobada experiencia en la materia, el cual será nombrado por el Poder Ejecutivo.

Art. 41.- De las atribuciones del secretariado ejecutivo.

El Secretario Ejecutivo tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a) presidir el Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia.
- b) contratar, previa autorización del Presidente de la República y, en su caso, con aprobación de ambas Cámaras del Congreso, préstamos con entidades nacionales o extranjeras, con las formalidades y limitaciones establecidas en la legislación vigente;
- c) administrar los bienes y recursos de la Secretaría, así como los provenientes en los convenios que celebre la Secretaría, aplicándolos al cumplimiento de los programas específicos de dichos convenios;
- **d)** contratar y despedir al personal;
- e) conferir competencias específicas a funcionarios de la Institución, en el marco de los fines de la Secretaría;
- f) dictar todas las resoluciones que sean necesarias para la consecución de los fines de la Secretaría, pudiendo establecer los reglamentos internos necesarios para su funcionamiento; y,
- g) elaborar el anteproyecto de presupuesto anual de la Secretaría.

Art. 42.- De las funciones de la secretaría.

Son funciones de la Secretaría:

- a) cumplir con las políticas elaboradas por el Sistema;
- b) poner en ejecución los planes y programas preparados por la Secretaría;
- c) conformar el Congreso Nacional e impulsar la de los consejos departamentales y municipales de la niñez y la adolescencia;

- d) facilitar el relacionamiento y la coordinación entre los distintos consejos de integrarán el Sistema;
- e) gestionar asistencia técnica y financiera de Instituciones nacionales, extranjeras e internacionales;
- **f)** autorizar, registrar y fiscalizar el funcionamiento de las entidades de abrigo; y,
- g) registrar los organismos no gubernamentales dedicados a la problemática de la niñez y la adolescencia.

CAPÍTULO II

Del Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia

Art. 43.- De su constitución e integración.

El Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, en adelante "el Consejo Nacional", será convocado por el Secretario Ejecutivo y estará integrado por un representante de:

- a) la Secretaría Nacional de la Niñez y Adolescencia;
- b) El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social;
- c) El Ministerio de Educación y Cultura;
- **d)** Los organismos no gubernamentales de bien público y sin fines de lucro de cobertura nacional:
- e) El Ministerio de Justicia y Trabajo;
- f) El Ministerio Público;
- g) El Ministerio de la Defensa Pública; y, a los Consejos Departamentales.

Los integrantes del Consejo Nacional no percibirán remuneración alguna por el ejercicio de esta función.

El Consejo Nacional fijará su domicilio en la ciudad de Asunción

Art. 44.- De sus funciones.

- El Consejo Nacional ejercerá las siguientes funciones:
- a) formular políticas para la promoción, atención y protección de los derechos del Niño y Adolescente;
- **b)** aprobar y supervisar los planes y programas específicos elaborados por la Secretaría; y,

c) dictar su reglamento interno.

CAPÍTULO III

De los Consejos Departamentales de la Niñez y Adolescencia

Art. 45.- De su constitución e integración.

El Consejo Departamental de la Niñez y Adolescencia estará integrado en cada Departamento por un representante de:

- a) el Gobernador;
- **b)** la junta Departamental;
- c) los respectivos Secretarios Departamentales de Salud y Educación;
- d) las organizaciones no gubernamentales de bien político y sin fines de lucro del departamento, que realicen acciones dirigidas a los sujetos de este Código;
- e) las organizaciones de niños del departamento; y,
- f) los consejos Municipales.

Los integrantes del Consejo Departamental no percibirán remuneración alguna por el ejercicio de esta función y se reunirán cuando el Gobernador lo convoque.

Fijará su domicilio en la Capital del departamento.

Art. 46.- De sus funciones.

El Consejo Departamental tendrá las siguientes funciones:

- a) aprobar los planes y programas para el departamento y apoyar la ejecución de los mismos;
- **b)** apoyar a las municipalidades del Departamento para la ejecución de los programas respectivos; y,
- c) dictar su reglamento.

CAPÍTULO IV Del Consejo Municipal de la Niñez y la Adolescencia

Art. 47.- De su constitución e integración.

El Consejo Municipal de la Niñez y Adolescencia estará integrado en

cada Municipio por un representante de:

- a) el Intendente;
- b) la junta municipal;
- c) las organizaciones no gubernamentales de bien público y sin fines de lucro del municipio, que realicen acciones dirigidas a los sujetos de este Código:
- d) las comisiones vecinales o comisiones de fomento del municipio; y,
- e) las organizaciones de niños.

Los integrantes del Consejo Municipal no percibirán remuneración alguna por el ejercicio de esta función y se reunirán cuando el Intendente lo convoque.

Fijarán su domicilio dentro del radio del municipio.

Art. 48.- De sus funciones.

El Consejo Municipal de la Niñez y Adolescencia tendrá las siguientes funciones:

- a) orientar prioritariamente sus gestiones al desarrollo de programas de atención directa y de promoción integral de los derechos del niño y adolescente en su municipio;
- b) coordinar los programas y acciones emprendidas por las instituciones públicas y con las instituciones privadas orientadas a los niños y adolescentes;
- c) proponer a la municipalidad el presupuesto anual de los programas de la oficina dirigidos a la niñez y la adolescencia; y,
- d) dictar su reglamento interno.

CAPÍTULO V

De las Consejerías Municipales por los Derechos del Niño, Niña y Adolescente.

Art. 49.- De sus fines.

Corresponderá a la Consejería Municipal por los Derechos del Niño, Niña y Adolescente (CODENI) prestar servicio permanente y gratuito de protección, promoción y defensa de los derechos del niño y del adolescente. No tendrá carácter jurisdiccional.

Art. 50.- De su integración.

La Consejería Municipal por los Derechos del Niño, Niña y Adolescente (CODENI) estará a cargo de un Director y se integrará con profesionales abogados, psicólogos, trabajadores sociales y de otras disciplinas y personas del lugar, de reconocida trayectoria en la prestación de servicios a su comunidad

Las municipalidades determinarán la creación de estas oficinas según sus necesidades y la disponibilidad de sus recursos humanos y materiales.

En los municipios en donde no estén creadas estas oficinas, la intendencia cumplirá las funciones establecidas en el Artículo 51 incisos c) y e) y el Artículo 58 de este Código.

Art. 51.- De sus atribuciones.

Serán atribuciones de la Consejería Municipal por los Derechos del Niño, Niña y Adolescente (CODENI):

- a) intervenir preventivamente en caso de amenaza a transgresión de los derechos del niño o adolescente, siempre que no exista intervención jurisdiccional, brindando una alternativa de resolución de conflictos;
- **b)** brindar orientación especializada a la familia para prevenir situaciones críticas;
- c) habilitar a entidades públicas y privadas dedicadas a desarrollar programas de abrigo, y clausurarlas en casos justificados;
- d) derivar a la autoridad judicial los casos de su competencia;
- e) llevar un registro del niño y el adolescente que realizan actividades económicas, a fin de impulsar programas de protección y apoyo a las familias;
- f) apoyar la ejecución de medidas alternativas a la privación de libertad,
- **g)** coordinar con las entidades de formación profesional programas de capacitación de los adolescentes trabajadores; y,
- **h)** proveer servicios de salas maternales, guarderías y jardines de infantes para la atención del niño cuyo padre o madre trabaje fuera del hogar.

Art. 52.- De la revisión de las decisiones.

Las decisiones de la Consejería Municipal por los Derechos del Niño,

Niña y Adolescente (CODENI) referidas en el inciso a) del artículo anterior, podrán ser revisadas por la autoridad judicial a pedido de los padres, tutores o responsables del niño o adolescente.

El Juez de la Niñez y la Adolescencia de la jurisdicción que corresponda, podrá revocar las decisiones de la Consejería Municipal por los Derechos del Niño, Niña y Adolescente (CODENI), relativas al inciso c) del artículo anterior

TÍTULO II

De la protección a los adolescentes trabajadores

CAPÍTULO I

De las disposiciones generales

Art. 53.- Del ámbito de aplicación.

Este Capítulo ampara:

- a) al adolescente que trabaja por cuenta propia;
- b) al adolescente que trabaja por cuenta ajena; y,
- c) al niño que se ocupa del trabajo familiar no remunerado.

Art. 54.- De las garantías en el trabajo.

El Estado confiere al adolescente que trabaja las siguientes garantías:

- a) de derechos laborales de prevención de la salud;
- b) de derechos individuales de libertad, respeto y dignidad;
- c) de ser sometido periódicamente a examen médico;
- **d)** de acceso y asistencia a la escuela en turnos compatibles con sus intereses y atendiendo a sus particularidades locales;
- e) de horario especial de trabajo;
- f) de organización y participación en organizaciones de trabajadores;
- **g)** de trabajo protegido al adolescente con necesidades especiales, conforme a las normas internacionales y nacionales; y,
- h) de capacitación a través de asistencia a programas especiales de capacitación para el trabajo y de orientación vocacional.

Art. 55.- De los trabajos prohibidos.

Queda prohibido el trabajo del adolescente, sin perjuicio de lo establecido

en el Código del Trabajo:

- a) en cualquier lugar subterráneo o bajo agua;
- **b)** en otras actividades peligrosas o nocivas para su salud física mental o moral.

Art. 56.- Del registro del trabajador.

La Consejería Municipal por los Derechos del Niño, Niña y Adolescente (CODENI) deberá llevar un registro especial del adolescente trabajador.

Art. 57.- De los datos del registro.

En el registro deberán constar los siguientes datos:

- **b)** nombre y apellido del adolescente;
- **b)** nombre y apellido de su padre, madre, tutor o responsables;
- c) fecha y lugar de nacimiento;
- d) dirección y lugar de residencia del adolescente;
- e) labor que desempeña;
- f) remuneración
- g) horario de trabajo; y,
- h) escuela a la que asiste y horario de clases.

La Consejería Municipal por los Derechos del Niño, Niña y Adolescente (CODENI) proveerá al adolescente que trabaja una constancia en la que se consignen los mismos datos del registro.

Art. 58.- De la comunicación del trabajo de adolescentes.

La Consejería Municipal por los Derechos del Niño, Niña y Adolescente (CODENI) proveerá a la autoridad regional del trabajo que corresponda, los datos del registro de los trabajadores adolescentes, para el correspondiente control del cumplimiento de las normas de protección laboral.

CAPÍTULO II

Del adolescente trabajador por cuenta ajena.

Art. 59.- Del horario de trabajo.

El adolescente trabajador que haya cumplido catorce años y hasta cumplir los dieciséis años no podrá trabajar más de cuatro horas diarias ni veinte y

cuatro horas semanales.

El adolescente trabajador de dieciséis años hasta cumplir los dieciocho años no podrá trabajar más de seis horas diarias ni treinta y seis semanales.

Para los trabajadores que todavía asistan a instituciones educativas, las horas diarias de trabajo quedarán reducidas a cuatro.

El adolescente trabajador que haya cumplido catorce años y hasta cumplir los dieciocho años, no será empleado durante la noche en un intervalo de diez horas, que comprenderá entre las veinte a las seis horas.

Art. 60.- Del lugar del trabajo.

El adolescente trabajador podrá ser enviado a trabajar en un lugar diferente para el cual fue contratado, siempre que el traslado no implique desarraigo familiar o pérdida de su escolaridad.

Art. 61.- Del registro a cargo del empleador.

Los empleadores que ocupen a trabajadores adolescentes están obligados a llevar un registro en el que harán constar:

- a) su nombre y apellido, lugar y fecha de nacimiento, dirección y lugar de residencia del adolescente trabajador;
- **b)** nombres y apellidos del padre, madre, tutor o responsables y el domicilio de éstos.
- c) su fecha de ingreso, labor que desempeña, remuneración que percibe, horario de trabajo y número de inscripción del seguro social;
- d) centro educativo al que asiste, horario de clases; y,
- e) otros datos que consideren pertinentes.

El Ministerio de Justicia y Trabajo, en coordinación con la Consejería Municipal por los Derechos del Niño, Niña y Adolescente (CODENI) en cada municipio, debe reglar las formas y el control del registro.

Art. 62.- De la obligación de informar sobre el trabajo del adolescente.

Todo empleador está obligado a proporcionar la información que requieran el Ministerio de Justicia y Trabajo y la Consejería Municipal por los derechos del Niño, Niña y Adolescente (CODENI), debiendo también registrar la contratación de los servicios de un adolescente, dentro de las setenta y dos horas.

A este registro se debe acompañar copia del contrato de trabajo del adolescente y de su inscripción en el sistema de seguridad social.

Art. 63.- Del empleo de adolescentes con necesidades especiales.

Los adolescentes con necesidades especiales no podrán ser discriminados laboral ni salarialmente.

Los adolescentes con necesidades especiales idóneos para el ejercicio de las funciones que requiere un puesto de trabajo, deberán ser privilegiados en su admisión, por todo ente público.

La Secretaría Nacional de la Niñez impulsará programas de incentivo para promover la contratación de adolescentes con necesidades especiales.

CAPÍTULO III Del adolescente trabajador doméstico.

Art. 64.- De las obligaciones del empleador.

El empleador está obligado a proporcionar al adolescente trabajador doméstico, sin retiro, una habitación independiente, cama, indumentaria y alimentación para el desempeño de sus labores. La habitación y el alimento no pueden ser considerados como parte del salario.

El empleador debe inscribir al adolescente trabajador en el sistema de seguridad social.

Art. 65.- De la jornada de trabajo doméstico.

La jornada máxima de trabajo del adolescente trabajador doméstico será de seis horas diarias, con intervalos de descanso, y de cuatro para quienes asistan a instituciones educativas.

Art. 66.- De la escolaridad obligatoria del adolescente trabajador doméstico.

Los empleadores tienen la obligación de facilitar al adolescente trabajador doméstico la concurrencia a una institución educativa, a los efectos de recibir la educación escolar adecuada, sin deducir suma alguna de su remuneración.

Art. 67.- De la autorización de los padres para el trabajo doméstico y del traslado.

El adolescente trabajador debe contar con la autorización escrita de su

padre, madre, tutor o representante, para prestar servicios domésticos.

La misma será otorgada ante la Consejería Municipal por los Derechos del Niño, Niña y Adolescente (CODENI) del lugar de domicilio del adolescente.

Si el adolescente debiera trasladarse de una localidad a otra, la Consejería Municipal por los Derechos del Niño, Niña y Adolescente (CODENI) del lugar de domicilio del adolescente, comunicará el hecho a la similar correspondiente del lugar del adolescente.

Art. 68.- De la prohibición de salir del país.

Se prohíbe la contratación del adolescente para efectuar trabajos domésticos fuera del territorio nacional.

Art. 69.- En todo lo que no esté previsto en el Presente Código para el trabajo de menores en relación de dependencia, se aplicarán las disposiciones del Código del trabajo, sus modificaciones y las leyes laborales que fueren aplicables.

CAPÍTULO IV Del adolescente trabajador por cuenta propia.

Art. 70.- Del concepto.

Se considera trabajador por cuenta propia, al adolescente que sin relación de dependencia realiza actividades que le generen lucro económico, aun cuando lo hiciere bajo el control de su padre, madre, tutores u otros responsables.

Se aplicarán al adolescente trabajador por cuenta propia las disposiciones relativas a trabajos prohibidos.

LIBRO III De las instituciones de familia

TÍTULO I
De la patria potestad
CAPÍTULO I
De las disposiciones generales

Art. 71.- Del ejercicio de la patria potestad.

El padre y la madre ejercen la patria potestad sobre sus hijos en igualdad de condiciones. La patria potestad conlleva el derecho y la obligación principal de criar, alimentar, educar y orientar a sus hijos.

Las cuestiones derivadas del ejercicio de la patria potestad serán resueltas por el Juzgado de la Niñez y la Adolescencia.

En los lugares en donde no exista éste, el Juez de Paz de la localidad podrá ordenar las medidas de seguridad urgentes con carácter provisorio legisladas por este Código, con la obligación de remitir al Juez competente en el plazo de cuarenta y ocho horas todo lo actuado.

Art. 72.- De los derechos y deberes del padre y de la madre.

Quienes ejercen la patria potestad están obligados a prestar alimentos a sus hijos. La obligación de alimentar comprende proveerles lo necesario para la subsistencia, habitación y vestido, en condiciones no inferiores a las que disfrutan los obligados.

La patria potestad implica además los siguientes deberes y derechos:

- a) velar por su desarrollo integral;
- b) proveer su sostenimiento y su educación;
- c) dirigir su proceso educativo y su capacitación para el trabajo conforme a su vocación y aptitudes;
- d) vivir con ellos;
- e) representarlos en los actos de la vida civil mientras no adquieran la capacidad y responsabilidad civil; y,
- f)) administrar y usufructuar sus bienes, cuando los tuvieren.

Art. 73.- De la suspensión del ejercicio de la patria potestad.

Se suspenderá por declaración judicial el ejercicio de la patria potestad en los siguientes casos:

- a) por la interdicción del padre o de la madre, dictada por autoridad judicial competente;
- **b)** por ausencia del padre o de la madre, o de ambos declarada judicialmente.
- c) Por hallarse el padre o la madre cumpliendo pena de prisión.

- **d)** Por incumplimiento de sus deberes alimentarios teniendo los medios para cumplirlos;
- e) Por violencia que perjudique la salud física o mental y la seguridad de los hijos, aun cuando sea ejercida a título de disciplina, y sin perjuicio de otras medidas acordes a la gravedad del hecho; y,
- f) Por el incumplimiento de los demás deberes establecidos en el artículo anterior

Art. 74.- De la pérdida de la patria potestad.

La patria potestad se perderá por declaración judicial en los siguientes casos:

- a) por haber sido condenado por la comisión de un hecho punible en perjuicio de su hijo;
- **b)** por haber fracasado el proceso de adaptación a la convivencia, en los casos en que se trate de hijos adoptivos;
- c) por acciones que causen grave daño físico, psíquico o mental a su hijo;
 y,
- **d)** por omisiones que, por su gravedad, pongan a su hijo en estado de abandono y peligro.

Art. 75.- De la legitimación para accionar.

La Defensoría de la Niñez y la Adolescencia, los familiares hasta el tercer grado de consanguinidad o los terceros que demuestren interés legítimo, podrán demandar la suspensión o pérdida de la patria potestad en los casos establecidos en este Código. El niño o adolescente podrá reclamar en tal sentido ante la autoridad competente.

Art. 76.- De la extinción de la patria potestad.

La patria potestad se extinguirá:

- a) por la muerte de los padres o de los hijos.
- b) por llegar éstos a la mayoría de edad; y,
- c) por emancipación.

Art. 77.- De la patria potestad ejercida por el padre o la madre.

En caso de suspensión, pérdida o extinción de la patria potestad de unos de los padres, ésta será ejercida por el otro.

Art. 78.- De la obligación del padre y de la madre.

La suspensión o pérdida de la patria potestad no eximirá al padre y a la madre de sus obligaciones de asistencia a sus hijos.

Art. 79.- De la declaración judicial de pérdida de la patria potestad.

La pérdida o suspensión de la patria potestad será declarada judicialmente, en procedimiento contradictorio, asegurándose al padre, a la madre y al hijo las garantías del debido proceso.

Art. 80.- De la restitución de la patria potestad.

El padre o la madre a quien se le ha suspendido en el ejercicio de la patria potestad, podrá solicitar al Juzgado su restitución, cuando la causal que la motivó haya cesado. El juez atenderá la solicitud conforme al interés superior del niño o adolescente.

Art. 81.- De la patria potestad y la nulidad de matrimonio.

La nulidad del matrimonio de los padres no afectará la patria potestad sobre sus hijos.

Art. 82.- De la excepción a la representación legal del padre y la madre.

En el caso de que el niño o adolescente haya sido víctima de un hecho punible y los padres no hubieren interpuesto la acción correspondiente, la víctima o la Defensoría de la Niñez y la Adolescencia podrá denunciar el hecho ante la autoridad correspondiente.

CAPÍTILO II

De la administración de los bienes de la patria potestad.

Art. 83.- Del derecho de administración.

La patria potestad comprende el derecho y la obligación de administrar y usufructuar los bienes del hijo.

Art. 84.- De las excepciones a la administración.

Se exceptúan del usufructo los bienes que adquiera el hijo en retribución de su empleo o servicio, trabajo o industria, aunque viva en la casa de los padres.

Se tomará en consideración el monto de los bienes y la edad del niño o adolescente para excluir del usufructo cuando:

- a) los adquiera por caso fortuito;
- **b)** sean bienes donados o dejados por testamento al hijo cuando lo han sido bajo condición de que no los administren sus padres; y,
- c) los herede el hijo con motivo de la incapacidad del padre o la madre para ser heredero.

Art. 85.- De la autorización judicial.

Los padres no podrán, sin autorización del juez de la Niñez y la Adolescencia de residencia del hijo, enajenar los inmuebles de su propiedad, ni constituir derechos reales, ni transferir los derechos que tenga su hijo sobre los bienes de otros, ni enajenar bienes que tengan en condominio con sus hijos.

La petición será fundada y debidamente acreditada, y sólo, será concedida en atención al beneficio exclusivo del niño o adolescente, debiendo rendir cuenta en forma documentada en el plazo de sesenta días.

Art. 86.- De la prohibición al padre y la madre.

El padre y la madre en ningún caso podrán convertirse en cesionarios de créditos, derechos o acciones contra sus hijos, a menos que las cesiones resulten de una subrogación legal.

Tampoco podrán hacer remisión voluntaria de los derechos de sus hijos, ni hacer transacciones con ellos sobre sus derechos hereditarios, ni obligarles como fiadores propios o de terceros.

Art. 87.- De la enajenación de los semovientes.

El padre y la madre no podrán enajenar, sin autorización judicial, el ganado de que sean propietarios sus hijos, salvo aquel cuya venta es permitida a los usufructuarios de rebaños

Art. 88.- De la nulidad de los actos prohibidos.

Los actos del padre y de la madre, contrarios a las prohibiciones establecidas en los artículos anteriores, son nulos de nulidad absoluta.

Art. 89.- De los acreedores del padre y de la madre.

Los acreedores del padre y de la madre no pueden embargar las rentas del usufructo de los bienes de sus hijos.

Art. 90.- De la pérdida de la administración de los bienes.

El padre y la madre podrán perder la administración de los bienes de sus hijos cuando:

- a) ella sea perjudicial para el patrimonio del mismo;
- b) se hallen en estado de cesación de pagos;
- c) se pruebe la ineptitud del padre o de la madre para administrarlos adecuadamente;
- d) sean privados de la patria potestad. Si lo fuesen por demencia, no perderán el derecho al usufructo de esos bienes; y,
- e) no rindan cuenta documentada ante el Juez de la Niñez y Adolescencia competente, de la administración o gestión realizada respecto de los bienes administrados.

Art. 91.- De la remoción de la administración de los bienes.

Si el padre o la madre fuere removido de la administración de los bienes del hijo, la misma pasará al otro. Cuando la remoción afecte a ambos, el juez la encomendará a un tutor especial, quien entregará a los mismos el remanente de las rentas de estos bienes después de solventados los gastos de administración, de alimentos y educación del hijo.

Art. 92.- De la entrega de los bienes al hijo emancipado o mayor de edad.

Quien haya ejercido la patria potestad o administrado sus bienes, entregará al hijo emancipado o mayor de edad todos los bienes que le pertenezcan y rendirá cuenta de ella.

CAPÍTULO III De la convivencia y del reracionamiento.

Art. 93.- De la convivencia familiar.

El niño o adolescente tiene el derecho a la convivencia con sus padres, a menos que ella sea lesiva a su interés o convivencia, lo cual será determinado por el Juez, conforme a derecho.

En todos los casos de conflicto, el Juez deberá oír la opinión del niño o adolescente y valorarla teniendo en cuenta su madurez y grado de desarrollo.

Art. 94.- De la controversia entre el padre y la madre.

En caso de separación de los padres y de existir controversia sobre la tenencia del hijo, el Juez deberá oír la opinión del niño o adolescente y resolverá teniendo en cuenta la edad y el interés superior del mismo.

En el caso del niño menor de cinco años de edad, éste debe quedar preferentemente a cargo de la madre. No obstante, los acuerdos establecidos entre los padres deberán ser considerados.

Art. 95.- De la restitución.

En caso de que uno de los padres arrebate el hijo al otro, aquél puede pedir al Juez la restitución del mismo por medio del juicio de trámite sumarísimo establecido en este artículo, bajo declaración jurada de los hechos alegados.

El Juzgado convocará a los padres a una audiencia, a llevarse a cabo en un plazo máximo de tres días, ordenando la prestación del niño o adolescente bajo apercibimiento de resolver la restitución del mismo al hogar donde convivía.

Las partes concurrirán a la audiencia acompañados de sus testigos y demás instrumentos de prueba y el Juez resolverá sin más trámites, siendo la resolución recaída apelable sin efecto suspensivo.

Art. 96.- De la regulación judicial del régimen de relacionamiento.

A los efectos de garantizar el derecho del niño o adolescente a mantenerse vinculado con los demás miembros de su familia con los que no convive, cuando las circunstancias lo justifiquen será aplicable la regulación judicial.

El régimen de relacionamiento establecido por el juzgado puede extenderse a los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, así como a terceros no parientes, cuando el interés del niño y sus necesidades así lo aconsejen.

Art. 97.- Del incumplimiento del régimen de relacionamiento.

El incumplimiento reiterado del relacionamiento establecido judicialmente, podrá originar la variación o cesación temporal del régimen de convivencia.

CAPÍTULO IV De la asistencia alimenticia

Art. 98.- De la obligación de proporcionar asistencia alimenticia.

El padre y la madre del niño o adolescente, están obligados a proporcionarle alimentos suficientes y adecuados a su edad. La asistencia alimenticia incluye lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, asistencia médica y recreación del niño o adolescente.

La mujer embarazada podrá reclamar alimentos al padre del hijo. Los alimentos comprenden también la obligación de proporcionar a la madre los gastos que habrán de ocasionar el embarazo y el parto.

En ningún caso el Juez dejará de pronunciarse sobre la asistencia alimenticia solicitada.

Art. 99.- De la prestación obligatoria de asistencia alimenticia a cargo de parientes.

En caso de ausencia, incapacidad o falta de recursos económicos de los padres, deben prestar asistencia alimenticia las personas mencionadas en el Artículo 5º de esta Ley y, subsidiariamente, el Estado.

Cuando los obligados, a criterio del Juez, se hallen materialmente impedidos de cumplir dicha obligación el forma singular, ésta podrá ser prorrateada entre los mismos.

Art. 100.- De la prohibición de eludir el pago.

El que hubiese sido demandado por asistencia alimenticia no podrá iniciar un juicio para eludir el pago al que haya sido condenado. El pago de la pensión alimenticia será efectuado por el alimentante hasta tanto no exista sentencia definitiva en otro juicio, que pudiera revertir la condena dictada en el juicio de alimentos.

CAPÍTULO V

De las autorizaciones para viajar y contraer matrimonio.

Art. 101.- De la autorización para viajar al exterior.

En el caso de que el niño o adolescente viaje al exterior con uno de los padres, se requerirá la autorización expresa del otro. Si viaja solo se requerirá la de ambos. La autorización se hará en acta ante el Juez de Paz que corresponda.

Corresponderá al Juez de la Niñez y la Adolescencia conceder autorización para que el niño o adolescente viaje al exterior en los siguientes casos:

- a) cuando uno de los padres se oponga al viaje; y,
- **b)** cuando el padre, la madre o ambos se encuentren ausentes, justificado con la presencia de dos testigos.

En el caso establecido en el inciso a), el niño o adolescente deberá ser presentado al Juzgado a su regreso.

Cuando se trate de una adopción internacional, el Juez que entendió en el juicio, en la resolución que otorga la adopción deberá autorizar expresamente la salida del mismo.

Art. 102.- Del trámite del disenso.

En caso de disentimiento de uno de los padres con relación al viaje, la cuestión se resolverá por el trámite establecido en el Artículo 95 de este Código. La resolución será inapelable.

Art. 103.- De la autorización judicial para contraer matrimonio.

El Juez de la Niñez y la Adolescencia será competente para autorizar el matrimonio de los adolescentes, de acuerdo con las disposiciones del Código Civil y de este Código.

Previo a la resolución, el Juez deberá escuchar la opinión de los adolescentes afectados y, de ser necesario, podrá recurrir a auxiliares especializados para garantizar el goce de sus derechos.

TÍTULO II De las instituciones de familia sustituta

CAPÍTULO I De las disposiciones generales

Art. 104.- De la acogida en familia sustituta.

El niño o adolescente, privado de su núcleo familiar por orden judicial, podrá ser acogido por una familia, temporalmente, mediante la guarda, la tutela o definitivamente, por la adopción.

La familia o persona que acoja al niño o adolescente quedará obligada a alimentarlo, educarlo, cuidarlo y protegerlo, en la misma medida que corresponde a la misma, como núcleo familiar.

Art. 105.- De las condiciones para la familia sustituta.

Para designar la familia sustituta, el Juez tendrá en cuenta el grado de parentesco y la relación en afectividad y deberá disponer la verificación de las condiciones de albergabilidad de la familia, como así también el posterior seguimiento con el fin de garantizar el cumplimiento de los derechos enunciados por este Código.

Art. 106.- De la autorización judicial necesaria.

Una vez designada una familia sustituta, ésta no podrá ser cambiada sin la autorización del Juez competente.

En caso de niños menores de seis años, deberá priorizarse la adopción.

CAPÍTULO II De la guarda

Art. 107.- Del concepto.

La guarda es una medida por la cual el Juzgado encomienda a una persona, comprobadamente apta, el cuidado, protección, atención y asistencia integral del niño o adolescente objeto de la misma e impone a quien la ejerce:

 a) la obligación de prestar asistencia material, afectiva y educativa al niño o adolescente; y, **b)** la obligación de ejercer la defensa de los derechos del niño o adolescente, incluso frente a sus padres.

La guarda podrá ser revocada en cualquier momento por decisión judicial.

Art. 108.- De la obligación de comunicar.

Toda persona que acoge a un niño o adolescente, sin que se le haya otorgado la guarda del mismo, estará obligada a comunicar este hecho al Juez en el plazo de dos días, bajo apercibimiento de incurrir en el hecho punible establecido en el Artículo 222 del Código Penal.

Art. 109.- De la evaluación.

La guarda deberá ser acompañada y evaluada periódicamente por el Juzgado de la Niñez y la Adolescencia y sus auxiliares.

Art. 110.- De la prohibición a los guardadores.

El responsable de la guarda de un niño o adolescente no podrá transferir la misma a terceros, sean éstos personas físicas o entidades públicas o privadas, bajo apercibimiento de incurrir en el hecho punible establecido en el Artículo 222 del Código Penal.

TÍTULO III De la tutela

CAPÍTULO I De las disposiciones generales

Art. 111.- Del concepto.

La tutela es una institución que permite a quien la ejerce, representar al niño o adolescente, dirigirlo y administrar sus bienes cuando no esté sometido a la patria potestad.

Art. 112.- De la obligación de denunciar.

Toda persona que tenga conocimiento del desamparo por orfandad de un niño o adolescente, está obligado a poner en conocimiento de esta situación a cualquier autoridad competente en el término de cuarenta y ocho horas, la que a su vez debe comunicarlo al Juzgado de la Niñez y la Adolescencia.

Cuando la omisión recayera en las personas establecidas en el Artículo 5º de este Código, será aplicable el hecho punible establecido en el Artículo 119 del Código Penal.

Art. 113.- Del ejercicio de la tutela.

La tutela se ejercerá con intervención y bajo control del Juez de la Niñez y la Adolescencia, conforme a las normas contenidas en este Código.

Art. 114.- De las formas de otorgar la tutela.

La tutela será ejercida por una sola persona y podrá ser otorgada por:

- a) el padre o la madre que ejerza la patria potestad;
- **b)** la ley; y,
- c) el Juez de la Niñez y la Adolescencia.

Art. 115.- De las obligaciones del tutor.

El tutor debe alimentar, educar y asistir al niño o adolescente como si fuera su propio hijo, salvo tutela especial. El ejercicio de la tutela en ningún caso puede implicar la pérdida, menoscabo, desconocimiento o detrimento de los derechos y garantías del niño o adolescente.

Art. 116.- De la inhabilitación para ejercer la tutela.

No podrán ser tutores:

- a) los que no hayan alcanzado la mayoría de edad;
- **b)** los mudos y sordomudos que no puedan darse a entender por escrito u otros medios;
- c) los interdictos,
- d) los que no tienen domicilio en la República;
- e) los fallidos mientras no hayan sido rehabilitados;
- f) los que hubiesen sido privados de ejercer la patria potestad;
- g) los que deban ejercer por tiempo indefinido un cargo fuera de la República. Cuando la ausencia sea por tiempo determinado, el Juez resolverá de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 144 de este Código;
- h) los que no tengan oficio, profesión o actividad económica conocida;

- i) los condenados a pena de prisión, mientras dure su cumplimiento;
- j) los acreedores o deudores del niño o adolescente;
- **k)** los que tengan litigio pendiente con el niño o adolescente, el padre o la madre de éste;
- l) los que hubiesen malversado los bienes de otro niño o adolescente, o hubiesen sido removidos de otras tutelas; y,
- **m**) los parientes del niño o adolescente que, conociendo, no denunciaron el desamparo por orfandad o la vacancia de la tutela de éste.

CAPÍTULO II De la tutela otorgada por los padres

Art. 117.- Del nombramiento del tutor.

El padre o la madre, aun cuando no hayan cumplido los dieciocho años de edad, podrán nombrar tutor para los hijos que estén bajo su patria potestad por testamento o escritura pública, para que tenga efecto después de su fallecimiento.

Art. 118.- Del nombramiento de dos o más tutores.

Si el padre o la madre nombrasen dos o más tutores, en caso de incapacidad, excusa, separación o muerte del primero de ellos, la tutela deberá ser desempeñada sucesivamente por los otros en el orden en que fueron nombrados.

Art. 119.- De la confirmación judicial de la tutela.

La tutela otorgada por el padre o la madre deberá ser confirmada por el Juez de la Niñez y la Adolescencia.

Art. 120.- De las cláusulas prohibidas.

El nombramiento de tutor podrá hacerse por el padre o la madre con la inserción de cualquier cláusula, a condición de no ser prohibida.

Se deberán tener por no escritas las cláusulas que eximan al tutor de hacer inventario de los bienes de la tutela, autoricen a entrar en posesión de los bienes antes de hacer inventario o que eximan al tutor de dar cuenta de su administración, conforme lo exigido por este Código.

CAPÍTULO III De la tutela de parientes

Art. 121.- Del ejercicio de la tutela por parientes.

La tutela de parientes podrán tener lugar cuando los padres no hubiesen nombrado tutores por testamento o por escritura pública, o cuando los nombrados por ellos dejasen de serlo o no hubiesen comenzado a ejercerla.

Art. 122.- Del orden para el ejercicio de la tutela.

Corresponderá ejercer esta tutela:

- a) a los abuelos paternos y maternos;
- b) a los hermanos. Se debe preferir a los que sean de padre y madre; y,
- c) a los tíos.

Art. 123.- De la idoneidad del tutor.

En la tutela de parientes, el Juez dará la tutela al más idóneo para ejercerla, no obstante el orden establecido en el artículo anterior.

CAPÍTULO IV De la tutela dativa

Art. 124.- Del tutor nombrado por el Juez.

El Juez de la Niñez y la Adolescencia nombrará tutor para el niño o adolescente, cuando su padre o madre no lo haya designado, cuando no existan parientes llamados a ejercerla, éstos no sean capaces o idóneos, hayan hechos dimisión de ella o cuando hubiesen sido removidos.

Art. 125.- Del tutor provisional.

El Juez de la Niñez y la Adolescencia nombrará inmediatamente un tutor provisional cuando haya urgencia en proteger la persona o los intereses del niño o adolescente. Este discernimiento no podrá durar más de seis meses, plazo dentro del cual deberá nombrarse al tutor definitivo.

CAPÍTULO V De la tutela especial

Art. 126.- De las condiciones necesarias para el nombramiento de tutor especial.

El Juez deberá nombrar tutores especiales cuando:

- a) los intereses del niño o adolescente estén en oposición con los de su padre o madre, bajo cuya patria potestad se encuentre;
- b) el padre o la madre perdiere la administración de los bienes del hijo;
- c) el hijo adquiriese bienes cuya administración no corresponda a los padres;
- **d)** los intereses del niño o adolescente estuviesen en oposición con los de su tutor;
- e) sus intereses estuviesen en oposición con los de otros niños o adolescentes, que se hallasen con ellos bajo un tutor común, o con los de un incapaz del que el tutor sea curador;
- f) el niño o adolescente adquiera bienes con la cláusula de ser administrados por otra persona o de no ser administrados por su tutor;
- g) tuviese bienes fuera de la jurisdicción del Juez de la Tutela, que no podrán ser convenientemente administrados por el Tutor; y,
- h) se tratase de negocios o de materias que exijan conocimientos especiales, o una administración distinta.

Art. 127.- De las funciones del tutor especial.

El tutor especial sólo podrá intervenir en el negocio o gestión para el cual ha sido designado. Su designación no modifica el ejercicio de la patria potestad ni las funciones del tutor general.

CAPÍTULO VI Del discernimiento de la tutela

. 128.- Del discernimiento judicial de la tutela.

Nadie podrá ejercer la función de tutor sin que el cargo le sea discernido

por Juez competente. El tutor deberá asegurar, bajo juramento, desempeñar fielmente su administración.

Art. 129.- Del juzgado competente para discernir la tutela.

El discernimiento de la tutela corresponde al Juez de la Niñez y la Adolescencia del lugar de la residencia del niño o adolescente, al día del fallecimiento de sus padres, o de aquella persona que tuviera el niño o adolescente al momento de producirse las demás causas de conclusión de la tutela previstas en este Código, que ameriten la designación de un nuevo tutor.

El Juez que haya discernido la tutela será competente para entender en todo lo relativo a ella.

Art. 130.- Del cambio de residencia.

El cambio de residencia del niño o adolescente o de sus tutores no influirá en la competencia del Juez que hubiese discernido la tutela, salvo que éste, de oficio o a solicitud fundada del tutor, disponga la prórroga de jurisdicción al Juez de la Niñez y Adolescencia del nuevo domicilio.

Art. 131.- Del inventario y evaluación de los bienes.

Discernida la tutela, los bienes no serán entregados al tutor sino después que judicialmente hubiesen sido inventariados y avaluados, a menos que antes del discernimiento de ella se hubiere hecho ya el inventario y tasación de los mismos.

Art. 132.- De los actos anteriores al discernimiento de la tutela.

Los actos practicados por el tutor a quien aún no se hubiese discernido la tutela, no producirán efecto alguno respecto del niño o adolescente, pero el discernimiento posterior importará la ratificación de tales actos, si de ellos no resultase perjuicio al niño o adolescente.

CAPÍTULO VII

De la administración de los bienes del niño en la tutela

Art. 133.- Del ámbito de aplicación de la norma.

La administración de la tutela se regirá por las normas de este Código si los bienes del niño o adolescente estuviesen en la República. Si tuviese bienes fuera de la República, su administración y disposición se regirá por las leyes del país donde se hallen.

Art. 134.- De la suspensión o remoción del tutor.

Cuando el tutor abusara de sus atribuciones en perjuicio de los bienes del niño o adolescente, el juez inmediatamente debe suspender o remover al tutor, sin perjuicio de las sanciones previstas en el Código Penal.

Art. 135.- De la representación ejercida por el tutor.

El tutor es el representante en todos los actos civiles, administra y gestiona los bienes del niño o adolescente y es responsable de cualquier perjuicio resultante de la mala administración de ellos.

Art. 136.- De los bienes excluidos de la administración del tutor.

Quedan excluidos de la administración del tutor:

- a) los bienes que corresponda administrar a tutores especiales; y,
- b) los que adquiriese el niño o adolescente por su trabajo u oficio.

Art. 137.- Del inventario obligatorio.

El Juez deberá realizar el inventario acompañado del tutor y de uno o más parientes del niño o adolescente, o de otras personas que tuviesen conocimiento de los negocios o de los bienes de quien lo hubiese instituido heredero

El tutor no podrá ser eximido de hacer el inventario judicial, cualquiera sea la disposición testamentaria por la que el niño o adolescente haya sido instituido heredero. Cualquier cláusula en contrario será nula.

Art. 138.- De los créditos del tutor.

Si el tutor tuviese algún crédito contra el niño o adolescente, deberá asentarlo

en el inventario, y si no lo hiciere, no podrá reclamarlo en adelante.

Art. 139.- De los bienes adquiridos durante la tutela.

El tutor deberá hacer el inventario y avaluación de los bienes que en adelante adquiriera el niño o adolescente, por sucesión u otro título, con las formalidades legales.

Art. 140.- De la rendición judicial de las cuentas de la tutela.

El tutor que reemplace a otro, exigirá inmediatamente a su predecesor o a sus herederos, la rendición judicial de las cuentas de la tutela, y la posesión de los bienes del niño o adolescente.

Art. 141.- De la disposición de las rentas en la tutela.

El Juez, según la edad y la importancia de la renta que produzcan los bienes del niño o adolescente, fijará la suma anual que ha de invertirse en su educación y alimentos, sin perjuicio de variarla según el costo de vida y las necesidades del niño o adolescente.

Si hubiese remanente en las rentas, el tutor las colocará en las mejores condiciones de seguridad, rentabilidad y liquidez.

Si las rentas fuesen insuficientes para su alimento y educación, el Juez competente podrá autorizar al tutor el empleo de otros bienes con ese fin.

Art. 142.- De los depósitos de dinero y la adquisición de títulos y valores.

Los depósitos bancarios de dinero, y la adquisición de títulos y valores se harán a nombre del niño o adolescente y a la orden del Juez de la Niñez y la Adolescencia.

Art. 143.- De la obligación de los parientes.

Si el niño o adolescente careciera de recursos económicos, el tutor deberá pedir autorización al Juez para exigir de los parientes la obligación de prestar los alimentos por vía judicial.

Art. 144.- Del traslado del tutor o del niño fuera del país.

Si el tutor cambiase de domicilio fuera del territorio de la República

o resolviera ausentarse del país por un tiempo mayor a sesenta días, deberá comunicarlo al Juez de la tutela, a fin de que éste resuelva sobre su continuación en ella o proceda a discernir otro tutor.

El tutor no podrá autorizar la salida del país del niño o adolescente ni llevarlo consigo, sin venia del Juez.

Art. 145.- De los actos que requieren autorización judicial.

El tutor necesitará la autorización del Juez para:

- a) enajenar el ganado de propiedad del niño o adolescente incluyendo la producción anual del rebaño;
- **b)** pagar deudas que no sean las ordinarias de la administración o del sostenimiento del niño o adolescente;
- c) todos los gastos extraordinarios que no sean de reparación o conservación de bienes;
- **d)** repudiar herencias, legados o donaciones que se hicieran al niño o adolescente;
- e) hacer transacciones o compromisos sobre los derechos del niño o adolescente;
- f) tomar en arrendamiento bienes raíces que no fuesen la casa habitación;
- g) remitir créditos a favor del niño o adolescente, aunque el deudor sea insolvente.
- h) Comprar inmuebles para el niño o adolescente, otros objetos de alto valor económico y aquellos que no sean necesarios para su alimento, educación y recreación;
- i) hacer préstamo a nombre del niño o adolescente.
- j) Todo acto o contrato en que directa o indirectamente tenga interés cualquiera de los parientes del tutor hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad o alguno de sus socios comerciales;
- **k)** continuar o cesar la explotación de los establecimientos comerciales o industriales que el niño o adolescente hubiese heredado o en que tuviera parte; y,
- hacer arrendamientos de bienes y raíces del niño o adolescente, que pasen de cinco años.

Los que se hiciesen autorizados por el Juez, llevarán implícita la condición de terminar a la mayoría de edad del niño, o antes si contrajese matrimonio o alcanzara la emancipación por otra causa, aun cuando el arrendamiento sea por tiempo fijo.

Art. 146.- De la prohibición de enajenar o de hipotecar los bienes de la tutela.

El tutor no podrá, sin autorización judicial, enajenar los bienes que administre ni constituir sobre ellos derechos reales, ni dividir los inmuebles que los pupilos posean en común con otros, salvo que el Juez haya decretado la división con los co-propietarios.

Art. 147.- De la partición de la herencia en la tutela.

El tutor promoverá la venta del bien que pertenezca al niño o adolescente con otros, y la división de la herencia en que tenga parte, cuando ello fuera conveniente a los intereses del niño a adolescente.

Toda partición de muebles, inmuebles o de condominio, deberá ser judicial.

Art. 148.- De la venta de los bienes en remate público.

Los bienes muebles o inmuebles sólo podrán ser vendidos en remate público, salvo cuando los primeros fueren de poco valor.

Art. 149.- De la excepción a la obligación de rematar.

El Juez podrá disponer que la venta de muebles o inmuebles no se haga en remate público, cuando a su juicio la venta extrajudicial sea más ventajosa por alguna circunstancia extraordinaria, o porque en la plaza no se pueda alcanzar mayor precio, con tal que el precio que se ofrezca sea mayor que el de la tasación.

CAPÍTULO VIII De la conclusión y de las cuentas de la tutela

Art. 150.- De las formas de conclusión de la tutela.

La tutela concluirá por:

- a) muerte o incapacidad del tutor;
- b) remoción decretada por el Juez;
- c) excusación admitida por el Juez;
- **d)** fallecimiento del niño o adolescente, haber llegado a la mayoría de edad o por emancipación;
- e) cesación de la incapacidad de los padres o por haber sido éstos reintegrados al ejercicio de la Patria Potestad; y,
- f) por el reconocimiento voluntario de hijos extramatrimoniales hecho con posterioridad a la designación del tutor.

Art. 151.- De la conclusión de la tutela especial.

La tutela especial concluirá por la desaparición de la causa que la hubiese producido o cuando el niño llegara a la mayoría de edad o se emancipara.

Art. 152.- De la declaración judicial de conclusión de la tutela especial.

La terminación de la tutela especial exigirá la declaración judicial, previa aprobación de la rendición de cuentas de la administración.

Art. 153.- De la documentación de la administración de la tutela.

El tutor deberá documentar su administración y en ningún caso podrá ser eximido de rendir cuenta de ella.

Art. 154.- De la exhibición de las cuentas de la tutela.

El Juez competente podrá también ordenar de oficio al tutor la exhibición de las cuentas durante la administración de los bienes.

Art. 155.- De la entrega de los bienes de la tutela.

Terminada la tutela, el tutor o sus herederos entregarán de inmediato los bienes de la administración tutelar y rendirán cuenta de ella dentro del plazo que el Juez señale. La rendición de cuentas se hará a quien represente al niño, o al adolescente que hubiese alcanzado la mayoría de edad o se hubiese emancipado.

Art. 156.- Del resarcimiento del perjuicio en la tutela.

El niño o su representante tendrán derecho a estimar, bajo juramento,

el perjuicio sufrido contra el tutor que no rinda cuenta documentada de su administración, o que haya incurrido en dolo o culpa grave. Dentro de esta estimación, el Juez podrá condenar al tutor al pago de la suma que considere justa, teniendo en consideración los bienes del afectado.

Art. 157.- De los gastos de la tutela.

Se abonarán al tutor los gastos efectuados, debidamente documentados, aunque no hubiesen producido utilidad.

Art. 158.- De la remuneración al tutor.

El tutor percibirá como remuneración la décima parte de todo lo acrecentado en su administración.

LIBRO IV De la jurisdicción especializada

TÍTULO I De la integración y competencia

CAPÍTULO I

De los juzgados y tribunales de la niñez y adolescencia

Art. 159.- De la composición de la justicia de la niñez y la adolescencia.

La Corte Suprema de Justicia y los Tribunales, Juzgados y la defensoría especializada, creados por esta Ley, así como sus auxiliares, entenderán en todas las cuestiones que se relacionen con los derechos del niño y del adolescente.

A tal efecto, en cada circunscripción judicial se crearán tribunales y juzgados especializados y sus correspondientes defensorías.

Art. 160.- De los requisitos.

Además de los requisitos que la ley exige para la designación de jueces y miembros de tribunales ordinarios, para integrar esta jurisdicción se exigirán

requisitos de idoneidad apropiados para la función que han de desempeñar.

Art. 161.- De la competencia del tribunal.

El Tribunal de Apelación de la Niñez y la Adolescencia conocerá sobre:

- a) los recursos concedidos contra las resoluciones de los Jueces de Primera Instancia de la Niñez y la Adolescencia;
- b) las quejas por retardo o denegación de justicia;
- c) as recusaciones o inhibiciones de los Jueces de la Niñez y la Adolescencia; y,
- d) las contiendas de competencia entre jueces de la Niñez y la Adolescencia.

Art. 162.- De la competencia del juzgado.

El Juzgado de la Niñez y la Adolescencia conocerá sobre:

- a) lo relacionado a las acciones de filiación
- b) el ejercicio, suspensión o pérdida de la patria potestad sobre los hijos;
- c) la designación o remoción de los tutores;
- d) las reclamaciones de ayuda prenatal y protección a la maternidad;
- e) los pedidos de fijación de cuota alimentaria;
- f) los casos de guarda, abrigo y convivencia familiar;
- **g)** las demandas por incumplimiento de las disposiciones relativas a salud, educación y trabajo de niños y adolescentes;
- h) los casos derivados por la Consejería Municipal por los Derechos del Niño, Niña y Adolescente (CODENI);
- i) los casos de maltrato de niños o adolescentes que no constituyan hechos punibles;
- j) las venias judiciales;
- k) la adopción de niños o adolescentes;
- l) las medidas para hacer efectivo el cumplimiento de los derechos del niño o adolescente; y,
- m) las demás medidas establecidas por este Código.

CAPÍTULO II De la defensoría especializada

Art. 163.- De la Defensoría de la Niñez y la Adolescencia.

Créase la Defensoría de la Niñez y la Adolescencia, dependiente del Ministerio de la Defensa Pública.

Será parte esencial y legítima en los juicios de patria potestad, tutela y de adopción. En los demás procesos judiciales en que hubiese que precautelar intereses del niño o adolescente, deberá intervenir cuando éste no tuviese defensor particular.

Art. 164.- De las funciones del defensor de la Niñez y la Adolescencia.

Serán funciones del Defensor de la Niñez y la Adolescencia:

- a) recibir denuncias de transgresiones a los derechos del niño o adolescente y promover las acciones correspondientes;
- **b)** representar al niño o adolescente en juicio, a pedido de éste, sus padres, tutores o responsables;
- c) velar por los derechos del niño o adolescente, de oficio o a petición de parte, asumiendo su representación ante las autoridades judiciales y requiriendo las medidas de protección que considere necesarias para el mejor cumplimiento de su cometido; y,
- d) requerir el cumplimiento de los plazos y términos legales en la substanciación de los casos sometidos a la jurisdicción y, ante la inobservancia reiterada de los juzgados y tribunales, denunciar las transgresiones a la Corte Suprema de Justicia.

Art. 165.- De las atribuciones.

El Defensor de la Niñez y la Adolescencia está facultado a:

- a) solicitar informes, peritajes y documentos a las autoridades nacionales, departamentales y municipales, así como requerir inspecciones y otras diligencias necesarias a sus investigaciones;
- **b)** requerir, por vía del Juzgado, informes y documentos a instituciones privadas o a particulares;
- c) requerir el concurso de los auxiliares especializados; y,
- d) acceder en cualquier momento a locales donde se encuentren niños o adolescentes que requieran su asistencia. Cuando se trate de residencias u oficinas particulares, el acceso requerirá autorización judicial previa.

CAPÍTULO III De los auxiliares especializados

Art. 166.- Del equipo asesor de la justicia.

Los auxiliares especializados serán profesionales: médicos, pedagogos, sicólogos y trabajadores sociales, entre otros, que conformarán un equipo multidisciplinario con la finalidad de asesorar a la justicia de la Niñez y la Adolescencia.

Art. 167.- De sus atribuciones.

Serán atribuciones de los auxiliares especializados:

- a) emitir los informes escritos o verbales que les requiera el tribunal, el Juez o el defensor;
- b) realizar el seguimiento de las medidas ordenadas por el Juez, emitiendo el dictamen técnico para la evaluación correspondiente, así como las recomendaciones para la toma de las medidas pertinentes; y,
- c) las demás que señale este Código.

TÍTULO II Del procedimiento en la jurisdicción especializada

CAPÍTULO I

Del procedimiento general en la jurisdicción de la niñez y la adolescencia

Art. 168.- Del carácter del procedimiento.

El procedimiento tendrá carácter sumario y gratuito, respetando los principios de concentración, inmediación y bilateralidad.

Podrá ser iniciado a instancia del niño o adolescente, sus padres, tutores o responsables, la Defensoría de la Niñez o Adolescencia, el Ministerio Público o quienes tengan interés legítimo. Podrá igualmente ser iniciado de oficio por el Juez.

El Juez, para resolver las cuestiones, escuchará previamente la opinión del niño o adolescente en función de su edad y grado de madurez.

Las sentencias del Juez serán fundadas y no tendrán carácter de definitivas, pudiendo ser modificadas aun dejadas sin efecto, de oficio o a instancia de parte, toda vez que cesen las condiciones que las motivaron.

Art. 169.- De las partes en el procedimiento.

Serán partes en el procedimiento el niño o adolescente, sus padres, los tutores, los Defensores, y el Ministerio Público, en los casos en que así lo establezcan las leyes respectivas, sin perjuicio de los casos de adopción, pérdida de la patria potestad y maltrato, en los que los Defensores y el Ministerio Público tendrán necesaria intervención.

Art. 170.- De la competencia territorial.

La competencia territorial estará determinada por el lugar de residencia habitual del niño o adolescente.

Art. 171.- De las cuestiones sometidas al procedimiento general.

Las cuestiones que sean de la competencia del Juez de la Niñez y la Adolescencia, pero que no tengan establecido un procedimiento especial, se regirán por las disposiciones de este Capítulo, aplicándose en forma subsidiaria lo previsto en el Código Procesal Civil.

Art. 172.- De la presentación de la demanda y de los documentos.

La persona que promueva la demanda o la petición deberá acompañar con la primera presentación, la documentación relativa al hecho que motiva su acción o indicará el lugar, archivo u oficina donde se hallaren los documentos que no tuviese en su poder.

La parte accionante deberá dar cumplimiento a las demás exigencias del Código Procesal Civil en la materia, y en especial lo relativo a las copias necesarias para el traslado de la demanda, debiendo las mismas acompañar a la notificación respectiva.

Art. 173.- De la improcedencia de la recusación sin causa.

No procederá la recusación sin expresión de causa contra jueces o miembros de tribunales de la niñez y la adolescencia.

Art. 174.- De las notificaciones.

Serán notificadas personalmente o por cédula la iniciación de la demanda, la audiencia de conciliación, la resolución que admite o deniega la prueba y la sentencia. Así mismo, serán notificadas personalmente o por cédula las resoluciones que disponga el Juez o Tribunal.

Art. 175.- De la audiencia de sustanciación.

Promovida la demanda, el Juez correrá traslado de la misma a la parte demandada por el término de seis días.

Contestada la demanda, o transcurrido el plazo para el efecto, el Juez de oficio convocará a las partes a una audiencia de conciliación dentro de los seis días siguientes, bajo apercibimiento de que la incomparecencia de una de las partes, sin causa justificada, no obstará la prosecución del procedimiento.

Iniciada la audiencia, previamente el Juez procurará avenir a los interesados en presencia del defensor o del representante del niño o adolescente

Si no llegase a una conciliación, las partes ofrecerán sus pruebas en la misma, y el Juez podrá:

- a) declarar la cuestión de puro derecho;
- b) abrir la causa a prueba;
- c) ordenar medidas de mejor proveer; y,
- d) ordenar medidas cautelares de protección.

El Juez podrá rechazar las pruebas que sean notoriamente impertinentes, o inconducentes al caso. Asimismo, el Juez ordenará de oficio la producción de otras pruebas que considere necesarias.

Si se dictasen medidas cautelares de protección, ellas deberán estar debidamente fundadas y ser objeto de revisión periódica por parte del Juzgado.

Art. 176.- De las medidas cautelares de protección.

Son consideradas medidas cautelares de protección:

- a) la guarda o el abrigo;
- **b)** la restitución en el caso previsto en el Artículo 95 y concordantes de este Código;
- c) la exclusión del hogar del denunciado en casos de violencia doméstica;
- d) la hospitalización;
- e) la fijación provisoria de alimentos; y,
- f) las demás medidas de protección establecidas por este Código, que el Juez considere necesarias en interés superior o para la seguridad del niño o adolescente.

Art. 177.- Del número de testigos.

Las partes podrán proponer hasta tres testigos, pudiéndose incluir en tal condición también a los miembros de la familia cuando, por la naturaleza del proceso, sólo los familiares y personas del entorno del hogar pueden conocer la realidad de los hechos.

Art. 178.- Del diligenciamiento de las pruebas.

Dispuesta la apertura de la causa a prueba, el Juez ordenará el diligenciamiento de las pruebas ofrecidas y admitidas en un plazo no mayor de veinte días.

Art. 179.- De la audiencia de pruebas.

Las audiencias de sustanciación de pruebas serán continuas y recibidas personalmente por el Juez bajo pena de nulidad y se llevarán a cabo con la parte que compareciere por sí o por apoderado. Las pruebas serán producidas primeramente por la parte actora y luego por la parte demandada. No siendo posible producir todas las pruebas en un mismo día, el Juez puede prorrogarla para el día siguiente hábil y así sucesivamente hasta que se hayan producido íntegramente, sin necesidad de otra citación que la que se hará en el acto. Concluidas las mismas, se escucharán los alegatos de las partes por su orden. Culminados los alegatos, el Juez llamará autos para sentencia.

Art. 180.- De la sentencia.

El Juez fijará audiencia dentro de los seis días posteriores al llamamiento de autos, oportunidad en que dará lectura a su sentencia.

Art. 181.- De la interposición del recurso de apelación.

Sólo será apelable la sentencia definitiva dictada por el Juez. El recurso será interpuesto dentro del tercer día de notificada la misma y será concedido al solo efecto devolutivo, salvo que se trate de una situación que altere la guarda del niño o adolescente, o que concierna a su seguridad, en cuyo caso podrá dictarse con efecto suspensivo.

El recurso deberá ser fundado en el escrito de apelación, y en él se incluirán los reclamos a las pruebas ofrecidas y no admitidas.

Antes de dictar sentencia, el Tribunal podrá disponer la admisión y producción de las pruebas no admitidas, así como las medidas de mejor proveer que estime convenientes.

Art. 182.- Del procedimiento en segunda instancia.

Recibido el expediente, el Tribunal de Apelaciones de la Niñez y la Adolescencia correrá traslado a la otra parte del recurso de apelación interpuesto, por el plazo de tres días. Contestado el mismo, el Tribunal fijará audiencia para la producción de las pruebas que hubiese admitido.

Sólo podrán ser admitidas y producidas las pruebas que hubiesen sido rechazadas en primera instancia, y el diligenciamiento de las mismas se hará conforme al procedimiento establecido en el Artículo 179 de este Código.

Culminada la audiencia, el Tribunal llamará autos para resolver y dictará sentencia dentro del plazo de diez días.

Art. 183.- De las actuaciones que comprometen intereses del niño.

Los jueces de otros fueros remitirán al Juzgado de la Niñez y la Adolescencia, dentro de los dos días de haberse producido, copias de las actuaciones de las que resulten comprometidos intereses del niño o adolescente.

CAPÍTULO II

Del procedimiento especial en la acción de reconocimiento, contestación o desconocimiento de la filiación

Art. 184.- Del carácter sumario del procedimiento.

En las acciones de reconocimiento de la filiación de un niño concebido dentro del matrimonio o fuera de él, así como de contestación o desconocimiento de ella, se seguirán los trámites del proceso de conocimiento sumario previsto en el Código Procesal Civil, salvo en lo relativo a la prohibición de presentar alegatos, para lo cual se establece un plazo de seis días comunes.

Art. 185.- De la prueba pericial de sangre.

La prueba pericial de sangre de ácido desoxirribonucleico (ADN) u otras pruebas científicas equivalentes, serán consideradas preferencialmente.

En caso de renuencia de someterse a la misma, la oposición deberá considerarse como presunción de paternidad o maternidad.

El Poder Judicial arbitrará los medios necesarios para facilitar la realización de dichas pruebas y por acordada reglamentará este artículo.

CAPÍTULO III

Del procedimiento para la fijación de alimentos para el niño y la mujer grávida

Art. 186.- De los que pueden reclamar alimentos.

El niño o adolescente podrá reclamar alimentos de quienes están obligados a prestarlos. Igual derecho asiste a la mujer cuando tuviera necesidad de protección económica para el hijo en gestación. Los que reclamen alimentos deberán justificar por algún medio de prueba el derecho en cuya virtud lo pidan y el monto aproximado del caudal de quien deba prestarlos.

Art. 187.- Del procedimiento.

En el juicio de alimentos, el trámite se regirá por el procedimiento especial establecido en este Código, con las excepciones establecidas en este Capítulo.

Durante cualquier etapa del procedimiento, el Juez podrá dictar la fijación provisoria de alimentos, para lo cual deberá oír al demandado, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 189 de este Código.

Art. 188.- De los medios de prueba.

El derecho en virtud del cual se solicite alimentos, sólo podrá probarse por medio de instrumento público o por absolución de posiciones del demandado. El monto del caudal del demandado podrá justificarse por toda clase de prueba, incluso por medio de testificales rendidas previamente ante el Juez.

Art. 189.- De la intervención del alimentante.

En las actuaciones de primera instancia, solicitada la fijación provisoria de alimentos, el Juez, antes de pronunciarse sobre lo solicitado, citará al alimentante una sola vez y bajo apercibimiento de tener por ciertas las afirmaciones de la parte actora. La incomparecencia del alimentante no obstará a que se dicte la medida.

Art. 190.- De la fijación del monto y vigencia de la prestación.

La cantidad fijada en concepto de pensión alimentaria será abonada por mes adelantado desde la fecha de iniciación de la demanda. En caso de que hubiese demanda de filiación anterior, desde la fecha de iniciación del juicio de filiación y en el caso de aumento de la prestación, convenida extrajudicialmente, desde la fecha pactada.

La misma deberá ser fijada en jornales mínimos para actividades diversas no especificadas, incrementándose automática y proporcionalmente conforme a los aumentos salariales.

Podrá retenerse por asistencia alimentaria hasta el cincuenta por ciento de los ingresos del alimentante para cubrir cuotas atrasadas.

Los alimentos impagos generan créditos privilegiados con relación a cualquier otro crédito general o especial. Su pago se efectuará con preferencia a cualquier otro.

Art. 191.- De la imposibilidad de determinar monto.

Cuando no fuese posible acreditar los ingresos del alimentante, se tomará

en cuenta su forma de vida y todas las circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. Se presumirá, sin admitir prueba en contrario, que recibe al menos el salario mínimo legal.

CAPÍTULO IV Del procedimiento en caso de maltrato

Art. 192.- Del procedimiento para la atención del maltrato.

En caso de maltrato del niño o adolescente, recibida la denuncia por el Juzgado de la Niñez y la Adolescencia, éste deberá adoptar inmediatamente las medidas cautelares de protección al niño o adolescente previstas en este Código, sin perjuicio de las acciones penales que correspondan.

La medida de abrigo será la última alternativa.

LIBRO V De las infracciones a la ley penal

TÍTULO I De las disposiciones generales

Art. 193.- De los infractores de la ley penal.

Las disposiciones de este libro se aplicarán cuando un adolescente cometa una infracción que la legislación ordinaria castigue con una sanción penal.

Para la aplicación de este Código, la condición de adolescente debe darse al tiempo de la realización del hecho, conforme a lo dispuesto en el Artículo 10 del Código Penal.

Art. 194.- De la aplicación de las disposiciones generales.

Las disposiciones generales se aplicarán sólo cuando este Código no disponga algo distinto. El Código Penal y el Código Procesal Penal tendrán carácter supletorio.

Art. 195.- De la responsabilidad penal.

La responsabilidad penal se adquiere con la adolescencia, sin perjuicio de la irreprochabilidad sobre un hecho, emergente del desarrollo psíquico incompleto y demás causas de irreprochabilidad, prevista en el Artículo 23 y concordante del Código Penal.

Un adolescente es penalmente responsable sólo cuando al realizar el hecho tenga madurez psicosocial suficiente para conocer la antijuridicidad del hecho realizado y para determinarse conforme a ese conocimiento.

Con el fin de prestar la protección y el apoyo necesarios a un adolescente que en atención al párrafo anterior no sea penalmente responsable, el Juez podrá ordenar las medidas previstas en el Artículo 35 de este Código.

Art. 196.- De la clasificación de los hechos antijurídicos.

Para determinar la calidad de crimen o delito de un hecho antijurídico realizado por un adolescente, se aplica lo dispuesto en el Código Penal.

TÍTULO II De las sanciones aplicables

CAPÍTULO I Del sistema de sanciones

Art. 197.- De las medidas.

Con ocasión de un hecho punible realizado por un adolescente, podrán ser ordenadas medidas socioeducativas.

El hecho punible realizado por un adolescente será castigado con medidas correccionales o con una medida privativa de libertad, sólo cuando la aplicación de medidas socioeducativas no sea suficiente.

El Juez prescindirá de las medidas señaladas en el párrafo anterior cuando su aplicación, en atención a la internación del adolescente en un hospital psiquiátrico o en un establecimiento de desintoxicación, sea lo indicado.

Art. 198.- De las penas adicionales.

No se podrá imponer la publicación de la sentencia prevista en el Artículo 60 del Código Penal.

Art. 199.- De las medidas de vigilancia, de mejoramiento y de seguridad.

De las medidas previstas por el Derecho Penal común, podrán ser ordenadas sólo:

- 1) la internación en un hospital psiquiátrico, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 72, inciso 3°, numeral 1 del Código Penal;
- la internación en un establecimiento de desintoxicación, conforme a lo establecido en el Artículo 72, inciso 3º, numeral 2 del Código Penal; y,
- 3) la cancelación de la licencia de conducir, conforme a lo dispuesto en el Artículo 72, inciso 4°, numeral 3 del Código Penal.

Art. 200.- De la combinación de las medidas.

Las medidas socioeducativas y las medidas correccionales, así como varias medidas socioeducativas y varias medidas correccionales podrán ser ordenadas en forma acumulativa.

Junto con una medida privativa de libertad, podrán ser ordenadas sólo imposiciones y obligaciones.

CAPÍTULO II De las medidas socioeducativas

Art. 201.- De la naturaleza de las medidas socioeducativas.

Las medidas socioeducativas son prohibiciones y mandatos que regulan la forma de vida del adolescente con el fin de asegurar y promover su desarrollo y educación. Dichas reglas de conducta no podrán exceder los límites de la exigibilidad, conforme a la edad del adolescente.

El Juez podrá ordenar:

- a) residir en determinados lugares;
- b) vivir con una determinada familia o en un determinado hogar;
- c) aceptar un determinado lugar de formación o de trabajo;
- d) realizar determinados trabajos;
- e) someterse al apoyo y a la supervisión de una determinada persona;
- f) asistir a programas educativos y de entrenamiento social;

- **g)** reparar, dentro de un plazo determinado y de acuerdo con sus posibilidades, los daños causados por el hecho punible;
- **h)** tratar de reconciliarse con la víctima;
- i) evitar la compañía de determinadas personas;
- j) abstenerse de concurrir a determinados lugares o lugares exclusivos para mayores de edad;
- k) asistir a cursos de conducción; y,
- I) someterse, con acuerdo del titular de la patria potestad o del tutor, en su caso, a un tratamiento médico social por un especialista o un programa de desintoxicación.

Art. 202.- De la duración de las medidas y de su aplicación.

Las medidas socioeducativas se ordenarán por un tiempo determinado que no excederá de dos años de duración.

El Juez podrá cambiar las medidas, eximir de ellas y prolongarlas, antes del vencimiento del plazo ordenado, hasta tres años de duración, cuando esto sea indicado por razones de la educación del adolescente.

Art. 203.- De las medidas de protección y apoyo.

Previo acuerdo de la Consejería Municipal por los Derechos del Niño, Niña y Adolescente (CODENI), el Juez también podrá decretar la orden al adolescente de aceptar las medidas previstas en el Artículo 35, párrafo segundo, inciso c) e i) de este Código.

CAPÍTULO III De las medidas correccionales

Art. 204.- De la naturaleza de las medidas correccionales.

El hecho punible realizado por un adolescente será castigado con una medida correccional cuando, sin ser apropiada una medida privativa de libertad, sea necesario llamar seria e intensamente la atención del adolescente acerca de la responsabilidad por su conducta.

Son medidas correccionales:

- a) la amonestación; y,
- b) la imposición de determinadas obligaciones.

Las medidas correccionales no tendrán los efectos de una conducta a una pena, en lo relativo a los antecedentes del afectado, sin perjuicio de la posibilidad de asentarlas en un registro destinado a recoger datos para actividades estatales, educativas y preventivas.

Art. 205.- De la amonestación.

La amonestación es la llamada de atención que el Juez dirige oralmente y en forma clara y comprensible al adolescente, con el fin de hacerle consciente de la reprochabilidad de su conducta y su obligación de acogerse a las normas de trato familiar y convivencia social.

Cuando corresponda, el Juez invitará al acto a los padres, tutores o responsables y les proporcionará informaciones y sugerencias acerca de su colaboración en la prevención de futuras conductas punibles.

Art. 206.- De la imposición de obligaciones.

El Juez podrá imponer al adolescente la obligación de:

- a) reparar, dentro de un plazo determinado y de acuerdo con sus posibilidades, los daños causados por el hecho punible;
- b) pedir personalmente disculpas a la víctima;
- c) realizar determinados trabajos;
- d) prestar servicios a la comunidad; y,
- e) pagar una cantidad de dinero a una entidad de beneficencia.

Las obligaciones no podrán exceder los límites de la exigibilidad.

- El Juez deberá imponer la obligación de pagar una cantidad de dinero sólo cuando:
- a) el adolescente haya realizado una infracción leve y se pueda esperar que el pago se efectúe con medios a su propia disposición; o,
- **b)** se pretende privar al adolescente del beneficio obtenido por el hecho punible.

El Juez podrá, posteriormente, modificar las obligaciones impuestas o prescindir de ellas, cuando esto sea recomendado por razones de la educación del adolescente.

CAPÍTULO IV De la medida privativa de libertad

Art. 207.- De la naturaleza de la medida privativa de libertad.

La medida privativa de libertad consiste en la internación del adolescente en un establecimiento especial, destinado a fomentar su educación y su adaptación a una vida sin delinquir.

La medida será decretada sólo cuando:

- a) las medidas socioeducativas y las medidas correccionales no sean suficientes para la educación del condenado:
- **b)** la internación sea recomendable por el grado de reprochabilidad de su conducta;
- c) el adolescente haya reiterada y gravemente incumplido en forma reprochable medidas socioeducativas o las imposiciones ordenadas;
- d) anteriormente se haya intentado responder a las dificultades de adaptación social del adolescente mediante una modificación de las medidas no privativas de libertad; o,
- e) el adolescente haya sido apercibido judicialmente de la posibilidad de la aplicación de una medida privativa de libertad en caso de que no desistiese de su actitud.

En este caso la duración de la medida privativa de libertad será de hasta un año.

Art. 208.- De la duración de la medida privativa de libertad.

La medida privativa de libertad tendrá una duración mínima de seis meses y máxima de cuatro años. En caso de un hecho calificado como crimen por el Derecho Penal común, la duración máxima de la medida será de ocho años.

A los efectos de la medición de la medida, no serán aplicables los marcos penales previstos en las disposiciones del Derecho Penal común.

La duración de la medida será fijada en atención a la finalidad de una internación educativa a favor del condenado.

Art. 209.- De la suspensión a prueba de la ejecución de la medida.

En caso de una condena a una medida privativa de libertad de hasta un

año, el Juez ordenará la suspensión de su ejecución cuando la personalidad, la conducta y las condiciones de vida del adolescente permitan esperar que éste, bajo la impresión causada por la condena y por medio de obligaciones, reglas de conducta o sujeción a un asesor de prueba pueda, aun sin privación de libertad, adecuar su conducta a las normas sociales y a una vida sin delinquir.

Bajo las condiciones establecidas en el párrafo anterior, el Juez podrá suspender la ejecución de una medida privativa de libertad, cuya duración no exceda de dos años, cuando la ejecución con miras al desarrollo del adolescente no sea necesaria.

La suspensión no podrá ser limitada a una parte de la medida, y a este efecto no se computará la privación de libertad compurgada en prisión preventiva u otra forma de privación de libertad.

El Juez determinará un periodo de prueba no menor de un año, que deberá contarse desde la sentencia firme. El periodo de prueba podrá ser posteriormente reducido o ampliado.

Art. 210.- De las reglas de conducta y las imposiciones.

Con el fin de ejercer una influencia educativa sobre la vida del adolescente, el Juez ordenará para la duración del periodo de prueba reglas de conducta. El Juez también podrá imponer obligaciones. Estas medidas podrán ser decretadas o modificadas posteriormente.

Cuando el adolescente prometa respetar determinadas reglas de vida u ofrezca determinadas prestaciones destinadas a la satisfacción de la víctima o de la sociedad, el Juez podrá suspender la aplicación de reglas de conducta y de imposiciones, cuando sea de esperar el cumplimiento de la promesa.

Art. 211.- De la asesoría de prueba.

El Juez ordenará que el adolescente esté sujeto a la vigilancia y dirección de un asesor de prueba. La asesoría tendrá una duración máxima de dos años. Durante el periodo de prueba, la orden podrá ser repetida, sin que la duración total de la asesoría pueda exceder de dos años.

El asesor de prueba prestará apoyo y cuidado al adolescente. Con acuerdo del Juez supervisará el cumplimiento de las reglas de conducta y de las

imposiciones, así como de las promesas. Además presentará informe al Juez en las fechas determinadas por éste y le comunicará las violaciones graves o repetidas de las reglas de conducta, imposiciones y promesas.

El asesor de pruebas será nombrado por el Juez, el cual podrá darle instrucciones para el cumplimiento de sus funciones.

La asesoría será ejercida generalmente por funcionarios. Sin embargo, el Juez podrá nombrar también a representantes de entidades o personas fuera del servicio público.

Art. 212.- De la revocación.

El Juez revocará la suspensión, cuando el adolescente:

- a) durante el periodo de prueba o el lapso comprendido entre el momento en que haya quedado firme la sentencia y el de la decisión sobre la suspensión y haya realizado un hecho punible, demostrando con ello que no ha cumplido la expectativa que fundaba la suspensión;
- b) infringiera grave o repetidamente reglas de conducta o se apartara del apoyo y cuidado de su asesor de prueba, dando con ello lugar a la probabilidad de que vuelva a realizar un hecho punible; o,
- c) incumpliera grave o repetidamente las obligaciones.
- El Juez prescindirá de la revocación cuando sea suficiente:
- a) ordenar otras reglas de conducta o imponer otras obligaciones;
- b) prolongar el período de prueba hasta el máximo de la condena; o,
- volver a ordenar, antes del fin del período, la sujeción a un asesor de prueba.

No serán reembolsables las prestaciones efectuadas por el condenado en concepto de cumplimiento de las reglas de conducta, obligaciones o promesas.

Art. 213.- De la extinción de la medida privativa de libertad.

Transcurrido el período de prueba sin que la suspensión fuera revocada, la medida se tendrá por extinguida.

Art. 214.- De la suspensión de la condena a la medida privativa de libertad.

Cuando, agotadas las posibilidades de investigación, no conste con seguridad si el hecho punible realizado por el adolescente demuestra la existencia de tendencias nocivas, que señalan la necesidad de la medida privativa de libertad, el Juez podrá emitir un veredicto de reprochabilidad y postergar la decisión sobre la medida privativa de libertad por un período de prueba fijado por él.

El período de prueba será no menor de un año y no mayor de dos años. Durante el período de prueba el adolescente será sometido a un asesor de prueba.

Art. 215.- De la aplicación y de la extinción de la medida.

Cuando, en especial por la conducta mala del adolescente durante el período de prueba se demuestre que el hecho señalado en el veredicto sea vinculado con tendencias nocivas de tal grado que la medida sea necesaria, el Juez ordenará su aplicación para el plazo que hubiera determinado teniendo al tiempo del veredicto la seguridad sobre la existencia de estas tendencias.

Cuando al final del período de prueba no se dieren los presupuestos señalados en el párrafo anterior, la medida se tendrá por extinguida.

Art. 216.- De la ejecución de la medida privativa de libertad.

La medida privativa de libertad se ejecutará de acuerdo con las necesidades y posibilidades pedagógicas en regímenes cerrados o semiabiertos, procurando favorecer un tratamiento que permita al adolescente aprender a vivir en libertad sin la realización de hechos punibles. Con esta finalidad, se fomentarán los contactos del adolescente con el ámbito exterior del establecimiento y su incorporación en programas educativos y de entrenamiento social.

CAPÍTULO V De la pluralidad de infracciones

Art. 217.- De la pluralidad de hechos punibles.

Aunque el adolescente haya realizado varios hechos punibles, el Juez los sancionará en forma unitaria, combinado, en su caso, las distintas medidas socioeducativas, correccionales o privativas de libertad procedentes, con

el fin de procurar el mejor tratamiento posible. No se podrán exceder los límites máximos de la medida privativa de libertad, prevista en este Código.

Cuando con anterioridad y con sentencia firme:

- a) haya sido emitido un veredicto de reprochabilidad; o,
- b) se haya decretado una medida socioeducativa, la imposición de una obligación o una medida privativa de libertad todavía no plenamente ejecutada o de otra manera terminada, el Juez, incorporando la sentencia anterior, también determinará las medidas aplicables en forma unitaria.

En caso de ser recomendable por razones educativas, el Juez podrá prescindir de incorporar en la nueva sentencia hechos punibles anteriormente juzgados.

Cuando ordenara una medida privativa de libertad, podrá declarar como extintas medidas socioeducativas o correccionales previstas en la sentencia anterior.

Art. 218.- De la pluralidad de hechos realizados como adolescente y como mayor de edad.

En caso de tener como objeto el mismo procedimiento varios hechos punibles que, por el tiempo de su duración, en parte pertenecerían al ámbito de aplicación de este Código, y en parte al ámbito de aplicación del Derecho Penal común, se aplicará este Código, cuando, considerando la totalidad de los hechos realizados, sean más relevantes aquellos sometidos al régimen de este Código. En caso contrario, se aplicará sólo el Derecho Penal común.

CAPÍTULO VI De la revisión y vigilancia de las medidas

Art. 219.- De la vigilancia de las medidas.

El Juez Penal de Ejecución de Medidas vigilará el cumplimiento de las medidas y sus efectos para el logro de sus objetivos. Cuando sea necesario para el bien del adolescente, podrá, previo informe de expertos en la materia y en las condiciones establecidas en este Código, modificar, sustituir o revocar las medidas ordenadas.

La vigilancia se ejercerá de oficio y, al menos, cada tres meses.

El Juez Penal de Ejecución de Medidas actuará también a solicitud del adolescente, de su padre, madre, tutor o responsable y a solicitud del director de la institución en que el adolescente se encuentre ubicado.

La repetición de una solicitud se admitirá sólo cuando se alegan nuevos hechos, que la justifican.

Art. 220.- De la persistencia de las medidas.

Al cumplir el adolescente diez y ocho años de edad:

- a) una medida socioeducativa y vigente será revocada, cuando no exista necesidad de su continuación por razones del cumplimiento de sus objetivos. En todos los casos, la medida socioeducativa terminará, cuando el adolescente cumpla veinte años de edad; y,
- b) una medida de imposición de obligaciones continuará hasta su cumplimiento total, cuando el Juez Penal de Ejecución de Medidas no la revoque por el mayor interés del adolescente.

La medida privativa de libertad durará el tiempo máximo fijado en la sentencia respectiva, aunque el adolescente cumpla diez y ocho años de edad.

En caso de una medida privativa de libertad, el Juez Penal de Ejecución de Medidas vigilará la posibilidad de ordenar una libertad condicional y la concederá, aplicando en lo pertinente el Artículo 51 del Código Penal.

Art. 221.- De la extinción.

Las medidas impuestas al adolescente se extinguirán:

- a) por llegar a su término;
- b) por cumplimiento;
- c) por fallecimiento del adolescente;
- d) por amnistía o por indulto; y,
- e) por prescripción.

Art. 222.- De la prescripción de la acción.

La prescripción de la acción se regirá por las reglas establecidas al efecto en el Código Penal, salvo en lo relativo a los plazos. En todos los casos, la acción prescribirá en un tiempo igual al máximo de duración de la medida privativa de libertad.

TÍTULO II

Del procedimiento en la jurisdicción penal de la adolescencia

CAPÍTULO I

De la competencia e integración

Art. 223.- De la competencia de la Corte Suprema de Justicia en los procesos de la adolescencia.

La Corte Suprema de Justicia tiene competencia para:

- a) conocer y resolver del recurso de casación, de conformidad a lo establecido en el artículo pertinente;
- b) entender en las contiendas de competencia surgidas entre los órganos jurisdiccionales establecidos en este Código; y,
- c) los demás deberes y atribuciones que esta u otras leyes le asignen.

Art. 224.- Del Tribunal de Apelación Penal de la Adolescencia.

El Tribunal de Apelación Penal de la Adolescencia será competente para:

- a) conocer en segunda instancia de los recursos que se interpusiesen, conforme al Código Procesal Penal;
- b) resolver las recusaciones que se interpongan y las cuestiones de competencia que se presenten dentro del proceso regulado por este Código; y,
- c) las demás funciones que este Código u otras leyes le asignen.

Art. 225.- Del Juzgado Penal de la Adolescencia.

- El Juzgado Penal de la Adolescencia se integrará en forma unipersonal o colegiada, según se dispone en este artículo.
- El Juzgado Penal de la Adolescencia tiene competencia para:
- a) conocer en primera instancia de los hechos tipificados como delitos por la legislación penal ordinaria, atribuidas al adolescente;
- b) conocer en primera instancia, en forma de tribunal colegiado, de los hechos tipificados como crímenes por la legislación penal ordinaria, atribuidos al adolescente;

- c) procurar y sustanciar, en su caso, la conciliación; y,
- d) conocer de otros aspectos que este Código u otras leyes le fijen.

Art. 226.- De los requisitos especiales para Jueces, Fiscales y Defensores Públicos.

Los Jueces, Fiscales y Defensores Públicos que intervienen en procedimientos contra adolescentes deben reunir los requisitos generales para su cargo. Además, deben tener experiencia y capacidades especiales en materia de protección integral, educación y derechos humanos, especialmente de las personas privadas de libertad.

Art. 227.- Del Juez de Ejecución de Medidas.

Los jueces de ejecución previstos en el Código Procesal Penal serán los encargados del cumplimiento de las medidas definitivas adoptadas por los jueces penales de la adolescencia.

Art. 228.- De las funciones del Juzgado de Paz.

El Juez de Paz será competente para entender en las cuestiones conferidas al mismo y establecidas en el Código Procesal Penal.

Art. 229.- Del Fiscal Penal en los procesos de la adolescencia.

El Fiscal Penal en los procesos de la adolescencia ejercerá sus funciones de acuerdo con lo establecido en el Código Procesal Penal y la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Art. 230.- Del Defensor Público en los procesos de la adolescencia.

El Defensor Público deberá velar por el interés del adolescente y tendrá las funciones establecidas en este Código y en el Código de Organización Judicial.

Art. 231.- De las funciones de la Policía en los procesos de la adolescencia.

A los efectos de la aplicación de las disposiciones relativas a las infracciones a la ley penal cometidas por adolescentes, contenidas en la presente ley, la Policía Nacional deberá disponer de cuadros de personal especializado para desarrollar efectivamente los objetivos establecidos en ella.

CAPÍTULO II De las reglas especiales

Art. 232.- De las normas aplicables.

El procesamiento de un adolescente por la realización de un hecho punible será regido por disposiciones del Código Procesal Penal, en cuanto este Código no disponga algo distinto.

Art. 233.- De las medidas provisorias.

Hasta que la sentencia quede firme, el Juzgado Penal de la Adolescencia podrá decretar medidas provisorias con el fin de promover la educación y de garantizar las prestaciones necesarias para el sustento del procesado.

El Juzgado Penal de la Adolescencia podrá ordenar la internación transitoria del adolescente en un hogar adecuado, en espera de las medidas definitivas resultantes del proceso, si ello fuera recomendable para proteger al adolescente frente a influencias nocivas para su desarrollo y el peligro presente de la realización de nuevos hechos punibles.

Art. 234.- De la prisión preventiva.

La prisión preventiva de un adolescente podrá ser decretada sólo cuando con las medidas provisorias previstas en el Artículo 233, primer párrafo, de este Código no sea posible lograr su finalidad. Al considerar la proporcionalidad de la medida, se tendrá en cuenta la carga emocional que la ejecución de la misma implica para el adolescente. En caso de decretar la prisión preventiva, la orden debe manifestar expresamente las razones por las cuales otras medidas, en especial la internación transitoria en un hogar, no son suficientes y la prisión preventiva no es desproporcionada.

En caso de que el adolescente no haya cumplido diez y seis años, la prisión preventiva podrá ser decretada por peligro de fuga, sólo cuando éste:

- a) en el mismo procedimiento ya se haya fugado con anterioridad o cuando realice preparativos concretos para fugarse; o,
- b) no tenga arraigo.

Art. 235.- De la remisión.

En la etapa preparatoria, y con consentimiento del Tribunal, el Fiscal podrá prescindir de la persecución penal, cuando se den los presupuestos señalados en el Artículo 19 del Código Procesal Penal o cuando hayan sido ordenadas y ejecutadas las medidas educativas pertinentes.

En las condiciones señaladas en el párrafo anterior, el Juzgado Penal de la Adolescencia podrá prescindir de la persecución penal en cualquier etapa del procedimiento.

Art. 236.- De la reserva.

Las actuaciones administrativas y judiciales serán reservadas. No se expedirán certificaciones, ni constancias de las diligencias practicadas en el procedimiento, salvo las solicitadas por las partes de acuerdo con sus derechos legales.

El juicio oral, incluso la publicación de las resoluciones, no será público. Serán admitidos, junto con las partes y sus representantes legales y convencionales, si correspondiese y, en su caso, el asesor de prueba y un representante de la entidad en la cual el adolescente se halle alojado.

Obrando razones especiales, el Juzgado Penal de la Adolescencia podrá admitir también otras personas.

Las personas que intervengan durante el procedimiento o asistan al juicio oral guardarán reserva y discreción acerca de las investigaciones y actos realizados.

Art. 237.- De la comprobación de la edad.

Sin en el transcurso del procedimiento se comprobase que la persona a quien se le atribuye un hecho punible es mayor de dieciocho años al momento de su comisión, el Juzgado Penal de la Adolescencia se declarará incompetente y remitirá los autos al Juzgado Penal que corresponda.

Si fuese menor de catorce años, cesará el procedimiento y deberá informarse inmediatamente a la Consejería Municipal por los Derechos del Niño, Niña y Adolescente (CODENI) del municipio en que reside el niño, para su intervención.

Art. 238.- De la prórroga especial de competencia.

Si la persona a quien se le imputa un hecho punible realizado durante la adolescencia, fuera procesada después de haber cumplido dieciocho años de edad, pero antes de alcanzar los veinte años de edad, se prorrogará la competencia del Juzgado Penal de la Adolescencia hasta completar el proceso, siempre que no hubiera prescripto la acción correspondiente.

En el caso previsto en el párrafo anterior, si el imputado tuviese veinte años de edad o más, la competencia corresponderá al fuero penal común, siéndole aplicables las disposiciones penales generales, salvo en lo relativo a la duración de la pena, que se regirá por lo establecido en este Código.

Art. 239.- De la remisión de antecedentes a la Defensoría.

El Juzgado Penal de la Adolescencia ante el cual se tramita un proceso sobre un hecho punible cometido por un adolescente, a solicitud del fiscal interviniente, cuando considere que el padre, la madre, tutores o responsables del adolescente hayan incurrido en una de las causales legales de privación o suspensión de la patria potestad o remoción de la guarda, remitirá los antecedentes al Defensor de la Niñez y la Adolescencia de la jurisdicción, para que promueva el correspondiente juicio.

Art. 240.- De la resolución.

Sustanciado el juicio, el Juzgado Penal de la Adolescencia dictará sentencia que deberá:

- a) declarar absuelto al adolescente, dejar sin efecto las medidas impuestas y ordenar el archivo definitivo del expediente; o,
- **b)** condenar al adolescente e imponer las sanciones procedentes.

La resolución deberá ser debidamente fundada.

Art. 241.- De la notificación de la resolución.

La parte resolutiva de la sentencia se notificará personalmente a las partes en la misma audiencia, sin que ello exima al Juzgado de la fundamentación correspondiente, la que deberá constar por escrito.

Art. 242.- De la terminación anticipada del proceso.

El proceso terminará en forma anticipada:

- a) por las formas establecidas en el Código Procesal Penal; y,
- b) por la remisión.

Art. 243.- De la remisión.

En todas las etapas procesales, el Juzgado Penal de la Adolescencia podrá examinar la posibilidad de no continuar el proceso, cuando el hecho punible estuviese sancionado en la legislación penal con pena privativa de libertad que no supere los dos años, basándose en el grado de responsabilidad, en el daño causado y en la reparación del mismo.

En este caso, citará a las partes a una audiencia común y previo acuerdo con ellas, resolverá remitiendo al adolescente a programas comunitarios con el apoyo de su familia y bajo el control de la institución que lo realice. Si no existiere acuerdo entre las partes, se continuará el proceso.

Art. 244.- De la procedencia del recurso de apelación.

El recurso de apelación procederá contra las resoluciones dictadas por el Juzgado Penal de la Adolescencia de conformidad a lo establecido en el Código Procesal Penal.

Art. 245.- Del recurso de casación.

El recurso de casación procederá, exclusivamente:

- a) cuando en la sentencia de condena se imponga una medida privativa de libertad mayor a tres años, y se alegue la inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional; y,
- b) en las demás condiciones expresadas en el Código Procesal Penal.

CAPÍTULO III

De las disposiciones relativas a la ejecución de las medidas

Art. 246.- De los derechos en la ejecución de las medidas.

Durante la ejecución de las medidas, el adolescente tiene derecho a:

- a) recibir información sobre:
- 1. Sus derechos y obligaciones en relación a las personas o funcionarios que lo tuvieren bajo su responsabilidad;
- 2. Las medidas y las etapas previstas para su reinserción social; y,
- 3. El régimen interno de la institución que le resguarde, especialmente

las medidas disciplinarias que puedan serle aplicadas;

- b) ser mantenido preferiblemente en su medio familiar y a que solo por excepción se ordene su privación de libertad, que deberá cumplirse en las condiciones más apropiadas para su formación integral;
- c) recibir los servicios de salud, sociales y educativos adecuados a su edad y condiciones, y a que se proporcionen por personas con la formación profesional requerida;
- **d)** comunicarse reservadamente con su defensor, el Fiscal interviniente y el Juez;
- e) comunicarse libremente con sus padres, tutores o responsables, y a mantener correspondencia, salvo prohibición expresa del Juez, con fundamento en el interés superior del adolescente;
- f) que su familia sea informada sobre los derechos que a ella le corresponden, y respecto de la situación y los derechos del adolescente;
- g) no ser trasladado arbitrariamente del centro donde cumple la medida privativa de libertad; el traslado sólo podrá realizarse por orden escrita del Juez de ejecución;
- h) no ser incomunicado en ningún caso, ni sometido a régimen de aislamiento, ni a la imposición de penas corporales; y,
- i) todos los demás derechos y garantías, que siendo inherentes a la dignidad humana, no se hallan expresamente enunciados.

Art. 247.- De los centros de reclusión.

En los centros no se deben admitir adolescentes, sin orden previa y escrita de la autoridad competente, y deben existir dentro de éstos las separaciones necesarias respecto de la edad, sexo y de prevenidos y condenados.

Art. 248.- Del funcionamiento.

Los centros de reclusión para el adolescente deberán funcionar en locales adecuados, con personal capacitado en el área social, pedagógica y legal.

La escolarización, la capacitación profesional y la recreación deben ser obligatorias en dichos centros, donde también se debe prestar especial atención al grupo familiar del adolescente, con el objeto de conservar y fomentar los vínculos familiares y su reinserción a su familia y a la sociedad.

Art. 249.- Del reglamento interno.

El reglamento interno de cada centro, debe respetar los derechos y garantías reconocidas en esta ley.

Al momento del ingreso al Centro, el adolescente debe recibir copia del reglamento interno y un folleto que explique de modo claro y sencillo sus derechos y obligaciones. Si los mismos no supieren leer, se les comunicará la información de manera comprensible; se dejará constancia en el expediente de su entrega o de que se le ha brindado esta información.

TÍTULO III

CAPÍTULO ÚNICO De las disposiciones transitorias y vigencia

Art. 250.- De las reglas para los Tribunales Superiores.

- Al entrar en vigencia la presente ley, los Tribunales y la Corte Suprema de Justicia, según el caso, deberán revisar de oficio la totalidad de los procesos a su cargo, de acuerdo a las reglas siguientes:
- a) los procesos instruidos o resueltos, de menores en estado de abandono material o moral, peligro o riesgo y demás actuaciones relacionados con dichos estados o cualquier otro hecho no regulado como delito o crimen, deberán ser remitidos dentro de un plazo que no exceda de treinta días a la Secretaría Nacional de la Niñez y la Adolescencia;
- b) los procesos en trámite, con base en hechos regulados como delito o crimen, contra adolescentes que al momento de la comisión del hecho, su edad estuviere comprendida entre los catorce y dieciocho años, continuarán tramitándose conforme a lo dispuesto en la presente ley y se resolverán de acuerdo a la misma; y si fuere el caso, se solicitará la investigación o la ampliación de ésta, a la Fiscalía General del Estado, o se citará a audiencia preparatoria para el juicio de la causa, la que deberá celebrarse en un término que no exceda de sesenta días. Los procesos concluidos respecto de estos adolescentes serán revisados cuando la medida se estuviere cumpliendo, para adecuarla a la presente ley, dentro del término previsto para la revisión de las medidas; y,

c) los procesos penales con sentencia condenatoria ejecutoriada, y en cumplimiento de la pena, dictados por el Juzgado, serán revisados respecto de la sentencia, para aplicar las penas o medidas establecidas en la presente ley que sean más favorable al condenado.

Si el proceso se encontrase en segunda instancia o en la Corte Suprema de Justicia, continuará tramitándose el recurso conforme a las disposiciones del Código Procesal Penal, aplicando la presente ley en todo lo que sea favorable al procesado.

Art. 251.- Del Centro de Adopciones.

El Centro de Adopciones creado por Ley Nº 1136/97 a partir de la promulgación de esta ley, pasará a depender de la Secretaría Nacional de la Niñez.

Art. 252.- De la competencia especial para el procedimiento.

Cuando el adolescente fuese detenido en flagrancia y no existiere en el lugar dependencia del Ministerio Público, la autoridad que lo reciba deberá trasladarlo dentro de las seis horas siguientes a disposición de los jueces, quienes resolverán al momento de su disposición, si procede ordenar su libertad; si no procede, decretarán la medida provisional de privación de libertad y cumplirán lo dispuesto para su resguardo. En todo caso, el adolescente deberá permanecer en un sitio seguro e independiente de los lugares de detención para infractores sujetos a la legislación penal ordinaria.

Art. 253.- De la validez de los actos cumplidos.

Los actos procesales cumplidos conforme a las disposiciones legales que se derogan o modifican conservarán su validez.

Art. 254.- De los Juzgados, Tribunales y Fiscalías del Menor.

A partir de la vigencia del presente Código, los Juzgados en lo Tutelar del Menor de Primera Instancia pasarán a ser nominados Juzgados de la Niñez y la Adolescencia y se integrarán conforme lo establecido en el Artículo 225 de este Código, el Tribunal de Apelaciones del Menor pasará a ser nominado Tribunal de Apelación de la Niñez y la Adolescencia.

Art. 255.- De la intervención transitoria de los Tribunales y Juzgados Electorales.

Hasta tanto se implementen todos los órganos creados por este Código,

y en especial la de los Artículos 161 y 162, los mismos estarán a cargo de los Tribunales y Juzgados Electorales de la República.

La Corte Suprema de Justicia y el Tribunal Superior de Justicia Electoral coordinarán acciones para el cumplimiento de esta disposición.

Art. 256.- De la intervención transitoria de los Tribunales y Juzgados Penales.

Hasta tanto se implementen todos los órganos creados por este Código y en especial los de los Artículos 224 y 225, los mismos estarán a cargo de los Tribunales y Juzgados en lo Penal de la República.

Art. 257.- De los organismos existentes.

Las actuaciones cumplidas por las Consejerías Municipales por los Derechos del Niño, Niña y Adolescente (CODENI) antes de la vigencia del presente Código conservarán su validez.

A partir de la vigencia del presente Código, las Municipalidades que tengan habilitadas sus respectivas Consejerías, adecuarán las mismas a lo establecido en este Código para las Consejerías Municipales por los Derechos del Niño, Niña y Adolescente (CODENI).

Art. 258.- De la derogatoria.

Deróganse la Ley Nº 903 "Código del Menor", de fecha 18 de diciembre de 1981; y las disposiciones de la Sección I Del Trabajo de Menores y del Capítulo II Del Trabajo de Menores y Mujeres de la Ley Nº 213 "Código del Trabajo", de fecha 30 de octubre de 1993 modificada y ampliada por Ley Nº 496 de fecha 22 de agosto de 1995, en cuanto se opongan al presente Código; así como cualquier otra disposición contraria a este Código.

Art. 259.- De la vigencia.

El presente Código entrará en vigencia a partir de los seis meses de su promulgación.

Art. 260.-

Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores el cinco de diciembre del año dos mil, quedando sancionado el mismo por la Honorable Cámara de Diputados, el veintiocho de diciembre del año dos mil, de conformidad al artículo 207, numeral 3) de la Constitución Nacional.

Están las firmas de Juan Darío Monges Espínola, Vicepresidente 1º en ejercicio de la Presidencia de la Cámara de Diputados; Juan Roque Galeano Villalba, Presidente de la Cámara de Senadores; Rosalino Andino Scavone y Darío Antonio Franco Flores, Secretarios Parlamentarios.

"Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial". Firman el Presidente Luis Ángel González Macchi y el Ministro de Justicia y Trabajo Silvio Gustavo Ferreira Fernández.

LEY Nº 1702 / 01

Que establece el alcance de los términos del niño, Adolescente y Adulto Menor

- **Art. 1°.** A los efectos de la correcta interpretación y aplicación de las normas relativas a la niñez y la adolescencia, establécese el alcance el alcance de los siguientes términos:
 - a) Niño: toda persona humana desde la concepción asta los trece años de edad;
 - b) Adolescente: teda persona humana desde los catorce años asta los diecisiete años de edad; y,
 - c) Menor Adulto: toda persona humana desde los dieciocho años hasta alcanzar la mayoría de edad.

Art. 2°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a tres días del mes de mayo del año dos mil uno, quedando sancionado

el mismo por la Honorable Cámara de Diputados, a ocho días del mes de mayo del año dos mil uno, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 204 de la Constitución Nacional.

Firmado por Cándido Carmelo Vera Bejarano, Presidente de la Cámara de Diputados y Juan Roque Galeano Villalba, Presidente de la Cámara de Senadores; Rosalino Andino Scavone y Ilda Mayeregger, Secretarios Parlamentarios.

Promulgado (Asunción, 24 de Mayo de 2001) "Téngase por Ley de la Republica, publíquese e insértese en el registro Oficial". Firman el Presidente Luís Ángel González Macchi y el Ministro de Justicia y Trabajo Silvio Gustavo Ferreira Fernández.

LEY Nº 57 / 90

Que aprueba y ratifica la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño

Art.1°.- Apruébase y ratificase la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, adoptada durante 44° Periodo de Sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas en la ciudad de Nueva York, el 20 de noviembre de 1989 y suscripta por la República del Paraguay el 4 de abril de 1990, cuyo texto es como sigue:

La convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño

La Asamblea General,

Recordando sus resoluciones anteriores, en particular las resoluciones 33/166 del 20 de diciembre de1978, y 43/112, de 8 de diciembre de 1988, y las resoluciones de la Comisión de Derechos Humanos y del Consejo Económico y Social, relativas a la cuestión de una Convención sobre los derechos del niño.

Tomando nota en particular de la resolución 1989/57, de 8 de marzo de 1989, de la Comisión de los Derechos Humanos, por la que la Comisión decidió trasmitir a la Asamblea General, por conducto del Consejo Económico y Social, el proyecto de Convención sobre los Derechos del Niño, y la resolución 1989/79 del Consejo Económico y Social, de 24 de mayo de 1989,

Reafirmando que los derechos del niño requieren de especial protección y exigen el mejoramiento continuo de la situación de la infancia en todo el mundo, así como su desarrollo y educación en condiciones de paz y seguridad,

Profundamente preocupada porque la situación de los niños en muchas partes del mundo sigue siendo crítica como resultado de de las condiciones sociales inadecuadas, los desastres naturales, los conflictos armados, la explotación, el analfabetismo, el hambre y las incapacidades, y convencida de que es preciso aplicar medidas urgentes eficaces en los planos nacional e internacional,

Consciente del importante papel que desempeñan el Fondo de las Naciones Unidas para la infancia y las Naciones Unidas en la promoción y bienestar de los niños y de su desarrollo,

Convencida de que una Convención Internacional sobre los derechos del niño, como logro de las Naciones Unidas en materia de establecimiento de normas en la esfera de los derechos humanos, representaría una contribución positiva para proteger los derechos del niño y velar por su bienestar.

Teniendo presente que en1989 se cumplirá el trigésimo aniversario del Año Internacional del Niño,

- Expresa su reconocimiento a la Comisión de Derechos Humanos por haber concluido la elaboración del proyecto de Convención sobre los derechos del niño:
- 2. Aprueba y abre a la firma, ratificación y adhesión, la Convención sobre los Derechos del Niño que figura en el anexo de la presente resolución:
- Exhorta a todos los Estados Miembros a que consideren la posibilidad de firmar y ratificar la Convención o adherirse a ella como cuestión prioritaria y expresa la esperanza de que la Convención entre en vigor en breve;
- 4. Pide al Secretario General que dé todas las facilidades y asistencia necesarias para divulgar información sobre la Convención;

- 5. Invita a los organismos y organizaciones de las Naciones Unidas, así como a las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, a que intensifiquen sus esfuerzos con miras a divulgar información sobre la Convención y darla a conocer;
- 6. Pide al Secretario General que presente a la Asamblea General en su cuadragésimo quinto periodo de sesiones un informe relativo a la situación de la Convención sobre los Derechos del Niño;
- 7. Decide examinar el informe del Secretario General en su cuadragésimo quinto periodo de sesiones en relación con un tema titulado "Aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño".

Preámbulo Los Estados Partes de la Convención.

Considerando que, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana,

Teniendo presente que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la carta su fe en los derechos fundamentales del hombre y en la dignidad y el valor de la persona humana, y en su determinación de promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto mas amplio de la libertad.

Reconociendo que las Naciones Unidas han proclamado y acordado en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en ellos, sin distinción alguna, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición,

Recordando que en la Declaración Universal de Derechos Humanos las Naciones Unidas proclamaron que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencias especiales,

Convencidos de que la familia, como elemento básico de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad,

Reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión,

Considerando que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad,

Teniendo presente, que la necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por las Naciones Unidas en 1959 y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el articulo 10), y en los convenios constitutivos de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño,

Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959, "el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento",

Recordando lo dispuesto en la Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños con particular referencia a la adopción y colocación en hogares de guarda en los planos nacional e internacional (resolución 41/85 de la Asamblea General, del 3 de diciembre de 1986), las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores ("Reglas de Beijing" resolución 40/33 de la Asamblea General, del 29 de noviembre de 1985), y la Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estado de emergencia o de conflicto armado (resolución 3318 (XXIX) de la Asamblea General, del 14 de diciembre de 1974),

Reconociendo que en todos los países del mundo hay niños que viven en condiciones excepcionalmente difíciles y que esos niños necesitan especial consideración,

Teniendo debidamente en cuenta la importancia de las tradiciones y los valores culturales de cada pueblo en la protección y el desarrollo armonioso del niño,

Reconociendo la importancia de la cooperación internacional para el mejoramiento de las condiciones de vida de los niños en todos los países, en particular en los países en desarrollo,

Han convenido lo siguiente:

PARTE I

Art. 1.-Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad,

Art. 2.-

- 1. Los Estados Partes en la presente Convención respetaran los derechos enunciados en esta Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de tutores.
- **2.** Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar que el niño sea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, de sus tutores o de sus familiares.

Art. 3.-

- 1. En todas las medidas concernientes a los niños, que tomen las instituciones públicas o privadas del bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos una consideración primordial a que se atenderá, será el interés superior del niño.
- 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de el ante la ley y, con ese fin, tomarán las medidas legislativas y

administrativas adecuadas.

- 3. Los Estados partes se comprometen a asegurar de que lasa instituciones, servicios e instalaciones responsables del cuidado o la protección de los niños se ajusten a las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, así como número o idoneidad de su personal y supervisión competente.
- **Art. 4.-** Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas, y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos; sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas de conformidad con los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.
- **Art. 5.-** Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres, o en su caso, de los familiares o la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.

Art. 6.-

- 1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene derecho intrínseco a la vida.
- 2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño,

Art. 7.-

- El niño será registrado inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde éste a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidados por ellos.
- 2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad a su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertenecientes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo

apátrida.

Art. 8.-

- Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño y a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad a la ley sin injerencias ilícitas.
- 2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de alguno de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

Art. 9.-

- Los Estados Partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra su voluntad, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño.
 - Tal determinación puede ser necesaria en un caso particular, por ejemplo, en un caso en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.
- 2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.
- 3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.
- 4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o el fallecimiento (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona está encarcelada por el Estado) de uno de los padres o de ambos o bien del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar

Ley № 1702 / 01 • 193

o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño.

Los Estados Partes se cerciorarán además de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para el o los interesados.

Art. 10.-

- 1. De conformidad con la obligación que incumbe a los Estados Partes a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 9, toda solicitud hecha por un niño o por sus padres para entrar en un Estado Parte o para salir de él a los efectos de la reunión de la familia será atendida por los Estados Partes de manera favorable, humanitaria y expeditiva. Los Estados Partes garantizarán, además, que la presentación de tal petición no traerá consecuencias desfavorables para los peticionarios ni para sus familiares.
- 2. El niño cuyos padres residan en Estados diferentes tendrá derecho a mantener periódicamente, salvo en circunstancias excepcionales, relaciones personales y contactos directos con ambos padres. Con tal fin, de conformidad con la obligación asumida por los Estados Partes en virtud del párrafo 1 del artículo 9, los Estados Partes respetarán el derecho del niño y de sus padres a salir de cualquier país, incluido el propio, y de entrar en su propio país. El derecho de salir de cualquier país estará sujeto solamente a las restricciones estipuladas por ley y que sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública o los derechos y libertades de otras personas y que estén en consonancia con los demás derechos reconocidos por la presente Convención.

Art. 11.-

- Los Estados Partes adoptarán medidas para luchar contra los traslados ilícitos de niños al extranjero y la retención ilícita de niños en el extranjero.
- 2. Para este fin, los Estados Partes promoverán la concertación de acuerdos bilaterales o multilaterales o la adhesión a acuerdos existentes.

Art. 12.-

- 1. Los Estados Partes en la presente Convención garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.
- 2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimientos de la ley nacional.

Art. 13.-

- El niño tendrá derecho a la libertad de expresión. Ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño.
- 2. El ejercicio de tal derecho podrá estar sujeto a ciertas restricciones, que serán únicamente las que la ley prevea y sean necesarias:
- a) Para el respeto de los derechos o la reputación de los demás; o
- b) Para la protección de la seguridad nacional o el orden público o para proteger la salud o la moral públicas.

Art.14.-

- 1. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.
- 2. Los Estados Partes respetarán los derechos y deberes de los padres y. en su caso, de los tutores, de impartir dirección al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades.
- 3. La libertad de manifestar su religión o sus creencias sólo podrá ser objeto de limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades fundamentales de terceros.

Art. 15.-

- 1. Los Estados Partes reconocen los derechos del niño a la libertad de asociación y a la libertad de celebrar reuniones pacíficas.
- 2. No se impondrán restricciones al ejercicio de estos derechos distintas a las establecidas en conformidad con la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional o pública, en el orden político, la protección de la salud y la moral públicas o la protección de los derechos y libertades de terceros.

Art. 16.-

- Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a no ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o a su reputación.
- 2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Art.17.-

- 1. Los Estados Partes reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación social y velarán porque el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral, y su salud física y mental. Con tal objeto, los Estados Partes:
- a) Alentarán a los medios de comunicación de masas a difundir información y materiales de interés social y cultural para el niño, de conformidad con el espíritu del artículo 29;
- b) Promoverán la cooperación internacional con la producción, el intercambio y la difusión de esa información y esos materiales procedentes de diversas fuentes culturales, nacionales e internacionales;
- c) Alentarán la producción y difusión de libros para los niños;
- d) Alentarán a los medios de comunicación de masas a que tengan particularmente en cuenta las necesidades lingüísticas del niño perteneciente a un grupo minoritario o que sea indígena;
- e) Promoverán la elaboración de directrices apropiadas para proteger al

niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 13 y 18.

Art. 18.-

- 1. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los tutores la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.
- 2. A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en esta Convención, los Estados Partes presentarán la asistencia apropiada a los padres y a los tutores para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños.
- Los Estados Partes adoptarán rodas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de los niños a los que puedan acogerse.

Art.19.-

- 1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de violencia, perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un tutor o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.
- 2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces, para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior interior de los casos antes descriptos de malos tratos al niño, según corresponda, la intervención judicial.

Art. 20.-

1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán

derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.

- 2. Los Estados Partes asegurarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños.
- 3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en otra familia, la kafala del derecho islámico, la adopción o de ser necesaria la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones se prestará especial atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.

Art. 21.-

Los Estados Partes que reconocen y/o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior al niño sea la consideración primordial y:

- a) Velaran porque la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las cuales determinarán con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y tutores, y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario;
- Reconocerán que la adopción por personas que residan en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño, en el caso de que éste no pueda ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen;
- c) Velarán por que el niño objeto de adopción en otro país goce de salvaguardas y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción por personas que residan en el mismo país;
- d) Adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que, en el caso de adopción por personas que residan en otro país, la colocación no dé lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participan de ella;
- e) Promoverán cuando corresponda, los objetivos del presente artículo mediante la concertación de arreglos o acuerdos bilaterales o

multilaterales y se esforzarán, dentro de este marco por garantizar que la colocación del niño en otro país se efectúe por medio de las autoridades u organismos competentes.

Art. 22.-

- 1. Los Estados Partes adoptarán medidas adecuadas para logar que el niño que solicite el estatuto de refugiado o que sea considerado refugiado de conformidad con el derecho y los procedimientos internacionales o internos aplicables reciba, tanto si está solo como si está acompañado de sus padres o de cualquier otra persona, la protección y la asistencia humanitaria adecuada para el disfrute de los derechos pertinentes enunciados en esta Convención y en otros instrumentos internacionales de derechos humanos o de carácter humanitario en que dichos Estados sean partes.
- 2. A tal efecto, los Estados Partes cooperarán, en la forma que estimen apropiada, en todos los esfuerzos de las Naciones Unidas y demás organizaciones internacionales competentes u organizaciones no gubernamentales que cooperen con las Naciones Unidas por proteger y ayudar a todo niño y localizar a sus padres o a otros miembros de la familia de todo niño refugiado, a fin de obtener la información necesaria para que se reúna con su familia. En los casos en que no se pueda localizar a ninguno de los padres o miembros de la familia, se concederá al niño la misma protección que a cualquier otro niño privado permanente o temporalmente de su medio familiar, por cualquier motivo, como se dispone en la presente Convención.

Art. 23.-

- 1. Los Estados Partes reconocen que el niño mental o físicamente impedido deberá disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad.
- 2. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño impedido a recibir cuidados especiales y alentarán y asegurarán, con sujeción y los recursos disponibles, la prestación al niño que reúna las condiciones

- requeridas y los responsables de su cuidado la asistencia que se solicite y que sea adecuada al estado del niño y a las circunstancias de sus padres o de otras personas que cuiden de él.
- 3. En atención a las necesidades especiales del niño impedido, la asistencia que se preste conforme al párrafo 2 del presente artículo, será gratuita siempre que sea posible, habida cuenta de la situación económica de los padres o de las otras personas que cuiden del niño, y estará destinada a asegurar que el niño impedido tenga acceso efectivo a la educación, la capacitación, los servicios sanitarios, los servicios de rehabilitación, la preparación para el empleo y las oportunidades de esparcimiento y reciba tales servicios en forma conducente a que el niño logre la integración social y el desarrollo individual incluido su desarrollo cultural y espiritual, en la máxima medida posible.
- 4. Los Estados Partes promoverán, con espíritu de cooperación internacional, el intercambio de información adecuada en la esfera de la atención sanitaria preventiva y del tratamiento medico, psicológico y funcional de los niños impedidos, incluida la difusión de la información sobre los métodos de rehabilitación y los servicios de enseñanza y formación profesional, así como el acceso a esa información a fin de que los Estados Partes puedan mejorar su capacidad y conocimientos y ampliar su experiencia a estas esferas. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Art. 24.-

- Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.
- 2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para;
- a) Reducir la mortalidad infantil y en la niñez;

- Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de la salud;
- c) Combatir las enfermedades y la mal nutrición en el marco de la atención primaria de salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de tecnologías de fácil acceso y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente;
- d) Asegurar atención sanitaria apropiada a las mujeres embarazadas;
- e) Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes, tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos;
- f) Desarrollar la atención preventiva de la salud, la orientación a los padres y la educación y servicios en materia de planificación de la familia.
- Los Estados Partes adoptarán todas las medidas eficaces y apropiadas posibles para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños.
- 4. Los Estados Partes se comprometen a promover y alentar la cooperación internacional con miras a lograr progresivamente la plena realización del derecho reconocido en este artículo. A este respecto, se tendrán plenamente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Art. 25.-

Los Estados Partes reconocen el derecho del niño que ha sido internado en un establecimiento por las autoridades competentes para los fines de atención, protección o tratamiento de su salud física o mental, a un examen a un examen periódico del tratamiento a que este sometido y en todas las demás circunstancias propias a su internación.

Art. 26.-

- Los Estados Partes reconocerán a todos los niños el derecho a beneficiarse de la seguridad social incluso del seguro social y adoptarán las medidas necesarias para lograr la plena realización de este derecho de conformidad con su legislación nacional.
- 2. Las prestaciones deberían concederse cuando corresponda, teniendo en cuenta los recursos y la situación del niño y de las personas que sean responsables del niño, así como cualquier otra consideración pertinente a una solicitud de prestaciones hecha por el niño o en su nombre

Art. 27.-

- Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.
- A los padres u otras personas responsables por el niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.
- 3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas par ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y. en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas apoyo, particularmente con respeto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.
- 4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un país diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión de los convenios internacionales o la conclusión de dichos Convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.

Art. 28.-

- 1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y con objeto de conseguir progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular:
- a) Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos;
- b) Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas de enseñanzas secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que dispongan de ella todos los niños y tengan acceso a ella todos los niños y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad:
- c) Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados;
- d) Hacer disponible y accesibles a todos los niños la información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales;
- e) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de abandono escolar.
- Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar por que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención
- 3. Los Estados Partes fomentarán y alentarán la cooperación internacional en cuestiones de educación, en particular a fin de contribuir a eliminar la ignorancia y el analfabetismo en todo el mundo y de facilitar el acceso a los conocimientos técnicos y a los métodos modernos de enseñanza. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Art. 29.-

- 1. Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:
- a) El desarrollo de la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta su máximo potencial;
- El desarrollo del respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y los principios consagrados en la carta de las Naciones Unidas;

- c) El desarrollo del respeto de los padres del niño, de su propia identidad cultural, de su idioma y de sus valores, de los valores nacionales del país en que vive el niño, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas a la suya;
- d) La preparación del niño para una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena;
- e) El desarrollo del respeto del medio ambiente natural.
- 2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo o en el artículo 28 se interpretara como una restricción de la libertad de los particulares y de las entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 de este artículo y de que la educación impartida en tales instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.

Art. 30.-

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o personas de origen indígena, no se negarán a un niño que pertenezca a tales minorías o que sea indígena el derecho que le corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma.

Art. 31.-

- 1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al descanso y al esparcimiento, al juego o a las actividades recreativas apropiadas para su edad o participar libremente en la vida cultural y en las artes.
- 2. Los Estados Partes respetarán y promoverán el derecho del niño a participar plenamente en la vida cultural y artística y propiciarán oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, de participar en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento.

Art. 32.-

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier

- trabajo que sea peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud, para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.
- 2. Los Estados Partes adoptarán medidas legislativas y administrativas, sociales y educacionales, para garantizar la aplicación de este artículo. Con ese propósito y teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales, los Estados Partes en particular:
- a) Fijaran una edad o edades mínimas para trabajar:
- b) Dispondrán la reglamentación apropiada de los horarios y condiciones de trabajo, y
- c) Estipularán las penalidades u otras sanciones apropiadas para asegurar la aplicación eficaz de este artículo.

Art. 33.-

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas, incluso medidas legislativas, sociales y educacionales, para proteger a los niños del uso ilícito de los estupefacientes y sustancias psicotrópicas enumerados en los tratados internacionales pertinentes, y para impedir que se utilice a niños en la producción y el trafico ilícitos de esas sustancias.

Art. 34.-

Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abusos sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:

- a) La incitación o la coacción para que el niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;
- b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales;
- c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.

Art. 35.-

Los Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma.

Art. 36.-

Los Estados Partes en la presente Convención protegerán al niño contra todas las otras formas de explotación que sean perjudiciales para cualquier aspecto de su bienestar.

Art. 37.-

Los Estados Partes velarán porque:

- a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. En particular, no se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin la posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;
- Ningún niño será privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o prisión de un niño, se utilizará tan solo como medida de último recurso y durante el periodo más breve que proceda;
- c) Todo niño privado de libertad será tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tenga en cuenta las necesidades físicas, sociales, culturales, morales y psicológicas de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;
- d) Todo niño privado de libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y a otra asistencia adecuada, así como el derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, imparcial e independiente, y a una pronta decisión sobre dicha acción.

Art.38

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar y velar porque se respeten las normas del derecho internacional humanitario que son aplicables a ellos en los conflictos armados que sean pertinentes para el niño.

- 2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar que las personas que aún no hayan cumplido los 15 años de edad, no participen directamente en las hostilidades.
- 3. Los Estados Partes se abstendrán de reclutar en las fuerzas armadas a las personas que no hayan cumplido los 15 años de edad. Si reclutan personas que hayan cumplido 15 años, pero que sean menores de 18, los Estados Partes procurarán dar prioridad a los de más edad.
- 4. De conformidad con las obligaciones dimanadas del derecho internacional humanitario de proteger a la población civil durante los conflictos armados, los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar la protección y el cuidado de los niños afectados por un conflicto armado.

Art. 39.-

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social a todo niño víctima de cualquier forma de abandono, explotación, o abuso, tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.

Art. 40.-

- 1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño que sea considerado, acusado o declarado culpable de infringir las leyes penales, a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tenga en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad
- 2. Con ese fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular que:
- a) Ningún niño sea considerado, acusado o declarado culpable de infringir las leyes penales por actos u omisiones que no estaban prohibidos

- por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron
- b) El niño considerado culpable o acusado de infringir las leyes penales tenga, por lo menos, las siguientes garantías:
 - I. Será presumido inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley:
 - II. Será informado sin demora y directamente de los cargos que pesan contra él, y en casos apropiados, por intermedio de sus padres o su tutor, y dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia adecuada en la preparación y presentación de su defensa;
 - III. La causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado, a menos que se considere que ello fuere contrario al mejor interés del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación, sus padres o tutores;
 - IV. No será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, y podrá interrogar o hacer que se interrogue a testigos de cargo y obtener la participación e interrogatorio de testigos en su favor en condiciones de igualdad:
 - V. En caso de que se considere que ha infringido las leyes penales, esta decisión y toda medida impuesta como consecuencia de la misma será sometida a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a lo prescripto por la ley;
 - VI. El niño tendrá la libre asistencia de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado;
 - VII. Se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento.
- 3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones aplicables específicamente a los niños que sean considerados, acusados o declarados culpables de infringir las leyes penales y, en particular, examinarán:
- a) La posibilidad de establecer una edad mínima antes de la cual se

- supondrá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales;
- b) Siempre que sea apropiado, la conveniencia de tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, respetando plenamente los derechos humanos y en salvaguardias jurídicas.
- 4. Se dispondrá de diversas disposiciones, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación familiar, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, asegurándose de que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde la proporción tanto con sus circunstancias como con el delito.

Art. 41.-

Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a las disposiciones que sean más conducentes a la realización de los derechos del niño y que puedan estar recogidas en:

- a) el derecho de un Estado Parte; o
- b) el derecho internacional vigente con respecto a dicho Estado.

PARTE II

Art. 42.-

Los Estados Partes se comprometen a dar a conocer ampliamente los principios y disposiciones de la Convención por medios eficaces y apropiados, tanto a los adultos como a los niños.

Art. 43.-

- Con la finalidad de examinar los progresos realizados en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados Partes en la presente Convención, se establecerá un Comité de los Derechos del Niño que desempeñará las funciones que a continuación se estipulan.
- 2. El Comité estará integrado por diez expertos de gran integridad moral y reconocida competencia en las esferas reguladas por la presente

- Convención. Los miembros del Comité serán elegidos por los Estados Partes entre sus nacionales, y ejercerán sus funciones a título personal, teniéndose debidamente en cuenta la distribución geográfica, así como los principales sistemas jurídicos.
- 3. Los miembros del Comité serán elegidos, en votación secreta, de una lista de personas designados por los Estados Partes. Cada Estado Parte podrá designar a una persona escogida entre sus propios nacionales.
- 4. La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la entrada en vigor de la presente Convención y ulteriormente cada dos años. Con cuatro meses, como mínimo, de antelación respecto a la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes, invitándolos a que presenten sus candidaturas en un plazo de dos meses, el Secretario General preparará después una lista en la que figurarán por orden alfabético todos los candidatos propuestos con indicación de los Estados Partes que los hayan designado y la comunicará a los Estados Partes en la presente Convención.
- 5. Las elecciones se celebrarán en una reunión de los Estados Partes convocada por el Secretario General en la sede de las Naciones Unidas. En esa reunión, en la que la presencia de dos tercios de los Estados Partes constituirá quórum, las personas seleccionadas para formar parte del Comité serán aquellos candidatos que obtengan el mayor número de votos y una mayoría absoluta de los votos de los Estados Partes presentes y votantes.
- 6. Los miembros del Comité serán elegidos por un periodo de cuatro años. Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. El mandato de cinco de los miembros elegidos en la primera elección, expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de efectuada la primera elección, el Presidente de la reunión en que ésta se celebre elegirá por sorteo los nombres de esos cinco miembros.
- 7. Si un miembro del Comité fallece o dimite, o declara que por cualquier otra causa no puede seguir desempeñando sus funciones en el Comité, el Estado Parte que propuso a ese miembro, designará entre sus propios nacionales a otro experto para ejercer el mandato hasta su término, a reserva de la aprobación del Comité.

- 8. El Comité adoptará su propio reglamento.
- 9. El Comité elegirá su Mesa por un periodo de dos años.
- 10.Las reuniones del Comité se celebrarán normalmente en la sede de las Naciones Unidas o en cualquier otro lugar conveniente que determine el Comité. El Comité se reunirá normalmente todos los años. La duración de las reuniones del Comité será determinada y revisada, si procediera, por una reunión de los Estados Partes en la presente Convención, a reserva de la aprobación de la Asamblea General.
- 11. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité establecido en virtud de la presente Convención.
- 12. Previa aprobación de la Asamblea General, los miembros del Comité establecido en virtud de la presente Convención recibirán emolumentos con cargo a los fondos de las Naciones Unidas, según las condiciones que la Asamblea pueda establecer.

Art. 44.-

- Los Estados Partes se comprometen a presentar al Comité, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, informes sobre las medidas que hayan adoptado para dar efecto o los derechos reconocidos en la Convención y sobre el progreso que hayan realizado en cuanto al goce de esos derechos:
- a) En el plazo de dos años a partir de la fecha en la que para cada Estado Parte haya entrado en vigor la presente Convención;
- b) En lo sucesivo, cada cinco años.
- 2. Los informes preparados en virtud del presente artículo deberán indicar las circunstancias y dificultades, si las hubiese, que afecten al grado de cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente Convención. Deberán así mismo, contener información suficiente para que el Comité tenga cabal comprensión de la aplicación de la Convención en el país que se trate.
- Los Estados Partes que hayan presentado un informe inicial completo al Comité no necesitan repetir en sucesivos informes presentados de conformidad con lo dispuesto, en el inciso b) del párrafo I la

- información básica presentada anteriormente.
- 4. El Comité podrá pedir a los Estados Partes más información relativa a la aplicación de la Convención.
- 5. El Comité presentará cada dos años a la Asamblea General de las Naciones Unidas, por conducto del Consejo Económico y Social, informes sobre sus actividades
- 6. Los Estados Partes darán a sus informes una amplia difusión entre el público de sus países respectivos.

Art. 45.-

Con el objeto de fomentar la aplicación efectiva de la Convención y de estimular la cooperación internacional en la esfera regulada por la Convención:

- a) Los organismos especializados, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y demás órganos de las Naciones Unidas tendrán derecho a estar representados en el examen de la aplicación de aquellas disposiciones de la presente Convención comprendidas en el ámbito de su mandato, el Comité podrá invitar a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y a otros órganos competentes que considere apropiados a que proporcionen asesoramiento especializado sobre la aplicación de la Convención en los sectores que son de incumbencia de sus respectivos mandatos. El Comité podría invitar a los organismos especializados, al UNICEF y demás órganos de las Naciones Unidas a que presenten informes sobre la aplicación de aquellas disposiciones de la presente Convención comprendidas en el ámbito de sus actividades;
- b) El Comité transmitirá, según estime conveniente, a los organismos especializados, al UNICEF y a otros órganos competentes, los informes de los Estados Partes que contengan una solicitud de asesoramiento o de asistencia técnica, o en los que se indique esa necesidad, junto con las observaciones y sugerencias del Comité si las hubiere, acerca de esas solicitudes o indicaciones;
- c) El Comité podrá recomendar a la Asamblea General que pida al Secretario General que efectúe, en su nombre, estudios sobre cuestiones concretas relativas a los derechos del niño;

d) El Comité podrá formular sugerencias y recomendaciones generales basadas en la información recibida en virtud de los artículos 44 y 45 de la presente Convención. Dichas sugerencias y recomendaciones generales deberán transmitirse a los Estados Partes interesados y notificarse a la Asamblea General, junto con los comentarios, si los hubiere, de los Estados Partes.

PARTE III

Art. 46.-nLa presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados;

Art. 47.-

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Art. 48.-

La presente Convención permanecerá abierta a la adhesión de cualquier Estado. Los instrumentos de adhesión serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Art. 49.

- La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que ha sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
- 2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día después del depósito por el Estado de su instrumento de ratificación o de adhesión.

Art. 50.-

 Todo Estado Parte podrá proponer una enmienda y depositarla en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará la enmienda propuesta a los Estados Partes pidiéndoles que les notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación un tercio, al menos, de los Estados Partes se declara en favor de tal convocatoria, el Secretario General convocará una conferencia con el auspicio de las Naciones Unidas.

Toda enmienda adoptada por la mayoría de Estados Partes, presentes y votantes en la conferencia, será sometida por el Secretario General a todos los Estados Partes para su aceptación.

- 2. Toda enmienda adoptada de conformidad en el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor cuando haya sido aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Parte.
- 3. Cuando las enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados Partes que las haya aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones de la presente Convención y por las enmiendas anteriores que hayan aceptado.

Art. 51.-

- 1. El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y comunicará a todos los Estados el texto de las reservas formuladas por el Estado en el momento de la ratificación o de la adhesión.
- 2. No se hará ninguna reserva incompatible con el objeto y propósito de la presente Convención.
- 3. Toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento por medio de una notificación hecha a ese efecto y dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará a todos los Estados. Esa notificación surtirá efecto a la fecha de su recepción por el Secretario General.
- **Art. 52.-** Todo Estado Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación hecha por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General.

- **Art. 53.-** Se designa depositario de la presente Convención al Secretario General de las Naciones Unidas.
- **Art. 54.-** El original de la presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

En testimonio de lo cual, los infrascritos plenipotenciarios, debidamente autorizados para ello por sus respectivos gobiernos, han firmado la presente Convención

Art. 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el diez y siete de agosto del año un mil novecientos noventa y por la Cámara de Diputados, sancionándose ley, el trece de setiembre del año un mil novecientos noventa.

Están las firmas de José A. Moreno Ruffinelli, Presidente de la Cámara de Diputados; Waldino Ramón Lovera, Presidente de la Cámara de Senadores; Carlos Galeano Perrone y Evelio Fernández Arévalos, Secretarios Parlamentarios.

Promulgado (Asunción, 20 de Setiembre de 1990) "Téngase por ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial". Firma el Presidente Andrés Rodríguez y el Ministro de Justicia y Trabajo Alexis Frutos Vaesken.

LEY Nº 1136 / 97 De adopciones

CAPÍTULO I De las disposiciones generales

Art. 1°.- La adopción es la institución jurídica de protección al niño y adolescente en el ámbito familiar y social por la que, bajo vigilancia del Estado, el adoptado entra a formar parte de la familia o crea una familia con el

adoptante, en calidad de hijo, y deja de pertenecer a su familia consanguínea, salvo en el caso de la adopción del hijo del cónyuge o conviviente.

- **Art. 2º.-** La adopción se otorga como medida de carácter excepcional de protección al niño y se establece en función de su interés superior.
- **Art. 3°.-** La adopción es plena, indivisible e irrevocable, y confiere al adoptado una filiación que sustituye a la de origen y le otorga los mismos derechos y obligaciones de los hijos biológicos.

Con la adopción, cesan los vínculos del adoptado con la familia de origen, salvo los impedimentos dirimentes en el matrimonio provenientes de la consanguinidad. Cuando la adopción tiene lugar respecto del hijo del cónyuge o conviviente de otro sexo, cesan los vínculos sólo con relación al otro progenitor.

- Art. 4°.- La falta o carencia de recursos materiales de la familia biológica del niño y adolescente en ningún caso constituirá motivo suficiente para la pérdida del derecho a ser criado por ella.
 - Art. 5°.- Los niños adoptados tienen derecho a:
- 1) conocer su origen, de acuerdo con el procedimiento establecido en esta ley, y
- 2) ser inscripto con el o los apellidos de los padres adoptantes y mantener por los menos uno de sus nombres de pila, pudiendo los adoptantes agregar nombres nuevos.
- **Art. 6°.-** Podrán adoptar las personas residentes en el extranjero, siempre que reúnan los requisitos exigidos por esta ley.

La adopción internacional se otorgará excepcionalmente y en forma subsidiaria a la adopción nacional. Se priorizará la adopción por nacionales o extranjeros con radicación definitiva en el país respecto de extranjeros y nacionales residentes en el exterior.

CAPÍTULO II Los sujetos

Art. 7°.- Pueden ser adoptados niños y adolescentes:

- a) huérfanos de padre y madre;
- b) hijos de padres desconocidos;
- c) hijos de padres biológicos que hayan sido declarados en estado de adopción;
- d) hijos de uno de los cónyuges o conviviente que hayan prestado su consentimiento de acuerdo con el procedimiento establecido en esta ley, y
- e) que se encuentran por más de dos años acogidos bajo tutela o guarda del adoptante, previo consentimiento de los padres biológicos o declaración judicial de estado de adopción, según el caso.
- **Art. 8°.-** Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo la adopción que realicen ambos cónyuges o dos personas de sexo diferente convivientes durante cuatro años o más.
- **Art. 9º.-** Podrán ser adoptados los niños hasta la mayoría de edad, salvo aquellos casos donde se haya iniciado el proceso de declaración de estado de adopción antes de la misma.

Cuando dos o más hermanos sean declarados en estado de adopción, no se podrá separarlos, salvo razones justificadas.

Art. 10.- Pueden adoptar personas de uno u otro sexo, independientemente de su estado civil. Tendrán preferencia en igualdad de condiciones los matrimonios, las uniones de hecho y las mujeres.

Los cónyuges deberán tener tres años de matrimonio y las uniones de hecho cuatro años de vida en común como mínimo.

Art. 11.- Los adoptantes deberán tener:

- a) veinticinco años de edad como mínimo;
- **b)** no deberán superar los cincuenta años de edad, salvo convivencia previa con el adoptable de por lo menos un año de duración, y

c) una diferencia de edad con la persona que pretendan adoptar no menor de veinticinco años ni mayor de cincuenta años. En caso de una pareja, la diferencia se considerará respecto al adoptante más joven.

No regirán estas limitaciones de edad cuando se adopte al hijo o hija del otro cónyuge o conviviente de más de cuatro años de convivencia o de un pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad.

- **Art. 12.-** Los divorciados y los judicialmente separados podrán adoptar conjuntamente, siempre que la etapa de convivencia con el adoptado haya sido iniciada antes de la sentencia de divorcio o de separación judicial y siempre que acuerden la tendencia del adoptado y un régimen de visitas.
- **Art. 13.-** La adopción podrá ser concedida al adoptante que, después de inequívoca manifestación de voluntad, fallezca en el curso del procedimiento, antes de pronunciada la sentencia, o al cónyuge sobreviviente, si lo hubiere.
- **Art. 14.-** No podrán adoptar las personas que padezcan de enfermedades infectocontagiosas, trastornos sicóticos o deficiencia mental; los que hayan sido condenados o estén sometidos a proceso por delitos cometidos contra un niño.
- **Art. 15.-** El tutor no podrá adoptar al pupilo o pupila mientras se halle en ejercicio de la tutela y no haya rendido cuenta debidamente documentada de su administración y que ésta no haya sido adoptada judicialmente.
- Art. 16.- En caso de que el adoptado tuviera bienes, el adoptante estará sometido a los mismos derechos y obligaciones que el padre biológico con respecto a la administración de dichos bienes. Al cumplir el adoptado la mayoría de edad, el adoptante tendrá la obligación de rendir cuenta documentada y compensar los perjuicios que su administración hubiere producido al patrimonio del adoptado.

CAPÍTULO III Del consentimiento

- **Art. 17.-** El consentimiento es el acto formal por el cual las personas otorgan su conformidad para la adopción ante el Juez competente.
 - Art. 18.- Deberán prestar su consentimiento:
 - a) los padres biológicos cuando el adoptable es hijo del cónyuge o conviviente del adoptante;
 - **b)** los padres biológicos del niño que lleva más de dos años acogido bajo tutela o guarda del adoptante;
 - c) el niño desde los doce años de edad, y
 - d) los adoptantes.
- **Art. 19.-** A partir de los doce años el adolescente deberá prestar su consentimiento para la adopción, previo periodo de convivencia con los adoptantes.

En todos los casos el juez tendrá en cuenta la opinión del niño respecto de la adopción. En caso de menores de doce años, el juez valorará la opinión del niño sobre la base de su desarrollo y madurez.

Art. 20.- Los adoptantes deberán prestar su consentimiento a la adopción en forma personal ante el juez competente. La inobservancia de este requisito acarreará la nulidad del acto.

CAPÍTULO IV Del mantenimiento del vínculo familiar

Art. 21.- Los padres biológicos o sus familiares que manifiesten ante el juez competente su deseo de dar al niño o adolescente en adopción, deberán pasar obligatoriamente por un periodo durante el cual el juez impulsará todas las medidas necesarias para mantener el vínculo familiar con la familia nuclear o ampliada. Para este efecto podrá recurrir a las instituciones que considere pertinentes.

Este periodo durará cuarenta y cinco días, que podrá ser prorrogado a

criterio del juez.

Al término de este periodo los padres o familiares podrán ratificarse personalmente en su decisión inicial. Producida esa ratificación, el juez, previa intervención del fiscal del menor y del defensor del niño, declarará en sentencia fundada, la pérdida de la patria potestad y declarará al niño en estado de adopción. Los trámites anteriores para la adopción se tramitarán ante el mismo juez.

No se requerirá este trámite para la adopción cuando el niño sea hijo del cónyuge o conviviente, haya estado acogido en guarda o tutela por más de dos años, o cuando sea pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad de el o los adoptantes.

Art. 22.- Se consideran hijos de padres desconocidos a aquellos cuya filiación se desconoce. Informado el juez competente de la existencia del niño cuyos progenitores sean desconocidos, previa vista al fiscal del menor y al defensor tutelar, ordenará la realización de una investigación exhaustiva para la localización de los padres o miembros de su familia biológica. Esta investigación durará como mínimo noventa días que serán prorrogables a criterio del juez.

En caso de que los progenitores o los familiares sean localizados, deberá iniciarse con ellos el periodo de mantenimiento del vínculo familiar. Vencido el plazo establecido sin que se pueda localizar a los padres biológicos o a los familiares, el juez procederá a declarar al niño en estado de adopción.

Art. 23.- La declaración en estado de adopción será determinada por el juez en todos los casos antes de iniciar el juicio de adopción.

Los procesos por los cuales se declara a niños en estado de adopción, son independientes de los juicios de adopción.

De la declaración de estado de adopción se remitirá copia al Centro de Adopciones, a sus efectos.

Art. 24.- El incumplimiento de las disposiciones contenidas en este capítulo, acarreará la nulidad del juicio de adopción.

CAPÍTULO V Adopción internacional

Art. 25.- Por adopción internacional se entiende la efectuada por personas residentes en el exterior a favor de niños y adolescentes domiciliados en el Paraguay.

Sólo procederá la adopción internacional con aquellos países que hayan ratificado el Convenio de La Haya relativo a la protección del niño y la cooperación en materia de adopción internacional.

- **Art. 26.-** El niño adoptado por personas no residentes en el Paraguay gozará de los mismos derechos que correspondan a la adopción realizada en el país de residencia de los adoptantes. El adoptado tendrá derecho a entrar y salir permanentemente en el país de recepción de la adopción internacional.
- **Art. 27.-** Podrá otorgarse la adopción de un niño a personas residentes fuera del país cuando el juez confirme la ausencia de familias nacionales para adoptarlo.

CAPÍTULO VI Centro de Adopciones

Art. 28.- Créase el Centro de Adopciones que será la autoridad administrativa central en materia de adopciones. La misma tendrá carácter autónomo.

Para la realización de sus funciones deberá contar con la cooperación de autoridades públicas y de otros organismos, sin fines de lucro, debidamente acreditados por ella.

- Art. 29.- Las funciones del Centro de Adopciones son:
 - apoyar al juzgado competente, a través del Departamento Técnico, durante el periodo de mantenimiento del vínculo familiar; colaborar en las investigaciones para la identificación de los niños y sus familias biológicas así como en la localización de familias de hijos

- de padres desconocidos;
- 2) asesorar e informar debidamente sobre las consecuencias y requerimientos legales de la adopción a las personas, instituciones y autoridades cuyo consentimiento se requiera para la adopción;
- 3) velar por el seguimiento de los procesos de adopción;
- 4) recibir de los juzgados las peticiones de adopciones nacionales, analizar las mismas y emitir los informes correspondientes;
- 5) recibir de las autoridades centrales de otros países las peticiones de adopción internacional, analizar las mismas y emitir los informes circunstanciados correspondientes;
- 6) llevar un registro actualizado sobre los niños declarados en estado de adopción;
- 7) evaluar a las personas que se postulan para adoptar, asegurándose de que sean aptas, en base a los requisitos de esta ley;
- 8) reunir, conservar e intercambiar información relativa a la situación del niño y de los futuros padres adoptivos, en la medida necesaria para realizar una buena adopción y garantizar que ésta no fracase;
- 9) acreditar y supervisar las entidades de abrigo donde se alojen provisoriamente niños que serán ubicados en familias sustitutas;
- 10) presentar al juez competente la propuesta de adopción para cada niño debidamente fundada, que servirá como inicio para el juicio de adopción;
- 11) llevar el registro de adopciones nacionales e internacionales;
- 12) realizar el seguimiento de las adopciones. Dentro del país podrá hacerlo con la colaboración de instituciones gubernamentales y no gubernamentales debidamente acreditadas para ese fin, y en el exterior, deberá hacerlo a través de las autoridades centrales de los países de recepción y sus organismos acreditados;
- 13) tomar todas las medidas a su alcance necesarias para impedir el beneficio económico indebido en casos de adopción y para prevenir el secuestro, venta y comercio de niños;
- 14) relacionarse con las autoridades centrales y organismos acreditados de otros países, estableciendo una comunicación permanente y brindando información pertinente referente a legislaciones,

estadísticas y otras de carácter específico y general;

- **15)** promover y asistir las adopciones nacionales, brindando asesoramiento pre y pos adopción a los adoptantes y adoptados;
- **16)** promover hogares sustitutos y otras formas adecuadas a los niños declarados en estado de adopción;
- 17) realizar propuestas de modificación o ampliación de leyes con miras a garantizar la mejor protección de los niños y sus familias;
- 18) velar por el cumplimiento de los convenios y acuerdos internacionales ratificados por Paraguay, relacionados con la adopción y los derechos del niño, y
- **19)** dictar su reglamento interno y su estructura orgánica y funcional para el adecuado cumplimiento de sus objetivos y designar a sus funcionarios profesionales y administrativos.

Art. 30.- El Centro de Adopciones estará a cargo de un Director General y un Consejo Directivo, asesorado por un equipo técnico multidisciplinario. Contará también con una secretaría permanente nombrada por el Consejo Directivo.

Para ser Director General se requiere:

- a) ser paraguayo o paraguaya;
- b) ser graduado universitario con más de cinco años de experiencia en trabajos de protección a la infancia, y
- c) ser de reconocida idoneidad profesional.

El Consejo Directivo será integrado por cinco miembros o representantes de las siguientes entidades:

- a) el Director del Centro de Adopciones;
- b) un representante del Sistema Nacional de la Infancia y Adolescencia;
- c) un representante de la Secretaría de la Mujer;
- d) un representante del Ministerio Público; y
- e) un representante de organismos no gubernamentales.

Será requisito para ser miembro del Consejo idoneidad y experiencia de al menos tres años en trabajos de protección a la infancia.

Los miembros del Consejo Directivo no percibirán honorarios.

El Departamento Técnico estará integrado por lo menos, por los siguientes profesionales:

dos abogados dos psicólogos un médico pediatra cuatro trabajadores sociales.

Art. 31.- Para la designación del Director General del Centro de Adopciones, los interesados presentarán hasta tres currículos ante la Fiscalía General del Estado, la que decidirá, de acuerdo con el mérito y capacidad comprobados. Cuando existan postulantes con méritos equivalentes, la Fiscalía General podrá someter a los candidatos a un concurso de competencia.

Los miembros del Consejo serán designados por sus respectivas instituciones

Art. 32.- El Consejo Directivo del Centro de Adopciones, asesorado por el Departamento Técnico, además de poder presentar propuestas de adopción, dictaminará sobre las propuestas de adopción que se presentarán ante los juzgados competentes.

CAPÍTULO VII Del procedimiento

Art. 33.- Las solicitudes de adopciones internacionales se presentarán únicamente en la sede central del Centro de Adopciones de la Capital, a través de las autoridades centrales del país de los padres adoptantes. No se dará curso a ninguna petición de adopción internacional que no se ajuste al procedimiento establecido en este artículo.

Las solicitudes de adopción nacional se presentarán ante el juzgado de turno, el cual dará traslado de ellas al Centro de Adopciones a sus efectos.

- **Art. 34.-** Las solicitudes de adopción deberán ser acompañadas de los documentos e informaciones sobre las condiciones personales, antecedentes judiciales, familiares, sociales y medios de vida del adoptante o adoptantes.
- **Art. 35.-** El Centro de Adopciones será responsable de la búsqueda de familias nacionales aptas para la adopción de cada niño declarado en estado

de adopción, y justificará por escrito pormenorizadamente cuando no las encuentre.

- **Art. 36.-** El Centro de Adopciones reglamentará los siguientes aspectos del procedimiento administrativo:
 - a) condiciones y requisitos para el acompañamiento en el periodo de mantenimiento del vínculo familiar;
 - b) la verificación de la identidad del niño y su historia de vida;
 - c) la localización de sus padres biológicos y familiares;
 - **d)** documentos e informes que deberán integrar el legajo de los adoptantes y el legajo de los niños declarados en estado de adopción; y
 - e) las condiciones en que debe realizarse el procedimiento a utilizarse en relación a los niños y a los padres adoptantes, previo a la presentación de la propuesta de adopción al juez.
- Art. 37.- La declaración de adopción del niño o adolescente por el juez deberá ser comunicada al Centro de Adopciones, acompañando toda la documentación e información pertinente. Recibida esta comunicación, el Centro de Adopción arbitrará las medidas necesarias para seleccionar a los posibles adoptantes.
- **Art. 38.-** Serán competentes para resolver los procesos de adopción los juzgados tutelares del domicilio del niño o adolescente.
 - Art. 39.- Son parte en el proceso de adopción:
 - a) el niño;
 - b) el defensor del niño;
 - c) el o los adoptantes;
 - d) el fiscal del menor; y
 - e) los padres biológicos en casos de adopción por su cónyuge o compañero de hecho.
- Art. 40.- El juez iniciará el juicio de adopción con la pretensión de los adoptantes, acompañada de la propuesta de adopción del Centro de Adopciones, y correrá vista al agente fiscal de menores y al defensor del

niño. Aceptada la propuesta presentada, el juez señalará audiencia a los adoptantes a los efectos de oírlos. Se cerciorará a la vez:

- a) de la identidad de los adoptantes;
- **b)** que los padres adoptantes sean aptos y hayan cumplido con los requisitos de idoneidad exigidos;
- c) que los adoptantes hayan tenido acceso a todos los antecedentes conocidos del niño a quien van a adoptar y cualquier otra información que hace a su identidad y a su historia personal;
- **d)** que han contado con asesoramiento previo al consentimiento sobre las implicancias y las responsabilidades de la adopción; y
- e) que los adoptantes estén suficientemente informados sobre el seguimiento del que serán objeto en los tres años posteriores a la adopción.

El juez, a solicitud de parte o de oficio, podrá ordenar las investigaciones que considerare pertinentes.

- **Art. 41.-** El juez señalará audiencia al niño es estado de adopción a los efectos de oírlos. Se cerciorará:
 - a) de la identidad del niño, pudiendo ordenar nuevas pruebas o testimonios cuando hubiera alguna duda;
 - **b)** que el mismo haya pasado por el periodo de mantenimiento del vínculo familiar:
 - c) que las informaciones sobre su identidad, origen e historia personal y de sus antecesores estén correctamente descriptos y detallados, según las posibilidades, en sus aspectos físicos, médicos y psíquicos;
 - d) que su opinión haya sido y sea tenida en cuenta según su madurez; y
 - e) que su consentimiento, cuando sea mayor de doce años, sea otorgado previo adecuado asesoramiento, libre de presiones y compensaciones de clase alguna.
- **Art. 42.-** El juez se asegurará que las personas cuyo consentimiento se requiere, lo hayan prestado en las condiciones establecidas por esta ley.
- **Art. 43.-** Evaluada la propuesta de adopción y si ya no existieran otras informaciones que recabar, el juez dispondrá la guarda provisoria del posible adoptado por un periodo no menor de treinta días con los adoptantes

propuestos, salvo caso que el adoptado sea hijo del cónyuge o conviviente, o haya estado bajo la guarda o tutela del adoptante por más de dos años.

Art. 44.- Durante el periodo de guarda provisoria, el Departamento Técnico del Centro de Adopciones acompañará y evaluará el proceso de adaptación y presentará un informe al juez. Si el informe fuera favorable, se dará por concluido el periodo de convivencia.

Si el informe fuere desfavorable, el juez resolverá inmediatamente si revoca el otorgamiento de la guarda provisoria y comunicará su decisión al Centro de Adopciones, el que ubicará al niño provisoriamente en una entidad de abrigo.

- **Art. 45.-** El juez remitirá lo actuado al fiscal y al defensor del niño, quienes dictaminarán en el perentorio término de tres días. Devuelto el expediente, el juez llamará a autos para sentencia si no hubiera pruebas a producir.
- **Art. 46.-** Si hubiera pruebas a producir, se abrirá la causa a pruebas por un término perentorio de diez días, dentro del cual se agregarán los elementos de juicio que presentasen los interesados o que sean ordenados de oficio por el juzgado. Vencido este plazo, el juez llamará a autos para sentencia, la que dictará en el término de tres días.
- **Art. 47.-** En la misma sentencia que otorgue la adopción, el juez fijará el seguimiento, que durará tres años y será realizado por el Centro de Adopciones.

En caso de adopciones internacionales, el seguimiento se realizará a través de las autoridades centrales de los respectivos países de recepción.

El juez se cerciorará en todos los casos que la adopción no sea utilizada con fines de lucro indebido.

Art. 48.- La sentencia que resuelva la adopción será apelable ante la Cámara de Apelación en lo tutelar del Menor.

El término para apelar será de tres días.

- **Art. 49.-** Elevados los autos a la Cámara de Apelación en lo Tutelar del Menor, el expediente se remitirá al fiscal del menor, al defensor del niño y al adoptante, por su orden, quienes deberán pronunciarse en el término de tres días.
- **Art. 50.-** Vencidos dichos plazos la Cámara llamará autos para sentencia, la que será dictada dentro del plazo de cinco días. Esta sentencia causará ejecutoria.
- **Art. 51.-** La adopción se otorgará solamente por sentencia definitiva, la que no podrá ser revocada una vez que cause ejecutoria.
- **Art. 52.-** Ejecutoriada la sentencia definitiva, la adopción será inscripta como nacimiento, a cuyo efecto se remitirá un oficio judicial al Registro Civil, al cual se adjuntará testimonio de la parte dispositiva de dicha sentencia definitiva.

De esta partida original con su nota al margen, no podrá expedirse copia, sino por orden judicial, salvo que lo solicite el adoptado cuando tenga más de dieciocho años o los padres adoptantes.

- **Art. 53.-** La adopción podrá ser anulada a petición del adoptado, de la madre o el padre biológico, a través de un juicio específico ante el juzgado en lo tutelar
- **Art. 54.-** La demanda de nulidad debe ser interpuesta como máximo dentro de los tres años siguientes a la fecha de inscripción en el registro de la adopción.
- **Art. 55.-** Todos los documentos y actuaciones administrativas o judiciales propios del proceso de adopción serán reservados. Sólo se podrá expedir testimonio o copia por solicitud de los adoptantes y del adoptado que hubiese llegado a la mayoría de edad.

El adoptado, no obstante, podrá acudir ante el juez competente, mediante apoderado o asistido por el defensor del niño, para solicitar el levantamiento de la reserva y tener acceso a la información.

Para la protección del adoptado, de la familia de origen y de los adoptantes,

el acceso a la información podrá ser acompañado por personal idóneo del Centro de Adopciones.

Disposiciones transitorias

- **Art. 1.-** Hasta tanto se promulgue el Código de la Infancia y de la Adolescencia, el Centro de Adopciones dependerá presupuestariamente del Ministerio Público.
- **Art. 2.-** Los defensores de ausentes ejercerán las funciones de defensores del niño hasta tanto estos últimos sean nombrados por la Corte Suprema de Justicia
- **Art. 3.-** Quedan exceptuados de la presente ley los juicios de adopción internacional iniciados antes de la vigencia de la Ley Nº 678/95, cuyos trámites se encuentran pendientes de resolución en las instancias del Poder Judicial

Se exceptúan también, los juicios de adopción internacional de niños que ya tienen un vínculo afectivo estrecho y comprobado con los padres adoptantes, establecido durante un juicio de adopción anterior anulado.

Los nuevos juicios de adopción deberán iniciarse en el término de diez días a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Art. 56.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Diputados, a siete días del mes de agosto del año un mil novecientos noventa y siete, y por la Honorable Cámara de Senadores, sancionándose la Ley, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 3 de la Constitución Nacional, a dieciocho días del mes de setiembre del año un mil novecientos noventa y siete.

Están las firmas de Atilio Martínez Casado, Presidente de la Cámara de Diputados; Rodrigo Campos Cervera, Presidente de la Cámara de

Senadores; Heinrich Ratzlaff Epp y Juan Manuel Peralta, Secretarios Parlamentarios.

Promulgado (22 de octubre de 1997) "Ténganse por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial". Firman el Presidente Juan Carlos Wasmosy y el Ministro de Justicia y Trabajo Sebastián González Insfrán.

LEY Nº 45 / 91 Del divorcio

- **Art. 1°.-** Esta ley establece el divorcio que disuelve el vínculo matrimonial y habilita a los cónyuges divorciados a contraer nuevas nupcias. No hay divorcio sin sentencia judicial que así lo decrete.
- Art. 2°.—La iniciación del juicio de divorcio implica igualmente la iniciación del juicio de disolución y liquidación de la comunidad de los bienes de los esposos, por cuerda separada y por el procedimiento pertinente. Será competente el mismo juez.
 - Art. 3°.- La ley del domicilio conyugal rige el divorcio vincular.

Art. 4°.- Son causales del divorcio:

- a) el atentado de uno de los cónyuges contra la vida del otro;
- **b)** la conducta inmoral de uno de los cónyuges o su incitación al otro a cometer adulterio, prostitución u otros vicios o delitos;
- c) la sevicia, los malos tratos y las injurias graves;
- d) el estado habitual de embriaguez o el uso reiterado de drogas estupefacientes, cuando hicieren insoportables la vida conyugal, así como el juego de azar cuando amanece la ruina familiar.
- e) la enfermedad mental permanente y grave, declarada judicialmente;
- f) el abandono voluntario y malicioso del hogar por cualquiera de los cónyuges. Incurre también en abandono el cónyuge que faltase a los deberes de asistencia para con el otro o con sus hijos, o que, condenado

- a prestar alimentos, se hallase en mora por más de cuatro meses consecutivos, sin causa justificada;
- g) el adulterio; y
- h) la separación de hecho por más de un año, sin voluntad de unirse de cualquiera de los cónyuges.
- **Art. 5°.-** Transcurrido tres años de matrimonio los cónyuges podrán solicitar conjuntamente al juez su divorcio vincular.

Los menores emancipados por el matrimonio, sólo después de cumplida la mayoridad de ambos podrán plantear la acción.

Antes de dar trámite al juicio de divorcio por presentación conjunta, el juez escuchará separadamente a las partes procurando su reconciliación y fijando un plazo de treinta a sesenta días dentro del cual convocará a las partes a una audiencia para que se ratifiquen o no en su voluntad de divorciarse. En caso negativo, se archivará el expediente y, de lo contrario, se dará el trámite correspondiente al juicio.

Deberá observarse lo dispuesto en el artículo 11 de esta ley.

El divorcio por mutuo consentimiento se reputará en sus efectos como decretado por culpa de ambos cónyuges, pero el juez podrá admitir la culpa de uno solo de los cónyuges si existe convención en este sentido.

- **Art. 6°.**—Cuando la causal de divorcio invocada fuese la prevista en el artículo 4°, inciso e), el cónyuge solicitante del divorcio deberá prestarle de por vida toda asistencia en el caso que el o la demente no tenga medios económicos para su alimentación y para los gastos de la enfermedad, teniendo en cuenta las necesidades y recursos de ambos cónyuges.
- **Art. 7°.-** El cónyuge solicitante del divorcio por la misma causal mencionada en el artículo anterior está inhabilitado para ejercer el cargo de curador del demente.
- **Art. 8°.-** El fallecimiento presunto decretado por el juez autoriza al cónyuge a contraer nuevo matrimonio. La reaparición del presunto fallecido no acarrea la nulidad del nuevo matrimonio.

Art. 9°.- Los cónyuges que antes de la vigencia de la presente ley hayan obtenido sentencia que declaró la separación de cuerpos podrán presentarse al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de turno solicitando que se declare el divorcio con el alcance del artículo 1° de esta ley.

El mismo derecho tendrá uno de los cónyuges cuando hubiere transcurrido más de dos años de la sentencia firme.

- **Art. 10.-** Los cónyuges divorciados no podrán contraer nuevas nupcias antes de transcurridos trescientos días de haber quedado firme y ejecutoriada la sentencia respectiva.
- **Art. 11.-** Habiendo hijos menores, promovida la demanda de divorcio antes, en caso de urgencia, los cónyuges o cualquiera de ellos deberán solicitar ante el Juzgado en lo Tutelar del Menor se dicte resolución provisoria sobre:
 - a) designación de las personas a quien o quienes serán confiados los hijos del matrimonio;
 - b) el modo de subvenir las necesidades de los hijos;
 - c) la cantidad que se debe pasar a título de alimentos a los hijos;
 - d) el régimen provisorio de visitas;
 - e) atribución del hogar conyugal. En caso de controversia será determinado por el juez.
- Art. 12.- En caso de vivienda única, propiedad de la sociedad conyugal, el cónyuge que detentare la tenencia de los hijos mientras sean menores de edad podrá oponerse a su liquidación y partición, quedando a salvo los derechos de terceros anteriores al inicio de la demanda de divorcio.

El juez ordenará su inscripción en el registro respectivo. Este derecho cesa a la mayoría de edad de los hijos.

Art. 13.- Las causales previstas en el artículo 4°, in. a) no podrán alegarse para pedir el divorcio cuando haya habido perdón expreso o tácito del otro cónyuge.

- Art. 14.- La reconciliación de los esposos pone término al juicio.
- Art. 15.- El Ministerio Público es parte esencial en todo juicio de divorcio.
- **Art. 16.-** Ejecutoriada que fuese la sentencia de divorcio, el juez remitirá copia de la misma a la Dirección General de Registros del Estado Civil para que ponga nota al margen de la correspondiente acta de matrimonio, expresado la fecha y el tribunal que lo declaró.
- **Art. 17.-** Será competente el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del último domicilio conyugal o del demandante, a elección del actor.
- Art. 18.- Promovida la demanda de divorcio, o antes de ella, en caso de urgencia, el juez podrá, a instancia de parte, decretar la separación provisoria de los esposos; autorizar a la mujer a residir fuera del domicilio conyugal o disponer que el marido la abandone. Podrá también determinar, en caso de necesidad, los alimentos que se deben prestar a la mujer, así como las expensas para el juicio.
- **Art. 19.-** El divorcio disuelve de pleno derecho la comunidad conyugal y extingue la vocación hereditaria recíproca de los divorciados.
- **Art. 20.-** El cónyuge no declarado culpable conservará su derecho alimentario respecto del otro, pero ese derecho se extinguirá si contrae nuevo matrimonio, si vive en concubinato o incurriere en injurias graves contra el otro cónyuge. La mujer divorciada no usará el apellido del que fuera su cónyuge.
 - Art. 21.- Para los juicios de divorcio rige el artículo 172 del Código Civil.
- **Art. 22.-** El artículo 163 del Código Civil queda redactado de la siguiente forma: El matrimonio válido celebrado en la República se disuelve por la muerte de uno de los esposos y por el divorcio vincular. Igualmente se disuelve en el caso del matrimonio celebrado por el cónyuge del declarado presuntamente fallecido.

Art. 23.- Deróganse los artículos del Código Civil, ley 1183/85, que contradicen la presente ley y otras disposiciones que se opongan a esta ley. **Art. 24.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Diputados a veinte días del mes de agosto del año un mil novecientos noventa y uno, y por la Honorable Cámara de Senadores, sancionándose la ley a diez y nueve días del mes de setiembre del año un mil novecientos noventa y uno.

Están las firmas de José Antonio Moreno Ruffinelli, Presidente de la Cámara de Diputados; Gustavo Díaz de Vivar, Presidente de la Cámara de Senadores; Ricardo Lugo Rodríguez y Abrahan Esteche, Secretarios Parlamentarios.

Promulgado (1 de octubre de 1991) "Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial". Firman el Presidente Andrés Rodríguez y el Ministro de Justicia y Trabajo Hugo Estigarribia Elizeche.

LEY Nº 1160 / 97 Código Penal Paraguayo

TÍTULO IV

Hechos punibles contra la convivencia de las personas

CAPÍTULO I

Hechos punibles contra el estado civil, el matrimonio y la familia

Art. 221.- Falseamiento del estado civil

- 1º El que formulará ante la autoridad competente una declaración falsa sobre hechos relevantes para el estado civil de otro, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa.
- 2º En estos casos, será castigada también la tentativa.

Art. 222.- Violación de las reglas de adopción

- 1º El titular de la patria potestad que, eludiendo los procedimientos legales para la adopción o colocación familiar y con el fin de establecer una relación análoga a la filiación, entregará su niño a otro, será castigado con pena privativa de libertad de hasta un año o con multa. Con la misma pena será castigado el que en estas condiciones recibiera al niño.
- 2º El que intermediara en la entrega o recepción descrita en el inciso anterior, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa. Cuando el autor realizara el hecho con el fin de obtener un beneficio económico, la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta cinco años.

Art. 223.- Tráfico de menores

- 1º El que explotando la necesidad, ligereza o inexperiencia del titular de la patria potestad, mediante contraprestación económica, indujera a la entrega de un niño para una adopción o una colocación familiar, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años. Con la misma pena será castigado el que interviniera en la recepción del niño.
- 2º Cuando el autor:

- 1. eludiera los procedimientos legales para la adopción o colocación familiar
- 2. actuara con el fin de obtener un beneficio económico; o
- **3.** mediante su conducta expusiera al niño al peligro de una explotación sexual o laboral, la pena podrá ser aumentada a pena privativa de libertad de hasta diez años

Art. 224.- Bigamia

El que contrajera matrimonio estando casado o el que a sabiendas contrajera matrimonio con una persona casada, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años con multa.

Art. 225.- Incumplimiento del deber legal alimentario

- 1º El que incumpliera un deber legal alimentario y con ello produjera el empeoramiento de las condiciones básicas de vida del titular, o lo hubiera producido de no haber cumplido otro con dicha prestación, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa.
- 2º El que incumpliera un deber alimentario establecido en un convenio judicialmente aprobado o en una resolución judicial, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

Art. 226.- Violación del deber de cuidado o educación

El que violara gravemente su deber legal de cuidado o educación de otro y con ello lo expusiera al peligro de:

- 1. ser considerablemente perjudicado en su desarrollo físico o psíquico;
- 2. llevar una vida en la cual los hechos punibles sean habituales; o
- **3.** ejercer la prostitución, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa.

Art. 227.- Violación del deber de cuidado de ancianos o discapacitados

El que violara gravemente su deber legal de cuidado de personas ancianas o discapacitadas, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa.

Art. 228.- Violación de la patria potestad

- 1º El que sin tener la patria potestad sustrajera un menor de la patria potestad de otro, será castigado con pena privativa de libertad de hasta un año o con multa. Cuando además, el autor condujera al menor a un paradero desconocido por tiempo prolongado, será castigado con pena privativa de libertad de hasta seis años.
- 2º El que mediante fuerza, amenaza o engaño grave indujera a un menor de dieciséis años a alejarse de la tutela del titular de la patria potestad, será castigado con pena privativa de libertad de hasta un año o con multa.

Art. 229.- Violencia familiar

El que, en el ámbito familiar, habitualmente ejerciera violencia física sobre otro con quien conviva, será castigado con multa.

Art. 230.- Incesto

- 1º El que realizara el coito con un descendiente consanguíneo, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años.
- 2º El que realizara el coito con un ascendiente consanguíneo, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa. La misma pena se aplicará, cuando el coito haya sido realizado entre hermanos consanguíneos.
- 3º No serán aplicados los incisos anteriores a los descendientes y hermanos, cuando al tiempo de la realización del hecho no hayan cumplido dieciocho años.

CAPÍTULO IV

Hechos punibles contra la seguridad de la convivencia de las personas

Art. 241.- Usurpación de funciones públicas

El que sin autorización asumiera o ejecutara una función pública o realizara un acto que solo puede ser realizado en virtud de una función pública, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa.

TÍTULO V Hechos punibles contra las relaciones jurídicas

CAPÍTULO I

Hechos punibles contra la prueba testimonial

Art. 242.- Testimonio falso

- 1º El que formulara un testimonio falso ante un tribunal u otro ente facultado para recibir testimonio jurado o su equivalente, será castigado con pena privativa de libertad de hasta diez años.
- 2º El que actuara culposamente respecto a la falsedad de su testimonio, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa.

Art. 243.- Declaración falsa

- 1º El que presentara una declaración jurada falsa ante un ente facultado para recibirla o invocando tal declaración, formulara una declaración falsa, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años.
- 2º El que actuara culposamente respecto a la falsedad, será castigado con pena privativa de libertad de hasta un año o con multa.

Art. 244.- Retractación

- 1º Cuando el autor rectificara su testimonio o declaración en tiempo oportuno, el tribunal podrá atenuar la pena con arreglo al artículo 67.
- 2º La rectificación no es oportuna cuando:
 - 1. ya no pueda ser considerada en la decisión;
 - 2. del hecho haya surgido un perjuicio para otro;
 - 3. el autor ya haya sido denunciado por el hecho; o
 - 4. se haya iniciado una investigación del hecho contra él.
 - 3º La rectificación puede efectuarse ante:
 - 1. el ente donde haya sido cometido el falso testimonio;
 - 2. el ente que haya de investigarlo; o
 - 3. cualquier tribunal, ministerio público o autoridad policial,

en cuyo caso deberá señalarse el órgano ante el que se prestó la declaración falsa

Art. 245.- Declaración en estado de necesidad

Cuando el autor haya realizado un hecho señalado en los artículos 242 y 243 para rechazar o desviar de sí mismo, de un pariente o de otra persona allegada a él, una condena a una pena o medida privativa de libertad, el tribunal podrá, en el caso del artículo 242 prescindir de la pena o atenuarla con arreglo al artículo 67; en el caso del artículo 243, prescindirá de la pena.

CAPÍTULO II

Hechos punibles contra la prueba documental

Art. 246.- Producción de documentos no auténticos

- 1º El que produjera o usara un documento no auténtico con intención de inducir en las relaciones jurídicas al error sobre su autenticidad, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa
- 2º Se entenderá como:
 - 1. documento, la declaración de una idea formulada por una persona de forma tal que, materializada, permita conocer su contenido y su autor;
 - 2. no auténtico, un documento que no provenga de la persona que figura como su autor.
- 3º En estos casos será castigada también la tentativa.
- **4º** En los casos especialmente graves, la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta diez años.

Art. 247.- Manipulación de graficaciones técnicas

1º El que produjera o utilizara una graficación técnica no auténtica, con intención de inducir en las relaciones jurídicas al error sobre su autenticidad, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

- 2º Se entenderá como graficación técnica la representación gráfica de datos, medidas, valores de medida o cálculo, estados o acontecimientos que:
 - 1. se efectúe total o parcialmente en forma automática, con un medio técnico:
 - 2. cuyo objeto sea inteligible; y
 - **3.** sea destinada a la prueba de un hecho jurídicamente relevante, sea que la determinación se dé con su producción o posteriormente.
- 3º Se entenderá como no auténtica una gratificación técnica cuando:
 - 1. no proviniera de un medio señalado en el inciso 2º;
 - 2. proviniera de un medio distinto de aquel al cual se atribuye; o
 - **3.** haya sido alterada posteriormente.
- 4º A la producción de una graficación técnica no auténtica será equiparado el caso del autor que influya sobre el resultado de la gratificación, mediante la manipulación del proceso de producción.
- 5° En estos casos, será castigada también la tentativa.
- **6°** En lo pertinente, se aplicará también lo dispuesto en el artículo 246, inciso 4°

Art. 248.- Alteración de datos relevantes para la prueba

- 1º El que con la intención de inducir al error en las relaciones jurídicas, almacenara o adulterara datos en los términos del artículo 174, inciso 3º, relevantes para la prueba de tal manera que, en caso de percibirlos se presenten como un documento no auténtico, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.
- 2º En estos casos, será castigada también la tentativa.
- **3º** En lo pertinente se aplicará también lo dispuesto en el artículo 246, inciso 4º.

Art. 249.- Equiparación para el procesamiento de datos

La manipulación que perturbe un procesamiento de datos conforme al artículo 174, inciso 3°, será equiparada a la inducción al error en las relaciones jurídicas.

Art. 250.- Producción inmediata de documentos públicos de contenido falso

- 1º El funcionario facultado para elaborar un documento público que, obrando dentro de los límites de sus atribuciones, certificara falsamente un hecho de relevancia jurídica o lo asentará en libros, registros o archivos de datos públicos, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.
- 2º En estos casos será castigada también la tentativa.
- **3º** En casos especialmente graves, la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta diez años.

Art. 251.- Producción mediata de documentos públicos de contenido falso

- 1º El que hiciera dejar constancia falsa de declaraciones, actos o hechos con relevancia para derechos o relaciones jurídicas en documentos, libros, archivos o registros públicos, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa.
- 2º Se entenderá como falsa la constancia cuando dichas declaraciones, actos o hechos no estén dados, no hayan acontecido, hayan acontecido de otra manera, provengan de otra persona o de una persona con facultades que no le correspondieran.
- 3º Cuando el autor actuara con la intención de lograr para sí o para otro un beneficio patrimonial o de causar daño a un tercero, la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta cinco años.
- 4º En estos casos, será castigada también la tentativa.

Art. 252.- Uso de documentos públicos de contenido falso

El que con la intención de inducir al error utilizara un documento o archivo de datos de los señalados en el artículo 250, será castigado con arreglo al mismo.

Art. 253.- Destrucción, o daño a documentos o señales

- 1º El que con la intención de perjudicar a otro:
 - 1. destruyera, dañara, ocultara o de otra forma suprimiera un documento o una gratificación técnica, en contra del derecho de otro a usarlo como prueba;

- **2.** borrara, suprimiera, inutilizara o alterara, en contra del derecho de disposición de otro, datos conforme al artículo 174, inciso 3°, con relevancia para la prueba; o
- **3.** destruyera o de otra forma suprimiera mojones u otras señales destinadas a indicar un límite o la altura de las aguas, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

2º En estos casos, será castigada también la tentativa.

Art. 254.- Expedición de certificados de salud de contenido falso

El que siendo médico u otro personal sanitario habilitado expidiera a sabiendas un certificado de contenido falso sobre la salud de una persona, destinado al uso ante una autoridad o compañía de seguros, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa.

Art. 255.- Producción indebida de certificados de salud

El que:

- expidiera un certificado sobre la salud de una persona, arrogándose el título de médico o de otro personal sanitario habilitado que no le corresponda;
- 2. lo hiciera bajo el nombre de tal persona sin haber sido autorizado; o
- **3.** falsificara un certificado de salud auténtico, y lo utilizara ante una autoridad o compañía de seguros, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa.

Art. 256.- Uso de certificados de salud de contenido falso

El que, con la intención de inducir al error sobre su salud o la de otro, utilizara un documento señalado en los artículos 254 y 255 ante una autoridad o compañía de seguros, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa.

Art. 257.- Expedición de certificados sobre méritos y servicios de contenido falso

El funcionario público que expidiera un certificado falso sobre méritos o servicios de otro, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa.

Art. 258.- Producción indebida de certificados sobre méritos y servicios

El que con la intención de inducir al error:

- 1. expidiera un certificado sobre méritos o servicios de otro, arrogándose un título de funcionario que no le corresponda;
- **2.** lo hiciera bajo el nombre de un funcionario, sin haber sido autorizado por éste; o
- **3.** adulterara un certificado auténtico sobre méritos o servicios, será castigado con pena privativa de libertad de hasta un año o con multa.

Art. 259.- Uso de certificados sobre méritos y servicios de contenido falso

El que con la intención de inducir al error sobre méritos o servicios utilizara un certificado señalado en los artículos 257 y 258, será castigado con pena privativa de libertad de hasta un año o con multa.

Art. 260.- Abuso de documentos de identidad

- 1º El que con la intención de inducir al error en las relaciones jurídicas, utilizara como propio un documento personal expedido a nombre de otro o cediera a otro documento no expedido para éste, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa.
- 2º Se entenderá como documento personal todo aquel que acredite la identidad de una persona.

TÍTULO VIII Hechos punibles contra las funciones del Estado

CAPÍTULO III

Hechos punibles contra el ejercicio de funciones públicas

Art. 300.- Cohecho pasivo

- 1º El funcionario que solicitara, se dejara prometer o aceptara un beneficio a cambio de una contraprestación proveniente de una conducta propia del servicio que haya realizado o que realizará en el futuro, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa.
- 2º El juez o árbitro que solicitara, se dejara prometer o aceptara un beneficio como contraprestación de una resolución u otra actividad judicial que haya realizado o que realizará en el futuro, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.
- 3º En estos casos, será castigada también la tentativa.

Art. 301.- Cohecho pasivo agravado

- 1º El funcionario que solicitara, se dejara prometer o aceptara un beneficio a cambio de un acto de servicio ya realizado o que realizará en el futuro, y que lesione sus deberes, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años.
- **2º** El juez o árbitro que solicitara, se dejara prometer o aceptara un beneficio a cambio de una resolución u otra actividad judicial ya realizada o que realizará en el futuro, y lesiones sus deberes judiciales, será castigado con pena privativa de libertad de hasta diez años.
- 3º En estos casos, será castigada también la tentativa.
- **4º** En los casos de los incisos anteriores se aplicará también lo dispuesto en el artículo 57.

Art. 302.- Soborno

- 1º El que ofreciera, prometiera o garantizara un beneficio a un funcionario a cambio de un acto de servicio ya realizado o que realizará en el futuro, y que dependiera de sus facultades discrecionales, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa.
 - **2º** El que ofreciera, prometiera o garantizara un beneficio a un juez o árbitro a cambio de una resolución u otra actividad judicial ya realizada o que realizará en el futuro, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa.

Art. 303.- Soborno agravado

1º El que ofreciera, prometiera o garantizara un beneficio a un funcionario

- a cambio de un acto de servicio ya realizado o que realizará en el futuro, y que lesione sus deberes, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años.
- 2º El que ofreciera, prometiera o garantizara a un juez o árbitro un beneficio a cambio de una resolución u otra actividad judicial, ya realizada o que se realizará en el futuro, y que lesione sus deberes judiciales, será castigado con pena privativa de libertad de uno a cinco años.
- 3º En estos casos, será castigada también la tentativa.

Art. 304.- Disposiciones adicionales

- 1º Será equiparada a la realización de un acto de servicio, en el sentido de los artículos de este capítulo, la omisión del mismo.
- 2º Se considerara como beneficio de un árbitro, en el sentido de los artículos de este capítulo, la retribución que éste solicitara, se dejara prometer o aceptara de una parte, sin conocimiento de la otra, o si una parte se la ofreciere, prometiere o garantizare, sin conocimiento de la otra.

Art. 305.- Prevaricato

- 1º El juez, árbitro u otro funcionario que, teniendo a su cargo la dirección o decisión de algún asunto jurídico, resolviera violando el derecho para favorecer o perjudicar a una de las partes, será castigado con pena privativa de libertad de dos a cinco años.
- 2º En los casos especialmente graves la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta diez años.

Art. 306.- Traición a la parte

El abogado procurador que, debiendo representar a una sola parte, mediante consejo o asistencia técnica, prestara servicios a ambas partes en el mismo asunto jurídico, será castigado con pena privativa de hasta cinco años o con multa.

Art. 307.- Lesión corporal en el ejercicio de funciones públicas

1º El funcionario que, en servicio o con relación a él, realizara o mandara realizar un maltrato corporal o una lesión, será castigado con pena

- privativa de libertad de hasta cinco años. En casos leves, se aplicará pena privativa de libertad de hasta tres años o multa.
- 2º En caso de una lesión grave conforme al artículo 112, el autor será castigado con pena privativa de libertad de dos a quince años.

Art. 308.- Coacción respecto de declaraciones

El funcionario que, teniendo intervención en un procedimiento penal u otros procedimientos que impliquen la imposición de medidas, maltratara físicamente a otro, o de otro modo le aplicare violencia y así le coaccionara a declarar o a omitir una declaración, será castigado con pena privativa de libertad de uno a cinco años.

Art. 312.- Exacción

- 1º El funcionario encargado de la recaudación de impuestos, tasas y otras contribuciones que a sabiendas:
 - 1. recaudara sumas no debidas:
 - 2. no entregara, total o parcialmente, lo recaudado a la caja pública; o
 - **3.** efectuara descuentos indebidos, será castigado con pena privativa de libertad de hasta diez años o con multa.
- 2º En estos casos, será castigada también la tentativa.

Art. 313.- Cobro indebido de honorarios

- 1º El funcionario público, abogado u otro auxiliar de justicia que, a sabiendas, cobrara en su provecho honorarios u otras remuneraciones no debidas, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa.
- 2º En estos casos, será castigada también la tentativa.

Art. 318.- Inducción a un subordinado a un hecho punible

El superior que indujera o intentara inducir al subordinado a la realización de un hecho antijurídico en el ejercicio de sus funciones o tolerara tales hechos, será castigado con la pena prevista para el hecho punible inducido

Aprobada por el Congreso Nacional el veintiún día del mes de setiembre el año un mil novecientos noventa y siete del mes de setiembre

del año un mil novecientos noventa y uno.

Están las firmas de: Atilio Martínez Casado, Presidente de la Cámara de Diputados; Rodrigo Campo Cervera, Presidente de la Cámara de Senadores; Heinrich Ratzlaff Epp y Elba Recalde, Secretarios Parlamentarios.

Téngase por Ley de la República, (Promulgado 26 de noviembre de 1997) publíquese e insértese en el Registro Oficial. Firman el Presidente de la República Juan Carlos Wasmosy y el Ministro de Justicia y Trabajo Sebastián González Insfrán.

LEY Nº 2.169/03

Que establece la mayoría de edad

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

- **Artículo 1º. -** Modificase el Artículo 36 de la Ley Nº 1.183/85 «Código Civil», el cual queda redactado de la siguiente manera:
- "Art. 36. La capacidad de hecho consiste en la aptitud legal de ejercer uno por sí mismo o por sí solo sus derechos. Este Código reputa plenamente capaz a todo ser humano que haya cumplido dieciocho años de edad y no haya sido declarado incapaz judicialmente".
- **Artículo 2º.** Deróganse el inciso a) del Artículo 39 de la Ley Nº 1.183/85 "Código Civil" y el Artículo 7 de la Ley Nº 1.034/83 "Del Comerciante".
- **Artículo 3°.** Modificase el Artículo 1 de la Ley Nº 1.702/01, el cual queda redactado de la siguiente manera:
- «Artículo 1°. A los efectos de la interpretación y aplicación de las normas relativas a la niñez y a la adolescencia, establécese el alcance de los

siguientes términos:

- a) Niño: toda persona humana desde la concepción hasta los trece años de edad;
- b) **Adolescente:** toda persona humana desde los catorce hasta los diecisiete años de edad:
- c) Mayor de edad: toda persona humana desde los dieciocho años de edad"

Artículo 4º. - Modificase el Artículo 2º de la Ley Nº 1.680/01 "Código de Niñez y la Adolescencia" el cual queda redactado de la siguiente manera:

- "Artículo 2°. En caso de duda sobre la edad de una persona, se presumirá cuanto sigue:
 - a) entre niño y adolescente, la condición de niño; y,
 - b) entre adolescente y mayor de edad, la condición de adolescente".

Artículo 5º - Deróganse todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Artículo 6º. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a los veintisiete días del mes de marzo del año dos mil tres, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a los veintiséis días del mes de junio del año dos mil tres, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 1) de la Constitución Nacional.

Están las firmas de Oscar A. González Daher, presidente de la Cámara de Diputados; Juan Carlos Galaverna, Presidente de la Cámara de Senadores; Carlos Aníbal Páez Rejalaga y Ada Solalinde de Romero, Secretarios Parlamentarios.

Promulgado (Asunicón, 15 de Julio de 2003) "Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial". Firman el Presidente Luis Ángel González Macchi y el Ministro de Justicia y Trabajo Ángel José Burró.

LEY Nº 3156/2006

QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 51 Y 55 DE LA LEY Nº 1266/87 "DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL"

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º.- Modificanse los Artículos 51 y 55 de la Ley Nº 1266/87 "DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL", los cuales quedan redactados de la siguiente manera:

- "Art. 51.- Toda inscripción de nacimiento deberá contener además de los datos indicados en el Artículo 27:
 - a) el lugar, hora, día, mes y año de nacimiento;
 - b) el sexo y el nombre del recién nacido;
 - c) el nombre y apellido del padre, de la madre; o de ambos en su caso, identificados con sus respectivos documentos de identidad; y,
 - d) el nombre, apellido, estado civil, nacionalidad, domicilio y documento de identidad de los testigos, en su caso".
- "Art. 55.- El nacimiento se justificará mediante certificado del médico o la partera que haya asistido al parto, quienes expedirán el correspondiente comprobante, conforme a los mecanismos y procedimientos establecidos por el Ministerio de Salud Pœblica y Bienestar Social, a los efectos de su presentación ante el Registro del Estado Civil para la inscripción del nacimiento.

Si el nacimiento se produjera sin la asistencia de profesionales médicos o de parteras, y no fuere posible la obtención del comprobante correspondiente, el nacimiento será inscripto en el Registro del Estado Civil por cualquiera de sus progenitores, con sus respectivos documentos de identidad, con la comparecencia de dos testigos, quienes deberán haber presenciado o tener conocimiento del hecho y conocer a quien o quienes declaren la inscripción

y cumplir con los demás requisitos previstos en el Artículo 38 de esta Ley. En los casos en que el declarante sea uno solo de los progenitores, y el nacimiento no fuere fruto de un matrimonio, el recién nacido será inscripto con el apellido del progenitor compareciente, en los términos de la Ley respectiva.

Las personas que testifiquen el hecho serán civil y penalmente responsables de las consecuencias que puedan emerger del falso testimonio".

Artículo 2º.-Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a veintiséis días del mes de octubre del año dos mil seis, quedando sancionado el mismo por la Honorable Cámara de Diputados, a veinte días del mes de diciembre del año dos mil seis, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 207 numeral 1) de la Constitución Nacional.

Víctor Alcides Bogado González
Presidente
H. Cámara de Diputados

Atilio Penayo Ortega Secretario Parlamentario Enrique González Quintana
Presidente
H. Cámara de Senadores

Arsenio Ocampos Velázquez Secretario Parlamentario

Asunción, 4 de enero de 2007

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Nicanor Duarte Frutos Presidente de la República

Derlis Alcides Céspedes AguileraMinistro de Justicia y Trabajo

Carlos Guillermo Arce Obregón Ministro Sustituto de Justicia y Trabajo

LEY Nº 3140/06

"QUE ESTABLECE PROCEDIMIENTOS DE CARÁCTER ESPECIAL Y TRANSITORIO PARA INSCRIPCIONES EN EL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º.- Establécese procedimientos de carácter especial y transitorio para las inscripciones de nacimientos, matrimonios y defunciones en el Registro del Estado Civil. Esta Ley tendrá vigencia por dos años, a partir de su promulgación.

Artículo. 2º.- En este periodo podrán realizarse las inscripciones de nacimientos, matrimonios y defunciones que no hayan sido asentados en los libros correspondientes de las oficinas del Registro Civil, ubicadas en todo el pais, en consideración a las siguientes formalidades, las cuales no serán excluyentes:

- a) Presentación del formulario de solicitud de inscripción proveído por la oficina del Registro del Estado Civil;
- b) Presentación de los antecedentes o certificados de nacimiento, matrimonio o defunción, del cuál se desea realizar la inscripción;
- c) Presentación de los documentos de identidad de los declarantes y dos testigos capaces, en los términos del Artículo 38 de la Ley Nº 1266/87 "DEL REGISTRO DELESTADO CIVIL": Y,
- d) En todos los casos la solicitud de inscripción deberá estar firmada por los solicitantes y los testigos bajo fe de juramento."

Artículo 3º.- El oficial del Registro del Estado Civil actuante deberá seguir las formalidades establecidas por la presente Ley en concordancia con la Ley Nº 1266/87, y por las disposiciones de carácter administrativo emanadas de la Dirección general del Registro del Estado Civil, la que deberá implementar libros especiales para nacimientos, matrimonios y defunciones, para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 4º.- Establécese el carácter gratuito de los procedimientos de inscripción descriptos en esta Ley, la que se extenderá también a los casos que requieran de acciones judiciales, para cuyo efecto se dispone la exoneración de las tasas judiciales correspondientes

Articulo 5°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a veintitres días del mes de noviembre del año dos mil seis, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a catorce días del mes de diciembre del año dos mil seis, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 1) de la Constitución Nacional.

Víctor Alcides Bogado González
Presidente

H. Cámara de Diputados

Zacarías Vera Cárdenas Secretario Parlamentario Enrique González Quintana Presidente H. Cámara de Diputados

Arsenio Ocampos Velásquez

Secretario Parlamentario

Asunción 4 de enero de 2007

Téngase por Ley de la República publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Nicanor Duarte Frutos El Presidente de la República

Derlis Céspedes Aguilera Ministro de Justicia y Trabajo

LEY 3898/09

QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 1º Y 2º DE LA LEY Nº 3140/06 QUE ESTABLECE PROCEDIMIENTOS DE CARÁCTER ESPECIAL Y TRANSITORIO PARA INSCRIPCIONES EN EL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°.- modifiquense los Artículos 1° y 2° de la Ley 3140/06 "QUE ESTABLECE PROCEDIMIENTOS DE CARÁCTER ESPECIAL Y TRANSITORIO PARA INSCRIPCIONES EN EL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL", cuyos textos quedan redactados como sigue:

- **Art. 1°.-** Establecedse procedimientos de carácter especial y transitorio para las inscripciones de nacimientos, matrimonios y defunciones en el Registro del Estado Civil. Las mismas tendrán un plazo de dos años, a partir de la promulgación de la presente Ley
- Art. 2°.- En este periodo podrán realizarse las inscripciones de nacimientos, matrimonios y defunciones que no hayan sido asentados en los libros correspondientes de las oficinas del Registro Civil, ubicadas en todo el pais, en consideración a las siguientes formalidades;
- a) presentación del formulario de solicitud de inscripción proveído por la oficina del Registro del Estado Civil;
- b) presentación de los antecedentes o certificados de nacimiento, matrimonio o defunción, del cuál se desea realizarla inscripción;
- c) presentación de los documentos de identidad de los declarantes y dos testigos capaces, en los términos del Artículo 38 de la Ley Nº 1266/87 "DEL REGISTRO DELESTADO CIVIL": Y,
- d) en todos los casos la solicitud de inscripción deberá estar firmada por los solicitantes y los testigos bajo fe de juramento."

Artículo 3º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo

Aprobado el Proyecto Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a un día del mes de setiembre del año dos mil nueve, de conformidad a lo dispuesto en el Articulo 207 numeral 1) de la Constitución Nacional.

Enrique Salyn Buzarquis Cáceres Galiano Miguel Carrizosa
Presidente Presidente
H. Cámara de Diputados H. Cámara de Diputados

Oscar Luís Tuma Bogado Secretario Parlamentario Orlando Fiorotto Sánchez Secretario Parlamentario

Asunción 9 de noviembre de 2009

Téngase por Ley de la República publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República **Fernando Armindo Lugo Méndez**

Humberto Blasco Ministro de Justicia y Trabajo

DECRETO Nº 18196 / 2002

Por el cual se rehabilita la Oficina de Registros de la Dirección General del Registro del Estado Civil, y se ratifica le Resolución Nº 124/99 de fecha 14 de diciembre de 1999.

Asunción, 07 de agosto de 2002

VISTO: La nota del Ministerio de Justicia y Trabajo en la cual solicita la ratificación de la Resolución Nº 124/99 de fecha 14 de diciembre de 1999 dictada por la Dirección General del Registro del Estado Civil que rehabilita la Oficina de Registros de la Dirección General, y;

CONSIDERANDO: Que, en virtud a lo establecido en la Ley Nº 1266/87 del "Registro del Estado Civil", esta Institución Pública dependiente del Ministerio de Justicia y Trabajo, es la encargada de la recopilación, documentación, archivo, custodia, inscripción, rectificación, reconstitución, convalidación y certificación de todos los hechos vitales y actos jurídicos relacionados al estado civil de los ciudadanos.

Que, el artículo 9 de la Ley Nº 1266/87 establece entre las atribuciones del Director General del Registro del Estado Civil, la de dirigir, planificar, organizar, coordinar y supervisar las funciones del servicio, como asimismo, la de proponer la reglamentación de la mencionada Ley y dictar el Reglamento Interno de la Institución.

Que, el artículo 18 del mismo cuerpo legal dispone: que los nacimientos, adopciones, matrimonios y defunciones se inscribirán en libros separados. El libro de adopciones será habilitado solamente en la Dirección General.

Que, asimismo, el artículo 66 in fine del cuerpo legal mencionado, establece: En la misma forma se inscribirán las adopciones, así como la revocación de las adopciones simples en el libro habilitado al efecto en la Dirección General.

Que, en concordancia a los artículos precedentemente mencionados, la Ley Nº 1136/97 "De Adopciones", en su artículo 52 reza: "Ejecutoriada la sentencia definitiva, la adopción será inscripta como nacimiento, a cuyo

efecto se remitirá un oficio judicial al Registro Civil, al cual se adjuntará testimonio de la parte dispositiva de dicha Sentencia Definitiva..."

Que, concordantemente, el artículo 25 de la mencionada Ley dispone: "La Dirección General dispondrá de un libro de registro especial para la trascripción de las partidas de matrimonios católicos celebrados desde el primero de enero de 1881 hasta la vigencia de la ley del matrimonio civil, primero de agosto de 1989, y dicha inscripción se hará únicamente en virtud de orden expresa de un Juez de Primera Instancia en lo Civil".

Que, el artículo 11 de la ley 1266/87, dispone: "Esta Ley designa como Oficial del Registro Civil al funcionario que tiene a su cargo la inscripción de los hechos y actos relativos al Estado Civil en los libros respectivos". Que la Dirección General funciona como un órgano especializado, y en las funciones que desarrolla debe tender a constituirse en el eje organizador de los esfuerzos de la administración pública, destinado a satisfacer un servicio público oportuno y eficiente, a través de una política que asegure la plena vigencia del principio de legalidad y en especial el de seguridad jurídica de los hechos y actos vitales relacionados al estado civil de las personas.

Que, dadas las atribuciones del Director General establecidas en la Ley Nº 1266/87 del Registro del Estado Civil, es menester ratificar la Resolución Nº 124/99 de fecha 14 de diciembre de 1999 a fin de proceder a la rehabilitación de la Oficina de Registros de la Dirección General del Registro del Estado Civil.

POR TANTO, en ejercicio de sus facultades constitucionales.

El Presidente de la República del Paraguay D E C R E T A:

ART. 1º.-Rehabilitar la Oficina de Registros de la Dirección General del Registro del Estado Civil y ratificar la Resolución Nº 124/99 de fecha 14 de diciembre de 1999, dictada por la Dirección General del Registro del Estado Civil, de conformidad a lo dispuesto en el Considerando del presente Decreto.

Art. 2°.- Establecer el carácter de Oficial del Registro del Estado Civil, del Director General con todas las prerrogativas del cargo, con jurisdicción

y competencia en todo el territorio de la República.

- **Art. 3°.-** Disponer que la Oficina de Registros de la Dirección General del Registro del Estado Civil tendrá entre otras las siguientes funciones:
 - a) Registrar los hechos vitales y actos jurídicos que constituyen el estado civil de los ciudadanos tales como: nacimientos y defunciones; y la celebración e inscripción de matrimonios;
 - b) Inscribir reconstituciones administrativas, reconstituciones emanadas de órganos jurisdiccionales, de registros de nacimientos, matrimonios y defunciones;
 - c) Inscribir órdenes judiciales con relación al estado civil de los ciudadanos, sentencias definitivas de adopciones, opciones de nacionalidad, inscripción de filiación, entre otras.
 - d) Expedir certificados y/o constancias de los Registros obrantes en la Dirección General a la ciudadanía en general.
 - e) Todas las atribuciones establecidas en la Ley Nº 1266/87, leyes y reglamentos.
- **Art. 4°.-** El presente Decreto será refrendado por el Ministro de Justicia y Trabajo.
 - Art. 5°.- Comuniquese, publiquese y dése al Registro Oficial.

Firmado: Luis Ángel González Macchi, Presidente de la República; Diego Abente Brun, Ministro de Justicia y Trabajo.

DECRETO Nº 18456 / 2002

Por el cual se reglamenta el uso de las libretas de familia de Registros del Estado Civil para la Certificación de las inscripciones de Registros de matrimonio, nacimientos y defunciones.

Asunción, 03 de setiembre de 2002

VISTO: La nota del Ministerio de Justicia y Trabajo en la cual se solicita

se disponga la reglamentación de las Libretas de Familia de Registros del Estado Civil para la certificación de las inscripciones de Matrimonio, Nacimientos y Defunciones, y;

CONSIDERANDO: Que, en virtud a lo establecido en la Ley Nº 1266/87 del "Registro del Estado Civil", esta Institución Pública dependiente del Ministerio de Justicia y Trabajo, es la encargada de la recopilación, documentación, archivo, custodia, inscripción y certificación de todos los hechos vitales y actos jurídicos relacionados al estado civil de los ciudadanos.

Que, el artículo 31 de la Ley Nº 1266/87 dispone: "Las partidas del Registro del Estado Civil y las anotaciones marginales, los testimonios de ellas y los certificados legalmente expedidos son Instrumentos Públicos. Ninguna certificación expedida por otro registro podrá tener fuerza legal probatoria respecto de hechos y actos del estado civil, sin la previa inscripción en los Libros correspondientes del Registro del Estado Civil, ordenada por Juez competente.

Que, por otro lado el artículo 111 de la citada Ley en su primera parte establece: Los Oficiales del Registro del Estado Civil y el Jefe del Archivo Central deberán expedir certificados o copias de las actas que figuren en sus libros. No podrán otorgar copias o certificados procedentes de otras Oficinas de Registros..."

Que, asimismo el artículo 112 del mismo cuerpo legal dispone: "Los certificados o copias de inscripciones del Registro del Estado Civil se podrán otorgar manuscritos, fotocopiados, o en cualquier otra forma de avanzada tecnología, en papel sellado o en los formularios especiales que prepare la Dirección del servicio debidamente firmado y autenticado..."

Que, desde la creación de la Dirección General del Registro del Estado Civil, las libretas de Familia han sido utilizadas como compendio de certificaciones de inscripciones referentes al estado civil y a la constitución de la familia.

Que, de conformidad a las normas legales mencionadas se desprende la necesidad de dotar a esta Institución de un marco legal que reglamente la utilización de este documento y que se circunscribe al ámbito de la familia.

Que, el Registro del Estado Civil es la Institución que funciona como un órgano especializado y en las actividades que desarrolla debe tender a constituirse en el eje organizador de los esfuerzos de la administración pública, destinado a satisfacer un servicio público oportuno y eficiente, a través de una política que asegure la plena vigencia del principio de legalidad y en especial el de seguridad jurídica de los hechos y actos vitales relacionados al estado civil de las personas.

Que, dadas las disposiciones establecidas en la Ley N° 1266/87 del "Registro del Estado Civil", es menester reglamentar el uso de las Libretas de Familia de Registros del Estado Civil para la certificación de las inscripciones de Registros de Matrimonios, Nacimientos y Defunciones.

POR TANTO, en ejercicio de sus facultades constitucionales.

El Presidente de la República del Paraguay D E C R E T A:

- Art. 1°.- El uso de las Libretas de Familia de Registros del Estado Civil para la certificación de las inscripciones de Registros de Matrimonios, Nacimientos y Defunciones, en el sentido de establecer la misma como un compendio de certificación de inscripciones de Registros, de conformidad a lo dispuesto en el considerando del presente Decreto.
- Art. 2°.- Disponer que las Libretas de Familia se constituyan en un instrumento público que certifique las inscripciones de Matrimonio, Nacimientos y Defunciones que conciernen al núcleo familiar.
- **Art. 3°.-** Establecer que las enunciaciones de las Libretas de Familia estarán impresas en hojas numeradas autorizadas y rubricadas por la Dirección General del Registro del Estado Civil, debiendo al comienzo de la misma certificarse el número de hojas utilizables que contiene:
- **Art. 4°.-**Disponer que en la Libreta de Familia se deberán consignar extractados cuando menos los siguientes datos:

- a) Para el Matrimonio: nombres y apellidos de los contrayentes, documento legal con que acredita la identidad, lugar y fecha de nacimiento, estado civil y profesión y/o ocupación, domicilio y nombres y apellidos de los padres de los contrayentes. Asimismo, Oficina Registral, número de acta y folio, tomo y año del Libro de Registros, y el lugar y fecha de celebración e inscripción del matrimonio
- b) Para el Nacimiento: nombres del inscripto, lugar y fecha de nacimiento, sexo, nombres y apellidos de la persona que declaró la inscripción. Asimismo, Oficina Registral, número de acta y folio, tomo y año del Libro de Registros, lugar y fecha de inscripción de nacimiento
- c) Para la Defunción: nombres del inscripto, lugar y fecha de fallecimiento, sexo, nombres y apellidos de la persona que declaró la defunción. Asimismo, Oficina Registral, número de acta y folio, tomo y año del Libro de Registros, y el lugar y fecha de inscripción de la defunción.
- Art. 5°.- Disponer que las Libretas de Familia serán expedidas y autorizadas por los Oficiales del Registro del Estado Civil de la Capital y del Interior de la República, correspondientes a las inscripciones obrantes en los libros de sus respectivas Oficinas Registrales. Asimismo el Director General, el Secretario General y el Jefe del Archivo Central expedirán y autorizarán las inscripciones obrantes en los libros de registros del Archivo Central del Registro del Estado Civil.
- **Art. 6°.-** Autorizar al Director General a que designe a funcionarios idóneos para la expedición y autorización de los Certificados de los Registros en las Libretas de Familia de las Oficinas Registrales de la Capital y del Interior de la República y en el Archivo Central del Registro del Estado Civil.
- **Art. 7°.-** Disponer que las Libretas de Familia sean elaboradas conforme el formato y diseño aprobados por la Dirección General y confeccionadas en papel de seguridad.
- **Art. 8°.** El presente Decreto será refrendado por el Ministro de Justicia y Trabajo.

Art. 9°.- Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Firmado: Luis Ángel González Macchi, Presidente de la República; Diego Abente Brun, Ministro de Justicia y Trabajo.

DECRETO Nº 18580/2002

Por el cual se deroga el Decreto Nº 12626 de fecha 29 de mayo de 1970 y se establece que todas las oficinas del Registro del Estado Civil de la capital y del Interior de la República son competentes para la inscripción de defunciones de conformidad a la Ley Nº 1266/87 del Registro del Estado Civil.

Asunción, 14 de Setiembre de 2002

VISTO: La nota del Ministerio de Justicia y Trabajo en la cual se solicita la derogación del Decreto Nº 12626 de fecha 29 de mayo de 1970, por el cual se traslada el asiento de la oficina de inscripciones de defunciones del Registro del Estado Civil de las personas, y;

CONSIDERANDO: Que, en virtud a lo establecido en la Ley Nº 1266/87 del "Registro del Estado Civil", esta Institución Pública dependiente del Ministerio de Justicia y Trabajo es la encargada de la recopilación, documentación, archivo, custodia, inscripción y certificación de todos los hechos vitales y actos jurídicos relacionados al estado civil de los ciudadanos.

Que, el artículo 2 de la Ley Nº 1266/87 en su primera parte establece:

La Dirección General del Registro del Estado Civil, habilitará los libros en lo que se inscribirán obligatoriamente los hechos y los actos jurídicos relativos al estado civil a cargo de un Oficial Registrador.

Que, asimismo el artículo 11 del mismo cuerpo legal dispone: Esta Ley designa como Oficial del Registro Civil al funcionario que tiene a su cargo la

Ley № 3140 • 261

inscripción de los hechos y actos relativos al Estado Civil en los libros respectivos.

Que, de conformidad a las normas legales mencionadas se desprende la facultad y competencia que ostentan los Oficiales del Registro del Estado Civil para las inscripciones de hechos vitales como son los nacimientos y las defunciones; así como también la celebración e inscripción de los matrimonios, actos jurídicos relacionados al estado civil de las personas.

Que, desde la promulgación del Decreto Nº 12626/70 hasta la actualidad las inscripciones de defunciones ocurridas en la ciudad de Asunción se han registrado en forma centralizada en la Oficina Registral Filial de la Quinta Sección, lo cual contraría expresamente la legislación registral vigente que data desde el 04 de noviembre de 1987.

Que, en la capital de la República se cuenta con numerosas Oficinas Registrales distribuidas en los barrios de la ciudad de Asunción y en los hospitales, por lo que se hace necesaria la descentralización del servicio relacionado a la inscripción de las defunciones conforme a la legislación y las necesidades sociales.

Que, con la descentralización del servicio se obtendrá una mayor accesibilidad para los usuarios que utilizan los servicios inherentes a la Institución.

Que el Registro del Estado Civil es la Institución que funciona como un órgano especializado y en las actividades que desarrolla debe tender a constituirse en el eje organizador de los esfuerzos de la administración pública, destinado a satisfacer un servicio público oportuno y eficiente, a través de una política que asegure la plena vigencia del principio de legalidad y en especial el de seguridad jurídica de los hechos y actos vitales relacionados al estado civil de las personas.

Que, dadas las disposiciones establecidas en la Ley N° 1266/87 del "Registro del Estado Civil", es menester derogar el Decreto N° 12626 de fecha 29 de mayo de 1970, por el cual se centralizan las inscripciones de defunciones ocurridas en la Ciudad de Asunción en la Oficina Registral de la Filial Quinta por contrario imperium

POR TANTO, en ejercicio de sus facultades constitucionales.

El Presidente de la República del Paraguay D E C R E T A:

- Art. 1°.—Derogar el Decreto Nº 12626 de fecha 29 de mayo de 1970, "Por el cual se traslada el asiento de la Oficina de inscripción de defunciones, del Registro del Estado Civil de las Personas" y en el cual se centraliza las inscripciones de defunciones en la Oficina Registral de la Filial Quinta de conformidad a lo dispuesto en el Considerando del presente Decreto.
- **Art. 2°.-** Establecer que todas las Oficinas del Registro del Estado Civil, de la capital y del interior de la República a cargo de los Oficiales Registradores son competentes para realizar inscripciones de defunciones de conformidad a la Ley Nº 1266/87.
- **Art. 3°.-** El presente Decreto será refrendado por el Ministro de Justicia y Trabajo.
 - Art. 4°.- Comuniquese, publiquese y dése al Registro Oficial.

Firmado: Luis Ángel González Macchi, Presidente de la República; Diego Abente Brun, Ministro de Justicia y Trabajo.

DECRETO Nº 18901 / 2002

Por el cual se dispone la adquisición y distribución de los libros registros (actas) para la inscripción de nacimientos, de matrimonios y defunciones,

y de los formularios de certificados de actas de nacimientos de expedición gratuita utilizados por los oficiales registradores de la capital e interior de la República dependientes de la Dirección General del Registro del Estado Civil del Ministerio de Justicia y Trabajo. Ley № 3898 • 263

Asunción, 03 de octubre de 2002

VISTO: La nota del Ministerio de Justicia y Trabajo en la cual solicita se disponga la adquisición y distribución de Libros de Registros (actas) para la inscripción de nacimientos, de matrimonios y de defunciones y de los formularios de certificados de actas de nacimientos de expedición gratuita utilizados por los Oficiales Registradores de la Capital e interior de la República dependientes de la Dirección General del Registro del Estado Civil del Ministerio de Justicia y Trabajo, y;

CONSIDERANDO: Que el Registro del Estado Civil es la Institución que funciona como un órgano especializado y en las actividades que desarrolla deberá tender a constituirse en el eje organizador de los esfuerzos de la administración pública, destinado a satisfacer un servicio público oportuno y eficiente, a través de una política que asegure la plena vigencia del principio de legalidad y en especial el de seguridad jurídica.

Que, en virtud a lo establecido en la Ley Nº 1266/87 del "Registro del Estado Civil", esta Institución Pública dependiente del Ministerio de Justicia y Trabajo, es la encargada de la recopilación, documentación, archivo, custodia, inscripción y certificación de todos los hechos vitales y actos jurídicos relacionados al estado civil de los ciudadanos.

Que, el artículo 2 de la Ley Nº 1266/87 primera parte establece: La Dirección del Registro del Estado Civil habilitará los libros en los que se inscribirán obligatoriamente los hechos y los actos jurídicos relativos al estado civil a cargo de un Oficial Registrador. Que, concordante con el artículo citado en el Capítulo IV de la misma Ley, se establecen las disposiciones relacionadas en los libros del Registro Civil.

Que, el artículo 4 de la mencionada Ley dispone: "La Dirección estudiará y en su caso propondrá al Ministerio de Justicia y Trabajo el mejoramiento del servicio en materia de registro, conservación de libros y documentos y provisión de copias de las inscripciones, mediante el uso de equipos y métodos modernos."

Que, por otro lado el artículo 31 de la Ley Registral dispone: "Las partidas del Registro del Estado Civil y las anotaciones marginales, los testimonios de ellas y los certificados legalmente expedidos son Instrumentos Públicos. Ninguna certificación expedida por otro registro podrá tener fuerza legal probatoria respecto de hechos y actos del estado civil, sin la previa inscripción en los Libros correspondientes del Registro del Estado Civil, ordenada por Juez competente".

Que, el artículo 111 de la citada Ley en su primera parte establece: "Los Oficiales del Registro del Estado Civil y el Jefe del Archivo Central deberán expedir certificados o copias de las actas que figuren en sus libros"

Que, asimismo el artículo 112 del mismo cuerpo legal dispone: "Los certificados o copias de inscripciones del Registro del Estado Civil se podrán otorgar manuscritos, fotocopiados, o en cualquier otra forma de avanzada tecnología, en papel sellado o en los formularios especiales que prepare la Dirección del servicio debidamente firmado y autenticado."

Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 9º de la Ley Nº 1266/87 son atribuciones del Director General del Registro del Estado Civil: "Dirigir, planificar, organizar, coordinar y supervisar las funciones del servicio, lo que debe entenderse como obligación de la Dirección General, el tomar las decisiones conducentes al buen servicio de la Institución en beneficio de la ciudadanía, entre otras".

Que, por Resolución Nº 33/2002 de fecha 1º de abril de 2002 dictada por la Dirección General del Registro del Estado Civil, se aprueba el nuevo formato y diseño de los formularios de certificados de actas de expedición gratuita y libros de registros (actas) de nacimientos, matrimonios y defunciones. Siendo condición indispensable para ello que el papel soporte, material de los referidos documentos posean características de seguridad e inviolabilidad.

Que, la Ley Nº 1377/99 "Que dispone la expedición gratuita del certificado de nacimiento y de la cédula de identidad civil", establece textualmente en su artículo 1º: Disponer, para las personas de nacionalidad paraguaya, la gratuidad de los siguientes documentos: a) la inscripción en el Registro del Estado Civil b) la expedición del Certificado de Nacimiento y, c) la expedición de la Cédula de Identidad Civil a quienes la soliciten por primera vez. Asimismo en el artículo 4º de la mencionada Ley se establece cuanto

sigue: Deróganse la multa establecida en la Ley Nº 1266/87 "Del Registro del Estado Civil", en su artículo 14°, inc. a), modificado por la Ley Nº 82/91 y todas las disposiciones contrarias a esta ley".

Que, la Ley Nº 1680/01 que establece el "Código de la Niñez y la Adolescencia" en el artículo 18° primera parte dispone: El niño y el adolescente tienen derecho a la nacionalidad paraguaya en las condiciones establecidas en la Constitución y la Ley. Tienen igualmente derecho a un nombre que se inscribirá en los Registros respectivos... el cual es concordante con el artículo 7° de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño/a.

Que, así también en el artículo 19° del mismo Código se ordena la obligatoriedad del registro de nacimiento... El Estado proveerá gratuitamente a la madre la primera copia del Certificado de Nacimiento, el cual es concordante con el artículo 8° de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño/a

Que, en la consecución de sus fines, el Registro del Estado Civil cumple tres funciones fundamentales 1) Inscripción en los libros de registros de los hechos vitales (nacimientos y defunciones) y actos jurídicos (matrimonios), 2) Archivo, documentación y custodia de los libros de registros, 3) Certificación de todos los hechos vitales y actos jurídicos relacionados al estado civil de los ciudadanos a través de la expedición de los diferentes certificados.

Que, de conformidad a las normas legales mencionadas se desprende la necesidad de disponer la adquisición de los libros de registros (actas) de inscripción de nacimientos, de matrimonios y de defunciones y de los formularios de certificados de actas de nacimientos de expedición gratuita, y la distribución sin cargo para los Oficiales Registradores de la capital e interior de la República dependientes de la Dirección General del Registro del Estado Civil, del Ministerio de Justicia y Trabajo.

POR TANTO, en ejercicio de sus facultades constitucionales.

El Presidente de la República del Paraguay D E C R E T A:

- **Art. 1º.-** Disponer la adquisición, por el Ministerio de Justicia y Trabajo, de los libros de registros (actas) de inscripción de nacimientos, de matrimonios y de defunciones y de los formularios de certificados de actas de nacimiento de expedición gratuita y la provisión sin cargo para los Oficiales Registradores de la capital e interior de la República dependientes de la Dirección General del Registro del Estado Civil, de conformidad a lo dispuesto en el considerando del presente Decreto.
 - Art. 2°.- Para los fines del presente Decreto se entenderá:
 - a) Por Libros de Registros (actas) de Nacimiento: el conjunto de hojas pre-impresas, autorizadas, numeradas, rubricadas y encuadernadas, que forman un volumen ordenado para la inscripción de doscientas (200) nacimientos.
 - b) Por Libros de Registros (actas) de Defunciones: el conjunto de hojas pre-impresas, autorizadas, numeradas, rubricadas y encuadernadas, que forman un volumen ordenado para la inscripción de doscientos (200) defunciones.
 - c) Por Libros de Registros (actas) de Matrimonio: el conjunto de hojas pre-impresas, autorizadas, numeradas, rubricadas y encuadernadas, que forman un volumen ordenado para la inscripción de doscientos (100) matrimonios.
- d) Por formularios de certificados de registros (actas) de expedición gratuita: el papel o soporte material pre-impreso de los certificados de nacimientos de expedición gratuita, otorgados por primera vez al momento de la inscripción en el Registro del Estado Civil.
- **Art. 3º.-** Disponer que los Libros de Registros (actas) de Nacimientos, de Matrimonios y de Defunciones y los formularios de certificados de actas de nacimientos de expedición gratuita, establecidos en el artículo 2º del presente Decreto sean elaborados conforme al formato y diseño aprobados por la Dirección General del Registro del Estado Civil, los cuales deberán

ser confeccionados en papel de seguridad e inviolabilidad.

- Art. 4°.- Disponer que la Dirección General del Registro del Estado Civil, queda facultada a administrar y reglamentar la distribución sin costos de los libros de registros (actas) de inscripción de nacimientos, de matrimonios y de defunciones y los formularios de certificados de actas de nacimientos de expedición gratuita, para los Oficiales Registradores de la capital e interior de la República y tomar las pertinentes medidas que sean necesarias para la implementación del presente Decreto.
- **Art. 5°.-** La erogación que demandare la adquisición y provisión de los materiales de uso registral indicados en el presente Decreto serán financiados con los rubros previstos dentro del presupuesto del Ministerio de Justicia y Trabajo.
- **Art. 6°.-** El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro de Justicia y Trabajo.
 - Art. 7°.- Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Firmado: Luis Ángel González Macchi, Presidente de la República; Diego Abente Brun, Ministro de Justicia y Trabajo.

DECRETO Nº 18902 / 2002

Por el cual se reglamenta la Ley Nº 1266/87 del Registro del Estado Civil, se autoriza al Ministerio de Justicia y Trabajo la percepción en concepto de venta de los formularios de certificados de Registros (actas) de nacimientos, matrimonios y de defunciones, Libretas de familia y otros formularios utilizados para el servicio del Registro del Estado Civil y se ratifica la Resolución Nº 33/2002 fechada el 1º de abril de 2002, dictada

por la Dirección General del Registro del Estado Civil.

Asunción, 03 de octubre de 2002

VISTO: La nota del Ministerio de Justicia y Trabajo en la cual solicita se disponga la adquisición y distribución de Libros de Registros (actas) para la inscripción de nacimientos, de matrimonios y de defunciones y de los formularios de certificados de actas de nacimiento de expedición gratuita utilizados por los Oficiales Registradores de la Capital e interior de la República dependientes de la Dirección General del Registro del Estado Civil del Ministerio de Justicia y Trabajo, y;

CONSIDERANDO: Que el Registro del Estado Civil es la Institución que funciona como un órgano especializado y en las actividades que desarrolla debe tender a constituirse en el eje organizador de los esfuerzos de la administración pública, destinado a satisfacer un servicio público oportuno y eficiente, a través de una política que asegure la plena vigencia del principio de legalidad y en especial el de seguridad jurídica.

Que, en virtud a lo establecido en la Ley Nº 1266/87 del "Registro del Estado Civil", esta Institución Pública dependiente del Ministerio de Justicia y Trabajo es la encargada de la recopilación, documentación, archivo, custodia, inscripción y certificación de todos los hechos vitales y actos jurídicos relacionados al estado civil de los ciudadanos.

Que, el artículo 2 de la Ley Nº 1266/87 primera parte establece: La Dirección del Registro del Estado Civil habilitará los libros en los que se inscribirán obligatoriamente los hechos y los actos jurídicos relativos al estado civil a cargo de un Oficial Registrador. Que, concordante con el artículo citado en el capítulo IV de la misma Ley, se establecen las disposiciones relacionadas a los libros del Registro Civil.

Que, el artículo 4 de la mencionada Ley dispone: "La Dirección estudiará y en su caso propondrá al Ministerio de Justicia y Trabajo el mejoramiento del servicio en materia de registro, conservación de libros y documentos y provisión de copias de las inscripciones, mediante el uso de equipos y métodos modernos"

Que, por otro lado el artículo 31 de la Ley Registral dispone: "Las partidas del Registro del Estado Civil y las anotaciones marginales, los testimonios de ellas y los certificados legalmente expedidos son Instrumentos Públicos. Ninguna certificación expedida por otro registro podrá tener fuerza legal probatoria respecto de hechos y actos del estado civil, sin la previa inscripción en los Libros correspondientes del Registro del Estado Civil, ordenada por Juez competente".

Que, el artículo 111 de la citada Ley en su primera parte establece: "Los Oficiales del Registro del Estado Civil y el Jefe del Archivo Central deberán expedir certificados o copias de las actas que figuren en sus libros..."

Que, asimismo el artículo 112 del mismo cuerpo legal dispone: "Los certificados o copias de inscripciones del Registro del Estado Civil se podrán otorgar manuscritos, fotocopiados, o en cualquier otra forma de avanzada tecnología, en papel sellado o en los formularios especiales que prepare la Dirección del servicio debidamente firmado y autenticado..."

Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 9º de la Ley Nº 1266/87 son atribuciones del Director General del Registro del Estado Civil..." Dirigir, planificar, organizar, coordinar y supervisar las funciones del servicio, lo que debe entenderse como obligación de la Dirección General, el tomar las decisiones conducentes al buen servicio de la Institución en beneficio de la ciudadanía, entre otras".

Que, por Resolución Nº 33/2002 de fecha 1º de abril de 2002 dictada por la Dirección General del Registro del Estado Civil, se aprueba el nuevo formato y diseño de los formularios de certificados de actas de expedición gratuita y libros de registros (actas) de nacimientos, matrimonios y defunciones... Siendo condición indispensable para ello que el papel soporte, material de los referidos documentos posea características de seguridad e inviolabilidad.

Que, la Ley Nº 1377/99 "Que dispone la expedición gratuita del certificado de nacimiento y de la cédula de identidad civil", establece textualmente en su artículo 1º: Disponer, para las personas de nacionalidad paraguaya, la gratuidad de los siguientes documentos: a) la inscripción en el Registro del Estado Civil; b) la expedición del Certificado de Nacimiento; y, c) la expedición de la Cédula de Identidad Civil a quienes la soliciten por primera vez. Así mismo en el artículo 4º de la mencionada Ley se establece cuanto sigue: Deróganse la multa establecida en la Ley Nº 1266/87. "Del Registro

del Estado Civil", en su artículo 14°, inc. a), modificado por la Ley Nº 82/91 y todas las disposiciones contrarias a esta Ley".

Que, la Ley Nº 1680/01 que establece el "Código de la Niñez y la Adolescencia" en su artículo 18º primera parte dispone: El niño y el adolescente tienen derecho a la nacionalidad paraguaya en las condiciones establecidas en la Constitución y la Ley. Tienen igualmente derecho a un nombre que se inscribirá en los Registros respectivos... el cual es concordante con el artículo 7º de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño/a.

Que, así también en el artículo 19° del mismo Código se ordena la obligatoriedad del registro de nacimiento. El Estado proveerá gratuitamente a la madre la primera copia del Certificado de Nacimiento, el cual es concordante con el artículo 8° de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño/a.

Que, en la consecución de sus fines, el Registro del Estado Civil cumple tres funciones fundamentales 1) Inscripción en los libros de registros de los hechos vitales (nacimientos y defunciones) y actos jurídicos (matrimonios), 2) Archivo, documentación y custodia de los libros de registros, 3) Certificación de todos los hechos vitales y actos jurídicos relacionados al estado civil de los ciudadanos a través de la expedición de los diferentes certificados.

Que, de conformidad a las normas legales mencionadas se desprende la necesidad de disponer la adquisición de los libros de registros (actas) de inscripción de nacimientos, de matrimonios y de defunciones y de los formularios de certificados de actas de nacimientos de expedición gratuita, y la distribución sin cargo para los Oficiales Registradores de la capital e interior de la República dependientes de la Dirección General del Registro del Estado Civil, del Ministerio de Justicia y Trabajo.

POR TANTO, en ejercicio de sus facultades constitucionales.

El Presidente de la República del Paraguay D E C R E T A:

- **Art. 1º.-** Disponer la adquisición, por el Ministerio de Justicia y Trabajo, de los libros de registros (actas) de inscripción de nacimientos, de matrimonios y de defunciones y de los formularios de certificados de actas de nacimiento de expedición gratuita y la provisión sin cargo para los Oficiales Registradores de la capital e interior de la República dependientes de la Dirección General del Registro del Estado Civil, de conformidad a lo dispuesto en el considerando del presente Decreto.
 - Art. 2°.- Para los fines del presente Decreto se entenderá:
 - a) Por Libros de Registros (actas) de Nacimiento: el conjunto de hojas pre-impresas, autorizadas, numeradas, rubricadas y encuadernadas, que forman un volumen ordenado para la inscripción de doscientas (200) nacimientos.
 - b) Por Libros de Registros (actas) de Defunciones: el conjunto de hojas pre-impresas, autorizadas, numeradas, rubricadas y encuadernadas, que forman un volumen ordenado para la inscripción de doscientos (200) defunciones.
 - c) Por Libros de Registros (actas) de Matrimonio: el conjunto de hojas pre-impresas, autorizadas, numeradas, rubricadas y encuadernadas, que forman un volumen ordenado para la inscripción de doscientos (100) matrimonios.
- d) Por formularios de certificados de registros (actas) de expedición gratuita: el papel o soporte material pre-impreso de los certificados de nacimientos de expedición gratuita, otorgados por primera vez al momento de la inscripción en el Registro del Estado Civil.
- **Art. 3°.-** Disponer que los Libros de Registros (actas) de Nacimientos, de Matrimonios y de Defunciones y los formularios de certificados de actas de nacimientos de expedición gratuita, establecidos en el artículo 2° del presente Decreto sean elaborados conforme al formato y diseño aprobados por la Dirección General del Registro del Estado Civil, los cuales deberán ser confeccionados en papel de seguridad e inviolabilidad.

- Art. 4°.- Disponer que la Dirección General del Registro del Estado Civil, queda facultada a administrar y reglamentar la distribución sin costos de los libros de registros (actas) de inscripción de nacimientos, de matrimonios y de defunciones y los formularios de certificados de actas de nacimientos de expedición gratuita, para los Oficiales Registradores de la capital e interior de la República y tomar las pertinentes medidas que sean necesarias para la implementación del presente Decreto.
- **Art. 5°.-** La erogación que demandare la adquisición y provisión de los materiales de uso registral indicados en el presente Decreto serán financiados con los rubros previstos dentro del presupuesto del Ministerio de Justicia y Trabajo.
- **Art. 6°.-** El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro de Justicia y Trabajo.
 - Art. 7°.- Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Firmado: Luis Ángel González Macchi, Presidente de la República; Diego Abente Brun, Ministro de Justicia y Trabajo.

DECRETO Nº 18971 / 2002

Por el cual se reglamenta la Ley Nº 82/91 que modifica y amplía la Ley Nº 1266/87 del Registro del Estado Civil, y se actualizan las tasas, los aranceles y viáticos por los servicios que presta el Registro del Estado Civil

Asunción, 11 de octubre de 2002

VISTO: La nota del Ministerio de Justicia y Trabajo donde solicita la reglamentación de la Ley Nº 82/91 que modifica y amplía la Ley Nº 1266/87 del Registro del Estado Civil y la actualización de las tasas y aranceles atinentes al servicio del Registro del Estado Civil, y;

CONSIDERANDO: Que, la Ley Nº 82/91, "Que modifica y amplía la

Ley Nº 1266/87 del Registro del Estado Civil", en su artículo 1º preceptúa: Modifícase y ampliase los artículos 14 y 17 de la Ley Nº 1266/87, disponiéndose en los mencionados artículos los jornales y la escala de porcentajes de los jornales a ser percibidos por la Dirección General del Registro del Estado Civil en concepto de tasas, aranceles y viáticos por los servicios que presta dicha Institución y estableciéndose además que las tasas serán formalizadas con la expedición de estampillas especialmente habilitadas y los rubros de viáticos o aranceles serán bajo recibo.

Que, así mismo en la referida Ley Nº 82/91 en el artículo 2º se dispone: Derogase el artículo 16 de la Ley Nº 1266/87.

Que, la Ley N° 1377/99, "Que dispone la expedición gratuita del certificado de nacimiento y de cédula de identidad civil", establece textualmente en su artículo 1°: Disponer, para las personas de nacionalidad paraguaya, la gratuidad de los siguientes documentos: a) la inscripción en el Registro del Estado Civil; b) la expedición del certificado de nacimiento; y, c) la expedición de la Cédula de Identidad Civil a quienes la soliciten por primera vez. Así mismo en el artículo 4° de la mencionada Ley se establece cuanto sigue: Deróganse la multa establecida en la Ley N° 1266/87, "Del Registro del Estado Civil", en su artículo 14°, inc. a), modificado por la Ley N° 82/91 y todas las disposiciones contrarias a esta Ley.

Que, por Decreto del Poder Ejecutivo Nº 18.264 del 14 de agosto de 2002, se ha dispuesto aumentar en un doce por ciento (12%) el salario mínimo vigente en las actividades expresamente previstas, escalafonadas y las diversas no específicas.

Que, por Resolución Nº 536/2002 de fecha 22 de agosto de 2002, "Que reglamenta el aumento de los sueldos y jornales mínimos de trabajadores de todo el territorio de la República"; la Subsecretaria de Estado de Trabajo y Seguridad Social, dependiente del Ministerio de Justicia y Trabajo, en uso de sus atribuciones reglamenta el aumento del (12%) doce por ciento de los sueldos y jornales del sector privado a partir del 1º de agosto de 2002 de todo el territorio nacional, fijándose en consecuencia el salario mínimo legal en guaraníes ochocientos setenta y seis mil cuarenta y ocho (Gs. 876.048) y el salario por día del trabajador o jornal en guaraníes treinta y tres mil seiscientos noventa y cuatro (Gs. 33.694).

Que, la Dirección General del Registro del Estado Civil es un órgano

especializado y en las funciones que desarrolla debe tender a constituirse en el eje articulador de los esfuerzos de la Administración Pública destinado a satisfacer la demanda de un servicio público oportuno y eficiente a través de una política que asegure la plena vigencia del principio de legalidad y en especial el de seguridad jurídica de los hechos y actos vitales relacionados al estado civil de las personas.

Que, de conformidad a las normas legales mencionadas y en especial el artículo 133 de la Ley Nº 1266/87 del Registro del Estado Civil, que faculta al Poder Ejecutivo a reglamentar la citada Ley Nº 82/91 que modifica y amplía la Ley Nº 1266/87 en los artículos pertinentes, y a partir de allí ajustar los montos de las tasas, los aranceles y viáticos del Registro del Estado Civil

POR TANTO, en ejercicio de sus facultades constitucionales y de conformidad a las disposiciones legales precipitadas;

El Presidente de la República del Paraguay D E C R E T A:

Art. 1°.- La percepción de las diferentes tasas se formalizará con la expedición de las estampillas especialmente habilitadas al efecto por el Ministerio de Hacienda, las cuales deberán estar adheridas a los formularios de Certificados de Registros (actas) y otros documentos, en tanto que los montos correspondientes a viáticos o aranceles serán percibidos por los Oficiales Registradores bajo recibo, de conformidad a lo dispuesto en la Ley y al considerando del Presente Decreto.

Art. 2°.- Para los fines del presente Decreto se entenderá:

- a) **Por tasa matrimonial:** el monto de dinero a ser percibido en concepto de celebración e inscripción del matrimonio.
- b) Por tasa de legalización: el monto de dinero a ser percibido en concepto de legalización de las firmas de los funcionarios autorizados y/o Oficiales Registradores obrantes en los documentos otorgados por el Registro del Estado Civil.

- c) Por tasa de expedición: el monto de dinero percibido en concepto de elaboración, revisión / fiscalización y expedición de los registros (actas) obrantes en el Archivo Central y en las Oficinas del Registro del Estado Civil de la capital y del interior de la República.
- d) **Por viático o arancel:** el monto de dinero a ser percibido por los Oficiales Registradores en concepto de honorarios y gastos, por los servicios y traslados realizados.
- **Art. 3°.-** Establecer que los montos en guaraníes a ser percibidos en concepto de tasas, aranceles o viáticos por los servicios que se prestan en la sede de la Dirección General del Registro del Estado Civil y en las Oficinas Registrales de la capital y del interior de la República a cargo de los Oficiales Registradores serán los establecidos en los artículos precedentes del presente Decreto
 - **Art. 4°.**—Por las inscripciones en los Libros de Registros de Nacimientos:
 - a) Inscripción en los libros de registros de nacimientos de personas en carácter de nacimientos yo reconocimientos realizadas en las Oficinas del Registro del Estado Civil de la Capital y del Interior de la República, SIN COSTOS.
 - b) Inscripción en los libros de registros de nacimientos de personas en carácter de nacimientos y/o reconocimientos realizadas fuera de las Oficinas del Registro del Estado Civil, a pedido de los interesados y por cuenta de los requirientes se cobrará únicamente para el Oficial Registrador, en concepto de viático un (1) jornal mínimo legal cuyo equivalente en guaraníes es treinta y tres mil seiscientos noventa y cuatro (Gs. 33.694).
 - **Art. 5°.-** Por las inscripciones en los Libros de Defunciones de personas fallecidas en el territorio nacional, SIN COSTOS.
 - **Art. 6°.-** Por las celebraciones e inscripciones en los Libros de Registros de Matrimonios:
 - a) Celebración e inscripción en los libros de registros de matrimonios de

- ciudadanos en concepto de tasa de inscripción de matrimonio un (1) jornal mínimo legal cuyo equivalente en guaraníes es treinta y tres mil seiscientos noventa y cuatro (Gs. 33.694).
- b) Realización de la Ceremonia Matrimonial de ciudadanos fuera del horario de trabajo habitual comprendido de lunes a viernes, 07:00 a 13:00 horas y en días inhábiles (sábados, domingo y feriados), a pedido de los interesados y por cuenta de los requirientes o contrayentes, se percibirá en concepto de viático para el Oficial Registrador cuatro (4) jornales mínimo legales cuyo equivalentes en guaraníes es ciento treinta y cuatro mil setecientos y seis (Gs. 134.776), además de la tasa de celebración e inscripción en los libros de registros de matrimonios un (1) jornal mínimo legal cuyo equivalente en guaraníes es treinta y tres mil seiscientos noventa y cuatro (Gs. 33.694).
- Art. 7°.—Por las inscripciones en los Libros de Registros de Nacimientos, Matrimonios, Defunciones, de Adopciones y de Opción de Ciudadanos (Nacionalidad) por orden judicial y documentos de otras jurisdicciones, con relación al estado civil de las personas en concepto de tasa de inscripción el diez por ciento (10%) de un jornal mínimo legal cuyo equivalente en guaraníes es tres mil trescientos sesenta y nueve (Gs. 3.369).
- Art. 8°.- Por las Legalizaciones en los formularios de los certificados y/o copias íntegras debidamente firmados por los funcionarios autorizados y/o Oficiales Registradores, así como también de las fotocopias autenticadas por los funcionarios autorizados, de las actas de los libros de Registros de Nacimientos, Matrimonios, de Defunciones, de Adopciones y de Opción de Ciudadanos (Nacionalidad) obrantes en el Archivo Central de la Dirección General y de las Oficinas del Registro del Estado Civil de la capital e interior de la República en concepto de tasa de legalización en el Registro del Estado Civil el diez por ciento (10%) de un jornal mínimo legal cuyo equivalente en guaraníes es tres mil trescientos sesenta y nueve (Gs. 3.369).
- **Art. 9°.-** Por la expedición de las copias de los registros (actas) de nacimientos, matrimonios y defunción:

- a) Elaboración, revisión / fiscalización y expedición de las copias de los registros (actas) en los formularios de certificados de actas de nacimientos de expedición gratuita a las personas de nacionalidad paraguaya otorgados al momento de la inscripción y realizadas en las Oficinas del Registro del Estado Civil de la capital y del interior de la República, SIN COSTOS.
- b) Elaboración, revisión / fiscalización y expedición de los formularios, certificados, transcripciones literales de las actas de los registros de nacimientos, matrimonios, defunciones, así como también fotocopias autenticadas por los funcionarios autorizados, de registros de Nacimiento, Matrimonios, Defunciones, Adopciones, y del Opción de Ciudadanía (Nacionalidad) obrantes en el Archivo Central de la Dirección General y de las Oficinas del Registro del Estado Civil de la capital y del interior de la República, en concepto de tasa de expedición del cinco por ciento (5%) de un jornal mínimo legal cuyo equivalente en guaraníes es un mil seiscientos ochenta y cinco (Gs. 1.685).
- Art. 10°.- Los ingresos provenientes de la percepción en concepto de tasas descriptos en lo artículos precedentes del presente Decreto serán depositados en una cuenta abierta en el Banco Central del Paraguay denominada "Ministerio de Justicia y Trabajo Tasas del Registro del Estado Civil", a la orden de ese Ministerio. Estos ingresos constituirán parte de los recursos institucionales del Registro del Estado Civil y serán utilizados e invertidos exclusivamente en la modernización y los servicios que presta esta Institución, e incluidos en el Presupuesto General de la Nación.
- **Art. 11°.**—Estas disposiciones entrarán en vigencia a partir de la fecha del presente Decreto.
- **Art. 12°.-** El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro de Justicia y Trabajo.
 - Art. 13°.- Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Firmado: Luis Ángel González Macchi, Presidente de la República; Diego Abente Brun, Ministro de Justicia y Trabajo.

DECRETO 18972 / 2002

Por el cual se reglamenta la Ley Nº 1266/87 del Registro del Estado Civil, se autoriza al Ministerio de Justicia y Trabajo la percepción en concepto de venta de los formularios de certificados de registros (actas) de nacimientos, de matrimonios y de defunciones, libretas de familia y otros formularios utilizados para el servicio del Registro del Estado Civil y se ratifica la resolución Nº 33/2002 fechada el 1 de abril de 2002, dictada por la Dirección General del Registro del Estado Civil.

Asunción, 11 de octubre de 2002

VISTO: La nota del Ministerio de Justicia y Trabajo en la cual solicita se reglamente la Ley N° 1266/87 del Registro del Estado Civil, se disponga la autorización para la percepción en concepto de venta de los formularios de certificados de registros (actas), libretas de familia y otros formularios utilizados en el servicio del Registro del Estado Civil y la ratificación de la Resolución N° 33/2002 fechada el 1° de abril de 2002 dictada por la Dirección General del Registro del Estado Civil, y:

CONSIDERANDO: Que el Registro del Estado Civil es la Institución que funciona como un órgano especializado y en las actividades que desarrolla debe tender a constituirse en el eje organizador de los esfuerzos de la administración pública, destinado a satisfacer un servicio público oportuno y eficiente, a través de una política que asegure la plena vigencia del principio de legalidad y en especial el de seguridad jurídica.

Que, en virtud a lo establecido en la Ley Nº 1266/87 del "Registro del Estado Civil", esta Institución Pública dependiente del Ministerio de Justicia y Trabajo es la encargada de la recopilación, documentación, archivo, custodia, inscripción y certificación de todos los hechos vitales y actos jurídicos

relacionados al estado civil de los ciudadanos.

Que, el artículo 4 de la mencionada Ley dispone: La Dirección estudiará y en su caso propondrá al Ministerio de Justicia y Trabajo el mejoramiento del servicio en materia de registro, conservación de libros y documentos y provisión de copias de las inscripciones, mediante el uso de equipos y métodos modernos

Que, por otro lado el artículo 31 de la Ley Registral dispone: "Las partidas del Registro del Estado Civil y las anotaciones marginales, los testimonios de ellas y los certificados legalmente expedidos son Instrumentos Públicos. Ninguna certificación expedida por otro registro podrá tener fuerza legal probatoria respecto de hechos y actos del estado civil, sin la previa inscripción en los Libros correspondientes del Registro del Estado Civil, ordenada por Juez competente".

Que, el artículo 111 de la citada Ley en su primera parte establece: "Los Oficiales del Registro del Estado Civil y el Jefe del Archivo Central deberán expedir certificados o copias de las actas que figuren en sus libros."

Que, asimismo el artículo 112 del mismo cuerpo legal dispone: "Los certificados o copias de inscripciones del Registro del Estado Civil se podrán otorgar manuscritos, fotocopiados, o en cualquier otra forma de avanzada tecnología, en papel sellado o en los formularios especiales que prepare la Dirección del servicio debidamente firmado y autenticado."

Que, además en el Capítulo XI "De la Reconstitución de Libros y Partidas"; Capítulo XII "De la Rectificación y Cancelación de Inscripción" y en el Capítulo XIII "De la Convalidación de Actas", en sus diversos artículos se ordenan y establecen los procedimientos administrativos para la reconstitución, rectificación y convalidación de actas obrantes en los Libros de Registros del Estado Civil.

Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 9º de la Ley Nº 1266/87 son atribuciones del Director General del Registro del Estado Civil: Dirigir, planificar, organizar, coordinar y supervisar las funciones del servicio, lo que debe entenderse como obligación de la Dirección General, el tomar las decisiones conducentes al buen servicio de la Institución en beneficio de la ciudadanía, entre otras.

Que, por Resolución Nº 33/2002 de fecha 1º de abril de 2002 dictada

por la Dirección General del Registro del Estado Civil, se aprueba el nuevo formato y diseño de los certificados de registros de nacimientos, matrimonios y defunciones, certificados de registros de nacimientos de expedición gratuita y certificados de nacimientos para indígenas, así como también las libretas de familias y libros de registros de nacimientos, matrimonios y defunciones, solicitudes de certificados de registros del Registro del Estado Civil, formularios de convalidación, reconstitución, rectificación de actas de registros y pedido de informes.

Que, la referida Resolución Nº 33/2002 dispone: "Dotar de seguridad a todos los materiales impresos utilizados en dicha Institución, siendo condición indispensable para ello que el papel soporte material de los documentos posea características de seguridad e inviolabilidad".

Que, asimismo el Poder Ejecutivo por Decreto Nº 17903 de fecha 16 de julio de 2002 ha dispuesto autorizar al Ministerio de Justicia y Trabajo la contratación directa por vía administrativa para la provisión de papeles de seguridad e inviolabilidad a ser utilizados en la Dirección General del Registro del Estado Civil, de conformidad a las disposiciones de la Ley Nº 25/91 modificatoria de los artículos 192 y 193 de Organización Administrativa, como así también de la Ley Nº 276/94 "Orgánica y Funcional de la Contraloría General de la República" y cuya erogación será financiada con los rubros previstos dentro del presupuesto de dicha Secretaría de Estado.

Que, la Dirección General del Registro del Estado Civil, desde su creación en el año 1880, y en particular desde la promulgación de la Ley Nº 1266/87 en fecha 4 de noviembre de 1987, por diferentes métodos genera documentos de diversa índole para probar oficialmente los hechos y actos que constituyen la fuente del Estado Civil.

Que, en la consecución de sus fines, el Registro del Estado Civil cabe distinguir tres funciones fundamentales: 1) Inscripción en los libros de registros de los hechos vitales (nacimientos y defunciones) y actos jurídicos (matrimonios); 2) Archivo, documentación y custodia de los libros de registros; 3) Certificación de todos los hechos vitales y actos jurídicos relacionados al estado civil de los ciudadanos a través de la expedición de los diferentes certificados.

Que, estas tres funciones supone una estructura administrativa así como

una adecuada asignación presupuestaria que le permita cumplir con el servicio de manera eficiente y eficaz, que faciliten la fluidez en el relacionamiento de la Dirección General del Registro del Estado Civil y el usuario del servicio; así como también percibir los ingresos provenientes de las tasas y aranceles establecidas por la Ley y sus reglamentaciones, así como la venta de los diferentes formularios, certificados, libretas y solicitudes a fin de poder financiar el equipamiento técnico, capacitación de los recursos humanos y la distribución y adquisición sin costos por parte de los Oficiales Registradores de los libros de registros y los certificados de actas de nacimientos de expedición gratuita, entre otros.

Que, de conformidad a las normas legales mencionadas y en especial al artículo 133 de la Ley Nº 1266/87 que faculta al Poder Ejecutivo a reglamentar la citada Ley, se desprende la necesidad de dotar a esa Institución, a través del Ministerio de Justicia y Trabajo de un marco legal que autorice la percepción en concepto de venta de los formularios de certificados de registros (actas) de nacimientos, de matrimonios y de defunciones, libretas de familia y formularios de solicitudes de convalidación, de reconstitución, de rectificación de actas y formularios de pedidos de informe entre otros utilizados en el Registro del Estado Civil y ratificar la resolución Nº 33/2002 de fecha 1º de abril de 2002, dictada por la Dirección General.

POR TANTO, en ejercicio de sus facultades constitucionales

El Presidente de la República del Paraguay D E C R E T A:

Art. 1°.- Autorizar al Ministerio de Justicia y Trabajo a percibir en concepto de venta de los formularios de certificados de registros (actas) de nacimientos, de matrimonios y de defunciones, las libretas de familia, formularios de solicitudes de certificados de registros del Registro del Estado Civil, formularios de solicitudes de convalidación, de reconstitución y de rectificación de registros (actas), formularios de solicitudes de pedidos de

informes entre otros, utilizados por la Dirección General del Registro del Estado Civil, de conformidad a lo dispuesto en el considerando del presente Decreto.

- Art. 2°.—Para los fines del presente Decreto se entenderá:
 - *a) Por formularios de certificados de registros (actas):* el papel o soporte material pre-impresos de los certificados de Nacimientos, Matrimonios y Defunciones expedidos por el Registro del Estado Civil.
 - b) Por formularios de certificados de registros (actas) de expedición gratuita: el papel o soporte material pre-impresos de los certificados de Nacimientos de expedición gratuita otorgados al momento de la inscripción en el Registro del Estado Civil.
 - c) Por formularios de certificados de registros (actas) de transcripciones literales: el papel o soporte material en el cual se transcribirá fielmente el contenido íntegro de las actas de nacimientos, matrimonios y defunciones expedidos por el Registro del Estado Civil.
 - d) Por libretas de familia: el conjunto de hojas pre-impresas, autorizadas, numeradas, rubricadas y encuadernadas como libro de registro de familia, el cual constituye el instrumento público compilado que certifica las inscripciones del Matrimonio, Nacimientos y Defunciones que conciernen al núcleo familiar.
 - e) Por formularios de solicitudes de certificados de registros (actas) del Registro del Estado Civil: el papel o soporte material preimpresos de las solicitudes de certificados de registros (actas) y otros documentos otorgados por el Registro del Estado Civil, utilizados única y exclusivamente en la Dirección General.
 - f) Por formularios de convalidación: el papel o soporte material preimpresos de las solicitudes de convalidación de registros (actas) de nacimientos, matrimonios y defunciones que se tramitan única y exclusivamente en la Dirección General.
 - g) Por formularios de reconstitución: el papel o soporte material preimpresos de las solicitudes de reconstitución de registros (actas) de nacimientos, matrimonios y defunciones que se tramitan única y

exclusivamente en la Dirección General.

- h) Por formularios de rectificación: el papel o soporte material preimpresos de las solicitudes de rectificación de registros (actas) de nacimientos, matrimonios y defunciones que se tramitan única y exclusivamente en la Dirección General.
- i) Por formularios de pedido de informe al Departamento de Identificaciones y otras instituciones: el papel o soporte material pre-impresos de los pedidos de informes sobre registros de los hechos vitales y actos jurídicos relativos al estado civil de las personas obrantes en sus archivos
- Art. 3°.- Establecer, que los ingresos provenientes de la percepción en concepto de la venta de los formularios descriptos en el artículo 2° del presente Decreto serán depositados en una cuenta abierta en el Banco Central del Paraguay denominada "Registro del Estado Civil-Ministerio de Justicia y Trabajo-Formularios y otros del Registro del Estado Civil", a la orden de ese Ministerio. Estos ingresos constituirán parte de los recursos institucionales del Registro del Estado Civil y serán utilizados e invertidos exclusivamente en la modernización y los servicios que presta esta Institución, e incluidos en el Presupuesto General de la Nación.
- **Art. 4º.-** Disponer que el Ministerio de Justicia y Trabajo queda facultado a reglamentar, fijar los costos en guaraníes por los formularios de certificados de registros (actas), libretas de familia y otros formularios utilizados por la Dirección General y publicar los mismos para el conocimiento del público usuario del servicio
- Art. 5°.- Facultar al Ministerio de Justicia y Trabajo a tomar las pertinentes medidas que sean necesarias para la implementación del presente Decreto.

- **Art. 6°.-** Disponer que los formularios de certificados de registros (actas), las libretas de familia y los demás formularios sean elaborados conforme al formato y diseño aprobados por la Dirección General del Registro del Estado Civil y confeccionados en papel de seguridad e inviolabilidad.
- **Art. 7°.-** Ratificar la Resolución N° 33/2002 de fecha 1° de abril de 2002, de la Dirección General del Registro del Estado Civil de conformidad a las disposiciones de la Ley N° 1266/87 del Registro del Estado Civil.
- **Art. 8°.-** El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro de Justicia y Trabajo.
 - Art. 9°.- Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Firmado: Luis Ángel González Macchi, Presidente de la República; Diego Abente Brun, Ministro de Justicia y Trabajo.

DECRETO Nº 19029 / 2002

Por la cual se reglamenta la expedición de certificados de Registros de nacimientos, matrimonios y defunciones, expedidos por el archivo central de la Dirección General y por las oficinas del Registro del Estado Civil de la Capital y del Interior de la República.

Asunción 17 de octubre de 2002

VISTO: La nota del Ministerio de Justicia y Trabajo en la cual solicita se reglamente la expedición de los Certificados de Registros de Actas de Nacimientos, Matrimonios y Defunciones en cuanto al control estricto de la expedición de los mismos y a los funcionarios responsables de firmar y autorizar los respectivos certificados y otros documentos, y;

CONSIDERANDO: Que, la Dirección General es un órgano especializado y en las funciones que desarrolla debe tender a constituirse en el eje articulador de los esfuerzos de la Administración Pública destinado a satisfacer la demanda de un servicio público oportuno y eficiente, a través de una política que asegure la plena vigencia del principio de legalidad y en especial el de seguridad jurídica de los hechos y actos vitales relacionados al estado civil de las personas.

Que, el artículo 9 de la Ley Nº 1266/87 establece entre las atribuciones del Director General del Registro del Estado Civil, la de dirigir, planificar, organizar, coordinar y supervisar las funciones del servicio, como asimismo, la de proponer la reglamentación de la mencionada Ley y dictar el Reglamento Interno de la Institución.

Que, es necesario garantizar la legalidad de los documentos mediante la firma autorizada de los funcionarios responsables en la expedición de los Certificados de Registros de Nacimientos, Matrimonios y Defunciones, para el eficiente cumplimiento de los servicios que presta esta Institución.

Que, la Ley Nº 1626/2000, "De la Función Pública", establece que es

Funcionario Público la persona nombrada mediante el acto administrativo para ocupar de manera permanente un cargo, donde desarrolle tareas inherentes a la función del organismo o entidad del Estado en el que presta sus servicios.

Que, el Registro del Estado Civil se halla inmerso en un proceso de actualización y mejoramiento que tiene por objetivo adecuarlo a los nuevos tiempos y los requerimientos que en materia de seguridad documental deben poseer las Instituciones Públicas.

Que, de conformidad a las normas legales mencionadas y en especial al artículo 133 de la Ley Nº 1266/87 que faculta al Poder Ejecutivo a reglamentar la citada Ley, se desprende la necesidad de reglamentar el procedimiento para la expedición de certificados de registros de nacimientos, matrimonios y defunciones, expedidos por el Archivo Central de la Dirección General y por las Oficinas del Registro del Estado Civil de la Capital y del Interior de la República.

POR TANTO, en ejercicio de sus facultades constitucionales

El Presidente de la República del Paraguay D E C R E T A:

- Art. 1°.- Dispóngase que en los Certificados de Registros (actas) de Nacimientos, Matrimonios y Defunciones, expedidos por el Archivo Central de la Dirección General del Registro del Estado Civil deberán asentarse las firmas del funcionario Ejecutor Copiador, del funcionario Revisor Fiscalizador y del Jefe del Archivo Central o de los Funcionarios Autorizados para la Expedición del documento correspondiente.
- Art. 2°.—Ordenar que los Certificados de Registros de Nacimientos, Matrimonios y Defunciones, expedidos por las Oficinas del Registro del Estado Civil a cargo de los Oficiales Registradores de la Capital y el Interior de la República deberán asentarse debidamente las firmas, en carácter de Copiadores Ejecutores y Revisores Fiscalizadores, de los funcionarios

nombrados por el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Justicia y Trabajo, del Oficial Registrador o del Funcionario Autorizado para la Expedición del documento correspondiente.

- Art. 3°.- Ordenar que en caso de no contar con los funcionarios indicados en el artículo precedente del presente Decreto, los Oficiales del Registro del Estado Civil deberán firmar en su carácter de Funcionario autorizado, además como Ejecutor-Copiador y Revisor-Fiscalizador, los Certificados de Registros (actas) expedidos por la Oficina Registral a su cargo.
- Art. 4°.- Ordenar que los funcionarios con firmas autorizadas correspondientes al Archivo Central de la Dirección General y de las Oficinas Registrales del Registro del Estado Civil de la Capital y el Interior de la República, estén debidamente identificado con el sello de la Sección u Oficina Registral correspondiente y el sello identificatorio de cada funcionario.

Art. 5°.- Para los fines del presente Decreto se entenderá:

a) Por funcionario con firma autorizada: El funcionario nombrado o personal contratado por la Administración Pública, designado por Resolución fundada del Director General del Registro del Estado Civil, con jurisdicción y competencia determinadas, a suscribir y autorizar, conjunta o separadamente con los Oficiales del Registro del Estado Civil de la Capital o del Interior de la República o el Jefe del Archivo Central, los certificados de las actas de registros de nacimientos, matrimonios y defunciones y otros documentos que éstos otorguen.

b) Por funcionario ejecutor-copiador:

El funcionario nombrado o personal contratado por la Administración Pública, designado por Resolución fundada del Director General del Registro del Estado Civil, para elaborar y suscribir en ese carácter todos los certificados de las actas de registros de nacimientos, matrimonios y defunciones y otros documentos que se otorguen.

c) Por funcionario revisor-fiscalizador: El funcionario nombrado o

personal contratado por la Administración Pública, designado por Resolución fundada del Director General del Registro del Estado Civil, para controlar y fiscalizar el llenado de los certificados elaborados por los ejecutores-copiadores y suscribir en ese carácter los certificados de las actas de registros de nacimientos, matrimonios y defunciones y otros documentos que se otorguen.

- **Art. 6°.-** Los Oficiales Registradores, el Jefe del Archivo Central, los funcionarios con firma autorizada, ejecutores-copiadores y revisores-fiscalizadores, son conjunta y solidariamente responsables, civil y penalmente, de la veracidad y exactitud de los datos asentados en los certificados de nacimiento, matrimonio y defunciones, y otros documentos que se otorguen.
- **Art. 7º.-** Ordenar que el Ministerio de Justicia y Trabajo, a través de la Dirección General de Administración y Finanzas, proceda a confeccionar los sellos identificatorios de firmas de los funcionarios autorizados para la expedición de los Certificados de Registros (actas), para ejecutar y copiar, y revisar y fiscalizar.
- Art. 8°.- Ordenar al Departamento de Recursos Humanos de la Dirección General del Registro del Estado Civil la actualización del registro de firmas de los Oficiales Registradores de la Capital y el interior de la República, Jefe del Archivo Central y funcionarios con firma autorizada, así como también de los funcionarios de la Dirección General del Registro del Estado Civil designados para la suscripción y expedición de los Certificados de Registros (actas) de Nacimiento, Matrimonios y Defunciones.
- Art. 9°.- Remitir copia del presente Decreto al Departamento de Identificaciones de la Policía Nacional y Dirección General de Migraciones dependientes del Ministerio del Interior, Dirección General de Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio de Educación y Cultura, Dirección General de Reclutamiento y Movilización de las FF.AA. del Ministerio de Defensa Nacional y a la Sección Legalizaciones

dependientes del Ministerio de Justicia y Trabajo, adjuntando para los efectos correspondientes la fotocopia autenticada del registro de firma de los funcionarios correspondientes.

Art. 10°.—El presente Decreto será refrendado por el Ministro de Justicia y Trabajo.

Art. 11°.- Comunicar a quienes corresponda, y cumplido archivar.

Firmado: Luis Ángel González Macchi, Presidente de la República; Diego Abente Brun, Ministro de Justicia y Trabajo.

DECRETO Nº 19102 / 2002

Por la cual se reglamenta la Ley N° 1266/87 del Registro del Estado Civil, se reorganiza la estructura de la Dirección General del Registro del Estado Civil del Ministerio de Justicia y Trabajo y se establecen funciones y Atribuciones a sus dependencias.

Asunción, 21 de octubre de 2002

VISTO: La nota del Ministerio de Justicia y Trabajo en la cual solicita se reglamente la Ley Nº 1266/87, "Del Registro del Estado Civil", se reorganice la estructura de la Dirección General del Registro del Estado Civil y se establezcan funciones y atribuciones a sus dependencias.

CONSIDERANDO: Que, el Gobierno Nacional ha definido nuevas políticas para el ordenamiento y racionalización de la Administración Pública, en el marco del Programa Reforma del Estado.

Que, por Decreto del Poder Ejecutivo Nº 12402 de fecha 05 de marzo de 2001, se establece la reorganización de la estructura del Ministerio de Justicia y Trabajo.

Que, dentro del Programa de Modernización del Estado, el Sub Programa Nº 2 está orientado a la modernización del Registro del Estado Civil.

Que, en virtud de las prescripciones de la Ley Nº 1266/87, "Del Registro del Estado Civil", esta Institución pública dependiente del Ministerio de Justicia y Trabajo es la encargada de la recopilación, documentación, archivo, custodia, inscripción, rectificación, reconstitución, convalidación y certificación de todos los hechos vitales y actos jurídicos relacionados al estado civil de los ciudadanos.

Que, el artículo 9 de la Ley Nº 1266/87 establece entre las atribuciones del Director General del Registro del Estado Civil, la de dirigir, planificar, organizar, coordinar y supervisar las funciones del servicio, como asimismo, la de proponer la reglamentación de la mencionada Ley y dictar el Reglamento Interno de la Institución.

Que, de acuerdo al Programa de Modernización de la Institución es necesario reorganizar y reestructurar la Dirección General del Registro del Estado Civil del Ministerio de Justicia y Trabajo y establecer funciones y atribuciones a sus dependencias.

Que, la Dirección General del Registro del Estado Civil es un órgano especializado, dependiente del Ministerio de Justicia y Trabajo, siendo su ámbito de acción de carácter nacional y en las funciones que desarrolla debe tender a constituirse en el eje articulador de los esfuerzos de la administración pública destinado a satisfacer la demanda de un servicio público oportuno y eficiente, a través de una política que asegure la plena vigencia del principio de legalidad y en especial el de seguridad jurídica de los hechos y actos vitales relacionados al estado civil de las personas.

Que, las funciones del Registro del Estado Civil supone una estructura administrativa así como una adecuada asignación presupuestaria que le permita cumplir con el servicio de manera eficiente y eficaz.

Que, de conformidad a las normas legales mencionadas y en especial al artículo 133 de la Ley Nº 1266/87 que faculta al Poder Ejecutivo a reglamentar la citada Ley, se desprende la necesidad de reorganizar la estructura de la Dirección General del Registro del Estado Civil y establecer un marco legal que reglamente las funciones y atribuciones a sus dependencias y responsables.

POR TANTO, en ejercicio de sus facultades constitucionales;

El Presidente de la República del Paraguay D E C R E T A:

CAPÍTULO I Del funcionamiento

Art. 1°.- La Dirección General del Registro del Estado Civil funciona como un órgano especializado, dependiente del Ministerio de Justicia y Trabajo y se rige por las disposiciones de la Ley N° 1266/87, sus normas complementarias, leyes y resoluciones concordantes.

CAPÍTULO II De los recursos

- **Art. 2°.-** La Dirección General del Registro del Estado Civil contará con los siguientes recursos:
 - a) Las asignaciones que le acuerde al Presupuesto General de la Nación;
 - b) Las sumas que le asignaren las Leyes especiales;
 - c) El importe de los ingresos provenientes de tasas y aranceles establecidos por la Ley y sus reglamentaciones, y;
 - d) Los legados, subsidios y donaciones que recibiere.

CAPÍTULO III De las Normas Generales

Art. 3°.- Para los fines del presente Decreto, se entenderá:

- a) Por "REC": El Registro del Estado Civil;
- b) Por servicio: El Servicio del Registro del Estado Civil;
- c) Por Dirección General: Aquella que corresponde a la Dirección General del Registro del Estado Civil;
- d) Por Director General: El Director General del Registro del Estado Civil;
- e) Por Dirección Departamental: Aquella que corresponde al

Departamento respectivo;

- f) Por Director Departamental: El Director de la Dirección Departamental del Departamento correspondiente;
- g) Por Oficina del Registro del Estado Civil: La Oficina Registral del distrito, ciudad, localidad o institución correspondiente;
- h) Por Oficial del Registro del Estado Civil: Al funcionario responsable que previa investidura, se encuentra a cargo de una Oficina Registral y tiene a su cargo la inscripción de los hechos vitales y actos jurídicos relativos al estado civil de los ciudadanos en los libros respectivos;
- Por Jurisdicción: La atribución legal de la Oficina del Registro del Estado Civil y del Oficial Registrador para el conocimiento y el ejercicio de su potestad en la inscripción de los hechos vitales y actos jurídicos que constituyen el estado civil de los ciudadanos;
- j) Por competencia: La extensión y límite territorial de una Oficina del Registro del Estado Civil y del Oficial Registrador para ejercer su potestad y jurisdicción.

CAPÍTULO IV De la Organización de la

Dirección General del Registro del Estado Civil

Art. 4º.—La Dirección General del Registro del Estado Civil estará conformada por las siguientes reparticiones:

- a) Dirección General
- b) Secretaría General
- c) Secretaría Privada
- d) Asesoría Jurídica
- e) Asesoría Técnica
- f) Departamento de Administración y Finanzas
- g) Departamento de Auditoria Interna
- h) Departamento de Recursos Humanos
- i) Departamento de Informática
- j) Departamento de Fiscalización
- k) Departamento de Capacitación
- 1) Departamento de Estadísticas Vitales

- m) Departamento de Organización y Métodos
- n) Archivo Central del Registro del Estado Civil
- o) Oficina de Atención a Oficiales del Registro del Estado Civil
- p) Direcciones Departamentales del Registro del Estado Civil
 - Departamental de Concepción
 - Departamental de San Pedro
 - Departamental de Cordillera
 - Departamental de Guairá
 - Departamental de Caaguazú
 - Departamental de Caazapá
 - Departamental de Itapúa
 - Departamental de Misiones
 - Departamental de Paraguarí
 - Departamental de Alto Paraná
 - Departamental de Central
 - Departamental de Ñeembucú
 - Departamental de Amambay
 - Departamental de Canindeyú
 - Departamental de Presidente Hayes
 - Departamental de Alto Paraguay
 - Departamental de Boquerón
- q) Oficina del Registro del Estado Civil de la Dirección General;
- r) Oficinas del Registro del Estado Civil del Interior;
- Secciones de las Oficinas del Registro del Estado Civil del Interior;
- s) Oficina del Registro del Estado Civil de la Secretaría General;
- t) Oficinas Distritales del Registro del Estado Civil de la Capital de la República:
 - Oficina del Registro del Estado Civil del Distrito de la Recoleta;
 - Oficina del Registro del Estado Civil del Distrito de San Roque;
 - Oficina del Registro del Estado Civil del Distrito de la Catedral:

- Oficina del Registro del Estado Civil del Distrito de la Encarnación;
- Oficina del Registro del Estado Civil del Distrito de Santísima Trinidad;
- Oficina del Registro del Estado Civil del Distrito de Zeballos Cue, y;
- Secciones de las Oficinas del Registro del Estado Civil de los Distritos de la Capital.
- **Art. 5°.-** La Dirección General del Registro del Estado Civil, tendrá el personal necesario para su buen funcionamiento de conformidad a la Ley N° 1266/87 del Registro del Estado Civil y del presente Decreto, y serán previstos en el Presupuesto General de Gastos de la Nación.
- **Art. 6°.-** La Dirección General del Registro del Estado Civil, tendrá su sede y domicilio en la capital de la República, estará a cargo y funcionará bajo la superintendencia de un Director General.
- Art. 7°.- La Dirección General del Registro del Estado Civil será también una Oficina Registral, cuya titularidad recaerá en el Director General, quien actuará en carácter de Oficial del Registro del Estado Civil con todas las prerrogativas del cargo, con jurisdicción y competencia en todo el territorio de la República.
- **Art. 8º.-** La Dirección General del Registro del Estado Civil tendrá entre otras, las siguientes funciones:
 - a) Dirigir, planificar, organizar, fiscalizar, administrar y supervisar las funciones del servicio;
 - b) Ejercer la representación legal de la Institución;
 - c) Ejercer la potestad de superintendencia sobre las Direcciones Departamentales, Oficinas del Registro del Estado Civil, así como sobre las demás dependencias y reparticiones del Registro del Estado Civil:
 - d) Administrar los recursos presupuestados por la Ley del Presupuesto

- General de la Nación, que le sean transferidos para su ejecución directa;
- e) Percibir y administrar los ingresos provenientes de tasas y aranceles, establecidos por la Ley y sus reglamentaciones;
- f) Tendrá la necesaria autonomía funcional así como una adecuada asignación presupuestaria que le permita cumplir las funciones del servicio;
- g) Reestructurar las Direcciones Departamentales, así como también las Oficinas del Registro del Estado Civil de los Distritos de la Capital de la República y sus Oficinas Seccionales; y las Oficinas de Registros de Estado Civil de los distritos, ciudades y localidades del interior en los Departamentos de la República;
- h) Reorganizar las dependencias administrativas de la Dirección General;
- Registrar los hechos vitales y actos jurídicos que constituyen el estado civil de los ciudadanos, lo que permite la organización y el funcionamiento del sistema jurídico que rige las relaciones de los individuos y los organizados en familia y sus vinculaciones con el Estado;
- j) Ordenar la rectificación, reconstitución y convalidación de los registros (actas) de los hechos vitales y actos jurídicos de los ciudadanos referentes a los nacimientos, defunciones y matrimonios;
- k) Inscribir las sentencias definitivas de divorcios, adopciones, opciones de nacionalidad, y cualesquiera otras resoluciones judiciales emanadas de los Jueces, resoluciones de reconstituciones administrativas ordenadas por la Dirección General, inscripciones de registros de los Consulados de la República, inscripciones de matrimonios realizados fuera del territorio de la República, uniones de hecho, entre otros;
- Expedir certificados y/o constancias de los Registros obrantes en el Archivo Central del Registro del Estado Civil a la ciudadanía en general;
- m)Solicitar la apertura de Oficinas Registrales en los distritos, las ciudades y localidades donde fueren necesarias y convenientes conforme a los estudios y evaluaciones realizados por la Institución;
- n) Recoger todos los datos necesarios para elaborar las estadísticas vitales y enviar la información recolectada al organismo elaborador;
- o) Capacitar a los Oficiales Registradores y postulantes a Oficiales del

- Registro del Estado Civil;
- p) Reducir en índice de sub-registro de nacimientos existentes en el territorio nacional en campañas de inscripción masiva;
- q) Impulsar campañas de inscripción de matrimonios;
- r) Exonerar, mediante Resolución fundada, del pago de las tasas matrimoniales en las campañas de inscripción previstas en el inciso anterior;
- s) Dictar el reglamento interno de la Institución;
- t) Preparar el anteproyecto de Presupuesto de la Institución;
- u) Dictar el manual de procedimientos y de funciones para las dependencias y funcionarios del Registro del Estado Civil;
- v) Todas las atribuciones y funciones establecidas en la Ley Nº 1266/87 del Registro del Estado Civil, leyes y reglamentos;
- **Art. 9°.-** El Director General del Registro del Estado Civil tendrá las siguientes funciones y atribuciones:
 - a) Velar por el cumplimiento de las normas aplicables al Servicio y adoptar las medidas necesarias para asegurar su normal funcionamiento;
 - Formular, respecto al Servicio, las políticas generales y aprobar los programas, proyectos y planes para el cumplimiento cabal de sus funciones registrales y administrativas;
 - c) Determinar las menciones que deberán contener los registros, formularios, certificados y otros documentos que se utilicen dentro del servicio para el cumplimiento de sus funciones, fijar el formato de los mismos y adoptar los procedimientos y medidas que aseguren su seguridad e inviolabilidad;
 - d) Ordenar la eliminación de aquellos documentos y formularios que hayan perdido su vigencia y de aquellos que, sin haber caducado, no sea conveniente conservar;
 - e) Facultar a determinados funcionarios para que conjunta o separadamente con los Oficiales del Registro del Estado Civil de la República o el Jefe del Archivo Central, firmen y autoricen los certificados y otros documentos que éstos otorgan;

- f) Asesorar e informar al Ministerio de Justicia y Trabajo en los asuntos propios de la jurisdicción del Registro del Estado Civil, cuando aquel lo requiera;
- g) Actuar en carácter de Oficial del Registro del Estado Civil con todas las prerrogativas del cargo, con jurisdicción y competencia en todo el territorio de la República;
- h) Ordenar la reorganización y reestructuración de las distintas Oficinas del Registro del Estado Civil de la República, como asimismo el traslado de las mismas por razones de mejor servicio;
- Dictar las Resoluciones que fueren necesarias para el mejor desempeño de sus funciones;
- j) Las establecidas en el artículo 8º del presente Decreto, y;
- k) Las previstas en la Ley Nº 1266/87, Leyes y reglamentaciones.

CAPÍTULO V

De la Secretaría General, Asesoría Jurídica, Asesoría Técnica, Archivo Central y Departamentos de la Dirección General

- **Art. 10°.-** La Secretaría General de la Dirección General del Registro del Estado Civil estará conformada por las siguientes reparticiones:
 - a) Secretaría General:
 - b) Oficina del Registro del Estado Civil de la Secretaría General;
 - c) Secretaría Ejecutiva;
 - d) Mesa de Entrada;
 - e) División Archivo;
 - f) División Legalizaciones
- **Art. 11°.-** La Secretaría General del Registro del Estado Civil es un órgano dependiente de la Dirección General de conformidad al presente Decreto.
- **Art. 12º.-** La Secretaría General estará a cargo de un funcionario denominado Secretario General.

- Art. 13°.- La Secretaría General del Registro del Estado Civil será también una Oficina Registral, cuya titularidad recaerá en el Secretario General, quien actuará en carácter de Oficial del Registro del Estado Civil con todas las prerrogativas del cargo, con jurisdicción y competencia en la Capital de la República.
- **Art. 14°.-** La Secretaría General del Registro del Estado Civil tendrá entre otras, las siguientes funciones:
 - a) Dar la tramitación que proceda a la documentación que reciba, emitiendo informes que se le soliciten;
 - b) Impartir disposiciones técnicas y administrativas, emanadas de la Dirección General, a las diversas reparticiones de la Institución;
 - c) Redactar los proyectos de decretos, resoluciones, notas, informes y otros documentos oficiales de la Dirección General;
 - d) Remitir los informes y comunicaciones emanados de la Dirección General;
 - e) Custodiar y mantener el Archivo de las documentaciones administrativas, leyes, decretos, resoluciones, notas recibidas y remitidas con relación al servicio que presta la Dirección General del Registro del Estado Civil;
 - f) Registrar los hechos vitales y actos jurídicos relativos a: nacimientos, defunciones, matrimonios, opciones de nacionalidad, resoluciones administrativas de reconstituciones ordenadas de la Dirección General, resoluciones judiciales, inscripciones de registros de los Consulados de la República, inscripciones de matrimonios realizados fuera del territorio de la República, uniones de hecho, entre otros;
 - g) Elaborar la memoria anual de la Institución;
 - h) Fiscalizar el fiel cumplimiento de las Resoluciones emanadas de la Dirección General, y;
 - i) Otras funciones y atribuciones determinadas por la Dirección General.
- **Art. 15°.-** El Secretario General de la Dirección General del Registro del Estado Civil tendrá las siguientes atribuciones:
 - a) Las establecidas en el artículo 14º del presente Decreto;

- Asistir al Director General y recibir instrucciones para el desempeño de sus funciones;
- c) Redactar y firmar las providencias de mero trámite;
- d) Las previstas en la Ley Nº 1266/87, Leyes y reglamentaciones;
- e) Actuar en carácter de Oficial del Registro del Estado Civil con todas las prerrogativas del cargo, con jurisdicción y competencia en la capital de la República, y;
- f) Otras funciones y atribuciones determinadas por el Director General.
- **Art. 16°.-** La Secretaría Privada estará conformada por las siguientes reparticiones:
 - a) Secretaría Privada
 - b) Secretaría de Prensa y Relaciones Públicas
 - c) Secretaría de Audiencias
- Art. 17°.- La Secretaría Privada estará a cargo de un Secretario Privado, quien tendrá entre otras funciones, la de organizar las audiencias, llevar la agenda oficial, coordinar las actividades de prensa y relaciones públicas, la organización y planificación de las actividades del Director General, como asimismo, otras funciones y atribuciones determinadas por la Dirección General.
- **Art. 18°.-** La Asesoría Jurídica de la Dirección General del Registro del Estado Civil tendrá entre otras las siguientes reparticiones:
 - a) Asesoría Jurídica
 - b) Secretaría Ejecutiva
 - **Art. 19°.-** La Asesoría Jurídica tendrá entre otras las siguientes funciones:
 - a- Prestar asesoramiento legal integral al Director General;
 - b- Prestar el soporte legal a las decisiones de nivel superior a través de dictámenes y recomendaciones sobre:
 - Resoluciones judiciales, resoluciones de carácter administrativos sobre inscripción, rectificación, reconstitución, convalidación

y certificación de todos los hechos vitales, y actos jurídicos relacionados al estado civil de los ciudadanos;

- c) Evacuar consultas de las diversas Direcciones Departamentales, Oficinas del Registro del Estado Civil de la Capital e Interior y de los Departamentos Administrativos de la Dirección General;
- d) Evacuar consultas de los usuarios del Servicio, y;
- e) Otras funciones y atribuciones determinadas por la Dirección General.
- **Art. 20°.-** La Asesoría Técnica tendrá entre otras funciones la ejecución de Programas y Proyectos de la Dirección General.
 - **Art. 21°.-** La Asesoría Técnica tendrá entre otras las siguientes funciones:
 - a) Asesoramiento al Director General en los programas puestos en marcha, para la realización de los Proyectos de la Dirección General del Registro del Estado Civil.
 - b) Los asesores integrantes de la asesoría técnica cumplen una función como staff (transitorios), según la organización de programas y proyectos emanados de dicha Asesoría por la Dirección General, y;
 - c) Otras funciones y atribuciones determinadas por la Dirección General.
- **Art. 22°.** El Departamento de Administración y Finanzas de la Dirección General del Registro del Estado Civil está conformado por las siguientes reparticiones.
 - a) Departamento de Administración y Finanzas
 - b) Secretaría
 - c) División de Informática
 - Sección Análisis y Programación
 - Análisis de Redes
 - d) División de Presupuesto
 - Sección Programación Presupuestaria
 - Sección Ejecución Presupuestaria
 - Sección Control Presupuestario
 - e) División de Giraduría
 - Sección Gastos Capital

- Sección Gastos Corrientes
- Sección Perceptoría
- Sección Valores
- Sección Pagos
- Sección Sueldos
- f) División de Transporte
- g) División de Construcciones
- h) División de Contabilidad
 - Sección Rendición de Cuentas
 - Sección Ingresos
 - Sección Patrimonio
 - Sección Contabilidad
- i) División de Servicios Generales
 - Sección Comunicación
 - Sección de Aseo y Limpieza
 - Sección Mantenimiento y Reparación
 - Sección Vigilancia
- J) División de Compras
 - Sección Adquisiciones
 - Sección Suministro

Art. 23°.- El Departamento de Administración y Finanzas tendrá entre otras las siguientes funciones:

- a) Administrar los recursos presupuestarios que le sean transferidos para su ejecución directa, como así mismo de las transferencias de aquellos fondos que deban ser ejecutados por la Dirección General del Registro del Estado Civil;
- b) Elaborar, controlar y actualizar las normas y procedimientos internos de la Dirección General relacionados con los asuntos administrativos, principalmente los vinculados con todas las dependencias, y;
- c) Otras funciones y atribuciones determinadas por la Dirección General.

Art. 24°.- El Departamento de Auditoría Interna de la Dirección General

del Registro del Estado Civil está conformado por las siguientes reparticiones.

- a) Departamento de Auditoría Interna
- b) Secretaría
- c) Auditores

Art. 25°.- El Departamento de Auditoría Interna tendrá entre otras las siguientes funciones:

- a) Las funciones propias de una Auditoría Interna; por disposición del Director General de acuerdo a las necesidades en forma periódica y esporádicamente;
- b) Verificar los documentos pendientes de pago antes de la confirmación de las solicitudes de transferencias de recursos;
- c) Verificar los legajos antes de su archivo definitivo en la Dirección de Contabilidad;
- d) Verificar y controlar las planillas de ingresos remitidas por el Departamento de Administración y Finanzas;
- e) Determinar juntamente con los auditores que datos o informaciones deben generar los mismos con el fin de contar con un buen sistema de información que facilite la toma de decisiones y la elaboración de los informes, y;
- f) Otras funciones y atribuciones determinadas por la Dirección General.

Art. 26°.- El Departamento de Recursos Humanos de la Dirección General del Registro del Estado Civil está conformado por las siguientes reparticiones:

- a) Departamento de Recursos Humanos
- b) Secretaría
- c) División de Informática
- d) División Legajos, Antecedentes y Registros
- e) División de Personal
 - Sección Control y Registro
 - Sección Bienestar Social del Personal
 - Portería

Art. 27°.- El Departamento de Recursos Humanos tendrá entre otras las siguientes funciones:

- a) Distribuir, coordinar y supervisar las tareas de las Divisiones y Secciones del Departamento, así como el área de control y registro del movimiento de los funcionarios que componen la Dirección General;
- b) Integrar directamente las comisiones técnicas consultivas y de elaboración de proyectos, sobre áreas de recursos humanos;
- c) Promover el bienestar social, desarrollo y promoción del personal;
- d) Administrar los recursos humanos de la Dirección General del Registro del Estado Civil y sus dependencias, estableciendo el control necesario dentro de lo contemplado en la Ley de la Función Pública, el Código Laboral y las normas internas de la Institución;
- e) Organizar el archivo de los legajos de funcionarios administrativos de la Dirección General y de los Oficiales del Registro del Estado Civil con sus correspondientes registros de firmas;
- f) Someter a consideración del Director General, proyectos y programas a ser ejecutados, para su posterior aplicación;
- g) Conceder los permisos y reposos, previa consideración y visto bueno del Director General;
- h) Planear, organizar, controlar, integrar, motivar, comunicar y coordinar los diversos recursos, a fin de crear eficazmente algún producto o servicio y conseguir el buen manejo y desarrollo de la administración, y;
- i) Otras funciones y atribuciones determinadas por la Dirección General.

Art. 28°.- El Departamento de Informática de la Dirección General del Registro del Estado Civil está conformado por las siguientes reparticiones:

- a) Departamento de Informática
- b) Secretaría
- **Art. 29°.-** El Departamento de Informática, tendrá entre otras las siguientes funciones:
 - a) Actualizar, monitorear, supervisar, fiscalizar, mantener y operativizar los sistemas informáticos desarrollados del Registro del Estado Civil;
 - b) Conocer todas las herramientas de software, los sistemas operativos y manejo de bases de datos del sistema informático de la Institución;
 - c) Conocer el hardware del Registro del Estado Civil;
 - d) Analizar, diseñar y generar programas y módulos adicionales para

- complementar los sistemas existentes;
- e) Proveer listados e informes a los niveles de decisión;
- f) Capacitar, asistir y brindar soporte técnico a los operadores y usuarios de los sistemas:
- g) Mantener y actualizar el hardware y el software existente;
- h) Documentar el hardware y software del Registro del Estado Civil;
- i) Generar los respaldos (backup) de la información de la Institución;
- j) Controlar la utilización y explotación del hardware y el software;
- k) Comprobar que los resultados (cálculo, selección, impresión, etc.) y ejecución de los sistemas sean correctos;
- l) Coordinar con el Departamento de Organización y Método para definir nuevos procesos y/o modificar los existentes;
- m) organizar con el Departamento de Capacitación cursos de capacitación para los funcionarios;
- n) Determinar las medidas de seguridad necesarias para: 1) Garantizar el funcionamiento de los sistemas – hardware y software – (plan de contingencias); 2) Evitar accesos indebidos a los sistemas;
- o) Proteger la información;
- p) Diseñar sistemas alternativos en caso de caída de los sistemas; y,
- q) Otras funciones y atribuciones determinadas por la Dirección General.
- **Art. 30°.-** El Departamento de Fiscalización de la Dirección General del Registro del Estado Civil está conformado por las siguientes reparticiones:
 - a) Departamento de Fiscalización
 - b) Secretaría
- **Art. 31°.**—El Departamento de Fiscalización tendrá entre otras las siguientes funciones:
 - a) Fiscalizar y supervisar las Oficinas del Registro del Estado Civil de la República;
 - b) Verificar el estado de conservación de los libros en las Oficinas Registrales;
 - c)) Verificar la cantidad de libros faltantes en el Archivo Central y que

- aun no fueron remitidos a la Institución;
- d) Fiscalizar y evaluar el llenado de las actas de registro y las formalidades de las inscripciones;
- e) Proponer medidas correctivas; y,
- f) Otras funciones y atribuciones determinadas por la Dirección General.
- **Art. 32°.-** El Departamento de Organización y Métodos de la Dirección General del Registro del Estado Civil está conformado por las siguientes reparticiones:
 - a) Departamento de Organización y Métodos
 - b) Secretaría
- **Art. 33°.-** El Departamento de Organización y Métodos tendrá entre otras las siguientes funciones:
 - a) Recopilar y actualizar todas las informaciones referidas a los procedimientos para las diferentes actividades y funciones del Servicio;
 - b) Recopilar y actualizar las funciones de las diferentes dependencias, áreas y puestos de la Dirección General,
 - c) Coordinar acciones con las diferentes dependencias, áreas y puestos de la Institución, orientados a lograr eficiencia y eficacia en las acciones;
 - d) Crear los mecanismos con otras instituciones vinculadas al Registro del Estado Civil, que permitan fortalecer las relaciones interinstitucionales;
 - e) Elevar sugerencias a la Dirección General que tiendan al mejoramiento de la gestión institucional;
 - f) Organizar programas de actualización sobre los métodos y sistemas vigentes para lograr la clara interpretación entre los funcionarios involucrados en su aplicación;
 - g) Servir de nexo para recepcionar inquietudes de los funcionarios y promover la creación de una conciencia sobre el mejoramiento continuo; y,
 - h) Otras funciones y atribuciones determinadas por la Dirección General.
- **Art. 34°.-** El Departamento de Estadísticas Vitales de la Dirección General del Registro del Estado Civil está conformado por las siguientes reparticiones:

- a) Departamento de Estadísticas Vitales
- b) Secretaría
- c) División Recepción, Procesamiento y Suministro de Informaciones
 - Sección Estadísticas de Libros
 - Sección Recepción y Fiscalización de Libros

Art. 35°.- El Departamento de Estadísticas Vitales tendrá entre otras las siguientes funciones:

- a) Recolectar, procesar, analizar las informaciones referentes a cada uno de los hechos vitales y actos jurídicos que se inscriban en los registros para elaborar las estadísticas vitales;
- b) Sistematizar y controlar el flujo de las informaciones estadísticas de las Oficinas del Registro del Estado Civil;
- c) Procesar las informaciones estadísticas recepcionadas de acuerdo a las tabulaciones básicas;
- d) Elaborar informes para la Dirección General de Estadísticas, Encuestas y Censos de las informaciones recolectadas, las cuales son remitidas por la Dirección General;
- e) Coordinar permanentemente con los órganos competentes la elaboración y publicación de las estadísticas vitales;
- f) Capacitar a los Oficiales del Registro del Estado Civil sobre el llenado de los formularios que se utilizan para la recolección de las informaciones;
- g) Recepcionar, fiscalizar y supervisar la entrada de los libros de registros a la Dirección General,
- h) Recolectar las informaciones estadísticas contenidas en los libros de registros para su posterior remisión al archivo central;
- i) Elevar informes mensuales a la Dirección General sobre las estadísticas recolectadas, y los hechos registrados;
- j) Recepcionar los formularios remitidos por la Dirección General de Estadísticas, Encuestas y Censos para la elaboración de las estadísticas vitales;
- k) Proveer a los Oficiales Registrales de los formularios para los informes correspondientes;

- Mantener actualizado el patrón de libros de registros que ingresan al Archivo Central; y,
- m) Otras funciones y atribuciones determinadas por la Dirección General.
- **Art. 36°.** El Departamento de Capacitación de la Dirección General del Registro del Estado Civil está conformado por las siguientes reparticiones:
 - a) Departamento de Capacitación
 - b) Secretaría
- **Art. 37°.-** El Departamento de Capacitación tendrá entre otras las siguientes funciones:
 - a) Formular propuestas, respecto a la formación y capacitación de los funcionarios;
 - b) Elaborar los manuales instructivos de capacitación;
 - c) Dictar cursos, seminarios y talleres de actualización registral;
 - d) Dictar clases teóricas y prácticas de capacitación a postulantes para Oficiales del Registro del Estado Civil; y,
 - e) Confeccionar toda clase de materiales de instrucción y adiestramiento;
 - f) Elaborar y evaluar los exámenes teóricos y prácticos de los postulantes para Oficiales del Registro del Estado Civil;
 - g) Otras funciones y atribuciones determinadas por la Dirección General.
- **Art. 38°.-** El Archivo Central de la Dirección General del Registro del Estado Civil está conformado por las siguientes reparticiones:
 - a) Archivo Central
 - Secretaría
 - b) División Archivo de Libros
 - Sección Recepción de Libros
 - Sección Encuadernación de Libros
 - c) División Registro de Solicitudes
 - Sección Inventario General de Libros de Registros
 - Sección Mesa de Entrada y Salida de Solicitudes
 - d) División Expedición de Certificados de Registros
 - Sección Copias
 - Sección Revisión / Fiscalización

e) División Notas Marginales

Art. 39°.- El Archivo Central tendrá entre otras las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Coordinar, monitorear, supervisar y fiscalizar las tareas del servicio en las divisiones, secciones y unidades del Archivo Central;
- b) Resguardar la integridad, permanencia e inviolabilidad de los libros de registros, manteniendo, por los medios adecuados, la información contenida en las actas, como asimismo de los documentos que han servido de fundamento para las inscripciones de las notas marginales realizadas conforme a la Ley Nº 1266/87 y el presente Decreto;
- c) Inscribir en los libros de registros obrantes en el Archivo Central en notas marginales las resoluciones administrativas de rectificación y convalidación emanadas de la Dirección General, como también las resoluciones judiciales de rectificación, convalidación, sentencias definitivas de divorcio vincular, nulidad de registros entre otras, previo dictamen de la Asesoría Jurídica;
- d) Otorgar y expedir certificados y fotocopias autenticadas de las actas obrantes en los libros de Registros del Archivo, que den fe de los hechos vitales y actos jurídicos a la ciudadanía en general;
- e) Recibir, clasificar, verificar y archivar los libros de registros entrantes al Archivo Central, etiquetar y enumerar las cajas y los libros de registros y ubicarlos en las cajas respectivas, a través de la División Archivo de Libros;
- f) Elaborar las notas al margen en los libros de registros de las Resoluciones Administrativas y Judiciales para la posterior firma del Jefe del Archivo Central. Así también, redactar informes requeridos por la ciudadanía, el Poder Judicial y otras Instituciones Públicas y privadas sobre los registros obrantes en el Archivo, a través de la División Notas Marginales;
- g) Recepcionar las solicitudes de pedidos de certificados y fotocopias autenticadas de registros y su posterior entrega a la ciudadanía usuaria del servicio, a través de la Sección Mesa de Entrada y Salida de Solicitudes de la División Registro de Solicitudes;

- h) Clasificar y organizar las solicitudes de los pedidos de certificados, localizar en el inventario general de libros de registros, los números de: Caja, volumen, tomo, folio y acta del libro respectivo, a través de la Sección Inventario General de Libros de la División Registro de Solicitudes;
- i) Buscar y ubicar en los estantes y cajas el libro de registros e identificar el acta correspondiente de acuerdo a la solicitud, a través de los buscadores y acomodadores de libros de la División Archivo de Libros;
- j) Ubicar y acomodar en los estantes y cajas los libros de registros utilizados para la elaboración de las copias y fotocopias autenticadas de certificados, a través de los buscadores y acomodadores de libros de la División Archivo de Libros;
- k) Elaborar, ejecutar, fiscalizar y rubricar la expedición de los certificados y fotocopias autenticadas de registros, a través de las Secciones Copias y Revisión / Fiscalización de la División Expedición de Certificados de Registro; y,
- 1) Otras funciones y atribuciones determinadas por la Dirección General.
- **Art. 40°.-** La Oficina de Atención a los Oficiales del Registro del Estado Civil de la Dirección General, está conformada por las siguientes reparticiones.
 - a) Oficina de Atención a los Oficiales del Registro del Estado Civil;
 - b) Secretaría
- **Art. 41°.-** La Oficina de Atención a Oficiales del Registro del Estado Civil tendrá entre otras las siguientes funciones y atribuciones:
 - a) Planificar y programar las actividades relacionadas al sector;
 - b) Informar permanentemente a los Oficiales del Registro del Estado Civil acerca de las disposiciones y reglamentaciones emanadas de la Dirección General y otras dictadas por las autoridades correspondientes, referentes a las funciones registrales y administrativas;
 - c) Fiscalizar y autorizar la entrega y liquidación de tasas de los libros de registros, así como también la provisión de los nuevos pares de libros de registros (actas de nacimiento, matrimonios y defunciones);
 - d) Autorizar a los Oficiales Registradores la adquisición de los valores

- registrales correspondientes, tales como formularios de certificados de registros de nacimientos, matrimonios, defunciones y libretas de familia, a ser utilizados en las Oficinas respectivas;
- e) Informar permanentemente a la Dirección General sobre las actividades y elevar sugerencias que tiendan al mejoramiento de la gestión institucional;
- f) Organizar programas de actualización sobre los métodos y sistemas vigentes para lograr la clara interpretación entre los funcionarios involucrados en su aplicación;
- g) Crear los mecanismos y coordinar acciones con las diferentes dependencias, áreas y puestos de la Institución, orientados a lograr eficiencia y eficacia en las acciones del área;
- h) Servir de nexo para recepcionar inquietudes de los Oficiales Registradores y promover la creación de una conciencia sobre el mejoramiento continuo;
- i) Elaborar el proyecto anual para la provisión y distribución de valores a las Oficinas Registrales; y,
- J) Otras funciones y atribuciones determinadas por la Dirección General.

CAPÍTULO VI De las Direcciones Departamentales

- **Art. 42°.**—Las Direcciones Departamentales de la Dirección General del Registro del Estado Civil, estarán conformadas por las siguientes reparticiones:
 - a) Direcciones Departamentales, de conformidad al artículo 4º inciso n) del presente Decreto;
 - b) Secretarías Departamentales;
 - c) Oficinas del Registro del Estado Civil del Departamento respectivo;
 Secciones de las Oficinas del Registro del Estado Civil del Interior.
- **Art. 43°.-** Las Direcciones Departamentales son órganos de coordinación de carácter administrativos, dependientes de la Dirección General. Estarán a cargo de Directores Departamentales, en el ámbito de los respectivos Departamentos.

CAPÍTULO VII Del Director Departamental

- **Art. 44°.** El Director Departamental es el funcionario responsable de coordinar las funciones del Servicio que se realicen dentro de los límites territoriales de su Departamento.
- **Art. 45°.-** El Director Departamental tendrá las siguientes funciones y atribuciones:
 - a) Coordinar, fiscalizar, evaluar e informar periódicamente a la Dirección General sobre el estado y funcionamiento registral y administrativo de las Oficinas del Registro del Estado Civil del Departamento correspondiente;
 - b) Convocar a reuniones a los Oficiales del Registro del Estado Civil del Departamento, para impartir recomendaciones sobre el servicio y resoluciones emanadas de la Dirección General;
 - c) Supervisar el correcto desempeño de las funciones del Servicio, de acuerdo a las normas de operación impartidas por la Dirección General;
 - d) Administrar los bienes y recursos que se pongan a disposición de acuerdo con las instrucciones y órdenes impartidas por el Director General;
 - e) Proponer medidas, sugerencias y planes para el servicio con el fin de someterlas a la consideración de la Dirección General; y,
 - f) Otras funciones y atribuciones determinadas por la Dirección General.
- **Art. 46°.-** El Director Departamental del Registro del Estado Civil estará inhabilitado para:
 - a) Realizar actos de carácter registral y administrativo que son exclusiva atribución del Director General de conformidad a la Ley Nº 1266/87, leyes y normas concordantes;
 - **b)** Dictar resoluciones de cualquier carácter;
 - c) Ordenar traslados, órdenes de servicios y comisiones a funcionarios dependientes de la Dirección General;

- d) Ejercer sus funciones fuera de los límites territoriales del Departamento;
- e) Delegar sus funciones.

CAPÍTULO VIII De las Oficinas del Registro del Estado Civil

- **Art. 47°.** Las Oficinas del Registro del Estado Civil son órganos de carácter registral, dependientes de la Dirección General. Tendrán sede, competencia y jurisdicción en:
 - a) Los distritos de la Capital de la República de acuerdo al artículo 4º inciso r) del presente Decreto;
 - **b)** Los distritos, las ciudades y localidades de los Departamentos del interior del país.
 - Las Oficinas del Registro del Estado Civil podrán contar con Oficinas Registrales Seccionales, cuya sede y jurisdicción serán establecidas por la Dirección General.
- **Art. 48°.-** Las Oficinas del Registro del Estado Civil llevarán además de un número correspondiente a ser otorgado por la Dirección General, la denominación del distrito, ciudad o localidad donde tengan su sede.
- **Art. 49°.** Cuando las necesidades del servicio o de la comunidad lo requieran, las Oficinas del Registro del Estado Civil Seccionales serán habilitadas en Hospitales, Centros de Asistencia Médica Públicas o Privadas u otras entidades de Salud. Estas Oficinas Registrales Seccionales, inscribirán todos los hechos vitales (nacimientos y defunciones) y los actos jurídicos (matrimonios) relacionados con el estado civil de los ciudadanos que ocurran dentro del establecimiento o institución donde se encuentran instaladas.

CAPÍTULO IX Del Oficial del Registro del Estado Civil

Art. 50°.- El Oficial del Registro del Estado Civil es el funcionario nombrado o designado por decreto del Poder Ejecutivo, responsable de

todas las funciones y actuaciones del servicio registral que se realizan dentro de los límites territoriales de su competencia y de su jurisdicción.

- **Art. 51°.-** El Oficial del Registro del Estado Civil es depositario de la fe pública en todas las actuaciones realizadas de conformidad a la Ley Nº 1266/87, otras leyes y reglamentaciones concordantes. En tal carácter están facultados para autorizar dentro de los límites territoriales de su competencia las actas e inscripciones que se firmen en su presencia, dar testimonio de los actos celebrados ante él, otorgar certificados y demás actuaciones señaladas por la Ley.
 - **Art. 52°.-** El Oficial del Registro del Estado Civil tendrá entre otras las siguientes funciones y atribuciones;
 - a) Dar fe de las inscripciones de los hechos vitales y actos jurídicos autorizados por el mismo dentro de su jurisdicción y competencia;
 - b) Inscribir los nacimientos, reconocimientos y las defunciones que les sean requeridos dentro de los límites territoriales de su competencia de acuerdo a la Ley, al presente Decreto y a las Resoluciones emanadas de la Dirección General;
 - c) Celebrar e inscribir los matrimonios que les sean requeridos, los que serán realizados dentro de los límites territoriales de su competencia de acuerdo a la Ley, al presente Decreto y las Resoluciones emanadas de la Dirección General;
 - d) Inscribir en los libros de registros obrantes en la Oficina Registral a su cargo en notas marginales, las resoluciones judiciales y las resoluciones administrativas, emanadas del Poder Judicial y de la Dirección General respectivamente, que completen, modifiquen o rectifiquen las inscripciones;
 - e) Archivar, custodiar y conservar los libros de registros de las inscripciones a su cargo y documentaciones inherentes a los registros, manteniéndolos clasificados por año y tipo de inscripción;
 - f) Otorgar y expedir certificados, o copias autorizadas de las inscripciones existentes en los registros a su cargo;
 - g) Recopilar la información estadística relativa a los hechos y actos que

- se inscriban en sus registros y remitirlos a la Dirección General;
- i) Impulsar campañas de inscripción de matrimonios;
- j) Solicitar de las Instituciones públicas y privadas las informaciones y los datos que fueren necesarios para el mejor cumplimiento de sus funciones como Oficial Registrador, de conformidad al artículo 8º de la Ley Nº 1266/87;
- k) Otras funciones y atribuciones determinadas por la Dirección General;
 y,
- l) Todas las atribuciones y funciones establecidas en la Ley Nº 1266/87 del Registro del Estado Civil, Leyes y Reglamentos concordantes.

Art. 53°.- El Oficial del Registro del Estado Civil estará inhabilitado para:

- a) Realzar actos de carácter registral y administrativos que son exclusivas atribuciones del Director General de conformidad a la Ley Nº 1266/87, leyes y normas concordantes;
- b) Dictar resoluciones de cualquier carácter;
- c) Ejercer funciones registrales fuera de los límites territoriales de su competencia;
- d) Delegar sus funciones.

Art. 54°.- El Oficial del Registro del Estado Civil tendrá los siguientes deberes y obligaciones:

- a) Asistir a su Oficina Registral durante el horario en que ella deberá permanecer abierta al público, según lo determine el Director General;
- b) Concurrir a las reuniones convocadas por el Director General y los Directores Departamentales, para recibir recomendaciones sobre el servicio y resoluciones emanadas de la Dirección General;
- c) Participar en los cursos de capacitación y actualización registral;
- d) Todas las obligaciones y deberes establecidas en la Ley Nº 1266/87 del Registro del Estado Civil, Ley Nº 1626/00 de la Función Pública, el Código Civil paraguayo y sus respectivas disposiciones reglamentarias.
- **Art. 55°.** El Oficial del Registro del Estado Civil no podrá dejar de desempeñar sus funciones, aun en el caso de renuncia, antes de ser sustituido legalmente por otro y haber hecho entrega al entrante de todos los libros de

registros, archivos, documentaciones y elementos relacionados a la Oficina Registral bajo inventario, de conformidad a la Ley Nº 1266/87.

- Art. 56°.- En los casos de impedimentos, suspensiones, ausencias o permisos concedidos a un Oficial del Registro del Estado Civil, la Oficina Registral a su cargo será interinada única y exclusivamente por otro Oficial Registrador de la Oficina Registral más cercana, mediante Resolución fundada del Director General del Registro del Estado Civil.
- Art. 57°.- El nombramiento o la designación del Oficial del Registro del Estado Civil se efectuará previa evaluación que se verificará por la Dirección General, la que solicitará al Poder Ejecutivo el Decreto de nombramiento o designación correspondiente, a través del Ministro de Justicia y Trabajo.
- **Art. 58°.-** Los requisitos fundamentales para ser nombrado o designado Oficial del Registro del Estado Civil son:
 - a) Ser paraguayo/a natural;
 - b) Ser mayor de edad;
 - c) Tener residencia permanente y comprobada en el distrito, ciudad o localidad donde funcione la Oficina Registral que se le asigne;
 - d) Tener formación secundaria concluida:
 - e) No registrar antecedentes de carácter penal con sentencia firme y ejecutoriada, gozar de notoria honorabilidad y buena conducta; y,
 - f) Aprobar satisfactoriamente el examen de evaluación teórico y práctico.

CAPÍTULO X

Del Funcionario con Firma Autorizada Y del Registro de Firmas

Art. 59°.- El funcionario con firma autorizada es aquel designado por el Director General a suscribir y autorizar, conjunta o separadamente con los Oficiales del Registro del Estado Civil de la Capital o del Interior de la República o el Jefe del Archivo Central, los certificados de las actas de registros y otros documentos que éstos otorguen.

- Art. 60°.- El Director General por Resolución fundada, designará y determinará la competencia y jurisdicción del funcionario con firma autorizada.
- **Art. 61°.** El Oficial del Registro del Estado Civil de la Capital e Interior de la República, el Jefe del Archivo Central y los funcionarios con firma autorizada deberán registrar sus respectivas firmas ante la Dirección General en las planillas o fichas especialmente elaboradas para el efecto.

CAPÍTULO XI De las Disposiciones Finales

- **Art. 62°.** De conformidad a los artículos 1°, 7° y 9° de la Ley N° 1266/87, la vinculación del Director General del Registro del Estado Civil con el Poder Ejecutivo se canalizará a través del Ministerio de Justicia y Trabajo, del cual tendrá directa dependencia.
- **Art. 63°.-** Establecer que la administración y ejecución de los recursos dispuestos para la Dirección General del Registro del Estado Civil en el Presupuesto General de la Nación, así como la percepción y administración de los ingresos provenientes de tasas, aranceles y ventas de los formularios y valores, establecidos por la Ley y sus reglamentaciones serán administradas por la Dirección General de Administración y Finanzas del Ministerio de Justicia y Trabajo, hasta tanto concluya el Sub-Programa Nº 2, Modernización del Registro del Estado Civil, enmarcado dentro del Programa de Modernización del Estado Paraguayo.
- **Art. 64°.-** Deróganse los artículos 23° inciso g), 24° inciso g), 26° y 27° del Decreto N° 12402 del 05 de mayo del 2001 y todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.
- **Art. 65°.-** El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Justicia y Trabajo.
 - Art. 66°.- Comuniquese, publiquese y dése al Registro Oficial

Firmado: Luis Ángel González Macchi, Presidente de la República; Diego Abente Brun, Ministro de Justicia y Trabajo.

DECRETO Nº 20397 / 2003

Por el cual se reglamenta la Ley Nº 1266/87 del Registro del Estado Civil a los efectos de fijar los alcances de las disposiciones contenidas en la misma con referencias a la celebración e inscripción de matrimonios realizados en el territorio nacional, y a las diligencias previas.

Asunción, 18 de Febrero de 2003

VISTO: La nota del Ministerio de Justicia y Trabajo en la cual solicita se disponga la reglamentación de la Ley Nº 1266/87 del Registro del Estado Civil a los efectos de fijar los alcances de las disposiciones contenidas en la misma, con referencia a la celebración e inscripción de matrimonios realizados en el territorio nacional, y a las diligencias previas, y;

CONSIDERANDO: Que, en virtud a lo establecido en la Ley Nº 1266/87 del "Registro del Estado Civil", esta Institución Pública dependiente del Ministerio de Justicia y Trabajo es la encargada de la recopilación, documentación, archivo, custodia, inscripción y certificación de todos los hechos vitales y actos jurídicos relacionados al estado civil de los ciudadanos.

Que, la Ley Nº 1266/87 en su artículo 26 dice: "Las inscripciones se asentarán en los libros correspondientes en orden numérico, correlativo y cronológico, sin dejar espacio en blanco entre ellas, y serán suscriptas inmediatamente por los comparecientes, los testigos y el Oficial del Registro Civil previa lectura de sus textos, y la exhibición a los interesados, si lo pidieren...".

Que asimismo en el artículo 27 reza: "Toda inscripción deberá contener: a) lugar, día, mes, año y hora; b) nombre, apellido y domicilio de los comparecientes; c) la naturaleza de la inscripción; d) la forma como los comparecientes hayan acreditado su identidad; y e) la firma de éstos, los testigos y el oficial público en ambos libros".

Que, la Ley Nº 1266/87 en los artículos 71 al 97 se dispone lo referente a la celebración e inscripción de matrimonios, igualmente lo dispuesto a la oposición de los mismos, en el territorio de la República.

Que, en ese orden en la legislación registral mencionada en su artículo 77 se establece: "En el libro de matrimonio se inscribirán todos los que se celebren en el territorio nacional, y los contraídos en el extranjero en los casos previstos en los artículos 41 párrafo 2º y 44. Se inscribirán, asimismo, en las Oficinas fijadas por la Dirección General, los matrimonios de paraguayos o extranjeros que tengan domicilio en la República. Al efecto, cualquiera de los contrayentes presentará los documentos debidamente legalizados para su inscripción. La sentencia sobre nulidad de matrimonio, separación personal y reconciliaciones se asentarán por orden judicial como notas marginales en las partidas de matrimonio".

Que, asimismo el artículo 81 dispone: "El matrimonio debe celebrarse públicamente, en el despacho y ante el Oficial del Registro Civil, con las formalidades que la ley prescribe y la presencia de los futuros esposos, o de sus apoderados, y de los testigos mayores de edad. No obstante, podrá celebrarse el acto fuera de la oficina, con las mismas formalidades, si lo pidieren los futuros contrayentes y el Oficial del Registro Civil no tuviere inconvenientes.

Siempre que uno de los futuros esposos tuviere impedimento para trasladarse a la Oficina, deberá celebrarse el matrimonio en esta última forma. En estos casos, se requerirá la presencia de cuatro testigos".

Que, el artículo 88 reza: "Será destituido del cargo, sin perjuicio de su responsabilidad penal, el Oficial del Registro Civil que celebrare un matrimonio conociendo la existencia de un impedimento que pueda ser causa de la nulidad del acto".

Que, el artículo 90 establece: "Los Oficiales del Registro Civil exigirán, en los casos en que los interesados sean menores de edad, el consentimiento de los padres, o de los tutores si fueren huérfanos, o bien la venia supletoria cuando proceda. Las actas de matrimonios serán firmadas por los padres o tutores, o por otras personas a su ruego cuando no sepan firmar".

Que, el artículo 91 dispone: "Cuando los comparecientes fueren viudos, presentarán antes de labrarse el acta, las partidas legalizadas que acrediten

la defunción de sus cónyuges; si han sido casados, y si no son viudos la copia de la sentencia ejecutoriada, que declare la nulidad del matrimonio por ellos celebrado".

Que, el artículo 92 dice: "Es potestativo del Oficial del Registro Civil exigir la partida de nacimiento a los interesados que a su juicio no hayan llegado aún a la mayoría de edad".

Que, el artículo 29 menciona: "Los interesados justificarán su identidad con los documentos legales".

Que, por otro lado la Ley Nº 1183/86 que dispone el Código Civil paraguayo, en su capítulo IV de las Diligencias Previas y de la Celebración y prueba del Matrimonio, artículo 150 establece: "Las diligencias previas y la celebración del matrimonio se regirán por las disposiciones de la ley y del Registro del Estado Civil".

Que, el Registro del Estado Civil es la Institución que funciona como un órgano especializado y en las actividades que desarrolla debe tender a constituirse en el eje organizador de los esfuerzos de la administración pública, destinado a satisfacer un servicio público oportuno y eficiente, a través de una política que asegure la plena vigencia del principio de legalidad y en especial el de seguridad jurídica de los hechos y actos vitales relacionados al estado civil de las personas.

Que, de conformidad a las normas legales mencionadas y en especial al artículo 133 de la Ley Nº 1266/87 que faculta al Poder Ejecutivo a reglamentar la citada Ley, se desprende la necesidad de dotar a esta Institución de un marco legal que reglamente la celebración e inscripción de matrimonios, realizados en el territorio nacional y las diligencias previas.

POR TANTO, en ejercicio de sus facultades constitucionales.

El Presidente de la República del Paraguay D E C R E T A:

Art. 1°.- Disponer los procedimientos para la celebración e inscripción de los matrimonios de ciudadanos paraguayos y/o extranjeros que se realicen en todo el territorio nacional y las diligencias previas, de conformidad al

considerando del presente Decreto.

Art. 2°.- Establecer que todo ciudadano paraguayo legalmente apto podrá contraer matrimonio dentro del territorio de la República, ante el Oficial del Registro del Estado Civil correspondiente, el cual deberá ser celebrado e inscripto en los libros registros respectivos.

Si ambos contrayentes son extranjeros, podrá celebrarse e inscribirse el matrimonio en el Paraguay con arreglo a la forma prescrita para los ciudadanos paraguayos.

Art. 3°.- Para los fines del presente Decreto, se entenderá:

- a) Por matrimonio: La unión legal voluntariamente concertada de dos personas de distintos sexos, legalmente aptas para ello con el objeto de establecer comunidad de vida, formalizada conforme a la Ley y el presente Decreto.
- b) Por contrayentes: Las personas que libremente contraen matrimonio;
- c) Por Diligencias Previas: El procedimiento previo al matrimonio en el cual se realizan trámites y acciones precedentes a la celebración e inscripción del matrimonio que los contrayentes deben formalizar, para lo cual los mismos deberán presentar los documentos exigidos.
- d) Por Solicitud y Declaración Jurada: El pedido formal por el cual los contrayentes peticionan la celebración e inscripción del matrimonio. Asimismo, es el documento por el cual los mismos declaran y afirman solemnemente bajo juramento la veracidad y exactitud de todos los datos indicados y afrontando la responsabilidad de su violación;
- e) Por Testigos Oficiales o Instrumentales: las personas mayores de edad que atestiguan fehacientemente la celebración e inscripción del matrimonio, los cuales deberán firmar el acta junto a los contrayentes y el Oficial Registrador, para afirmar el acto celebrado y el contenido del registro matrimonial, cuyos datos personales e identificatorios deberán indicarse en el acta;
- f) Por testigos Honoríficos o Presénciales: las personas que presencian la celebración del matrimonio, quienes podrán suscribir el acta matrimonial:

- g) Por libreta de Familia: El compendio de certificación de inscripciones de Registros que conciernen al núcleo familiar, que se constituye en instrumento público, y certifica la inscripción del matrimonio, así como también los nacimientos de los hijos y las defunciones. Las libretas de familia estarán elaboradas en papel de seguridad e inviolabilidad, soporte material pre-impreso, en hojas numeradas, autorizadas y rubricadas por la Dirección General del Registro del Estado Civil, debiendo al comienzo de la misma certificarse el número de hojas utilizables que contiene;
- h) Por Libros de Registros (actas) de Matrimonios: El conjunto de hojas pre-impresas, autorizadas, numeradas, rubricadas y encuadernadas, que forman un volumen ordenado para la inscripción de cien (100) matrimonios. Estarán elaboradas en papel de seguridad e inviolabilidad y serán rubricadas por la Dirección General del Registro del Estado Civil;
- i) Por Certificados de Registros (actas) de Matrimonio: El formulario papel o soporte material pre-impreso que certifica la celebración e inscripción del matrimonio. Estarán elaborados en papel de seguridad e inviolabilidad.
- j) Por Oficial del Registro del Estado Civil: El funcionario nombrado o designado por decreto del Poder Ejecutivo, responsable de todas las funciones y actuaciones para la celebración e inscripción de los matrimonios que se realizan dentro de los límites territoriales de su competencia y jurisdicción. El mismo es depositario de la fe pública en todas las actuaciones realizadas de conformidad a la Ley Nº 1266/87, otras leyes y reglamentaciones pertinentes.
 - En tal carácter está facultado para celebrar e inscribir los matrimonios que le sean requeridos, que se firmen en su presencia, dar testimonio de los mismos, otorgar certificados y demás actuaciones. Las funciones del Oficial Registrador son indelegables.
- k) Por Jurisdicción: Las atribución legal de la Oficina del Registro del Estado Civil y del Oficial Registrador para el conocimiento y el ejercicio de su potestad en la celebración e inscripción de matrimonios;
- l) Por competencia: La extensión y límite territorial de una Oficina

- del Registro del Estado Civil y del Oficial Registrador para ejercer su potestad y jurisdicción.
- m) Por Tasa Matrimonial: El monto de dinero a ser percibido en concepto de inscripción del matrimonio;
- n) Por viático o Arancel: El monto de dinero a ser percibido por los Oficiales Registradores en concepto de honorarios y gastos, por los servicios y traslados realizados;
- **Art. 4°.-** Las diligencias previas a la celebración e inscripción del matrimonio deberán ser tramitadas por quienes deseen contraerlo, que reúnan los requisitos de capacidad establecidos en la Ley y presenten los documentos requeridos, para lo cual se formará previamente un expediente matrimonial conforme al presente Decreto y a la legislación del Registro del Estado Civil.
- **Art. 5°.-** Las personas que pretendan contraer matrimonios, deberán completar una solicitud y declaración jurada cuyo contenido será elaborado por la Dirección General, la cual será presentada ante el Oficial del Registro del Estado Civil correspondiente, quien deberá archivar el mencionado expediente, como antecedente legal habilitante para la celebración e inscripción del matrimonio.
 - **Art. 6°.-** La solicitud y declaración jurada deberá contener los siguientes datos:
 - a) Datos de los contrayentes: Los nombres y apellidos de los contrayentes, su edad, estado civil, nacionalidad, lugar y fecha de nacimiento, profesión, domicilio, documento legal que acredite su identidad (cédula de identidad civil, o equivalente, pasaporte).
 - b) Datos de los padres de los contrayentes: Los nombres y apellidos de sus respectivos padres, nacionalidad, edad, profesión, estado civil, domicilio, documento legal que acredite su identidad (cédula de identidad civil, o equivalente, pasaporte).
 - c) Datos de los Testigos Oficiales o Instrumentos: Los nombres y apellidos de cuatro (4) testigos oficiales o instrumentales, nacionalidad, edad, profesión, estado civil, domicilio y documento legal que acredite su identidad (cédula de identidad civil, o equivalente, pasaporte). Los

- contrayentes podrán solicitar para la suscripción en el acta matrimonial de otras personas denominados testigos honoríficos o presenciales en número que no serán superior a diez (10) personas.
- La solicitud y declaración jurada deberá contener además el lugar, la dirección, la hora, y la fecha de celebración e inscripción del matrimonio
- Art. 7°.- Documentos a ser Adjuntados: En el mismo acto, los contrayentes deberán presentar adjunto a la solicitud y declaración jurada en los casos que correspondan los siguientes documentos:
 - a) Originales y fotocopias debidamente autenticadas de los documentos legales con los cuales acreditan su identidad (cédula de identidad civil, o equivalente, o pasaporte) de: a) los contrayentes, b) los padres de los contrayentes, y c) los cuatro (4) testigos oficiales;
 - b) Original y fotocopia debidamente autenticada de la sentencia definitiva firme y ejecutoriada que: ha ordenado el divorcio vincular; asimismo el certificado de matrimonio con la correspondiente nota marginal de referencia al divorcio vincular, a la anulación del matrimonio anterior de uno o ambos contrayentes, o declaración de la muerte presunta del cónyuge anterior, en su caso;
 - c) Original del certificado del acta de defunción de su anterior cónyuge, si alguno de los contrayentes fuere viudo;
 - d) Original del certificado del acta de inscripción de nacimiento de los hijos de los contrayentes habidos antes de la celebración del matrimonio;
 - e) En los casos que uno o ambos contrayentes sean menores de edad el consentimiento de los padres se deberá realizar por escrito suscribiendo el mismo los padres, la venia supletoria del juez competente cuando proceda deberá ser adjuntada en original o fotocopia debidamente autenticada;
 - f) Original y/o fotocopia debidamente autenticada del poder especial para la celebración e inscripción de matrimonio por poder. En el caso que el instrumento fuere expedido por autoridad extranjera, éste deberá contener la correspondiente legalización o certificación Consular y en

su caso, la traducción al español;

- g) En aquellos casos en que los documentos legales, certificados y otros documentos de autoridad administrativa, así como también las sentencias judiciales de jueces o tribunales extranjeros respectivamente otorgadas en el exterior del país, las fotocopias de los originales deberán estar debidamente autenticadas por escribano público, con la correspondiente legalización o certificación Consular, y en su caso, deberán estar traducidas al español.
- Art. 8°.- El matrimonio deberá celebrarse públicamente en la Oficina del Registro del Estado Civil, ante el Oficial Registrador que corresponda, compareciendo los contrayentes, en presencia de cuatro (4) testigos oficiales, mayores de edad, los padres, si uno o ambos son menores, y con las formalidades que la ley y el presente Decreto prescriben.

Si alguno de los contrayentes estuviere imposibilitado de concurrir a la Oficina Registral, el matrimonio podrá celebrarse fuera de la Oficina con las mismas formalidades

En el caso de la celebración del matrimonio, el Oficial Registrador indicará los derechos y las obligaciones de los mismos, recibiendo de cada uno de ellos, uno después del otro, la declaración de que quieren respectivamente tomarse por marido y mujer.

El acta matrimonial deberá ser redactada, y firmada por los contrayentes, los testigos, los padres en su caso y por el Oficial Registrador, previa lectura y ratificación de todos los comparecientes.

Art. 9°.- El Oficial del Registro del Estado Civil entregará a los contrayentes, certificados del acta de matrimonio y la libreta de familia.

Dichos certificados y libreta de registro familiar se expedirán en formularios oficiales diseñados por la Dirección General y elaborados en papel seguridad e inviolabilidad.

Art. 10°.- El Oficial del Registro del Estado Civil deberá comunicar a los contrayentes la obligación de realizar la correspondiente denuncia de cambio del estado civil al Departamento de Identificaciones de la Policía Nacional con la presentación de las copias del certificado del acta de matrimonio.

- Art. 11°.- El Oficial del Registro del Estado Civil, por la realización de la ceremonia matrimonial de ciudadanos fuera del horario de trabajo habitual comprendido de lunes a viernes, de 07:00 a 13:00 horas y en días inhábiles (sábados, domingos y feriados), a pedido de los interesados y por cuenta de los requirientes o contrayentes, percibirá en concepto de viático el importe equivalente a cuatro (4) jornales mínimos legales, además de la tasa de inscripción en los libros de registros de matrimonios un (1) jornal mínimo legal de conformidad al presente Decreto.
- **Art. 12°.-** Por las inscripciones en los Libros de Registros de matrimonios de ciudadanos en concepto de tasa de inscripción de matrimonios se percibirá un (1) jornal mínimo legal cuyo equivalente en guaraníes será establecido por la reglamentación correspondiente dictada por el Poder Ejecutivo.
- **Art. 13°.-** Remitir copia del presente Decreto al Departamento de Identificaciones de la Policía Nacional, Dirección General de Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores.
- **Art. 14°.-** El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro de Justicia y Trabajo.
 - Art. 15°.- Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Firmado: Luis Ángel González Macchi, Presidente de la República; José Ángel Burró, Ministro de Justicia y Trabajo.

DECRETO Nº 20398 / 2003

Por el cual se reglamenta la Ley Nº 1266/87 del Registro del Estado Civil a los efectos de fijar los alcances de las disposiciones contenidas en la misma con referencia a los requisitos para las inscripciones de nacimientos por declaración personal, establecidos en el artículo 62 de la mencionada Ley.

Asunción, 18 de febrero de 2003

VISTO: La nota del Ministerio de Justicia y Trabajo en la cual solicita se reglamente la Ley Nº 1266/87 del Registro del Estado Civil a los efectos de fijar los alcances de las disposiciones contenidas en la misma en cuanto a los documentos a ser requeridos para las inscripciones de nacimientos por declaración personal, previsto en el artículo 62 de la mencionada Ley, y;

CONSIDERANDO: Que, en virtud a lo establecido en la Ley Nº 1266/87 del "Registro del Estado Civil", esta Institución Pública dependiente del Ministerio de Justicia y Trabajo, es la encargada de la recopilación, documentación, archivo, custodia, inscripción y certificación de todos los hechos vitales y actos jurídicos relacionados al estado civil de los ciudadanos.

Que, en ese orden el artículo 60 de la mencionada Ley establece: "La declaración de nacimiento, tratándose de hijos matrimoniales, deberá ser hecha obligatoriamente, en primer término, por uno de los padres.

Por ausencia, incapacidad o inexistencia de ambos, por el miembro de la familia o pariente mayor de edad, en grado más próximo que tenga conocimiento del hecho. A falta de éstos, por algún vecino de la casa donde haya ocurrido el alumbramiento o a quien le conste personalmente dicha circunstancia. También puede hacerla el autorizado con poder especial otorgado por cualquiera de los padres, como también los tutores".

Que, asimismo en el artículo 62 se dispone: "Tratándose de hijos matrimoniales o extramatrimoniales huérfanos, de padres desconocidos o de paradero ignorado, faltando las personas habilitadas subsidiariamente por el artículo 60 para declarar, la inscripción podrá efectuarse con la declaración personal del que desee inscribirse, toda vez que, acredite ser mayor de edad; y las circunstancias sean verosímiles a juicio del oficial inscriptor. Si fuere menor de edad, la inscripción se hará con autorización del Juzgado de Primera Instancia en lo Tutelar del Menor que proporcionará los datos requeridos legalmente para el acto.

Que el artículo 63 reza: "En los casos de inscripción de la naturaleza expresada en el artículo que antedice, no se expresará en la partida el nombre de los padres del inscripto, debiendo únicamente consignarse el apellido que éste declare".

Que, la normativa indicada precedentemente, regula dicho procedimiento en forma genérica y sin especificar en cuanto a los documentos que deberían presentar las personas afectadas e interesadas en realizar las inscripciones por declaración personal.

Que, en este contexto es prioritario establecer los documentos respaldatorios de dicho procedimiento para la realización de las inscripciones por declaración personal, a fin de garantizar la verosimilitud de las manifestaciones del declarante.

Que, el artículo 8 de la Ley 1266/87 ordena: "Las Instituciones públicas y privadas estarán obligadas a cooperar con la Dirección General del Registro del Estado Civil para el mejor cumplimiento de sus funciones".

Que, el Registro del Estado Civil es la Institución que funciona como un órgano especializado y en las actividades que desarrolla debe tender a constituirse en el eje organizador de los esfuerzos de la administración pública, destinado a satisfacer un servicio público oportuno y eficiente, a través de una política que asegure la plena vigencia del principio de legalidad y en especial el de seguridad jurídica de los hechos y actos vitales relacionados al estado civil de las personas.

Que, de conformidad a las normas legales mencionadas y en especial al artículo 133 de la Ley Nº 1266/87 que faculta al Poder Ejecutivo a reglamentar la citada Ley, se desprende la necesidad de dotar a esta Institución de un marco legal adecuado que fije los alcances de las disposiciones contenidas en la misma en cuanto a los documentos a ser requeridos para las inscripciones de nacimientos por declaración personal, previsto en el artículo 62 de la mencionada Ley.

POR TANTO, en ejercicio de sus facultades constitucionales;

El Presidente de la República del Paraguay D E C R E T A:

- **Art. 1°.-** Disponer los procedimientos para la inscripción de nacimientos de paraguayos por declaración personal, de conformidad al considerando del presente Decreto.
 - Art. 2°.- Establecer como documentos requeridos por la Dirección

General del Registro del Estado Civil para la realización de inscripciones de nacimientos por declaración personal los siguientes:

- a) Informe del Departamento de Identificaciones de la Policía Nacional referente a la existencia o no del prontuario y/o cédula de identidad civil de la persona interesada.
- b) Certificado de vida y residencia expedido por la Policía Nacional el cual será otorgado con la comparecencia de dos testigos mayores de edad, a fin de acreditar la existencia física y domicilio del interesado. Las personas que testifiquen serán civil y penalmente responsables de las consecuencias que puedan emerger del falso testimonio. Será igualmente válida la constancia de vida y residencia expedida por el Juzgado de Paz del domicilio del interesado, o de otra instancia judicial competente para tal efecto.
- c) Libreta de baja o certificado de enrolamiento expedido por el Ministerio de Defensa Nacional, en su caso.
- d) Certificado de bautismo, en su caso.
- e) Los documentos mencionados precedentemente deberán contener la fecha exacta de nacimiento y/o edad del interesado a fin de acreditar y determinar su mayoría de edad.
- Art. 3°.- Disponer que para los registros de nacimientos efectuados por declaración personal, deberán ser realizados con la comparecencia ante el Oficial Registrador de dos testigos hábiles, quienes respaldarán los dichos del declarante.
- **Art. 4°.-** Establecer que los testigos deberán tener conocimiento cierto del hecho declarado y conocer al declarante de la inscripción. Los mismos deberán ser mayores de edad, acreditar su identidad con el correspondiente documento legal de identificación (cédula de identidad civil) y fijar domicilio en el lugar de asiento de la Oficina de Registros en que se realice el procedimiento.
- **Art. 5°.** Establecer la consignación como nota de observación en el contenido del acta de inscripción, de los datos inherentes a las personas que testifiquen en dicho registro, haciendo constar en dicho cuerpo legal:
- a) Nombres y Apellidos, b) Número de Cédula de Identidad Civil y c) Domicilio

- **Art. 6°.-** Disponer que los testigos en las inscripciones de nacimiento por declaración personal, suscriban el acta inmediatamente después de la firma del declarante
- **Art. 7°.-** Disponer que como parte del procedimiento para realizar las inscripciones de nacimientos por declaración personal, el Oficial del Registro del Estado Civil deberá advertir al declarante y a quienes testifiquen de las responsabilidades civiles y penales emergentes del falso testimonio.
- **Art. 8°.-** Establecer que las inscripciones realizadas por declaración personal son efectuadas con el objetivo de otorgar el documento constitutivo de la identidad de los ciudadanos
- **Art. 9°.-** Remitir copia del presente Decreto a la Comandancia y al Departamento de Identificaciones de la Policía Nacional.
- **Art. 10°.-** El presento Decreto será refrendado por el Señor Ministro de Justicia y Trabajo.
 - Art. 11°.- Comuniquese, publiquese y dése al Registro Oficial.

Firmado: Luis Ángel González Macchi, Presidente de la República; José Ángel Burró, Ministro de Justicia y Trabajo.

DECRETO Nº 20399 / 2003

Por el cual se declaran de interés nacional las campañas de inscripciones masivas de nacimientos de niños, niñas y adolescentes llevadas adelante por la Dirección General del Registro del Estado Civil, y se ratifica el procedimiento para la ejecución de las campañas de inscripciones.

Asunción, 18 de febrero de 2003

VISTO: La nota del Ministerio de Justicia y Trabajo en la cual solicita se declaren de interés nacional las Campañas de Inscripciones Masivas de Nacimientos de Niños, Niñas y Adolescentes, llevadas adelante por la Dirección General del Registro del Estado Civil, y se ratifique el procedimiento para la ejecución de las campañas de inscripción, y;

CONSIDERANDO: Que, el convenio de financiación Nº PRY/B7-310/IB/96/007 suscripto entre el Gobierno de la República del Paraguay y la Comisión de las Comunidades Europeas, firmado el día 18 de marzo de 1997, define el cuadro general del "Proyecto Asistencial Integral a Menores en Situación de Alto Riesgo en Paraguay" (Proyecto AMAR).

Que, el citado Convenio de financiación está amparado en el acuerdo marco de cooperación y sus anexos, suscripto entre el Gobierno de la República del Paraguay y la Comunidad Europea, en la ciudad de Bruselas, Bélgica, el 3 de febrero de 1992 y ratificado por Ley Nº 14 del 29 de junio de 1992.

Que, en ese orden, el Ministerio de Justicia y Trabajo ha suscrito el Convenio de Cooperación Técnica con el Proyecto AMAR, con el objetivo de contrarrestar los factores de riesgo social a que están expuestos los menores que viven en barrios de extrema pobreza.

Asimismo, en el mencionado acuerdo se establecen pautas para la ejecución de las actividades de asistencia integral a los niños, niñas y adolescentes en situación de alto riesgo, teniendo como base jurídica, los artículos 53 y 54 de la Constitución Nacional, el artículo 7 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, ratificada por el Estado paraguayo y de aplicación directa en nuestra legislación interna, concordante con el Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley Nº 1680/2000.

Que, en virtud a lo establecido en la Ley Nº 1266/87 del "Registro del Estado Civil", esta Institución Pública dependiente del Ministerio de Justicia y Trabajo, es la encargada de la recopilación, documentación, archivo, custodia, inscripción y certificación de todos los hechos vitales y actos jurídicos relacionados al estado civil de los ciudadanos.

Que, de conformidad a los datos estadísticos existentes e investigaciones realizadas, un alto índice de sub-registros de nacimientos se debe, entre otras causas, a la falta de asistencia médica profesional en los nacimientos (partos institucionales), lo cual imposibilita la justificación y expedición del correspondiente certificado médico de nacimiento (certificado de nacido vivo), documento requerido por la Ley Nº 1266/87, para la inscripción de los nacimientos en los libros del Registro Civil.

Que, la Convención Internacional por los Derechos del Niño, en su artículo 7, consagra como uno de los Derechos fundamentales del niño el de contar con un nombre y nacionalidad, en concordancia con la Ley Nº 1680, que establece el Código de la Niñez y de la Adolescencia.

Que, con el objetivo de dar cumplimiento a las disposiciones nacionales e internacionales en cuanto al mencionado derecho fundamental del niño de contar con un nombre y nacionalidad, la Dirección General del Registro del Estado Civil del Ministerio de Justicia y Trabajo se halla abocada a la ejecución de campañas de inscripciones masivas de nacimientos, abarcando todo el territorio nacional.

Que, como procedimiento para la ejecución de las campañas de inscripción masivas de nacimientos que se realizan en los diferentes distritos y localidades de la capital y del interior de la República, se hace necesario realizar la elaboración de censos de los niños, niñas y adolescentes no inscriptos en el Registro Civil, a fin de determinar la cantidad de inscripciones de nacimientos a realizar y facilitar con cada uno de los respectivos censos el asiento de los datos específicos consignados en ellos y requeridos por la Ley Nº 1266/87 para las inscripciones, los cuales son proporcionados por las personas quienes suscriben las actas como declarantes, haciendo plena fe de los datos consignados. Dichos censos se constituyen en documentos respaldatorios de los registros de nacimientos realizados en el marco de las campañas.

Que, por último, es importante destacar que el Registro del Estado Civil es la Institución que funciona como un órgano especializado y en las actividades que desarrolla debe tender a constituirse en el eje organizador de los esfuerzos de la administración pública, destinado a satisfacer un servicio público oportuno y eficiente, a través de una política que asegure la plena vigencia del principio de legalidad y en especial el de seguridad jurídica de

los hechos y actos vitales relacionados al estado civil de las personas.

Que, de conformidad a las normas Constitucionales y legales mencionadas, se desprende la necesidad de declarar de interés nacional a las Campañas de Inscripciones Masivas de Nacimientos de Niños, Niñas y Adolescentes llevadas adelante por la Dirección General del Registro del Estado Civil en todo el territorio nacional

POR TANTO, en ejercicio de sus facultades constitucionales; El Presidente de la República del Paraguay D E C R E T A:

- Art. 1°.- Declarar de interés nacional a las Campañas de Inscripciones Masivas de Nacimientos de Niños, Niñas y Adolescentes llevadas adelante por la Dirección General del Registro del Estado Civil del Ministerio de Justicia y Trabajo en todo el territorio nacional, con el apoyo y la financiación del Proyecto Asistencia Integral a Menores en Situación de Alto Riesgo en Paraguay (Proyecto AMAR), por lo cual las Instituciones y demás reparticiones del Estado deberán colaborar para la ejecución de dichas actividades.
- **Art. 2°.-** Ratificar el procedimiento para la ejecución de las campañas de inscripciones masivas de nacimientos que se realizan en los diferentes distritos y localidades de la capital y del interior de la República, consistente en la elaboración de censos de los niños, niñas y adolescentes no inscriptos en el Registro Civil, a fin de determinar la cantidad de inscripciones de nacimientos a realizar y facilitar con cada uno de los respectivos censos el asiento de los datos específicos consignados en ellos y requeridos por la Ley N° 1266/87 para las inscripciones.
- **Art. 3º.-** Establecer que los censos mencionados en el artículo anterior, se constituyan en documentos respaldatorios de los registros de nacimientos en el marco de las campañas, con datos proporcionados por las personas que suscriben las actas como declarantes, haciendo plena fe de los datos consignados.

Art. 4°.—El presente Decreto será refrendado por el Ministro de Justicia y Trabajo.

Art. 5°.- Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Firmado: Luis Ángel González Macchi, Presidente de la República; José Ángel Burró, Ministro de Justicia y Trabajo. ADMINISTRACIÓN CONJUNTA

REGISTRO DEL ESTADO CIVIL - JUSTICIA ELECTORAL

LEY Nº 635/95

QUE REGLAMENTA LA JUSTICIA ELECTORAL

CAPÍTULO X

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 88.- Registro Civil de las Personas. Administración Conjunta.

Hasta tanto se cree una Dirección Nacional de Registros Públicos, La Dirección del Registro Electoral tendrá, conjuntamente con la Dirección General del Registro Civil de las Personas, la administración de la emisión, distribución y control de los documentos relativos al nacimiento y defunción de las personas y la planificación en los distintos niveles de las tareas necesarias para el efecto.

LEY Nº 834/96

QUE ESTABLECE EL CÓDIGO ELECTORAL PARAGUAYO

CAPÍTULO IV DE LA ACTUALIZACIÓN Y DEPURACIÓN

Artículo 151.- A los efectos de la depuración del Registro Cívico Permanente, los encargados del Registro Civil comunicaran obligatoria y mensualmente el deceso de toda persona nacional o extranjera mayor de diez y ocho años, al responsable del Registro Electoral Distrital de la vecindad del fallecido y a la Dirección del Registro Electoral, enviando copia de la partida de defunción.

Los Jueces y Tribunales remitirán copia a la Dirección del Registro Electoral y el Registro Electoral Distrital respectivamente, de las sentencias que resuelvan condenas de inhabilidades establecidas en este Código, dentro de los quince días de ejecutoriadas. La Dirección General del Servicio de Reclutamiento y Movilización de las Fuerzas Armadas comunicara a la Dirección del Registro Electoral la alta o la baja del servicio militar de los ciudadanos mayores de diez y ocho años de edad.